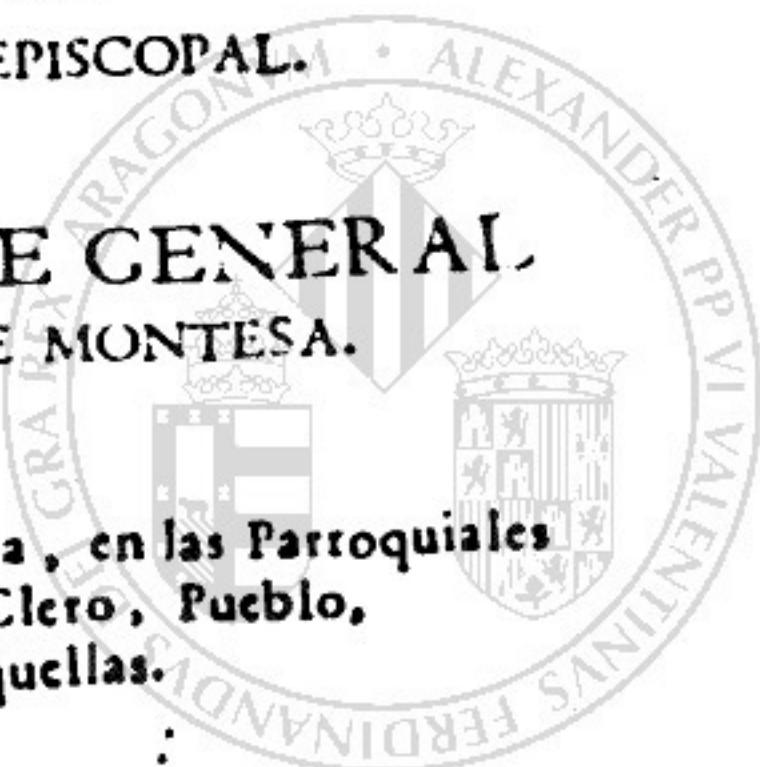




8

AVE MARIA.  
ALEGACION CANONICA  
POR  
EL IL<sup>MO</sup> Y REV.<sup>MO</sup> SEÑOR  
D F. ANTONIO FOLCH  
DE CARDONA · ARZOBISPO  
DE VALENCIA.  
Y SV DIGNIDAD ARCHIEPISCOPAL.  
CON  
EL LUGARTENIENTE GENERAL  
DEL ORDEN DE N. S DE MONTESA.  
SOBRE

La jurisdiccion Ordinaria Eclesistica , en las Parroquiales  
de Montesa , y Vallada , el Clero , Pueblo ,  
y Parroquianos de aquellas .





1575  
1575  
1575  
1575  
1575

# HECHO.



VIENDO sucedido la promocion del II.<sup>mo</sup> y R.<sup>mo</sup> S.<sup>r</sup> D. Fr. Antonio Folch de Cardona al Arçobispado de la Santa Metropo-

litana Iglesia de la presente Ciudad, luego que en su nombre, y con sus poderes se tomò possession de aquella, se le cambiò à Madrid ( donde aun continuava su mansion ) vna concordia otorgada por el Exc.<sup>mo</sup> Señor D. Fr. Juan Thomas de Rocaberti, Arçobispo de aquella, Inquisidor General, su inmediato antecessor, de vna, y de la otra parte el Lugarteniente General de la Religion de Nuestra Señora de Montesa en esta Ciudad, y Reyno, que passò ante Miguel Henrich Notario, en 28. de Enero de 1678. para que su Ilustrissima nuevamente la firmara: Y pareciendole, se hallava por ella Jesa la Iurisdiccion de la Mitra, suspendiò la resolucion hasta venir à esta Ciudad, donde reconociendo llamava á otras, las viò, y especulò todas; y descubriendo saber, sobre las disposiciones de decrecho, y del Santo Concilio Tridentino, el estado, y possession, en que al tiempo de su otorgamiento, se hallavan dichas Iurisdicciones, Arçobispal, y de la Religion de Montesa, y la que desde sus principios pudieron exercer, y exercieron, mandò reconocer el Archivo de su Catedra,



ria, lo que en la sujeta materia han escrito los Historiadores, y otros, y algunos Alegatos, que con la ocasion de ofrecerse duda en alguna especie de Jurisdiccion, le manifiestan dados, y de todos tiene averiguado legal, y fielmente el anterior hecho, que es el que se sigue.

3 Aviendose extinguido la Orden de los Templarios en el Concilio Vienense, dispuso la Santidad de el Señor Clemente V. (1) de todos sus bienes, aplicando, viendo, e incorporandolos para siempre à la Religion de San Juan, reservando solo los que se hallasen en los Reynos de Castilla, Aragon, Portugal, y Mallorca, los quales exemptuò de la sobredicha donacion, union, incorporacion, y annexion, por ciertas causas, y razones, que se alegaron por los Señores Reyes, que lo eran de aquellos Reynos, reservandolos à la libre disposicion de la Santa Sede, y señalando cierto termino peremptorio, para que dentro de él, dichos Señores Reyes, por medio de sus Nuncios, o Procuradores, verificassen las sobredichas causas, y razones delante de su Santidad: por lo que el Señor Rey Don layme el Segundo de Aragon (2) imbiò diversos Embajadores al Señor Clemente V. con la pretension de que se aplicasen dichos bienes à la fundacion de una nueva Religion Militar.

3 Pero nada pudieron concluir, hasta que muerco el Señor Clemente V. y sucediéndole el Señor Juan XXII. imbiò

(1)

Clemente V. en su Bula, que empieza: *Ad proxidam Christi Vicarii*, y es la tercera en orden de este Pontifice, y se halla en el Bulario Magno tom. 1. fol. 212. 9. 1. & 1. Tambien consta de la misma Bula de la ereccion de el Convento de Montesa de Juan XXII. de qualifia.

(2)

Samper en su Montesa Ilustrada, tom. 1. part. 1. num. 2. & in Bulla erectionis Conventus.

3

à Don Vital de Villanova , con nuevos poderes, é instrucciones , para que alcançasse de su Santidad , no se aplicasen los bienes de los Templarios à la Orden de San Juan , sino que concediesse licencia para fundar vn Monasterio de la Orden Militar de Calatrava , con su mismo Abierto, y Regla , como florecia en Espana , à quien se le aplicasen todos los referidos bienes , sujetandole al de la gran Selva , ú al de la Font frigida , y que se le concediesen todas las immunidades , y Privilegios , q̄ gozava el Orden de Calatrava : ò si fuese de el mayor agrado de su Santidad erigir nueva Orden de algunas que señalò el Rey , se erigiese : Pero si se conformava con la suplica de el Rey , dando la licencia de fundar vn Convento de la Orden de Calatrava , procurasse facer su fundacion en el Lugar de Montecia , por ser muy fuerte , y apto para resistir los Moros , y estar situado en su frontera . el qual concederia su Magestad con mucho gusto , por ser de su Real Patrimonio , para el referido efecto .

4 Y que en caso de no querer el Papa apartarse de el intento de vnir todos los bienes de los Templarios al Orden del Hospital , insistiesse el Embaxador , en que por lo menos aplicasen su Santidad al Monasterio cōstruendo todos los que poseian en este Reyno de Valēcia , cōstituyendole Magistrado , pero sujeto al de Calatrava sito en Castilla , y no como antes se pedia , al de la gran Selva : Y que



(3)

Samper tom. 1. part. 1. à num. 4. usque ad num. 11. donde à la letra refiere las instrucciones como se sigue.

Samper 1. part. fol. 4. ibi: *Ei videretur Dominus Regi, & etiam supplicat, sicut aliis factum fuit verbum de hoc Domino Summo Pontifici, quod ipse Dominus Papa vellet ordinare de bonis, que dictus Ordo quendam Templariorum habebat in Regnis, & Terris dicti Regis, unum Monasterium Ordinis Militaris sub tali Habitu, & Regula, sub quibus est Ordo Militaris in partibus Hispanie multum utilis, & approbatus per Romanam Ecclesiam, & multum subiectus etdem: & quod dictum Monasterium noviter instituendum de bonis predictis sit subiectum Monasterio Grandis-Sylva, vel Monasterio Fontis-Frigidae Ordinis Cisterciensis, sicut Monasterium de Calatrava est subiectum Monasterio de Morimor, vel de Bordanes, & quod in dicto Monasterio instituatur Magister, & quod ipse, & alij Milites dicti Ordinis, & bona eius teneantur ad ea, qua tenebatur ordo quendam Templariorum.*

Idem 1. par. fol. 5. ibi: *Vel si magis placeret Domino Papa facere novum Ordinem predictum, placet etiam Regi, & etiam ad servitium Dei dimitteret expensas supradictas: Sed si vellet reducere Ordinem Sancti Salvatoris Montis Gaudij, vel Sancti Redemptoris, sedum dimitteret expensas predictas, tunc etiam daret Castrum suum de Montessa ad servitium Dei, ut Monasterium Caput dicti Ordinis fundaretur itidem.*

Idem in dict. 1. part. dict. fol. 5. ibi: *Vel si Dominus Papa, de dictis bonis, modo predicto voluntate ordinare, videlicet, instituendo Monasterium sub Habitū, & Regula Ordinis de Calatrava, procuret Nuntius, quod Caput dicti Monasterij sit in loco de Montesa, & informet Dominum Papam, quod predictus locus est multum nobilis, & bonus, & multum fortis, & est in frontaria Sarracenorū constitutus, & proprius dicti Regis, & ipse dictum locum gratauerit offere ad honorem, & servitium Dei, ut dictum Monasterium fundetur ibidem.*

Idem in dict. 1. part. fol. 6. ibi: *Recordetur etiam dictus Nuntius, quod magis placeret dicto Regi, quod dictum Monasterium esset subiectum Monasterio Grandis-Sylva, quam Monasterio Fontis-Frigida: ex quo Monasterium Grandis-Sylva, est Caput Monasterij Sanctorum Crucis; tamen hoc sit in beneplacito Domini Pape.*

Idem in dict. 1. part. & dict. fol. 6. ibi: *Recordetur etiam Nuntius, quod Monasterio predicto concedantur immunitates, & privilegia, que habet Ordo de Calatrava, & cum Magister Ordinis de Calatrava faciat signum in Vexillo, & in Armis, videlicet, Crucem viridem, & fratres in Armis Crucem nigram, quod ad differentiam dicti Ordinis de Calatrava, Magister Ordinis predicti, faciat in Vexillo, & Armis Crucem nigrā, & fratres in Armis Crucem viridem. Hoc tamen sit in Voluntate Domini Pape.*

Idem in dict. 1. part. fol. 7. ibi: *Praterea si Nuntius viderit, quod Dominus Papa nullo modo vellet descedere à facienda uione predictorum bonorum Templi quendam in Ordinem Hospitalis, in hoc casu Nuntius ipse, debet supplicare, & procurare, illis bonis viris quibus ei videbatur, quod sicutem Dominus Papa vellet concedere omnia bona quemcumque Templum quendam habebat in Reino Valencie Monasterio noviter erigendo Ordinis Calatrava, quod esset Magistratus, quodque esset subiectum Monasterio Calatrava, quod est in Castella, & Dominus Rex tractaret, & procuraret cum Magistro dicti Ordinis Calatravae Castella, quod ipse, & suum Capitulum concuerent dicto Monasterio noviter erigendo, omnia bona,*

Y

*su Magestad se encargaría de solicitar, que el Maestre, y Capítulo de Calatrava cediesen al Monasterio, que se avia de edificar, todos los bienes, que poseía en su Reyno, ó por lo menos los que tenía en el de Valencia. Y q en caso de no poder alcançar, ni los bienes, que tenía la Orden de Calatrava en la Corona, ni los que poseía en este Reyno de Valencia, solicitase se le concediesen los que los Templarios poseían en él, que su Magestad daría de su Real Patrimonio el Castillo de Montesa, con que parecía, se lograría su intento. Refiere estas instrucciones Samper en su Montesa Ilustrada, (3) asegurando, que con gran trabajo las halló en el Archivo de Barcelona.*

7

que Ordo Calatravae habet in Regno Ispina Regis ; vel saltem ea que habet in ipso Regno Valentinie : Et sive de retroquo, vel de uno istorum bonorum Calatravae, Dominus Rex ne posset obtinere, ut concederetur dicto Monasterio per Magistrum Calatravae ; nihilominus Natus cureret obtinere, quod dicta bona Templi quadam in Regno Valentinie existentia concedantur per Dominium Papam dicto Monasterio noviter erigendo. Et ipse Rex concederet ad honorem, & servitium Dei dictum Castrum de Montefia pro dicto novo Monasterio confirmans, & ex hoc saltem prouidetar statutus Regni Valentinie, quod est in fructuaria Pagana, quia in ipso Monasterio noviter constitueretur semper existentes Milites fratres dicti Ordinis in convenienti quantitate, pro defensione ipsius Regni, & oppressionem, ac expugnationem Saracenorum ; & in hoc casu, Dominus Rex remitteret expensas, & damnum, ac interesse, de quibus supra dicta facta, & sufficiat per ipsum, & gentes suas in capienda Personis Templistarum quadam ex bonis eorum.

(4)

Idem in dist. 1. part. fol. 11. & 12. ibi: Item videtur satis posse concedi, quod Monasterium ipsius fundendum, sit subiectum Ordini Calatravae, quantum ad hanc scriptam, scilicet, quod Monasterium Calatravae posset per se, vel per alium visitare dictum novum Monasterium semel in anno, vel plures, si necessum fuerit, & idem corrigitur contingenda, sic tamen, quod quando dictus Magister Calatravae voluntate dictum

novum Monasterium visitare, treasurari Abbatii Sanctorum Crucis, ante dictum visitationis santo tempore, quod dictus Abbas Sanctorum Crucis posset esse paratus, notificare dictum Adventus sibi, vel alias quem destinaverit loco sui, ut dictus Abbas (vel si ipse non posset) Abbas Monasterij Vallis-alienae situatae in Regno Valentinie) posset cum dicto Magistro in dicta Visitacione interessere ; nec posset dictus Magister corrigitur, vel ordinationes in dicto novo Monasterio facere, nisi cum consilio, & consensu anterioris dictorum Abbatum, quibus tamen Abbatii, & Magistro tenentur convenientes Abbatialistatores dicti novi Monasterii, durante dicta Visitacione, pro personis, & Equis eorum in virtualibus prout debet, quod sicut per predictorum Abbatum ad dictum dicem Visitacionis ventret, posset dictus Magister sua Visitacionis Officium exercere. Similiter hoc Capitulum placet Domino Regi.

Idem in dist. 1. part. & fol. 11. ibi: Circa institutionem dicti novi Monasterij potest ita procedi: Dominus enim noster Summus Pontifex in isto principio, per se, vel per alium, aut alios, in dicto novo Monasterio posset Magistrum, & ipse Magister posset ibi Fratres, quos volunt, & poterit. Et ad informationem illorum Novitiorum item Magister, & Abbas Sanctorum Crucis vocabunt dictum de Fratribus probatis in Ordinatione de Calatrava, de quibus est videbitur.

(5)

Idem dist. 1. part. fol. 11. ibi: Item agitur quid Dominus noster concedat dicto novo Monasterio, Ecclesiam Parochalem dicti Castri de Montefia cum iuribus, & pertinentiis suis ; ita quod Magister, & Fratres dicti novi Monasterij possint regere dictam Ecclesiam, & ipsius Curam gerere, per idemcum Presbyterum Fratrem de ordine suo. Placet Domino Regi. Ita sumpct dict. part. 1. num. 19.

antes era regida , y gobernada por los  
Obispos. (6)

(6)  
Legatur Samper i. part. dict. num. 194<sup>er</sup>  
totum.

(7)

**J**ohannes Episcopus servus servorum Dei,  
ad perpetuam rei memoriam. Pia ma-  
tris Ecclesie cura, de fidelium salute so-  
licitate, sicut in palmitibus fidei Catholicae  
dilectorum accusa, charitatis ardoribus de-  
lestatur solerter invigilat, & fructuose ope-  
ris persecutione laborat; sic visi, & modis  
diligenter exquirit, quibus hostium infi-  
fidetronatibus obicit, vires reprimat, & hi-  
presertim fideli Catholicae cultores, quos loci vicinitas eisdem hostibus approplauit, opportuna suuitoris  
muniti praefidit, ab eorum impugnationum incurribus, suuante Dominio praeferuntur.

Dudum siquidem feliciter recordationis Clemens Papa Quintus, predecessor noster, quondam Ordinem  
Militis Tempis Hierosolymitanus, propter nefandos errores, & scelerata varijs, & diversis, quibus erant dicti  
Ordnis personae respsa, ipsiusque statutum, habitum, atque nomen in Concilio Vicanensi, codem approbante  
Concilio irrefragabili, & perpetua validitate substatit sanctione, illum prohibitioni perpetua suspensorio, ac  
inhibendo districtus, ne quis ex tunc dictum Ordinem, vel habitum eius suscipere, seu deferre, vel pro Tem-  
plario se gerere quemodolibet attentaret, tonis omnibus dicti Ordinis Apostolica Sedis ordinacione, cum in-  
hibitione, ac decreto, auctoritate Apostolica reservatis.

Demum vero idem predecessor attente considerans, quod fratres Ordinis Hospitalis sancti Ioannis Hie-  
rosolymitanus, pro recuperatione maximè ipsius terra sancta ancebant, sicut & ducent pericula qualibet in  
contempnum, post deliberationem super hoc cum fratribus suis sancte Romane Ecclesie Cardinalibus, necnon  
Patriarchis, Archiepiscopis, Episcopis, ac Pralatis alijs, & nouillis Principibus, & illustribus Viris, ac  
Praelatorum absentium, Capitulorum quoque, atque Conventuum, Ecclesiarum, & Monasteriorum Procu-  
ratoribus, tunc in dicto Concilio constitutis prehabitam diligentem, omnia bona dicti quondam Ordinis Tem-  
plariorum, que idem Ordo eo tempore, quo Magister, & nouilli ex fratribus dicti Ordinis in Regno Fran-  
cie, communiter capti fuerunt, videlicet anno Domini millesimo trecentesimo octavo, in mense Octobris, per  
se, vel per quoscumque alios habebat, tenebat, & posidebat utiliter, vel ad ipsum Ordinem, & predictos  
Magistrum, & fratres ipsius Ordinis pertinere poterant, & debebant, prefato Ordini Hospitali, & ipsi Hos-  
pitali, donari, concessi, rativit, incorporavit, applicavit, & annexuit in perpetuum, de Apostolice plenariae  
potestatis, beatissimis illis qua idem Ordo Templariorum in Regis, & terris charissimis, ut in Christo filiis  
filiorum nostrorum Castella, Aragonum, Portugalie, & Majoricarum Regum illustrium extra Regnum  
Francie, haberbat, seu possidebat, & ad eum debet poterant quomodolibet pertinere, dum taxat exceptis, quo  
dictus predecessor nouilli ex causis, qua tunc pro parte Regum inferum praeferre fuerunt à donatione,  
concessione, ratione, incorporatione, applicatione, & annexione predictis exceptis specialiter, & exclusis: eti  
nihilominus Apostolicae dispensationi, & ordinationi reservatis.

Postmodum autem, re propter pretensionem casarum huiusmodi ordinorum honorum la-  
predictis Regis, & terris existentium teneretur datus in suspense, predecessor iste certam peremptoriun  
terminum illis Regibus per Apostolicas litteras assignavit, in quo per Procuratores, seu Nuntios idoneos,  
plenum, & speciale mandatum habentes, ab eis cum omnibus rationibus, & munimentis ad causas persinen-  
tibus memoratas, Apostolico se conspectu presentarent, informati cum de causarum veritate, & essentia  
predictarum sive que super illis ordinantibus, beneplacatum audirent.

Cumque dictus Rex Aragonum propter hoc ad predecessoris eiusdem ( & subsequenter ad nostram,  
post quam suimus, Dominio permittente, ad statum Apostolica dignitatis assumpti ) presentem Nuntios suos  
diversis vicibus destinasset, qui causas, & rationes varijs allegarent, propter quas bona ipsa in Regis sa-  
fissimis tueri, & incorporate non posse memorato Ordini Hospitali, absque ipsorum Rebus, & Rebus enti-  
denti praeiudicio, & dispense periculo afferbant. Tandem post locam, & distanciam alteracionem super  
hoc habitam cum dilecto filio nobili viro Vitali de Villanova, Nuncio, & Procuratore dicti Regis Aragonum,  
ad hanc sufficiens, plenum, & speciale mandatum habente ( cuius quidem mandati copiam presentibus inscri-  
psiimus ad cancellam ) ipsiusque Regis nomine consentiente, presentibus quoque, atque consentientibus, in  
quas tam poterant dilectis fratribus Leopardo de Llobregat, Priori Venetiarum, generali Hispani-

mò se diò facultad para fundar un Monasterio de la Religion de Calatrava en el Lugar , y Castillo de Montesa , de la Diocesi de Valencia , en el qual Monasterio deviesen colocarse Religiosos del Orden Calatravense , por los fines que en la misma Bula se expressan, de defender nuestra Sagrada Religion de la bar-

ba-

*ad hanc armare conatur in exterminiam eorumdem.*

Nos eisdem Regi, Rego, atque fidelibus, adversis huiusmodi hostiis incursus prospici capientes, dicitur Regis supplicationibus inclinatis, Monasterium in Castro de Montesa, Valentianensis Diocesis, infra dictum Regnum Valentia, constituto, de predictorum Fratrum nostrorum consilio, & Apostolica plenitudine potestatis, ordinamus de novo ad honorem Dei, & exaltationem Catholicæ Fides, ac depressionem ipsorum infideliuum, constitui: In quo Fratres Ordinis Calatravensis (ad quos Rex ipse non parum offici dicitur, & de quarum strenuitate confidit, ut servetur) pro defensione dicti Regni Valentia, ac fidelium incolarum Iesu ab hostiis diffideat et idem vicinantium periculis insutibus debant collocari, ut sicutdem Regnum, & fideles eo serventur dictis hostiis resistere valeant, quo plurimum virtutum confessis in unum maxima potentia jacentur.

Cui quidem Monasterio, plena super hoc cum eisdem fratribus nostris deliberatione probata, & de ipsorum consilio, ac eiusdem plenitudine potestatis dicti, praeferim dicti Regis instantia, ex anno: ex causa premissa omnis, & singula bona immobilia quacunque, & in quibuscumque fiscis, possessis, actiones, iura, turbulitiones, & honores, homines, & vasallus quilibet, & alia quacunque, que dictus quondam Ordo Templi tempore captiis predictis habebat, & habere debebat, & quodquid etiam idem Ordo Hospitalis ad praesens, & ad eum pertinere potest, & debet quacunque ratione, vel causa in eodem Regno Valentia: necon Parochiale Ecclesiam dicti Castri de Montesa, auctoritate Apostolica donamus, incorporamus, applicamus, anneximus in perpetuum, & tenemus: domo ramam cum Ecclesia, consibus, & redditibus, quos idem Ordo Hospitalis Sancti Ioannis habet in civitate Valentia, & eius territorio per modum lenam in eum circa, & Castro etiam, loco, seu Villa de Torrent dicta Valentianensis Diocesis, cum terribus, & pertinentiis suis ab hostiis modo donatione, cunctione, incorporatione, & applicatione, sumptibus exceptis, quae hospitali predicti valorem remanere, decernentes iritum, & inane, si scilicet super his a quodam, quovis auctoritate fierint, ut ignorantes contigerit attentari.

Et nihilominus concedentes Magistro, & fratribus Ordinis supradicti, qui pro tempore fuerint, quod omibus, & singulis privilegijs communitatibus, & libertatibus gaudent, que Magister, & fratribus eiusdem Ordinis in dicto Regno Castella confirmationis sunt ab Apostolica Sede concessa.

Quodque ipsi Magister, & fratres eiusdem Ecclesie de Montesa cum generis valent per idem Presbyterum ipsius Ordinis professorem.

Volumus autem, quod Magister, & fratres eiusdem Monasterij constituerint, qui pro tempore fuerint, pro dictis beneis, ut predicitur, concessis eisdem, ea que dicti Hospitalis & quondam Templariorum fratres facere habebant, cum bona tenebant predicta, facere teneantur. Quodque dictus Rex Aragonum omnia servata, & iura Regalia, que tam ipse, quam sui ab Hospitali, & quondam Ordinis Templi predictorum fratribus, dum Ordo ipse Templariorum subfiebat, necnon & hominibus, atque bonis ipsorum habebant, & habere consueverant, temporibus retrodictis habere valeant, a Magistro, & fratribus predictis Monasterij constituendi sibiique & suis eiusdem horum tribus, & bonis, salvo & utilitate serventur, & integrâ iura, & servitia supradicta, nec super ipsis eisdem Regi, vel suis aliquod praestudicium generentur.

Statim usque in super, etiam in diebus, quod prefatum Monasterium taliter constitutum, eisdem Ordini de Calatrava, hoc sit modo subiectum, videlicet, quod Magister ipsius Ordinis de Calatrava, qui est, & pro tempore fuerit, posset per se, vel per alium, seu alterius, dictum Monasterium semel in anno, vel plurius, si occurrerit, visitare, & in eodem corrigerre, que fuerint corrigenda. Ita tamen, quod ipse Magister de Calatrava, cum voluntate in eodem novo Monasterio huiusmodi visitationis officium exercere, dicte adventus

ter, & generali Procuratore, ac multis ex prioribus, & Fratribus dicti Ordinis Hospitalis etiamdem Ordinis nomine, de Fratrum nostrorum consilio in modum, qui sequitur, duximus ordinandum.

Cum etsi illa sarda Saracenorium natio, & impia Christians nominis inimica, in frontata Regni Valentia (quod est Iugis Regis Aragonum) constituta, Regnum ipsum, etisque fideles in summi Regis offensionem, per successus ab ultimis temporum diversorum angustis multarum tribulationum affixerit, discrimenibus subiecitis varijs, & crudeliter propriam impietatem armaverit, peccat &

elus, dilecto filio Abbatij San-  
barā nacion Sarracena; al qual Monaste-  
riū Crucis Ordinis Cisterciensis. Tar-  
rasensis Diocesis, per tantum tempus  
ante ipsius Magistri, vel illius, quem ipse  
Magister, ad ipsius visitationis officium de-  
stribuit, debeat suntiare, quod idem Abbas  
Sanctissimū Crucis ipso die adventus pre-  
fati Magistri, vel illius, quem ad hoc idem  
Abbas, ut predicitur, destinabit pro visi-  
tatione predicta, posse esse paratus, vel si  
forsan ipse vacare non posset, dilectus filius  
Abbas Monasterij Sancte Maria de Valdi-  
gna, eiusdem Cisterciensis Ordinis dicti Va-  
lentinensis Diocesis, valeant in dicta visi-  
tatione, cum dicto Magistro, vel alio pro visi-  
tatione butusmodi destinando suam presentia  
exhibere. Nec Magister ipse in eodem Monas-  
terio noviter confirmando, absque consilio,  
consensu alterius Abbatum predicatori correctionem, vel ordinationem possit aliquam exercere.

Quos si forte nenter Abbatum ipsorum ad prefatum Monasterium novum, die visitationis huiusmodi  
posset accedere, dicto Magistro visitationem exercere liceat supradictam. Volumus autem, quod Administrato-  
res novi Monasterij supradicti Abbati, & Magistro de Calatrava prefatis, pro personis, & equis eorum,  
dicta visitatione durante, teneantur in virtualibus providere. Ceterum provisionem de primo Magistro ad  
Eo novo Monasterio faciendam, dispositiones nostrae & Sedis Apostolica reservamus. Quia cum creatus exti-  
serit, rectplendi fratres ibidem, quos voluerit, & viderit expedire, plenam, & liberam habeat potestatem.  
Ad quorum informationem idem Magister, & Abbas eiusdem Monasterij Sanctorum Crucis decem fratres  
eiusdem Ordinis de Calatrava in eodem Ordine approbatos, de quibus eis vijum fuerit, commodabunt. Sta-  
nuimus etiam auctoritate predicta, quod Magistro ipsius novi Monasterij, qui pro tempore fuerit, cedente,  
vel etiam decadente, Conventus, seu fratres eiusdem Monasterij, eligendi sibi, & eidem Monasterio Magi-  
sterum aliquem de ipso Ordine Calatravensi, liberam infra trium mensium spatium, ad tardius, habeant fa-  
cilitatem. Qui eo ipso, quedelet, non existent, pro confirmato (si in plena concordia electus fuerit) habeatur,  
& sine confirmatione alia libere admicet.

Quod si forte idem Conventus, & fratres infra dictum tempus Magistrum non elegerint ante dictum,  
prefatus Magister de Calatrava, cum consilio, & assensa alterius Abbatum predicatorum, posset de Magis-  
tro dicto novo Monasterio providere. Cetera veribora omnia, & singula, que dicta quoniam Ordo Militie  
Templi, tempore captionis predicta in eodem Regno Aragonum, & terris alijs Regi predicti subiectis habe-  
bat, possidebat, & habere poterat, & debebat, & que ad illum poterant rationabiliter pertinere, quare per  
dictum Regem Aragonum, vel alium quemlibet detinebantur, & detinuntur in Regno, & terris eiusdem, as-  
sentiente predicto Vitali, nomine dicti Regis, Ordini, & Hospitali predicti donanda, concedenda, vnienda, in-  
corporanda, annexanda duximus, & perpetuo applicanda certis modis adiectis, quos pro plena securitate ip-  
sum Regis, & Regni Aragonum, & ad propellenda imminentia sibi queque pericula vidimus expedire, p. o. e.  
in nostris certi tenoris literis super hoc confessis (quas in suo volumus robore permanere), plenijs continetur.

Que omnia, & singula idem Vitalis nomine Procuratio dicti Regis Aragonie, necnon Visuator, Procur-  
ator, Prior, & fratres dicti Ordinis Hospitalis, presentes iuxti, eiusdem Ordinis normae, in quantum vide-  
licet quilibet pars exinde tangebatur, & tangi poterat, & debebat, acceptaverunt, & approbaverunt, ex-  
pressa, rata habuerunt, & grata. Nihilominus promittentes, se bona fide affecturos, & curatos, quod Rex,  
& Ordo predicti ea omnia, & singula, prota ad unumquemque pertinentes, pertinere poterit, & debebit, ac-  
ceptabunt, & approbabunt, rata habebunt, & grata, eaque servare, & adimpire carabunt, vlo. 25 quan-  
tempore in contrarium non venturi. :::: Nulli ergo omnino hominum liceat banc paginam nostram ordinato-  
nem, donationem incorporationis, applicationis, annexionis, rationis, voluntatum, constitutiorum, concessiorum,  
& reservationis iniungere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc intentare presumferit, sa-  
dignationem Omnipotentis Dei, & Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius, se uoverit incursum. Dat.  
Avisca quarto Idus Ianuarii, Pontificatus nostri Anno primo. Qui erat Domini 1317.

Hallarse esta Bula ad longum en el dicho Samper tom. 1. part. 1. fol. 17. usque ad 24. inclusus.

tenia entonces, y podia , y devia pertenecerle, por qualquiera causa, ó razon en el Reyno de Valencia ; y ademas la Parroquial de el sobredicho Lugar , y Castillo de Montesa, exceptuando el de Torrentec, y otras cosas, que el Orden de San Iuá posecia en esta Ciudad , y por media legua de circunferencia.

7 Esta es la donacion , incorporacion, anexion, y union, que llaman plenisima , y plenissimo iure de la sobredicha Parroquial, al referido Monasterio, y por donde pretenden los defensores de la Orden la omnimoda Iurisdiccion en los Lugares de Montesa , y Vallada, con territorio separado , y que no se aya de formar concurso para aquellas Rectorias , sino poner un solo Vicario , y no perpetuo , sino ad nutrum ammovible ; y aun , que este no se aya de sujetar á examen del Ordinario , sino que el Prior aya de hacer la institucion Autorizable, ó el Gran Maestre, ó su Lugarteniente General, segun la variedad de sus opiniones ; y no obstante que van las palabras de la Bula á la margen, se deca tanto sean bien penetradas de todos , que se repiten en el cuerpo de la relacion de este hecho, para que se vea repetida la fidelidad, con que se copian en Romance.

8 *Cui quidem Monasterio, plena super hoc cum eiusdem fratribus nostris deliberatione probabita, & de ipsorum consilio, ac eiusdem plenitudine potestatis ducti, preser-*



serimus dicti Regis instantia; ex nunc, ex  
causa praeiffa, omnia, & singularia bona im-  
mobilia quacumque, & in quibuscumque  
sistencia, nomina, acciones, iura, iurisdi-  
ciones, & honores, homines, & vasallos  
quoslibet, & alia quacumque, que dictus  
quondam ordo templi tempore captionis  
predicte habebat, & habere debebat, &  
quidquid etiam idem ordo Hospitalis ad pra-  
fensi, & ad eum pertinere posset, & debet  
quacumque ratione, vel causa in eodem  
Regno Valentia: necnon Parochiale cum  
Ecclesiam dicti Castris de Montesia au-  
toritate Apostolica donamus, incorpora-  
mus, applicamus, anneximus, in perpetuum,  
& unimus.

9. En estas palabras, y con estas clau-  
sulas de union, y de incorporacion, que  
igualmente quieren, se refieran á la Parro-  
quial de Montesia, y á todos los demás  
bienes, è Iglesias de los Templarios, y de  
la Orden de San Juan, que se les aplica-  
ron, y donaron entonces, y posseen oy,  
se contiene el Privilegio de omnimoda  
exemptio, tanto passiva, como activa, vna  
jurisdiccion temporal, y espiritual, quasi  
Episcopal, cõ territorio separado, y vna  
omnimoda facultad, para que así el Grá  
Maestre, su Lugarteniente, y el Prior  
de aquél, que llaman Sacro Convento,  
pueda hazer quanto haze vn Obispo,  
menos lo que es proprio del orden Epis-  
copal, en las Villas de Montesia, y Valla-  
da, y se ignora, por què no lo puedan ha-  
zer en las demás; pues de la misma forma

se vñieron las Iglesias de Carpefa, Silla, y otras, que son de esta Diocesi, y eran de la Orden de San Juan, como se vñò la Parroquial de Montesa.

10 Verdad es, que en el parrafo siguiente de la Bula, no obstante concesse estas amplissimas facultades en las clausulas antecedentes, y despues de comunicarles al Convèto, Maestre, y Freyles de Montesa todos los Privilegios, inmunitades, y libertades, que gozava, y les eran clargidos à los de Calatrava en Castilla, les concede su Santidad, puedan exercer la Cura de dicha Iglesia Parroquial de Montesa por un Presbitero idoneo, de su Orden, que aun no le estava concedido, y es tanto menos, que todo lo demás, que quieren. Y deve advertirse, que diziendole Don Vital al Rey, que esperava conseguir de el Papa, concediese al Monasterio de Montesa la antedicha Parroquial, con todos sus derechos, y pertenencias, (8) *cum iuribus, & pertinentijs suis* no se le concedió el Papa, sino solo la simple union de ella. (9)

11 En el parrafo *Instituimus*, el primero de la Bula de Juan XXII. se sujetó el Monasterio al Orden de Calatrava, prescribiendo, que el Maestre, que por tiempo seria, por si, ó su Delegado, visitasse una, ó mas veces al año, el sobredicho Convento de Montesa, y en él corrigiese lo que hallasse digno de corrección; solo con que huviesse de

D avi-

(8) Vide supra num. 5. marginalem, & Samper part. 1. num. 19.

(9) *Nec nos Parochiam Ecclesiam dicti Castri de Montesa auctoritate Apostolica donamus, incorporamus, applicamus, annullamus in perpetuum, &c. etiamus.* Prout in Bula electionis, potius supra num. 7. marginal.



14

avisar al Abad de Santas Cruces, el dia que determinasse passar à la Visita, para que se hallasse à ella, y en su compañía, y asistencia, ó en caso de no poder, con la de el de Valdigna, se hiziese la Visita: demodo, que sin consejo, y assenso de uno de los dos, el que se encontrasse presente, no se pudiesse hacer ordenacion, ó corrección alguna por el Maestre, salvo en el caso de no asistir alguno de los dos Abades, por impedimento, u otra causa, que en este, pudiesse el Maestre corregir, y ordenar, por sí solo, lo que juzgasse conveniente.

12 Ultimamente se establece por su Santidad, que faltando el Maestre de Montesa, por muerte, ó renunciacion, tengan libre facultad los Freyles de el sobredicho Monasterio, de elegir Maestre dentro tres meses lo mas lato, el qual así electo, si su elección se celebrase en concordia, fuese ipso facto confirmado; y sin necesitar de nueva confirmacion, libremente administrarse; pero si el Convento, y Freyles, dentro de el sobredicho tiempo de tres meses, no eligiesen, el Gran Maestre de Calatrava, de consejo, y assenso de uno de los dos Abades, proveyese de Maestre el sobredicho Convento.

13 Qualquiera que lea el principio, fin, y medio de esta Bula, comprenderá con gran claridad, que así por ella, como por la petición de el Señor Rey Don Iayme, no se fundó, ni se permitió fun-

fundar nueva Orden Militar con el nuevo titulo de Montesa, sino solo le extendió la de Calatrava , y permitió erigir un Monasterio de esta inclita Religion, sujeto à ella, y su Gran Maestre , y à los dos Abades de Santas Cruces , y Valdigna , en quanto à la visitacion , y corrección , y en lo devolutivo de las elecciones de su Maestre Montesiano , que en suma era un Abad , ó Prior , ó Superior local de el sobredicho Monasterio , como se infiere de todas las Bulas , que trae Samper en su Montesa ilustrada , concedidas al Monasterio , y Freyles de Montesa , que en los numeros siguientes se referiran , pues todas le llaman desde el principio hasta el fin : *Magister Domus de Montesia, Ordinis Calatraven.* Y consta de la formula , con que prestavan la obediencia al Pontifice , diciendo : *Yo Frey N. Maestre de el Monasterio de Santa Maria de Montesa de el Orden de Calatrava, Diocesis de Valencia.* (10)

14 Lo que confiesa el mismo Samper , (11) diciendo la verdad , que el Maestre de Montesa por la Bula de la Fundacion fue un Prelado local de aquel Monasterio , todo el tiempo que Montesa no fue Orden , sino un Convento de la de el Cister , y Calatrava : pero despues que se hizo Orden , dividiendose en Provincias , pasó el Maestre , de Prelado local à ser General en su Religion ; y desviándose saber , quando se dividió Montesa en Provincias , sin cargar la confide-

(10)

Samper tom. 1. part. 1. num. 110. Ffo Frater Arnaldus de Solerio . Magister Monasterij Santa Maria de Montesa , Ordines Calatraven Valentianen. Discipuli &c.

(11)

Samper tom. 1. part. 1. num. 140. & tom. 2. 4. part. pag. 038. num. 123. lxx. 2.

racion sobre la propiedad de la voz , sino corriendo con lo que escribe<sup>(12)</sup> afirma: Que hasta el año de 1552. no estuvieron de buena forma las Provincias , ò Diócesis de esta Orden ; con que hasta este año no sería General el Maestre , sino Prelado Local , segun su mismo sentit : con que aviendo sido voida , è incorporada la Dignidad Macstral à la Corona de Aragon por el Señor Sixto V. el año de 1587. solo parece duraria con la elevacion à la Prelacia General , treinta y cinco años.

<sup>15</sup> Pero no se halla , ni en Samper , ni otro Autor alguno , la facultad Pontificia , con que passò el Maestre de el Convento de Montesa de Superior Local , à General ; en que precisamente se avia de separar de la obediencia , y sujecion al Monasterio , y Orden de Calatrava , y à su Gran Maestre se le avia de quitar la facu'tad de visitar el Monasterio de Montesa , y la jurisdiccion , que en él , y en los Frecyles podia exercer , con el derecho devolutivo de elegir Maestre , en el caso que los Frecyles , y Convento de Montesa , no lo hiziesen dentro de los tres meses , que se les prefigierô , para que lo pudiesen elegir por si . segun consta de la Bula de Juan XXII. que precisamente avia de quedar revocadas y esto , já se vé , avia de ser por alguna otra Bula , aunque fuiese de alguno de los Antipapas , q tanto favorecieron à los de Montesa , pero no se encuentra tan poco ; con que no se pue-de

de decir en forma, que se pueda creer, que passò el Superior local de Montesa, à Superior General de su Orden Montesiana: pues es repugnante, como monstruoso, que en ella hubiese dos Gran Maestres, y Prelados Generales, con plenitud de potestad, el de Calatrava, y el de Montesa.

16 Si ya no es, que le diga: que el Maestre de Montesa, no era Generalísimo, sino un Vicario General, q reconoció con la Congregación de Montesa filiación de Calatrava, al Gran Maestre de esta Religion, por suprema Cabeza; y aun para esto era menester Bula de el Papa, como en la Religion de Nuestro Padre S. Francisco sucedió en el tiempo de la Claustra, y Conventualidad, que à la Observancia, la concedieron los Sumos Pontífices un Comisario, ó Vicario General, que la gobernase, pero con sujeción al Ministro General Conventual, hasta que despues la Sede Apostólica le sacó de esta dependencia, y creó Ministro General de toda la Orden Seraphica, deixando al Conventual, para que gobernase dentro los terminos de la Conventualidad.

17 Y lo mismo sucedió en la Sagrada Congregación de Menores Capuchinos, que vivieron mucho tiempo gobernados en virtud de Disposición Apostólica, por su Vicario General, sujeto al Ministro General de la Observancia, hasta que despues, la misma Santa Sede les sacó de esta dependencia, y oy se gobiernan.



nan tan gloriosamente , y con tantos frutos de ciencia, y santidad, por el Ministro General de su esclarecida Congregacion.

18 . Los Padres de la mas estrecha observancia de N.P.S.Francisco , llamados comunmente Descalços , en algun tiempo intentaron ( no todos , sino algunos, y muy pocos ) gobernarle por su Vicario General , sobre que alcançaron Breve de el Señor Clemente VIII. con calidad , que la mayor parte de las Provincias lo consintiese. Y despues el Señor Gregorio XV. lo concedió absolutamente ~~así se propone~~ , con la calidad de sujecion , y subordinacion al General Ministro de la Observancia . Pero ultimamente el Señor Vibano VIII. lo revocò todo , conviniendo en su revocacion los mismos Religiosos Descalços .

19 . Y cierto, si el hazer un Prelado General , fuese tan facil, como se supone en el caso de el Maestre de el Monasterio de Mórcsa , aun có la circunstacia de deixarle dependiente de el Gran Maestre de Calatrava , no huviera Provincia , que quando se le antojasse , no se eximicisse de su General , ó hiziese un Vicario General sujeto à él ; y en vano huvieran solicitado en los caños referidos , tantos recursos à la Santa Sede , como se ha dicho . Y aunque parezca esta digresión , deve admitirse por parte de hecho , por lo que despues avrà de servir para lo demas .

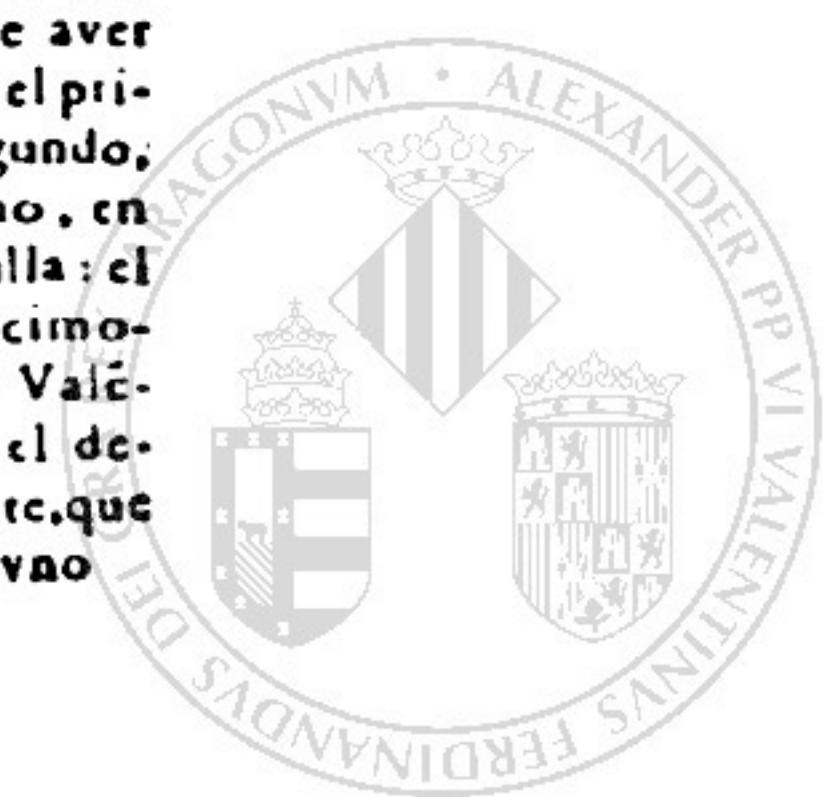
20 . Pero consientele por aora cladi-

vision de Provincias, y transico, que hizo el Maestre de Montesa, de Superior local, à General de su Orden, y á Orden distinta, ó por lo medios no sujeta á la de Calatrava; en cuya proposicion afirman los Autores Montesianos, (13) que el Convento de Montesa era la Sede Principal ordinaria del General, Gran Maestre, y esto con el fin de poder gozar de la Exencion que concede el Sacro Concilio de Trento á los Conventos, donde la tienen los Abades, Generales, ó Cabecas de las Ordens. (14)

Pero dexando para el Memorial en Derecho, si esto les puede sufragar: no se halla razon, que persuada; que en tal tiempo tuviessle el Maestre su Sede principal ordinaria en el Monasterio de Montesa, antes parece por las Historias, era el Palacio Magistral de el Temple, que está en esta Ciudad de Valencia. Y que no fuessle el Convento de Montesa la Sede Ordinaria de su habitual residencia, lo persuade no ligeramente, el que de catorce Maestres, que cuentan hasta la incorporacion de la Dignidad Magistral, en la Real Corona, solo se halle aver muerto uno en Montesa; porque el primero murió en Penitola: el segundo, tercero, quarto, quinto, y decimo, en San Matheo: el nono, en una batalla: el septimo, octavo, undecimo, y decimotercio, en el Palacio Magistral de Valencia: el duodecimo en Montesa: y el decimoquarto en Barcelona. Desfuerse, que

(13) Samper i port. num. 132. & 2. part. num. 14 & 15. 4. part. n. 122. & 123.

(14) Concil. Trident. sess. 23. cap. 11. de Regulat.



vno murido en Peniscola, sin aver entrado jamas en Montesia; cinco en San Matheo, otros tantos en el Palacio Maestral de el Temple de Valencia, vno en batalla, otro en Montesia, y otro en Barcelona. Así consta de Matheu de Regimine, y de Samper en su Montesia ilustrada. (15)

(15) Matheu de Regimine Regni Valentiae, cap. 7.  
§. 4. pag. 250 num. 16 per totum.  
Samper part. 3. pag. 472. a num. 784. usque  
ad num. 909.

22. Conocese, que no repugna sucediese assi, aun en el caso de tener su Sede Ordinaria en el Convento s' pues pende de la voluntad de Dios, quitarles la vida en otro Lugar, adonde pudieron salir por casualidad: Pero con todo, no deza de persuadir mucho; y en la realidad, el que leyere atentamente las Historias de Montesia, assi de Samper, como de otros Authores, no hallará, ni el mas minimo fundamento para persuadirse, fuese aquella la Sede de su ordinaria habitacion, antes bien le convencerá, á que casi nunca estavan los Maestres en el Convento de Montesia.

23. Pero omitiendo por aora este discurso, quando se quiera suponer, que en aquellos tiempos la Religion Montesiana, tuviese ser de Orden distinta de la de Calatrava, y Maestre con grado de General Supremo, sin dependencia de los Calatravenses, y su Sede ordinaria principal en el Convento de Montesia; solo podría verificarle esto, de los catosce, que se encuentran hasta la incorporación de su Dignidad en la Real Corona, que se hizo el año de 1587. Pero no, ni en manera alguna despues; antes bien es coal-

cante deixaron desde entonces de tenerla, no solo por la impossibilidad de que fuesen à habitarle los Señores Reyes, si tambien sus **Lugartenientes Generales**: Pues, segun Samper, aunque por la ausencia perpetua, que hizo el Gran Maestre, se instituyò la Dignidad de Lugarteniente, no fue para que residiese en Montesa, sino siempre en Valencia, donde tuviere, como tiene, su *Sede*, y desde donde governasse, legun govierna (16) : de forma, que quando vâ à visitar el Sacro Convento, ó haze otra ausencia, *spfo iure* queda el Substituto suyo con el Tribunal, y todo el poder. (17)

(16) Samper part. 4. num. 123.

(17) Samper part. 4. num. 127. Ibi. P. Lease este Autor en la 4. parte, por todo el num. 123, repetido por las leyes del A.B.C. desde la A hasta la Y.

24 . Y porque no quede cosa que pueda ser favorable à la Orden de Montesa, que no se exprese en el Hecho, ha parecido solicitar, quantas Bulas, y Privilegios le estan impartidos por los Sumos Pontifices, desde su fundacion, hasta oy. Y aú se han pedido à los que pudieran, y devieran tener mas puntual noticia de todas, ó las mas principales; y no aviendose podido conseguir, se ha recurrido à los Autores, que tratan de esta Orden, singularmente el Samper, que como él asegura, y lo parece en la realidad, ha sido el mas exacto indagador de sus exenciones, y Privilegios, y registrados folio por folio, solo se hallan las siguientes.

25 En el primer tomo, pag. 17. la Buila de Juan XXII. expedida à favor de la crecion de su Monasterio, que es la que queda referida. (18)

(18) Samper tom. 1. pag. 17. ibi. Joannes Episcopus, servus servorum Dei, &c. Vide supra aug. marginal. y per totum.

26 - En la pag. 30. otra Bula de el mis.  
mo Juan XXII. dirigida al Maestre , y  
Freyles de el Orden de Calatrava , exor-  
tandoles, diessen al Monasterio de Mon-  
tefa todos los bienes , que poseian en el  
Reyno de Aragon ; y expresandoles la  
sujecion, que avia dispuesto de los Frey-  
les , y Maestre de Montesa al Orden de  
Calatrava. (19)

27 En la pag 33. traen otra de el pro-  
pio Juan XXII. dirigida al Maestre de  
Calatrava , haziendole saber la disposi-  
cion, que avia dado , para la fundacion del  
Convento de Montesa, y los Freyles que  
se devian embliar á él , de el Orden Cala-  
travense y mandandole, que cada y quá-  
do fuese requerido por el Abad de San-  
tas Cruzes, para imbliar los dichos Frey-  
les, los remitiesse inmediatamente. (20)

28 En la pag. 34. ay otra de el mismo  
Juan XXII. dirigida al Abad de el Mo-  
nasterio de Santas Cruzes, concediendo-  
le facultad, para que celebrase por si solo  
la eleccion de el primer Maestre , que su  
Santidad se avia reservado, y devia presi-  
dir en el nuevo Monasterio de Monte-  
sa. (21)

29 . En la pag. 48. se halla otra , tam-  
bién de Juan XXII. dirigida al Obispo  
de Valencia , dandole razon de todo lo  
que avia dispuesto en la Bula de la funda-  
cion del Monasterio de Montesa ; y que  
por quanto el Maestre de Calatrava no  
disponia el venir á Montesa , dar sus po-  
deres, ni cumplir con lo que le tenia ca-

(19)

Idem d. part. pag. 30. ibi: Ioannes Episcopus  
servus servorum Dei. Dilecto filio Magis-  
tro, & fratribus Ordinis Calatraven. salutem, &  
Apostolicam benedictionem. Dom  
Ordinis vesti. i. Sacra Religio, quam in Domo  
Domini perducere conspicimus, in scriptis  
Nostra considerationis adducitur, & dum ad  
Orthodoxa fidei cultores induxit, ac Re-  
ligione Christiana defensores strenuos, quos  
producti, extendimus Apostolica meditatio-  
nis intussum: paterna sollicitudinis excita-  
mus instantia, ut status eius ex nostra pro-  
motione concrefet, eiusque palmitis latius  
extendatur. Nuper siquidem ex certis, &  
rationabilibus causis, que ad id nostrum,  
& Fratrum nostrorum animos induxerunt,  
ad instantiam Charissimi in Christo Filii  
Nostrri Iacobi, Regis Aragonum illustris sup-  
plicationis instantiam, Monasterio in Castro  
de Montesa, Valentia. Diocesis, &c. Dat.  
Avignon, tertio Idus Ianuarii, Pontificatus no-  
strri anno primo. Qui erat Domini 1317.

(20)

Idem d. part. pag. 31. ibi: Ioannes Episco-  
pus servus servorum Dei. Dilecto filio Ma-  
gistro Ordinis Calatraven. salutem, &  
Apostolicam benedictionem. Inter cetera,  
qua super circa statum Monasterij in Ca-  
stro de Montesa, Valentia. Diocesis, &c.  
Dat. Avignon, tertio Idus Ianuarii, Pontificatus  
nostrri anno primo. Qui erat Domini 1317.

(21)

Idem ibidem pag. 34. ibi: Ioannes Episcopus,  
servus servorum Dei. Dilecto filio Abbati  
Monasterij Santarum Crucum, Cistercen-  
tis, Ordinis, Tarracones. Diocesis, salutem, &  
Apostolicam benedictionem. Nuper ex cer-  
tis, & rationabilibus causis, que ad id no-  
strum, & Fratrum nostrorum animum in-  
duxerunt, ad Charissimi in Christo Filii  
nostrri Iacobi, Aragonum Regis illustris, sup-  
plicationis instantiam, Monasterio in Ca-  
stro de Montesa, Valentia. Diocesis, &c.  
Dat. Avignon, scitio Idus Ianuarii, Pontificatus  
nostrri anno primo. Qui erat Domini 1317.

car-

cargado, ni aun dava respuesta al Rey de Aragon, le solicitalle, y prescriviesle cierto termino, dentro el qual viniesse, por si, ó por interpuesta persona, cominandole, que de no hacerlo, tomaria su Santidad otra providencia. (22)

30 En la pag. 99. se halla otra Bula, del mismo Juan XXII en que se releva su Santidad la elección de Maestre de el Monasterio de Montesla, que avia vacado por muerte del que lo era. (23)

31 En la pag. 115. se halla otra de Juan XXII. en idioma Castellano, dirigida al Abad del Monasterio de Santas Cruzes, dándole facultad para que hiziese la elección de Maestre de el Monasterio dicho, que se avia su Santidad relevado. (24)

32 En la pag. 145. se encuentra otra de el Señor Alejandro III. que confirma diferentes leyes, y ordenaciones, para el mejor modo de vivir, mas religiosa, y austeraamente de los Freyles de el Orden de Calatrava, à quienes, y à su Maestre, estaba dirigida. (25)

33 En la pag. 168. se lee otra de el Señor Martino V. en que, pidiendole, que por la incompetencia, ó asperceza de el sitio, en que está fundado el Convento de Montesla, se les dispensasse a los Freyles la obligacion de dormir en dormitorio

(22) Idem ibid. pag. 43. ibi: Iustus Episcopus, servus servorum Dei. Venerabilis Fratris Episcopi Valentini. Salutem. & Aetatem: omni benedictionem. Prudentiam compassione attendentes affectibus, qualiter faro illa Serracenorum Natione, & impia Christiani mortale tantumta ha frontata Regni Valentis, quod offi Christi sunt in Christo Filiq ue fuit Regis Aragonum Illustris constituta. Regnum ipsius, plusque Etates, tu fuisse Regis offensam, per successus ab altera tempore diversorum angustiarum multorum tribulationum afflictarum, discomitibus subeversis varijs, & crudeliter propriam impunitam armaverat, fecit, & adhuc armare conatur in exterminationem corradum: Nos etsdem Regi, Regno, atque fidelibus, aduersus batifusmodi hostiles invictus propriei capaces, diffit Regis supplicatioibus inclinari, Monasterium, in Castro de Montesla, Valontha Diocesis, infra ultum Regnum Valentia constituta, &c. Dat. Antequam, sexto Kalendas Decembres, Pontificatus nostri anno tertio. Qd erat Domini 1310.

(23) Idem ibid. pag. 99. ibi: Iustus Episcopus servus servorum Dei. Ad perpetuam res memoriam. Attendentes alios officium de Missa Ordinis Calatravae Salutem. Diocesis, &c. Dat. Annuntiat quarto Kalendas Septembres, Pontificatus nostri anno tertio. Qd erat Domini 1310.

(24) Idem ibid. pag. 115. ibi: Iacobus Obispo, fratre de los señores de Díaz. Al amado Hijo Abad de el Monasterio de Santas Cruzes Diocesis de Tarragona, salud, y Aetatis benedictionem. Hacundamus faberum puto hauestro cartissimo en Christo Hijo Iesu, Illustre Rey de los Aragones, como Fr. fratrem Maestre del Monasterio de Santa Maria de Montesla de la Orden de Calatrava, Diocesis de Valencia, &c. Dat. en Arribas 21. de Noviembre, de hauestro Pontificato anno quarto. Que era de la Encarnacion de el Señor 1310.

(25) Idem ibid. pag. 145. ibi: Alexander Episcopus, servus servorum Dei. Etsdem filio

Garcie Maestro, & fratribus de Calatrava, tam praeceptibus, quam futuris, secundum Ordinem Cisterciensem fratrum venientibus in perpetuum. Injicit potestum auctoritatis faciem. Nos concantes imprestiti consensum, &c. Dat. Sennuis, per manum Hermanni S.R.E. Subdiaconi, & Notarii, 7. Kalendas Octobris, Indictione 13. Incarnationis Dominita, anno 1364. Pontificatus vero Domini Alexandri Papa III. anno sexto.

(26)

Idem ibid. pag. 168. ibi : Martinus Episcopus servus servorum Dei. Dilectis filiis Decanis Ecclesia Beatae Mariae de Xativa, Valentia. Diocesis, salutem, & Apostolicam benedictionem. Sincerae devotionis affectus, que dilectis filiis Romens de Convento Magister, regum Commandatores, ac fratres, & Convenimus Domus Beatae Mariae de Montesia, Militia Calatravae, & S. Georgij, Cisterciens. Ordinis, Valentia. Diocesis, &c. Dat. Genesio. Penebris. Diocesis, nonq Kalendas Augusti, Pontificatus nostri anno nono. Qui erat Domini 1426.

(27)

Idem ibid. pag. 181. ibi : Ioannes Episcopus, servus servorum Dei. Dilectis filiis Magistro, & fratribus Domus de Montesia Ordinis, Militia Calatravae. Valentia. Diocesis, salutem, & Apostolicam benedictionem. Confidit, &c. Dat. Avisioni, quinto Kalendas Iunij, Pontificatus nostri anno quarto. Qui erat Domini 1320.

(28)

Idem ibid. pag. 184. ibi : Ioannes Episcopus servus servorum Dei : dilectis filiis Magistro, & fratribus Domus Militia Beatae Mariae de Montesia Ordinis Calatravae. Valentia. Diocesis, salutem, & Apostolicam benedictionem. Esti Sedis Apostolicae, &c. Dat. Avisioni nonis Octobris, Pontificatus nostri anno tertio decimo. Qui erat Domini 1328.

(29)

Idem ibid. pag. 196. ibi : Clemens Episcopus servus servorum Dei. Dilectis filiis Magistro, & fratribus Domus Militia Calatravae de Montesia, Cisterciens. Ordinis, Valentia. Diocesis, salutem, & Apostolicam benedictionem. Sincerae devotionis affectus, &c. Dat. Avisioni, nonis Augusti, Pontificatus nostri anno quindecimo. Qui erat Domini 1393.

(30)

Idem ibid. pag. 204. ibi : Gregorius Episcopus servus servorum Dei. Venerabilis frater Episcopo Illerdensis, salutem, & Apostolicam benedictionem. Cupientibus a facili vanitatebus, &c. Dat. apud Pontem Sorgie, Avignon. Diocesis, Idus Massi, Pontificatus nostri anno secundo. Qui erat Domini 1373.

(31)

Idem pag. 217. ibi : Benedictus Episcopus servus servorum Dei. Ad perpetuam remembriam. Ad ea libenter intendimus, que per-

34

comun, como lo hazian los Calatravenses ; permite fabricarle con diferentes celdas separadas: Mandando su Santidad al Decano de Xativa lo averiguasse, y siendo cierto lo concediesse. (32)

34 En la pag. 181. se encuentra otra Bula de Juan XXII. dirigida al Maestre, y Freyles de el Convento de Montesia, en que á peticion del Señor Rey de Aragon se les dispensa puedan llevar camillas de lino. (33)

35 En la pag. 184. ay otra Bula de el milmo, dirigida al Maestre, y Freyles de el Convento de Montesia, dispensandoles en que traxessco las Capillas, que llevavan cosidas con los Escapularios. (34)

36 En la pag. 196. se vè una de Clemente VII. dirigida á los mismos, dandoles facultad, para que pudiesen llevar sobre los vestidos interiores blancos, la Cruz negra, que traian en las Armas, siempre que ivan con ellas. (35)

37 En la pag. 204. ay una de el Señor Gregorio XI. dirigida al Obispo de Lérida, dandole facultad, para que en su nombre aprobase la Orden de San George, y diese á sus Religiosos el Abito blanco con la Cruz roja. (36)

38 En el pag. 217. ay una de Benedicto XIII. en la qual incorpora el Ordene de San George con todos sus bienes, y pertenencias, al Convento, y Orden de Montesia. (37)

39 En la pag. 247. se halla una Bula de el Señor Martino V. dirigida al Maest.

Maestre, y Freyles de Montesa , en que les concede absolutamente , y sin las restricciones de la primera Bula , facultad para que lleven camisas. (32)

40 En la pag. 249. se lee otra de el mismo, dirigida al Maestre, y Freyles de el Monasterio de Montesa , en que à instancia de el Señor Don Alonso Rey de Aragon , les concede permiso, para que, por mayor conveniencia suya , puedan llevar los vestidos de colores honestos, y no blancos. (33)

41 En la pag. 260. otra de Clemente VII. dirigida à los mismos , en que les concede licencia para poder recibir las insignias de Cavalleria , así de mano de el Señor Rey de Aragon . como de otro qualquier Cavallero (34)

42 En la pag. 335. otra Bula de el Señor Pio II. dirigida al Abad de el Monasterio de Morimundo, dandole facultad, para que visitara las Milicias de Alcántara, Montesa, Avis, y la de Christo , en la misma forma, que visitava el Orden de

Cá-

(33)

Idem pag. 240. ibi : Martians Episcopus, servus servorum Dei. dilectis filiis Magistri, & Fratribus Domus Beatae Mariae de Montesia, Milicia Calatrava, & S. Georgij, Cisterciens. Ordinis, Yalencia. Diaconi. Saltem, & Apostolicam benedictionem. Sacer Ordo vester in agro Domitico, Divisa dispositione plantarum, Apostolis exatq; dignè meretur attoll, cuius professores, mandante al teatis illocubet, ad eiusfus Christian nominis blasphemos, & eisdem Fidei iuratos, pro tuis defensione, se murum constituant validum, & Allesas fortissimos defensores. Sanè, sicut exhibita Nobis super pro parte Charissimia Christo Filii nostri Alfonsi Regis Aragonum illustris, & vestra petitio continebat, huc in fundatione vestre Domus Beatae Mariae de Montesia, Muxia Calatrava, Cisterciens. Ordinis, Valentina. Diaconi, &c. Dat. Romae apud Sanctum Petrum decimo Kalendas Juny, Pontificatus nostri anno quarto. Qui erat Domini 1493.

(34)

Idem pag. 260. ibi : Clemens Episcopus, servus servorum Dei. dilectis filiis Magistri, & Fratribus Domus Milicia Calatrava, de Montesia, Cisterciens. Ordinis, Yalencia. Diaconi, saltem, & Apostolicam benedictionem. Ex tua vestra deversitate effectus, &c. Dat. Attivius, nonis Augusti, Pontificatus nostri anno quarto decimo. Qui erat Domini 1493.

personarum Ecclesiasticarum, presertim ad defensionem Catholica Fidei contra hereticos multitudinem, & Lectorum, & Documentarum ipsorum testimonia, & commoda respetuose diligenter. Cum itaque dilectus Filius transitus, Frater Dominus Beatae Mariae de Montesia, Milicia Calatrava, Cisterciens. Ordinis, Valentina. Diaconi, &c. Dat. Attivius, nona Kalendas Februario, Pontificatus nostri anno sexto. Qui erat Domini 1400.

(35)

Idem pag. 347. ibi : Martians Episcopus, servus servorum Dei. Delectis filiis Magistro, & fratribus domus Beatae Mariae de Montesia Milicia Calatrava, & S. Georgij, Cisterciens. Ordinis, Valentina. Diaconi. Saltem, & Apostolicam benedictionem. Ex Pontifica charitate Officio Religiosorum omniis, quorum si agrantia laudabilis, Sacraficta Militaris Ecclesia reflecta conspicitur, plena reddi pacificum cupientes, ad calibentes intendunt, que vestram, & Religionis vestre tranquillitatem respiciunt, & per qua vestra conscientia procurare videantur, pacem etiam, & profectum. Sanè pro parte vestra Nobis super exhibita petitio constabat : quid Mea Monachis alibi Cisterciens. Ordinis professores, in sua Regulam sancti Benedicti, quam regulariter proficiunt, & omnia de linea ad cornem iudicore, & defere probabentur expeditè, ad quoniam reglar, non parsiter, & obseruant Regulam, Ordo vestre Milicia Calatrava, & S. Georgij Domus Beatae Mariae de Montesia etiam Cisterciens. Ordinis, & dentis. Diaconi. &c. Dat. Florentia quinto Idus Ianuarij, Pontificatus nostri anno sexto. Qui erat Domini 1410.

6

## Calatrava. (35)

(35)  
Idem Sampet dicit. tom. 1. part. 2. pag. 333.  
ibi : *Pius Episcopus, servus servorum Del.*  
*Dilecto filio Ioanni Abati Monasterij de*  
*Morimundo, Cisterciensi Ordinis, Lingonien-*  
*sis Diaconis, salutem, & Apostolicam benes-*  
*dictionem. Desiderantes attentius, &c. Dat.*  
*Martini. Anno incarnationis Dominae, se-*  
*primo Kalendas Augusti, Pontificatus nostri*  
*anno primo. Qui erat Domini 1459.*

(36)

Idem Hildpræg. 421. it: *Paulus Episcopus,*  
*servus servorum Del. ad perpetuam rem me-*  
*moriam :: Sane pro parte dilecti filii La-*  
*udovici Despacie, Magistri Conventus Ordin-*  
*ris, ac Militie Beatae Mariae de Montesa,*  
*& Sancti Georgij, Valentini. Diaconis, &c.*  
*Dat. Roma apud Sanctum Petrum anno In-*  
*carnationis Dominae 1469. nono Kalen-*  
*das Novembrii, Pontificatus nostri anno*  
*sexta.*

(37)

Idem Sampet tom. 1. part. 1. pag. 6. ibi.  
*Martinus Episcopus, servus servorum Del.*  
*Venerabilibus Fratribus Adiutoriis & Tarija-*  
*nen. Episcopis, ac dilecto filio Decano Ecclesiæ*  
*Valentia. Salutem, & Apostolicam benedictio-*  
*nem. Exhibita Nobis pro parte dilecta-*  
*rum filiorum Romæ de Corbæa Magistri,*  
*neon Præceptorum, Commendatorum, Con-*  
*ventus, & fratrum Domus Beatae Mariae*  
*de Montesa. Militie Calatrava, & Sancti*  
*Georgij Cisterciens. Ordinis, Valentini Diaconis,*  
*&c. Dat. Roma apud Sanctos Apóstolos*  
*nono Kalendas Octobris, Pontificatus nostri*  
*anno nono. Qui erat Domini 1426.*

43 En la pag. 421. otra de el Señor  
Paulo II. en que anula ciertas Constitu-  
ciones, Ordenaciones, y Reformaciones  
hechas por el Abad de Morimundo, que  
se suponia ceder en perjuicio de la Digni-  
tad de el Maestre. (36)

44 En el tomo 2. de el mismo Sam-  
per, à pag. 9. le halla una Bula de Marti-  
no V. que refiere averse revocado, y anu-  
lado las centuras, mandatos, y procesos  
hechos por el Arçobispo de Tarragona,  
contra el Maestre, y Freyles de el Con-  
vento de Montesa, sobre querer obligar-  
les à que pagassen, ó contribuyesen en  
ciertas exacciones impuestas á los Ecle-  
siasticos de su Provincia, así exemptos,  
como no exemptos, declarando, que el  
Maestre, y Freyles no estavan à ellas obli-  
gados; y que el Maestre no podia ser lla-  
mado, ni compelido, à que asistiese al  
Concilio Provincial de Tarragona. (37)

45 En la pag. 56 la de Clemente  
VII. concedida a la Orden de Calatrava,  
en que absuelve al Maestre, y Freyles de  
su Orden, Priores, Preceptores, y otros,  
de cualesquier negligencias, culpas, y  
omisiones de sus Regulares observan-  
cias: y concede facultad al Prior de el  
Convento de Calatrava, ó á su Vicege-  
rente, para que absuelva en todos los  
Capitulos, á todos los Priores, Precepto-  
res, Freyles, y Militares, que se hallaren  
presentes, de semejantes culpas, trans-  
gresiones, omisiones, ó negligencias,

de qualesquier censuras, suspensiones, &c entre dicho, &c. (38)

46 En la pag. 63. vna de Leon X. dada en Roma a 17. de Abril de 1515. dirigida al Oficial de Valencia, y otros, para que hiziesen executar, observar, y guardar vnas Letras insertas en dicha Bula, por las cuales el mismo Leon X. en atencion à q el Maestre, y Freyles de el Convento de Montesa, le representaron, que el Papa Benedicto XII. les concedio, que assi ellos, como el sobredicho Monasterio, y otros qualquier Lugar, que de él dependiesen, gozassen de todos los Privilegios, libertades, & immunidades concedidas por autoridad Apostolica al Orden de Calatrava: y asimismo, que el Papa Clemente V. Martino V. Julio II. y otros Sumos Pontifices, aprobaron la sobredicha concessió de Benedicto XII. y la innovaron, concediendo no solo los sobredichos Privilegios, & immunidades, sino de nuevo otras muchas gracias, exenciones, y libertades, al Convento, Freyles, y Maestre de Montesa: Por lo que le suplicaró el sobredicho Maestre, y Freyles de Montesa al Señor Leon X. le sirviese confirmar, aprobar, y extender las sobredichas concesiones; la Santidad concediendo á las sobredichas suplicas, aprueba, & innova las sobredichas Letras, y quanto en ellas se contiene, *quatenus sunt in usu.* Y de nuevo concede, que el sobredicho Maestre, Freyles, y Convento de Montesa, y todos sus

<sup>(38)</sup>  
Idem ibid. pag. 50. ibi: Clemens Faisropus, servus servorum Det. Ad perpetuam rei memoriam. Apostolica Sedis confusa memoria, &c. Dat. Roma apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Domini 1515. decimo septimo Kalendas Aprilis, Pontificatus noster anno tertio.



(39)

Idem ibid. pag. 63. ita: *Lei Episcopus servus  
servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam.  
Solet nonnumquam Romanus Pontifex, &c.  
... Sicut pro parte dilectorum filiorum me-  
derat Magistri, & fratrum Domus Beatae  
Mariae de Montesia, Milita et usdem Bea-  
te Marie de Montesia, & Sancti Georgii,  
Cisterciens. Ordinis Valentinen. Diocesis, ex-  
hibita Nobis super petitio continebat: quod  
alii sicut recordationis BENEDICTVS  
Papa Duodecimus predecessor noster, tunc  
Magistro, & Fratribus dicta Domus, ut id  
iphi, & Domus predicta, quam alia quecumq;  
loca ab eadem Domus dependentia, omnibus,  
& singulis privilegijs libertatibus immuni-  
tatis Militia de Calatrava, dicti Ordini-  
nis, & eidem Ordini Apostolica autorita-  
te specialiter, vel generaliter concessis, per-  
petuab. vti, potiri, & audere libere, & licet  
possent concessis, & deinde pte memoriae  
CLEMENS Quintus, & MARTINVS etia  
Quintus, ac IVI I. Secundus, & nonnullis  
alii Romani Pontifices, etia predecessores no-  
stris concessas huiusmodi, & super eis conser-  
vatis litteris approbarunt, & inovarunt illas  
que, & nonnulla alia privilegia, immunita-  
tes, exemptiones, libertates, & gratias esse  
Domus, & illius pro tempore existentibus  
Magistro, & Fratribus de novo concesserunt,  
prout in eisdem predecessorum suorum  
concessis litteris plenius dictum continerit: :::  
Nos igitur ::: huiusmodi supplicationibus  
Inciunatis, dicta auctoritate apostolica, te-  
nore presentium, singulas concessiones, &  
litteras predictas cum omnibus, & singulis  
in eis contentis clausulis, quatenus sunt in  
vita, approbamus, & innovamus, & presen-  
tis scriptis patrocinio communire, & perpe-  
tuas firmatis robur obtinere debere decen-  
nimur, & predicte de Montesia, ac ab ea  
dependentibus Dominibus, & membris moder-  
nisque, & qui pro tempore fuerint eiusdem  
Domus de Montesia Magistro, & Fratribus,  
quod omnibus, & singulis privilegijs, immuni-  
tatis, exemptionis, libertatis, &  
gratijs Militia de Calatrava huiusmodi in  
genere concessis, & concedendis, eorumque  
ribus habiumentis, & ratis, vti, potiri,  
& audere, libere, & licet valeant, de spe-  
ciali deo gratia indulgentias, &c. Dat. Ro-  
mæ, apud Sanctum Petrum, anno Incarna-  
tionis Dominicæ millesimo quingentesimo  
decimo quinto, quinto decimo Kalendas  
Mari, Pontificatus nostri anno tertio.*

dependientes gozassen de todos los Pri-  
vilegios, inmunidades, excepciones, y  
libertades concedidas *in genere* al Orden  
de Calatrava, y las que en adelante se con-  
cedieren. (39)

47 Así se halla en la Bula que trae el  
Sampson y de la misma fuerte la refieren  
las Disposiciones de Montesia al fol. 15.  
pero que esta narrativa no sea verdadera,  
consta de que el Señor Papa Clemente  
V. floreció antes del Señor Juan XXII. y  
murió antes que el Convento de Mon-  
tesia se erigiese, ni huviéssle pensado en  
conceder la facultad Apostólica para su  
creación, pues esta se concedió años des-  
pues por el Señor Juan XXII. como que-  
da referido: con que mal pudo conceder  
Clemente V. las sobredichas gracias,  
excepciones, y libertades al Convento  
de Montesia, y mucho menos confirmar  
las concedidas por Benedicto XII. que  
fue tanto despues de el mismo Clemen-  
te V.

48 En la pag. 79 ay otra de Cleme-  
nte VII. en que confirma ciertos Estatutos,  
y Ordenaciones hechas por la Orden de  
Alcantara, en los Capítulos celebrados  
en Burgos, y Sevilla: *Quatenus licet.* Et  
bona si a sint, ac Sacris Canonibus non con-  
trarias que es forma comun, y concede al  
Maestro, o Administrador de la sobredi-  
cha Orden, pueda en los Capítulos Gene-  
rales corregir, declarar, alterar, limi-  
tar, rectificar, in melius, o añadir dichos  
Estatutos, y establecer otros de nuevos  
y

y reformar siempre, que à los Difinidores de el mismo Capítulo les pareciese. (40)

49 En la pag. 152. otra de Benedicto XII. dirigida al Arçobispo de Tarragona, para que pusiese en libertad al Maestro de el Convento de Montesa, que estaba arrestado en su casa por los Ministros Seculares de Barcelona; y en este rescripto le llama Benedicto XIII. al Maestro, Persona notoriamente Ecclesiastica, Religiosa, y exempta de cualquier jurisdiccion ordinaria, aunque Ecclesiastica. Refiere esta Bula el Samper, llamando á Benedicto XIII. que la concedió, Principe de la Iglesia: pero quando les quitó el Castillo de Peníscola, le vitupera, y llama Antipapa à boca llena. (41)

50 En la pag. 168. otra del mismo Benedicto XIII. dirigida al Maestro de el Convento de Montesa, en que le nombra por su Legado de Sicilia, dandole facultad para dar, y conferir, por si, ó por otro, los Arçobispados, Obispados, Abadias, assi Seculares, como Regulares, Prioratos, Dignidades, Beneficios curados, ó simples, en todas las Iglesias, que estuviesen entonces, ó en adelante vacantes: y para quitarles despues de providos, si le pareciese, y remover de ellos á las Personas, que se les avia dado, y darlos á otras: y cometiendole jurisdiccion Civil, y Criminal, para poner censuras, &c. (42)

51 En la pag. 233. otra de Alejandro

(40) Idem ibid. pag. 70. ibi: Clemens Episcopus, servus servorum Dei. Ad perpetuam re memoriam. Ad flatum pedum querumbet, &c. Dat Roma apud Sanctum Petrum, Anno Incarnationis Domini et millesimo quingentesimo et regimo sexto. Kalend. Maij, Pontificatus nostri anno septimo.

(41) Idem pag. 152. ibi: Benedictus Episcopus, servus servorum Dei. Venerabilis Fratris Iacobi Archiepiscopi Tarragonen. salutem, & Apostolicam benedictionem. Ad nostram personam auditem, quid nesciit Latit Cenitatis, & Diocesis Barcinonae, quemcum aliquot tempore latitudinem exercens, electum plenum Reverentiam, Mariam unum Domum Beatae Marie de Montesia, Alijus Calatrava, Cisterciens, Oratius, Valentia, Diaz, &c. &c. Dat. Auctato. secundo Novembris, Pontificatus nostri anno primo. Quicquid. Qui erat Domini 1396.

(42) Idem ibid. pag. 168. ibi: Benedictus Episcopus, servus servorum Dei. Quia Te filio Romeo de Corbera Magistru Beatae Mariae de Montesia, Alijus Calatrava, & Sancti Genesii, Cisterciens, Ordinis salutem, & Apostolicam benedictionem. Cum pro nesciis erit aliis negotiis, etiam Romanam Ecclesiam tangerebatur, &c. Dat. Dorsa, quinto Idus Novembri. Pontificatus nostri anno decimo anno. Qui erat Domini 1411.

dro IIII. dirigida al Abad de el Cister , y otras Abades de la misma Orden, en que confirma lo establecido por Julio II. para que ningun Monge Cisterciense , ni otra alguna persona de su Religion , pudiesse confessarse con Confessor de otra, ó secular, sin licencia del Abad. (43)

52 En la pag. 299. otra de Sixto V. en que vñio , annexo , è incorpóro para siempre el Macstrazgo de Montesa , con la Corona Real de Aragon , dandole facultad á su Magestad , y á los sucesores suyos, para que tomasen la actual, y Real possession de el Macstrazgo , è hiziesen todas , y qualquier cosas , que podian los Maestres por derecho , privilegio , ó costumbre. (44)

53 En la pag. 314. otra de Paulo III. en que concede á las Milicias de Calatrava , y Alcantara , que los que huvieren de protestar en ellas , no fuesen obligados á votar castidad , y abstinencia perpetua , sino conjugal , y no obstante pudiesen casar , y gozar de todos , y qualquier Privilegios &c. Y vñimamente concede facultad a los Capitulos Generales de las dichas Ordenes , para que puedan hacer , y promulgar las leyes , ordenaciones , y Estatutos , que parecieren convenientes. &c. (45)

54 En la pag. 323. ay vna de Eugenio IIII. en que dispensa á Don Luis de Guzman. Maestre de Calatrava , para que él , y sus Caballeros pudiesen casar vna sola vez , y con muger virgen. (46) En

(43)

Idem pag. 233. ibi : Alexander Episcopus , servus servorum Dei. Dilectis filiis Abbatis Cisterciensibusque Coabitibus Cisterciensibus Ordinis universis. salutem , ex Apostolicae benedictionem. Preclarae Religionis vestrae favor exposuit. &c. Dat. Neapolij xviij. Kal. Aprilis. Pontificatus nostri anno primo. Qui erat Domini 1255.

(44)

Idem pag. 209. ibi : Sextus Episcopus , servus servorum Dei. Ad perpetuam rei memoriam. Superni dispositione consilij in eminenti Apostolicae dignitatis specula : Sanum Magistratus Militie Beatae Marie de Montesia. Cisterc. Ordin. Valentini. Diaconis. &c. Dat. Roma apud Sanctum Petrum , anno Incarnationis Dominicae 1587. Idibus Martij. Pontificatus nostri anno tertio.

(45)

Idem pag. 314. ibi : Paulus Episcopus , servus servorum Dei. Ad perpetuam rei memoriam. Romanus Pontifex. Christi in terris Vicarius. &c. Datum Romae apud Sanctum Martini , anno Incarnationis Dominicae millesimo quingentesimo quadragesimo tertio. Nonas Augusti. Pontificatus nostri anno sexto.

(46)

Idem ibidem , pag. 322. ibi : Eugenius Episcopus , servus servorum Dei. Ad perpetuam rei memoriam. Romanus Pontifex , in quo potestatis plenitudo consilii. &c. Datum Florentiae , anno Incarnationis Dominicae 1410 decimo Kalendas Martij. Pontificatus nostri anno nono.

55 En la pag. 331. otra de Gregorio XIII. en que concede, para la quietud de las conciencias, que los Caballeros de Calatrava, y Alcantara, que avian contraido matrimonio, así antes, como despues de aver entrado en la Religion, perseverassen en él, absolviendoles de qualquier obligacion, &c. (47)

56 En la pag. 335. otra de Sixto V. en que derechamente concede à los Caballeros del Orden de Montesa, libre facultad para poderse casar, dispensandoles para siempre en el voto de castidad. (48)

57 En la pag. 352. otra de Julio II. en que concede al Señor Rey Don Fernando el Catolico, pueda gobernar la Orden de Santiago de la Espada, de que era Administrador, cõ suprema jurisdiccion Temporal, por si propio, y en lo Espiritual, por persona idonea, *ad numerum immovable* por su Magestad. (49)

58 En la pag. 490. otra de Martino V. en que restituye al Rey de Aragon el Castillo de Peñiscola, que en su testamento dexò á la Santa Sede Don Pedro de Luza, dicho Benedicto XIII. Aqui es donde el Samper en el num. s. 4. le llama á Benedicto XIII. Pobre, le arguye de ingrato, y le calumnia de cismático, y presunto Pontifice; sin acordarse, que quando este mismo Benedicto XIII. libid al Maestre de Monteta del arresto de Barcelona, intitulandole persona Eclesiastica, y exempta de toda jurisdiccion, y le em-

bidió

(47) Idem pag. 111. ibi: *Gregorius Papa XIII. Dilectis plijs, salutem, & Apostolicam benedictionem. A nobis intelleximus, quod postquam factus recordationis Paulus Papa III. predecessor noster, &c. Dat. Roma apud Sanctum Petrum, sub anno Pascaturi, die 3. Novembris 1354. Pontificatus noster anno tertio dictum.*

(48) Idem pag. 334. ibi: *Sixtus Papa V. ad perpetuam rel memoriam. Romanum decet Pontificem, cuius Devotus Maestris Mittentes Ecclesia regnum communis sit. Cum itaque in altero factus recordationis Iohannes Papa XXII. Predecessor noster tum extitentes Regis Aragonum preciosus iubilatus in Castro de Montesia, Valentia. Die episcopatus Monasterii de novo confituit. &c. Dat. Roma apud Sanctum Petrum sub anno Pascaturi, die 6. Decembris 1388. Pontificatus noster anno quarto.*

(49) Idem pag. 111. ibi: *Iustinus Episcopus, servus servorum Dei, ad futuram rel memoriam. Ex debito ministerij Pontificatus, quo Nobis, &c. Dat. Roma apud Sanctum Petrum, anno ab incarnatione Domini 1300. undevictimo Kalendas Ianuarii, Pontificatus noster anno sexto.*



bio por su Legado à Sicilia, con todas aquellas facultades, ya referidas, era el mismo pobre hóbre, cismático, y pretendido Pontifice, y con todo le diò el nōbre de Suprema Cabeza de la Iglesia: siendo solo la diferencia, de que allí al Maestre de Móntola le concedía muchas gracias, y aquí quitava à la Orden el Castillo de Peníscola. (50)

(50)

Idem ibid. pag. 490. ibi: *Martini Episcopus, servus servorum Dei. Charsissimo in Christo Alphonso, Aragonum Regi Illustri, salutem, & Apostolicam benedicti. Pionem. Rediens à Serenitate tua, &c. Dat. Roma apud Sanctos Apostolorum xiiij. Kal. February, Pontificatus nostri anno nono.*

(51)

Idem dicit. tom. 2. part. 4. pag. 833. ibi: *Clemens Episcopus, servus servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Exigit dilectorum filiorum Magistri, & Fratrum Militia Calatraven. Domus de Montesia, Cisterciens. Ordinis, Valentinen. Diocesis, &c. Dat Avignon. Nonas Augusti, Pontificatus nostri anno quinto decimo.*

(52)

Idem pag. 835. ibi: *Benedictus Episcopus, servus servorum Dei, ad futuram rei memoriam. Duum pro parte dilectorum Filiorum Marii, & Fratrum Militia Calatraven. Domus de Montesia, Cisterciens. Ordinis, Valentinen. Diocesis, &c. Dat. Avignon. sexto Kalendas Maij, Pontificatus nostri Anno tertio.*

(53)

Idem pag. 840. ibi. *Iulius Episcopus servus servorum Dei. Ad ea, que personarum Ecclesiasticarum, &c. illi exhibita siquidem Nobis nuper pro parte dñe. Ti. filii Bernardi. Despicio, Magistri Militie Domus Beatae Marie de Montesia, & Sancti Georgii, Cisterciens. Ordinis, Valentia. Diocesis petitio continet, &c. Dat. Roma apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominica millesimo quingentesimo septimo, aucto. Kalendas Junij, Pontificatus nostri anno quarto.*

59 En la pag. 833. se halla otra de Clemente VII. (que tambien fue cismático, y pretendido Pontifice) en que concede al Maestre de el Convento de Montesa, que con asenso, y consejo de tres Freyles Clerigos ancianos, pueda presentar Freyles Monjesianos à las siete Rectorias de el Obispado de Tortosa, que en ella te expidan. (51)

60 En la pag. 815. otra de Benedicto XIII. en que revocò esta gracia de Clemente VII. mandando, que el Ordinario de Tortosa proveyese aquellas Rectorias, como hasta entonces lo avia hecho. (52)

61 En la pag. 819. otra de Julio II. en que comete à ciertos Canonigos de la Iglesia de Valencia, la Decision sobre el litigio, que se avia suscitado entre el Ordinario de Tortosa, y el Maestre, y Freyles de Montesa, por la provision de estas Rectorias, y subsistencia de la Bula de Clemente VII. y Benedicto XIII. (53.)

62 En la pag. 847. otra de Clemente VIII. en que á instancia de el Señor Felipe Segundo concedió, que en las vacantes de las Parroquiales, que allí se anotá,

pue-

puedan intervenir en el concurso, y oposición, que se hiziere à dichas Iglesias, entre los demás Seculares, algunos Freyles de Montesa, con calidad, que no sean menos de tres, que en primer lugar se examinen estos; y dandolos los Examinadores por idoneos, elija el Obispo al que lo fuere mas. Pero si los tres Freyles no comparecieren, ó compareciendo, no fueren juzgados habiles, se eligiesse de los demás Opositores, guardando la forma de el Santo Concilio de Trento. (54)

63. Otra Bula refiere Ivañez (55) en su Alegacion, de el Señor Julio II. en que á instancia de el Maestre Don Bernardino Despuig, confirma todos los Privilegios concedidos à la Orden de Montesa por Juan XXII. Clemete VII. Martino V. y otros Sumos Pontifices: pero esta Bula no parece, ni sempre la refiere: pues quanta copiò á favor de su Religion en los dos Tomos de su Montesa Ilustrada, quedan aquí citadas, y referidas, en que no se comprehende esta, aunque en la realidad, haze poca falta, pues no conteniendo mas, que la confirmacion de los Privilegios clargidos por dichos tres Sumos Pontifices, y otros sus Antecesores, visto lo que estos concedieron por las Bulas ya mencionadas, se conoce, y comprehende lo que Julio II. confirmaria.

64. Y si la Religion tuviere otros mas altos, ó de otros tenores, exemptions, y libertades, los manifestará, para que se agreguen à este Hecho, y haga mas claro

(54)

*Idem pag. 84º. ibi: Clemens Papa Octavus, ad perpetuam rei memorem. In supremo Aulicantis Ecclesie Premitate, &c. Datum Roma apud Sanctum Petrum, sub anno Pijacoris, die prima Julij 1004. Pontificatus Nostri anno tertio decimo.*

(55)

*Ivañez in sua Allegatione, num. 233. Typis mandata Valentia, apud Josephum Grajct., anni 1046. & de novo edita Valentia apud Vincentium Cabrera hoc in anno 1701. pro Ordine, & Milicia Beate Virginis Mariae de Montesa, super institutione Parochialis Ecclesie Villa de Montesa.*

el derecho, que pretende: y en el acto, respecto de que el Papa Juan XXII. en la Bula de la Erección de el Convento les comunicó todos los Privilegios concedidos á la Orden de Calatrava, y Leon X. confirmó la particion, extendiéndola á los que en adelante le cederían, bien que, *quatenus sunt in usu* (56) será razon referir los concedidos al Orden de Calatrava, y la forma en que dicha Religión los usa, y practica en sus distritos.

65 Lo que acerca de las Parroquias, se halla otorgado á la Orden de Calatrava, así por la Santidad de Gregorio VIII. en su Bula del año de 1187. como por las de Inocencio III. en los años 1199. y 1214. que á la letra están en el libro de las Disposiciones de la Orden de Calatrava (57) se reduce, á que en el distrito de las Parroquias, que la Orden avia adquirido, ó adquiría de los Moros, ninguno pudiere edificar Capillas, Oratorios, ó nuevas Iglesias sin su consentimiento; y que sola ella las pudiere edificar, segun la necesidad del Pueblo, eligiendo Clerigos para el servicio, y presentandolos al Obispo, para q los examinase, y cometiese la Cura de Almas, quedando sujetos á él en todo lo espiritual, y en lo temporal á la Orden, perteneciendo al Obispo el chrismar, consagrar los Altares, è Iglesias, Ordenes, y todo lo concerniente á lo Sacramental, como Diocesano. Las palabras de todas tres Bulas, son de un mismo tenor, y así no se repiten, sino se po-

(56)

Leo X. prout supra num. 39. marginal.

(57)

Gregorio VIII. anno 1187.  
Innocencio III. anno 1199.

Innocencio III. anno 1214.

Hallanic estas tres Bulas en las Disposiciones de Calatrava, impresas el año de 1001. à los fol. 39. 45. y 51.

ponen unas mismas en Latin , y en Romance. (58)

66 Estos Privilegios se hallan confirmados por Bula de la Santidad de Clemente VII. que tambien se pone á la letra en las Disiniciones de Calatrava , extendiendo la facultad acerca de la creacion de nuevas Iglesias , y Parroquias , à dividirlas , y signar sus limites , y Parroquianos. (59)

67 Y ultimamente la Santidad de Paulo III. por su Breve de 3.de Noviembre del año de 1542. que tambien se halla traslado en las Disiniciones de Calatrava , à instancia de la Magestad del Señor Rey Carlos V. concedió à las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, el que no pudiesen ser visitados por los Ordinarios Eclesiasticos , sus Beneficios, Preceptorias, ni las Personas, que sirviesen en ellas , mandando al Cardenal Arçobispo de Toledo , que se abstuviese de ello. (60)

68 Otro Privilegio refiere Yváñez, en su Alegacion, de Julio II. año de 1511. donde dice , confirma muchos Privilegios concedidos por su Predecesor Innocencio, y otros Pontifices , à la Orden Cisterciense, y juntamente les comunica todos, tanto los que fueron concedidos *in genere* , como *in specie* , à la Religion Militar de Calatrava , entre los quales está expressado el de la exemption en todo, y por todo de la jurisdiccion , Visita, y correccion de los Obispos , y Arco-

(58) Prohibemus insuper , ut res a fines Poco-  
chiarum vestras um , quas a ducis acentis ad-  
quisitis , vel imponitis um adquiritis. Capel-  
las , vel Oratorias , seu Ecclesias , nullas am-  
plias sine offensia vestro construere. Si vos  
pro necessitate populi diversitas conseruare  
so quisque cum constructa fuerit , licet  
vobis Clericos aliquos , & Episcopo presen-  
tare , quibus si idem fuerit , Episcopus eu-  
ram ausmarum committat , ut ei de scripto  
malibus , vobis autem de temporibus ap-  
peant respondere. Prater ea uocari , & inde-  
buare exactiores ab Archiepiscopis , Episco-  
pis , Archidiaconis , seu Decanis , & aliis  
Ecclesiasticis , vel Secularibus personis , re-  
bus omniis fieri prohibemus , Chrysma uero ,  
Oleum Sanctum , Confessiones Altarium ,  
seu Basilicarum , Ordinationes Clericorum ,  
qui ad Sacros Ordines fuerit promovendi ,  
& cetera Ecclesiastica Sacra menta à Dia-  
coni suscipiant Episcopo.

(59) Clemente VII. anno 1524. en las Disi-  
niciones de Calatrava , fol. 51. ibi : Nu-  
nas Ecclesias confundat facere , ac Parochias  
dividere , & eis limites , ac Parochias  
affigere debet. & licet ualeat , de specie  
gratia indulgemus.

(60) Paulo III. 3. de Noviembre del año de  
1504. como le habla en las Disiniciones  
de Calatrava , fol. 504. ibi : Inhabitantes  
Iustus Cardenais , ac suis Officiis , &  
Ufficiis pristinis , ac Ecclesias , Benefi-  
cias , Laca , Preceptorias , ac personas illos de-  
seruantur huiusmodi visitare , neque in illos  
se retrahantne quoque modo assent , pro  
presentant.



Julio II. año 1511. apud Yváñez su  
allegat. num. 114. ibi: Monasteria, Loca,  
membra, & bona omnia huiusmodi tunc  
presentes, & futura, Abbatas, abbatillas,  
Monachos, Moniales, Valladas, subditos, &  
eis servientes presentes, tunc & pro tempore  
existentes, auctoritate, & scientia iurislibus,  
sub Beati Petri, & Sedis Apostolica, atque  
sus pro etione suscepit, & ad omni iurisdi-  
ctione superioritate, correctione, visitatione,  
dominico, & potestate Archiepiscoporum,  
Episcoporum, & aliorum Iudicium ordinato-  
rum, eorumque Vicariorum, & Officia-  
lium quorumcumque, neconu à solutione  
subsidiariorum, etiam charitatis rerum, proca-  
rationum, collectarum, & aliorum exactio-  
num huiusmodi pro tempore imponendarum  
perpetuo exerit, & totaliter liberabit, ac  
eisdem Innocentio, predecessori, & sedi im-  
mediate suicessu. Itaque Archiepiscops, Epi-  
scopi, Ordinarij, judices, & officiales predi-  
cti, etiam ratione, delicti, aut contractas,  
vel rei de uia aediti, ut cumque committent-  
etur de t. sum, nulla in eos, & eorum ali-  
quem, aut Monasteria, membra, & bona  
pradi. tanquam profus exemptos, &  
exempta, iurisdictionem, correctionem, su-  
perioritatem, dominiam, vel potestaten  
exercere, aut excommunicationis, suspensa-  
onis, vel interdicti, aut quasvis alias senten-  
tias, censuras, & penas promulgate presu-  
merent, aut possent, vel deberent, &c.

(62)

Julio II. constit. 16. apud Bullarium Magni  
Romani Chetubini to. 1. fol. 50. & 507.  
§. 10. & 11. ibi: Nos igitur huiusmodi sup-  
plicationibus inclinati, statim, ordinatio  
approbaroem, & confirmationem producta,  
ac prout illa concernant omnia, & singula in-  
dictis si puniti contenta, auctoritate  
apostolica tenore presumimus approbatum,  
& confirmamus, ac perpetua formulariis ro-  
tur obtinet debere, & in iurislibus obser-  
vare decernimus, supplentes omnes, & sin-  
gulos defectus, si qui forsitan intervenient in  
eisdem. Ac pro potius cauteles, ea omnia, &  
singula de uro etiam sub excommunicatis  
lata sententia, penas, ex ipsa incurrente,  
huiusmodi, neconu quod de cetero perpetuis  
futuri temporibus, non nisi fratres & resbr-  
teri dicta Militie in Capellanos ad exerci-  
tum cura animarum Parochijorum pre-  
dictorum deputari possint; ipsique fratres  
Presbyteri pro tempore deputati, cuam

bispos, como parece por sus palabras,  
que se ponen à la margen, como Yváñez  
las refiere. (61)

69 Otra Bu'a se halla de Julio II.  
que es la 16. en orden, en el primer tomo  
de el Bulario Magno, al fol. 506. y 507.  
en q despues de aprobar, y confirmar cierto  
Estatuto hecho por su Capitulo Gene-  
ral, y aprobado por el Señor Rey D. Fer-  
nando el Catolico, como perpetuo Ad-  
ministrador de la Orden s concede para  
siempre, que la Cura de Almas no se exer-  
ça en las Iglesias pertenecientes à Cala-  
trava, sino por Freyles de su Orden: los  
quales la puedan exercer, y oír de con-  
fession á sus Parrochianos, administrar  
los Sacramentos, como hasta alli lo  
avian practicado los Presbiteros Secula-  
res, y quanto á todos los demás Rectores  
de las Iglesias Parroquiales, por dere-  
cho, ó costumbre pertenece, sin necesi-  
tar de presentarles á los Ordinarios, ni  
de su reputacion, licencia, ó consenti-  
miento: y en el § 11. les comunica to-  
dos los Privilegios concedidos al Orden  
del Cister, sus Personas, y Lugares, in ge-  
nere tantum. & que sint in usu. (62)

70 Estos son los Privilegios, que se  
han podido hallar concedidos al Orden  
de Calatrava. Y dexando para el Memo-  
rial en Derecho la question, de si todos  
estos, y los de el Cister, los participa el  
Convento, y Parroquial de Montela, por  
virtud de la Bula de Leon X. passaremos  
a referir el vlo, en que estan, alsi la Reli-  
gion

gion de Calatrava en todo su Campo , y Sacro Monasterio de esta Orden sito en la Diocesis de Toledo ; como en la del Cister , por lo que toca à este Arçobispado , y Monasterio de Valdigna , y Poblet.

71 La Religion de Calatrava , solo tiene exempto el Convento , y lo q̄ comprenden sus goceras ; no tiene Prior con jurisdiccion Episcopal , y territorio separado , como le tienen las de Alcantara , y Santiago ; y estas no en todas partes sino en aquellas , donde expresa , y señaladamente se lo ha concedido la Sede Apostolica (sin que este Privilegio se extienda à otros Priors , dentro de su mismo Orden) : no tiene , pues , la Orden de Calatrava Vicario , ni Visíador en ninguno de los Lugares de su Campo , que son muchos , y le llama comunmente el Campo de Calatrava , porque todos los govierna un Vicario , y Visíador , que pone el Señor Cardenal Arçobispo de Toledo , Clerigo de San Pedro , el qual exerce toda la jurisdiccion , Civil , y Criminal ; y por el Ordinario corren las Ordenes , Confirmaciones , y todo lo demás jurisdiccional .

72 Y en quanto á las Parroquias unidas al Sacro Monasterio , y Orden de Calatrava , proponen Freyle , ó Clerigo Secular , y examinados , y aprobados por los Examinadores de el Arçobispado , les hace la colacion el Ordinario , à quiē están sujetos , como todos los demás

animarum dictorum Parochi sacrum exercenda , & ab eis confessiones audienda . & illis Eucharijstie Sacramentum , & alta Ecclesiastica Sacra menta ministrandi , & Novitatis benedicendi , prout hactenus per anniversarii Presbiteri facultates , facere conuenienter , & alta omnia , & singula , qua ad Receptores Parochialium Ecclesiarum , deinceps , vel consuetudine spectant , & qua ipsi facere possent , facientur , obique aliqua presentatione , seu dictorum ordinaturum deputatione , licet , vel consensu , plenam , & libera- ram facultatem habent , antea statute prefata tenore presentium statutum , & ordinamus . Acomata , & singulis Prebiscitis , multas exemptiones , immunitates , ipsiusmodi , & temporales , de to Cisterciensi Ordo , illiusque personis , & locis in genere hactenus per Sedem predictam concessa , approbata , & confirmata , ac etiam iteratim ratibus reuocata , que in eiusmodi ad eandem Millesiam , illiusque Millesum , Petrum , Preceptorem , Personas Ecclesiasticas , & laicis familiare , & vassallo , presentes , & futuras , extendimus , & ampliamus , eaque ipsis expressae concedimus .



Curas, si son Seculares; y si Freyles, en lo concerniente á la Cura de Almas, residencia, y administracion de los Sacramentos.

73 Y aunque muchas veces ha suscitado pleito la Religion de Calatrava, sobre el goze de sus Exemptions, Privilegios, e Indultos Apostolicos, y seguidole en la Nunciatura, siempre ha sido vencida, y se ha mantenido á la Dignidad Arçobispal de Toledo, en la posesion, que funda de Derecho: y no obstante averse recurrido por la Orden al Consejo Real de Castilla, por via de fuerça, por no otorgar los Señores Nuncios la Apelacion en ambos efectos, han perdido siempre la fuerça, abandonola el Ordinario, declarando el Consejo no la hazió el Nuncio, y mandando se executasen sus Autos, de que se hallará gran copia en el Señor Salcedo de *Lege Politica*. (63)

(61)

En el lugar, que se acotari en el Memorial en Diccho.

74 Y ultimamente, aviendo hecho nuevo recurso á la Nunciatura los años passados la Religion, contra la Dignidad Arçobispal, ganó ésta, nuevo auto contra aquella; y en el recurso al Consejo, se declaró, que no hazía fuerça alguna el Nuncio. Y en esta conformidad ha muy pocos meses, que aviendo el Consejo Real de las Ordenes, nombrado Cura, para el Curato de la Villa de Blanca de la Orden de Calatrava, y mandadole acudiese á recibir la Colacion al Prior de Caravaca, que de hecho se la dió, y en su

39

virtud passò à tomar posesion de el Curato ; el Señor Obispo de Cartagena y Murcia hizo queixa al Señor Nuncio, q oy es, y à su instancia le despacharó mandamientos, y censuras agravadas, para q el Cura electo se abstuviese de servir la Curia de Almas, hasta acudir, y recibir la Colacion, y Canonica institucion de el Señor Obispo de Murcia, ante quien con efecto comparecid, y examinado Synodalmente, recibid la Canonica institucion ; aviendose estimado por nulo, y atentado, todo lo hecho en virtud de lo mandado por el Consejo de Ordenes.

75 Solo tiene la de Calatrava la Vicaria de Martos, donde por concordia con el Señor Obispo de Jaen, exerce algunos actos de jurisdiccion ; y aviendo pretendido pertenecerle al Vicario de Martos, dar las licencias de confesar, y hacer las instituciones autorizables, se le denegò, y la perdiò totalmente, como se hallará en el P. Mendo. (64)

76 Y reduciendole la concordia hecha en tiempo de el Señor Felipe II. á que en vnos casos exercielle el Señor Obispo de Jaen su jurisdiccion ordinaria privativa, y en otros cumulativa, impidiò el año passado el Vicario de Martos el uso de ella al Obispo, con el pretexto, de que las comisiones, ù despachos, que para exercerla expedia el Obispo, ó su Vicario, se avian de presentar ante el de Martos, para que les diese el uso, y pusiere el *impleasur* : por lo que

(64) *Mendo de Ordinationes Militaribus, Disquisitio 7. Cap. 3. num. 034.*



recurrió el Señor Obispo á la Nunciatura , donde se despacharon mandamientos, y censuras contra el Vicario; y aviéndose esculado de obedecerlas , con ciertos pretextos , se despreciaron , y despacharon agravatorias : por lo que el Procurador General de la Orden, en nombre de el Vicario , hizo recurso al Consejo, y perdió la fuerza , declarandose, no la hazía el Nuncio, y que devian ejecutarse sus mandatos ; con que ha quedado en pacifica posesión el Señor Obispo.

77 En este estado tiene la Religion de Calatrava sus Privilegios , sin que en ninguna parte les sufrague ; con que avindolos de participar el Orden de Montesa, *quas etiam sunt in usu* , ya se vè de lo que le podrán servir: Y menos lo de el Cister, pues es publico, y notorio, que el Abad de Valdigna ha quattro dias, que se presentò ante el Vicario General, para obtener va Curato , y que, *previo examen*, y obtenida aprobacion de los Examinadores Synodales, se le hizo la colacion por el Vicario General, no obstante ser la Parroquial unida al Monasterio de Valdigna: y que lo mismo sucede en otras Parroquiales unidas al sobredicho Monasterio , teniendo el señor Abad todos estos Lugares, y exerciendo en ellos toda la Jurisdiccion Temporal , y ser los Curas Monges de Valdigna, y no obstante estan sujetos al Ordinario de Valencia , quanto á la Cura de Almas ; y se les haze la colacion en la forma referida, en

todas las Iglesias de la Valle de Alfandech, como son Tabernes, Valdigna, &c. Y respecto del Convento de Poblet, que posee los Lugares de Quart, y Aldaya, y sus Parroquiales Iglesias están unidas sujetaivamente al Monasterio, y no obstante presentan para estas Rectorías, y se les hace la collacion por el Vicario General de este Arçobispado, precedido el examen, y aprobacion synodal, y se visitan las Parroquias, y los Rectors, ó Vicarios, q̄ cō ser Religiosos Cistercienses, están omnimodamente sujetos en quanto pertenece á la Cura de Almas.

78 . Referida la parte de hecho, razones, ó fundamentos, que pueden aſistir á la Religion de Montesa, para exercer las Jurisdicciones Téporal, y Espiritual, en las Villas de Montesa, y de Vallada, que si fuessen suficientes la sufragarian tambien para exercerla en los demás Lugares, que fueron de los Templarios, y de la Orden de San Juan, y se le incorporaron, y unieron por la Bula de Juan XXII. es razon pafecemos á proponer el hecho, segun se halla, á favor de la Dignidad.

79 . Sea lo primero, que se supone, que las Villas de Montesa, y Vallada, son de la Diocesi de Valencia incontrovertiblemente, así por estar circunvaladas de Lugares de la Diocesi, como por cancello todas las Bulas, que quedan referidas, y se expediaron á favor, y peticion de la misma Religion, como se podrá facilmente comprender de sus enuncia-

tivas, y de las mismas narrativas, que en ellas haze la Religion, ó los que representavan en su nombre (65) como mas de ciento y setenta Breves Pontificios, que se hallan en el Archivo de esta Curia, dirigidos á los Obispos, y Arzobispos, ó á sus Oficiales, y Vicarios, dispensando en varios grados de parentescos, y otros impedimentos á diferentes Vezinos de las Villas de Montesa, y Vallada, en que expresamente se pone la clausula, *Oppidi ac Montesia, Valentia. Diocesis, vel Oppidi de Vallada, Valentia. Diocesis;* y se advierte, que la mas antigua de estas dispensas es de el año 1449. que de los antecedentes no se halla razon, como ni desde el año de 1449. hasta el de 1566. esto ya se dexa advertir, ha consistido en poco cuidado: Pero desde el año de 1566. prosiguió hasta el de 1676. de suerte, q de desde el año de 1600. hasta el de 1676. se hallan 23. dispensas con la dicha clausula, *Oppidi de Montesia, sive Vallada Valentia. Diocesis.*

so Y cierto, es mucho, que aviendo intentado persuadir al mundo la omnimoda exemption, y territorio separado, *et nullius Diocesis,* de aquellas Villas, Parroquias, y Parroquianos, no reparasen los favorecedores de la Orden, la perjudicavan estas enunciativas, y narrativas de ella, y ordenasien, no hazerlas en sus suplicas, y que la Dacaria no pudiesse *Oppidi de Montesia, sive Vallada nullius, vel nullius Diocesis,* que es como se pone,

(65)

Vease desde el num. 17. marginal, hasta el num. 55. y singularmente los num. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 26. 27. 28. 29. 31. 32. 33. 34. 36. 37. 39. 41. 44. 48. 51. 52. y 53. en que todos los Papas llaman al Lugar, y Convento de Montesa, *Valentia. Diocesis.*

ac, quando son territorios separados.

81 A lo dicho se añade, que la Dignidad, y el muy Ilustre Cabildo de esta Santa Metropolitana Iglesia, están, y han estado siempre percibiendo sus diezmos, de las dos sobredichas Villas, sin la menor controversia, ni duda, y no pudieran percibirlos, á no ser sus Diocesanos.

82 Y viciamente lo manifiestan las dos concordias, que hicieron con la Religion los Señores Cameros, y Rocaberti: y singularmente la calidad, y condicion con que se eligió el tercero, en nombre de ambas jurisdicciones, y por aquel à quien privativamente perteneciese, ordenando, que en todo lo que obrase en el ejercicio de la que se le comeria, se huviese de reglar, à las disposiciones de derecho, y constituciones Syndicales de el presente Arçobispado, y observarlas.

83 Todo lo que se confirma con los Actos de jurisdiccion, que desde la creacion del Convento, hasta oy, ha exercido el Ordinario, en las sobredichas Villas, y Parroquias, como se manifiesta por los Papelos, y Protocolos del Archivo de esta Curia, donde no hallandose los Libros de las Visitas de toda la Diocesis, hechas antes del año de 1400. y empezando el Libro mas antiguo, q̄ de ellas se halla, de el sobredicho año de 1400. se encuentran las Visitas de las Parroquiales de Mócesa, y Vallada immediatas, y siguientes.

84 En el fol. 174. las que hizo en aquæ.



aquellas el honorable Micer Juan Gaf-ton Canonigo de la Seo de Valencia , y Visitador General de el Ilustrissimo Señor Hugo Obispo de Valencia , esto es; en Montesa en 4.de Março , y en Vallada en 20. de Junio de dicho año de 1414; y son dignas de verse, porque concluyen á favor de la Jurisdiccion ordinaria, pues en aquellos tiempos tan vezinos á la erencion del Convento de Montesa, exercian los Señores Arçobispos en las Parroquias, y Parroquianos de Montesa, y Vallada , toda su Jurisdiccion plenissima, como en las demas, que no estan unidas, y son de su Diocesi.

85 Hasta el año de 1526. no se halla hasta aora otra Visita de Montesa, ni Vallada. Pero en el fol. 218. del mismo Libro , se leen las que hizo el Doctor Miguel Miedes , Oficial , y Visitador General de el Señor Don Hernando de Márca, Arçobispo de Valencia , en la Villa, y Parroquial de Montesa , en 8. de Mayo de 1526. y en la de Vallada el mismo mes y año.

86 En el de 1546. año, en que feliz , Santa , y gloriosamente gobernava esta Iglesia el Señor SANTO THOMAS DE VILLANUEVA, se halla q el Santo visitò por su propia persona las Villas, y Parroquiales de Montesa, y Vallada en 3. y 12. de Mayo de dicho año s las que se guardan por Originales de el Santo, con las demas, que hizo en esta Catedral, y otras Iglesias, que no son muchas , en el

45

libro de el num. 18. Y estas dos Visitas de  
Mócela, y Vallada, estan á los fol. 21. y 22.

87 En el libro de Visitas de el año  
de 1562. á fol. 122. se encuentra la Vi-  
sita que hizo en la Parroquial de Monte-  
la Don Juan Bautista Caro, Visitador de  
el Señor Don Francisco de Navarra, Ar-  
çobispo de Valencia, en 17. de Mayo  
de dicho año. Y en el mismo libro, á  
fol. 124. se halla la Visita que el mismo  
Visitador Don Juan Bautista Caro hizo  
en la Parroquial de Vallada, los dichos  
mes y año.

88 En el libro de Visitas del año  
1566. num. 21. se halla, que en 12. de Ju-  
lio de dicho año visitò personalmente el  
Illustrissimo Señor Don Martin de Aya-  
la, Arçobispo de Valencia, la Parroquial  
de Vallada, donde tambien confirmò, y  
hizo otros actos de Jurisdicció, pertene-  
cientes á la Dignidad. Y deve notarse, q  
aviendo determinado visitar todo el Ar-  
çobispado, coméçò por las Parroquiales  
de Fuente la Higuera, Moxente, Vallada,  
y Ontiniente; y en la Visita de esta, le so-  
brevino la enfermedad de que muriò: y  
sin duda huviera passado á visitar la Par-  
roquial de Montcua, á no averlo impe-  
dido la gravedad del accidente. De lo q  
da testimonio la Prefacion que haze de  
dichas Visitas Juan Bautista Perez, Nota-  
rio Apostolico, y Familiar de su Illustris-  
ma: como mas latamente se halla en di-  
cho libro.

89 Deve assimismo advertirse, que

...

M

sc-



(66)

Condemnacion del Vicario de Vallada,  
sobre cierta negligencia en la  
Visita.

**E**N la Villa de Ontiñent à diez y ocho dias del mes de Julio de 1566. años, el Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor Don Martin de Ayala, Arçobispo de Valencia, &c. Aviendo mandado venir ante si, al Venerable Mosen Martin Alcover, Vicario Temporal de la Villa de Vallada, y tomado su confesión sobre vna negligencia notable que hizo en el recibimiento de su Señoria, y aparejo de la Iglesia, el dia que su Señoria entró en Vallada à visitar dicha Iglesia, el Viernes à doce del presente mes, y año de Julio, considerando no aver sido la suya malicia, sino negligencia, y atenta la pena que ha padecido el dicho Vicario en estar detenido tres dias en Ontiñent por mandado de su Señoria, aviéndose micercordiosamente con él de condonó en que pagasse quattro reales Castellanos para los Pobres de dicha Villa de Vallada; los quales depositasse luego en poder de Mosen Pere Fuster, Pleban de Ontiñent, para que él los embiasse à los Pobres de Vallada.

Pasó ante mi, Juan Bautista Perez,  
Notario Apostolico.

En la dicha Villa de Ontiñent, dicho dia, mes, y año, notifiqué yo sobredicho Juan Bautista Perez Notario, el sobredicho Mandato, y Sentencia de su Señoria Ilustrissima, al sobredicho Vicario Mosen Martin Alcover, y siendo por mi interrogado si consentia dicha Sentencia, dixo, que humilmente la aceptava, y admitia, y prometía luego depositar dichos quattro reales en poder del Pleban à la qual aceptación fueron presentes por testigos, el Venerable Mosen Antonio Carras, Procurador Fiscal de la Corte Eclesiastica de Valencia, y Filavan de Rusia, familiar de su Señoria Ilustrissima, y así lo firmó de su nombre el dicho Vicario.

Yo Marti Alcover  
Vicari indigne de  
Vallada.

Juan Bautista Pe-  
rez, Notario  
Apostolico.

Segun por la misma Visita se manifiesta, fue visitada la Iglesia Parroquial de Vallada por orden de su Ilustrissima en el mes de Junio antecedente, por el Licenciado Joseph de Paredes, Visitador de todo el Arçobispado de Valencia, por cuya causa el Señor Arçobispo Ayala, solamente procedió sumariamente en la Visita de dicha Iglesia, con que devan contarse dos Visitas de esta Parroquia, en el tiempo de su Ilustrissima, aunque ésta que hizo el Visitador, no se halla en el Archivo; y no parece puede caber duda en que el mismo Visitador visitaría tambien á Montesa, aunque en la realidad tampoco se halla dicha Visita. Y porque manifiesta alguna especialidad de jurisdicción el auto de condenación, que se hizo al Vicario de Vallada, y se halla en dicha Visita, ha parecido ponerle copiado à la letra. (66)

90 En el libro de Visitas de el año de 1569. fol. 63. se halla la Visita que hizo en la Villa y Parroquial de Montesa el Doctor Pedro Coderos, Visitador General de este Arçobispado por el Señor Dño Juan de Ribera Patriarcha de Antioquia, y Arçobispo de Valencia, en 10. de Julio de dicho año. Y en el mismo libro à fol. 65. se halla la Visita, que el dicho Doctor Coderos hizo en la Villa, y Parroquial de Vallada, en 13. de dichos mes y año.

91 En el libro de Visitas del año de 1574. à fol. 109. se halla la Visita, que hizo en la Parroquial de Montesa el Li-

cenciado Miguel de Espinosa, Visitador General por dicho Señor Patriarca. Y en esta se halla un protesto , que se le hizo al Visitador por parte de la Religión , diciendo le parava perjuicio el permitirla: pero no obstante , continuó el Visitador , y visitó la Parroquial de Montesa, y el Hospital de dicha Villa , y despues la de Vallada, sin que se repitiese la protesta ; y de la misma forma se continuaron las Visitas por el Señor Patriarca, y sus Visitadores, por los años siguientes, hasta el de 1607. como se irán refiriendo.

92 En el libro de Visitas del año de 1579. à fol. 360. se halla la Visita, que hizo Don Francisco de Mesa , Visitador General de este Arçobispado por dicho Señor Patriarca Arçobispo, en 18. de Febrero de dicho año. Y en el mismo libro à fol. 362. se halla la Visita, que hizo dicho Visitador Don Francisco Mesa en la Parroquial de Vallada , en 20. de dichos mes. y año.

93 En el libro de Visitas del año de 1586. al fol. 307. se halla la Visita, que hizo en la Parroquial de Montesa el dicho Visitador Don Francisco de Mesa , en 4. de Mayo de dicho año. Y en el mismo libro à fol. 352. se halla la Visita, que dicho Visitador Mesa hizo en la Parroquial de Vallada , en 10. de dichos mes, y año.

94 En el libro de Visitas del año de 1592. à fol. 522. se halla la Visita, que hi-



**zo en la Parroquial de Montesa el Doctor Thomas de Espinosa, Visitador General por dicho Señor Patriarca D. Juan de Ribera, Arçobispo de Valencia, en 8. de Mayo de dicho año. Y en el mismo libro, à fol. 536. se halla la Visita, que dicho Visitador Thomas de Espinosa hizo en la Parroquial de Vallada, en 16. de dichos mes, y año.**

**95 En el libro de Visitas del año de 1596. à fol. 131. se halla la Visita, que hizo en la Parroquial de Montesa el mismo Doctor Thomas de Espinosa, Visitador General por dicho Señor Patriarca Arçobispo, en 3. de Junio de dicho año. Y en el mismo libro à fol. 141. se halla la Visita, que dicho Visitador Thomas de Espinosa hizo en la Parroquial de Vallada, en 7. de dichos mes, y año.**

**96 En el libro de Visitas del año de 1598. à fol. 611. se halla la Visita, que hizo en la Parroquial de Montesa, el Doctor Antonio Davalos, Visitador General por el mismo Señor Patriarca Arçobispo, en 24. de Octubre de dicho año. Y en el mismo libro. à fol. 627. se halla la Visita, que dicho Visitador Davalos hizo en la Parroquial de Vallada, en 25. de dichos mes, y año.**

**97 En el libro de Visitas del año de 1601. à fol. 210. se halla la Visita, que hizo en la Parroquial de Montesa el Doctor Christoval Colon, Visitador General por el dicho Señor Don Juan de Ribera, Patriarca de Antioquia; y Arçobispo de**

**Valencia, en 27. de Febrero de el referido año.** Y en el mismo libro à fol. 201. se halla la Visita que el dicho Visitador Colon hizo en la Parroquial de Vallada, en 25. de dichos mes, y año.

**98** En el libro de Visitas del año de 1606. à fol. 606. se halla la Visita que hizo en la Parroquial de Montesa dicho Visitador Christoval Colon en 8. de Agosto de dicho año. Y en el mismo libro à fol. 595. se halla la Visita, que el dicho Visitador Colon hizo en la Parroquial de Vallada, en 6. de dichos mes, y año.

**99** En el libro de Visitas del año de 1607. à fol. 739. se halla la Visita, que hizo en la Parroquial de Montesa el Doctor Miguel Angulo y Carvajal, Visitador General por dicho Señor Patriarca Arçobispo de Valencia, en 17. de Octubre dicho año. No se halla hasta agora la Visita de Vallada, que sin la menor duda se devió hazer el mismo año.

**100** Y finalmente en el libro de Visitas de el año de 1620. à fol. 72. se reconoce, como en 17. de Noviembre de dicho año, visitó la Parroquial de Montesa el Ilustrissimo Señor D. Isidoro Aliaga, Arçobispo de Valencia, y en la Introducción de ella se dice: Que por Thomas Cerdan de Tallada, Sots-Clavero de Montesa, Frey Pedro Fitò, Rector, y Bartholomè Fitò, Sindico de la Villa, representó al Reverendo Doctor Pedro Sanz, Visitador de su Ilustrissima, un instru-

**E**n la Ciudad de Valencia à quinze de Noviembre , mil seiscientos treinta y tres ; ante el Señor Dotor Don Martin Dolz , Oficial , y Oidor de Pías Causas en la presente Ciudad , y Arçobispado de Valencia , por su Señoría Ilustrísima el Arçobispo mi Señor , pareció personalmente el Dotor Frey Pedro Fito , del Abito de Nuestra Señora de Montesa , y Rector de la Parroquia Iglesia de la Villa de Montesa , y dixo , que el libro , donde están continuadas las Visitas de dicha Iglesia de Montesa , hechas por el Señor Patriarca Don Juan de Ribera , Arçobispo de Valencia , ó de sus Visitadores , desde el año 1596. hasta el de 1607. inclusive , estaba en el Archivo de esta Corte , ó en poder de dicho Señor Oficial , porque se lo avian traído el Señor Dotor Pedro Garcés , Vicario General , y antes Visitador General de este Arçobispado , y Antonio Ferrer , quondam Notario , Escrivano de Visita por su Señoría Ilustrísima , para alargar , lo que su Ilustrísima hizo en dicha Iglesia en el año 1620. y suplicava se le mandasse restituir , para en caso que sea menester para la Visita , que se entiende hade hacer en dicha Iglesia , el Señor Obispo de Petra , Visitador por su Señoría Ilustrísima , dentro pocos dias : y el dicho Señor Oficial , teniendo orden particular de su Señoría Ilustrísima librò , y entregò el dicho Libro de Visitas , en presencia de mi Salvador Francisco Torta , Notario , y Escrivano de Visita infraescrito , y de los Testigos infraescritos , al dicho Frey Pedro Fito , en el dicho nombre de Rector , para que lo buelva al Archivo de dicha Iglesia de Montesa , para lo que importare a los derechos , y beneficio de aquella : y el dicho Frey Fito recibio el dicho Libro en su poder ; y prometio entregarle , y reposarle en el dicho Archivo de la Iglesia de Montesa , luego como llegare a ella , el qual Libro visto , y reconocido en presencia de dichos Señor Oficial , y Rector , se hallo que contenia las Visitas hechas en dicha Iglesia en los años 1596. 1598. 1601. y 1607. Y tambien un del cargo , ó razon del Beneficio de Nuestra Señora , que en dicha Iglesia obtenia Mosc Baltazar Escuder , dada por el mismo

mento de Protesto , recibido por Onofre Micò : Y aunque le refiere esto , no está continuado el Protesto , ni la Respuesta , porque no fue el Escrivano de la Visita el requerido , sino otros ; y sin embargo , reconociendo el Señor Arçobispo tan tentada su Jurisdicción , prosiguió , y concluyó la Visita , sin que se le hiziese nueva protesta , ni continuase la hecha : en cuya conformidad , en 29 de dicho mes , y año de 1620. visitò su Ilustrísima la Parroquial de Vallad3. sin que se le hiziese Protesta alguna .

101 Y para sollegar el corto escrupo , que pucde causar la que se refiere hecha en la Introducción de la Visita de dicho año de 1620. deve atenderse al auto , que se halla registrado al pie de aquella , en el mismo libro , y repetimos a la margen ( 67 ) otorgado por Frey Pedro Fito , que fue el Rector , y uno de los que protegieron ; en donde suplicava se le restituyesse el libro en que estavan las Visitas de Montesa , hechas por el Señor Patriarca , ó sus Visitadores , desde el año 1596. hasta el de 1607. inclusive , que se le avian traído à este Archivo el Doctor Pedro Garcés , Vicario General , antes Visitador , y Antonio Ferrer , Notario , Escrivano de Visita , para alargar la que su Ilustrísima el Señor Aliaga hizo en dicha Iglesia el de 1620. y le pedía para la proxima futura Visita , que se entendia avia de hacer el Obispo de Petra , Visitador General por su Ilustrísimas de cuyo

**ordena se le entregó el Señor Oficial, mediante el dicho testimonio, para reponerle fielmente en el Archivo de dicha Iglesia : reconociendo concuerde en él , no solo las Visitas referidas , sino un Mandato de D. Miguel Carvajal Visitador, para el recobro de 345 . Millas del Beneficio de N. Señora de dicha Iglesia de Montesa, segun que latamente lo contiene el referido auto.**

**102 No se han hallado hasta aora mas Visitas , pero tampoco ay por donde poder colegir , que desde el año de 1620. no se hayan hecho mas : Porque de no parecer, no se infiere, respecto de que tampoco se encuentran otras muchas de diferentes Lugares , y Parroquias de la Diocesi, que no admite duda, se visitarian despues de el año 1620. Y singularmente de las hechas por el Obispo Barberà , que faltan muchas, porque no las puso en el Archivo.**

**103 En la Synodo Diocesana , que celebrò el Señor Patriarca el año de 1578 señalando las Dietas á los Visitadores, en la Visita General , que han de hacer para cada vna de las Iglesias, y Lugares del Arçobispado, se halla, que para Montesa se señalan tres dias, y para L'Alleda otros tres. Y en el Epitome de los Decretos Synodales de este Arçobispado hecho por Galpar Escolano , impreso el año de 1616.al fol. 217. en el Aranzel de las Dietas, y en el fol. 219. se le señalan a Montesa , tres dietas : y al fol. 220.**

mo en doce de Diciembre 1608. al Reverendo Visitador , y a Antonio Ferrer, Notario, con mandato hecho por el Doctor Miguel Angulo de Carvajal , Visitador General de este Arçobispado, à Frey Galpar Arandiga, Rector de dicha Iglesia, para que diese cuenta , y razón de 345. millas por aver cobrado la Sinofia de ellas de Moien Miguel Tortosa de Moxente beneficiado del Beneficio de Nuestra Señora, en dicha Iglesia de Montesa. Dat. en Valencia dicho dia 12. de Diciembre 1608. Y para que conste, &c. Lo qual fue hecho en Valencia , dichos dia, mes, y año. Siendo presentes por Telligos , Vranzo Gomera , y Melchor Forja Estudianres , estantes en Valencia : y el dicho Rector lo firmo de su mano.

*Frey Pedro Fitò, Rector de Montesa.*



à Vallada otras tres. Y deve creerse de tan Venerables Prelados , y singularmente de el Señor Patriarca, no asignaria al Visitador General , tres dictas para visitar à Montesa, y tres para Vallada , si no estuviese seguro de el Derecho.

104 Tambien consta , que el Retor de Montesa asistio al Synodo , que celebrò el año de 1657. el Ilustrissimo Señor Arçobispo de Valencia Don Fr. Pedro de Vrbina, segun el original, que està guardado en el Archivo.

105 Y por los libros de él , que en el dia 24. de Agosto de el año passado de 1379. el Reverendo Doctor Bernardo de Carsino , entonces Vicario General de Valencia , confiriò Canonicamente el Curato de Montesa à Frey Antonio de Peralada de dicha Religion , vacante por muerte de Frey Iuan Vila su ultimo poseedor, à presentacion del Señor Roberto de Tous, Maestre de Montesa, cuyo titulo de colacion ( que se halla registrado en el libro de Colaciones de dicho año fol. 83. dize: Que le confiere el Ordinario dicho Curato, sin perjuicio de el Derecho de el Señor Obispo de Valencia, y de qualquiera otro.

106 Hallanse en dicho Archivo desde el año de 1464. hasta el de 1643. incluyé, treinta y nueve licencias Regendas Curam Parochialis Ecclesia de Montesa, Valencian. Diocesis (68) concedidas , y dadas por los Vicarios Generales de este Arçobispado de Valencia respectivè, y

(68)

Hallanse todas estas licencias Regendas Curam de la Parroquial, y Villa de Montesa, desde el año de 1464. hasta el de 1643. en los libros de Colaciones , que estan en el Archivo de esta presente Curia , repartidas por las dichas centurias en esta forma : Desde el año de 1464. hasta el de 1500. diez y seis. Desde el año de 1500. hasta el de 1600. se hallan solas veinte. Desde el año de 1600. hasta el de 1643. solo tres licencias, una de el año de 1605. otra de 10. de Mayo de 1622. y la ultima en 5. de Setiembre de el año de 1643.

está anotadas en los libros de Colaciones, § 5 *Diversorum*, en el discurso de dichos años; y a la margen se ponen dos de ellas, (69) y de las mas antiguas, palabra por palabra, à cuyo tenor, con muy poca diferencia, son todas las demás: para que se vea, quan constante es el derecho de hacer la Colacion, y autorizable institucion, sin que jamas se haya puesto duda en ella, hasta despues de el año de 1642.

107 Assimismo en 16. de Março del año de 1358. ay un Mandato despachado por el Vicario General de Valencia, al Rector de la Parroquial de Montesa, para que prorrogasse por tiempo de dos meses à los moradores de Montesa, hazer un Missal, y una caxita de Plata para la dicha Iglesia, que se supone se avia mandado hazer por auto de Visita, aunque esta no parece.

108 De la misma manera se encuen-tra, que en 5. de Abril de 1363. se expidió por dicho Vicario General de Valencia, otro Mandato, al Regente la Curia de Almas de la misma Parroquial de Montesa, expresándose, ser nostra Diocesis; para q̄ fidentro de cierto termino, los vecinos de Montesa no llevavano a la Iglesia el Mis-sal, que avian de hazer, cesase la celebra-cion de los Divinos Oficios. Consta en el libro de Colaciones en el mismo año.

109 Hallase tambien, que en 8. de Mayo de 1470. se despachó otro Manda-to por el Vicario General, que entonces era de este Arçobispado, contra diferen-

*COMMISSIO REGENDI CIRCA AN-*  
*NIOSUM EECLESIA DE MONTESEA ANNO 1464.*  
*Jacobus Exarch. Doctorum Doctor, Ca-*  
*nones Sedis Valentia, Reverendissimus*  
*in Christo Patris, & Domini Nostri, Ro-*  
*derik, Miseratione Divinae Sancti Nicolai in*  
*corte Tulliano Diaconi Cardinalis S.R.E.*  
*Vice-Cancellaris, & Episcopi Valentiae, P.L.*  
*carthus Spiritualibus, & Temporalibus*  
*Generali. Henricus Religioso, & Nobis in*  
*Christo dilectis Fratribus Petro Inff., Priori Ca-*  
*pit. de Corvera, Ordinis Cisterciensis in Do-*  
*mino salutem. Quatuor litteris papaveris pa-*  
*tratibus, Reverendissimi Ludovici Dujarie,*  
*Magnifici Domini, & Militia Beatae Mariae*  
*de Montesea, & S. Georgii, datis in Villa de*  
*Trinquera, sub die decima nona, mensis*  
*Aprilis proxime eelaphi & confitatis Nobis justissi-*  
*mis de Ecclesia Curata Villa Montesea,*  
*Diocesis Valentia, praesum & que quidem*  
*Ecclesia solita est per Presbiteros Fratres ipsi-*  
*bus Ordinis gubernari: teneat ad vestris per-*  
*huncem supplicationem propere Nobis fa-*  
*ctam, cum de iure, & consuetudine ad Offi-*  
*cium Pastorale Nobis innotatum spottet Cu-*  
*ram autem Ecclesia predicta commis-*  
*te, Curam, & regimen curarum insiden-*  
*Ecclesia de Montesea, regendam, gubernan-*  
*dam, & debite reverendam per hos tanquam*  
*Rectorum predictarum Ecclesie prout, & quem-  
admodum estis Rectors qui fueritis, pro-*  
*tempore eiusdem Ecclesia regere, & exercere*  
*objequeritis, Nobis hanc missam sente litteras.*  
*re duas annas commissidem: blandientis Nobis,*  
*quatenus circa iacta Curam, & regnum suu-*  
*rum talum Deo proprio festinandum*  
*adhibere judeatis, quod de extrinsecus Nobis*  
*commisisti, dignam Autem, in die finali*  
*inquietus valentes reddere rationem. Das. Va-*  
*lentia vero summa quarta mensis Maii, anno*  
*a Nativitate Domini, millesimo quatuor-*  
*centesimo, sexagesimo quarto.*

*COMMISSIO REGENDI CIRCA AN-*  
*NIOSUM EECLESIA DE VALLADA ANNO 1420.*

*M*ichael Et Alve Regens Officium Vi-  
*carii Generales, & Officiale Vallan-*  
*dae. Dilectio Nobis in Christo Fratris Petri*  
*Croceida, Rector Ecclesie Parochialis de*  
*Montesa, & Vallada, salutem in Domino.*  
*Quatuor litteros estis, & Curam autem*  
*abque Nobis licencia regere, & administrare*  
*non voleatis. Considerantes autem de re-*  
*stribuendis, & causa probitate, Curam,*  
*&*

et regimen animarum dicta Ecclesia Parroquialis de Montesa, & Vallada regendam, et debite gubernandam, vobis cum praesentibus (post totum mensum Aprilis proxime venturum minime duraturis) ducentas concedendas, & concedimus mandantes, &c.

(70)

Contra nolentes confiteri in Quadragesima Villa de Montesa.

Nos Don Pedro de Villarrasa, Doctor en ambos Derechos, Canonigo, y Dean, Vicario General de Valencia: Por tenor de el presente Edicto, intimamos, y notificamos a todas, y cualesquier personas, asi Eclesiasticas, como Seculares, como todo fiel Christiano (a mas de ser dispensacion de Derecho) es tenido a confessar, y comulgar, a lo menos una vez en el año; y como por informacion que Nos sobre esto hecha, nos consta, que muchos Christianos habitantes en la Villa de Montesa, en peligro de la condenacion de sus almas, en el tiempo de la Santa Quaresima pasada, no han procurado confessarse, ni disponer para el Santo dia de Pascua recibir el Cuerpo Preciado de Christo, segun eran tenidos, y obligados: Por tanto, a grande instancia, y requerimiento de el Venerable Retor de la Iglesia de la dicha Villa, amonestamos, y por el Curato de aquella amonestar mandamos, a todas, y cualesquier personas, asi hombres, como mugeres, de qualquier estado, y condicion que lean, y que tengan por su edad los años de discrecion: que desde el presente dia, hasta el de Pascua de Quintagesima primero viniente, pues en la Quaresima no han confesado, y comulgado, confiesen, y comulguen, segun, y como le ha observado, en el recibir el Cuerpo Preciado de Iesu Christo, por reverencia de aquel tan Santo Sacramento, y tengan acontejados por sus Confesores, por algun tiempo se abstengan: en otra manera, si a los sobredichos, aplicados los Mandatos, y nuestras Moniciones, seran viltos peritentes, desde aora para entonces, en los contrafacientes, declararemos sentencia de Excomunion. Y pasado el dicho termino de la dicha Quintagesima, no lean admitidos a los Oficios Divinos, y never ser echados, como a delcomulgados, de la intercessione de aquello: Y los que asi en tal inobedie-

dica-

54

ces verindos, y moradores de la Villa de Montesa, que no avian cumplido con el precepto de la Iglesia de confesar, y comulgar dentro de el año, a instancia, y requimiento del Retor de dicha Parroquial de Montesa. Ponse a la margen este Mandato a la letra, por ser digno de especial recordacion. (70)

110 En 5. de Julio de el año de 1378. ay una provision, y declaracion del Vicario General, sobre la dotacion, y celebracion de unos Aniversarios, que se celebravan en la Parroquial de Montesa, entre partes de el Prior, y Beneficiados, de la una, y de la otra los Albaceas de el instituidor de dichos Aniversarios. Consta de el libro de Colaciones de dicho año.

111 Tambien, que en 6. de Marzo de 1584. se dió licencia por el Oficial Freyra, para profanar el Cementerio de la Villa de Montesa, y vender el patio, y el precio, que sacare gastar en la obra de la Iglesia Parroquial, y la tierra, que en el avia, gastar en las paredes, y tapias. Parece por el libro divisorio de dicho año de 1584.

112 En el año de 1620. en 15. de Mayo, se halla el Mandato siguiente: Por las presentes ordenamos, y mandamos al Retor, y Clero de la Iglesia Parroquial de Montesa, de esta Diocesis, que de las Missas adventicias rezagadas, que ay en essa Iglesia, den 90. de ellas a Alonso Pedro Escuder, Presbytero, Retor de Benimodol, para que las celebre en su Iglesia:

y en recompensa de esas 90. Misaas, celebrará esse Clero las 90. que el dicho Monsen Ejecutar tiene obligacion de celebrar por el servicio de su Beneficio, que posee en essa Iglesia de Montesa, y se guardará este mandato para descargo de dichas Misas, quando se visitare essa Iglesia. Sc. Consta en el libro Diversorio de dicho año de 1630.

113 Hallase assimismo, que desde el año de 1390. hasta el de 1665. se há hecho hasta 31. colaciones de Beneficios fundados en la Parroquial de Montesa, todas por el Ordinario Ecclesiastico de este Arzobispado de Valencia, consta del libro de Colaciones. (71)

114 En 14. de Julio de el año de 1339. ay vna Provision, y dispensacion de el mismo Ordinario, para que Monsen Pedro Massò, Beneficiado en la Iglesia de Montesa, nostra Diocesis, pusiere vn substituto, que residiese en ella, y en Beneficio por espacio de un año, consta del libro de Colaciones del referido año.

115 En 11. de Agosto de 1361. ay un Mandato al Patrono de vn Beneficio fundado en la Parroquial de Santa Maria de Montesa, bajo invocació de S. Gregorio, para que dicsse su consagramiento para vna Permuta, consta de el libro de Colaciones del mismo año.

116 Y por lo que mira á la Iglesia de Vallada, se hallan desde el año de 1400. hasta el de 1569. inclusive, continuadas, y anotadas en los libros de Colaciones 36.li-

diencia constituidos p assarán de esta vida, declaramos por lo contigiente, no ser admitidos á Ecclesiastica Sepulturas antes les será especilamente negada, constando aver muerto en tal pertinacia. Dat. Valentia die 8. Maij, anno à Nativitate 1407.

Este Mandato está registrado en la Provincia Valenciana, en el libro de Colaciones de dicho año, al fol. 80.

(71)

Hallarse estas Colaciones de Beneficios de la Parroquial de Montesa, hechas desde el año 1300. hasta el de 1665. en los libros de Colaciones, guardados en el Archivo de esta Curia, y repartidas por las Centurias en esta forma: Desde el año de 1300. hasta el de 1400. vna : desde el año de 1400. hasta el de 1500. diez: desde el de 1500. hasta el de 1600. dos : desde el de 1600. hasta el de 1665. diez y ocho licencias Regades Curam.



vna, y Miguel Franco de otra ; està sentenciado por dicho Vicario General, en 8. de Março del año de 1625.

127 Otro Processo se halla de el año 1652. entre partes de Pedro Pablo Requena, Clerigo, de vna; y el Rector, y Jurados de Montesa, y Vicente Requena de otra, sobre el derecho de Patronato, y obtención de un Beneficio fundado en la Parroquial de Montesa. Dijo Sentencia el Vicario General de este Arçobispado en 21. dias de Agosto de dicho año 1652.

128 Otro se reconoce de el año de 1654. entre partes de el Rector, y Jurados de la Villa de Montesa de vna, y Pedro Arandiga de otra. Esta sentenciado por dicho Vicario General en 22. dias de el mes de Julio de dicho año de 1654.

129 Otro Processo criminal se halla del año de 1663. de el Promotor Fiscal de la Curia Eclesiastica, contra Frey Gregorio Torres, Rector de la Parroquial de Montesa, y Vicente Catalá Presbítero, Beneficiado en dicha Iglesia, sobre unas diferencias, y palabras que tuvieron en el Coro, por las cuales el Cura impuso una multa à dicho Beneficiado : y llamados con requirimiento, se presentaron, y comparecieron ante el Tribunal Eclesiastico de este Arçobispado de Valencia, y conocieron de la causa el que entonces era Vicario General, como mas largamente consta en el Processo.

130 Y en seguimiento de este Processo criminal, se hizo precepto de arres-

to en esta Ciudad, por el mismo Vicario General, á dicho Moñen Vicente Català, y con otro mandato al mismo Moñen Català, le le ordenó se restituyese á su Iglesia, que venerára al Cura, como era justo, pues estaba en lugar de el Señor Arçobispo de Valencia, y se le ministró la multa, que le avia puesto el Cura de dicha Parroquial de Montesa.

131 El conocimiento de las Obras pias, y definir las ultimas voluntades, ha sido siempre uniforme, y continuadame- te de esta Curia, hasta los años de 1669. haciendo las definiciones de las cantida- des dexadas para bien de almas de los Testadores, y de todos los Legados Pias, la Dignidad Arçobispal, por medio de sus Oficiales foraneos.

132 Igual ha sido el uso de la Juris- diction en las causas Matrimoniales, continuandose hasta 15. y 30. de Agosto de el año 1670. en que se despacharon los Pregones en 14. de Agosto, de Fran- cisco Barberà, y María Juana Ferrer de Valladas y en 30. de los mismos, los de Juan Sirvent, y Francisco Navarro de Montesa.

133 No se refiere distintamente cada uno de estos actos de Jurisdiccion, con- tando los por menor, con los nombres de las personas, y relacion de los dias, meses, y años, porque fuera crecer de- masiadamente el hecho; basta que por aho- ra se sepa, que hasta el año de 1670. les exerceió indisputablemente la Dignidad,



y se presentarán originales con todos los demás instrumentos, y autos, que quedan referidos, quando sea menester.

134 Y en quanto á la Jurisdicción criminal, sobre ésta exercida en los autos de Visita, el ultimo Proceso se halla en el año de 1663. como queda arriba referido.

135 Tambien se hallan en el Archivo de la Curia Eclesiastica de este Arzobispado de Valencia, muchas anotaciones de aver despachado edictos para ordenes en las Villas de Montesa, y Vallada, dado testimoniales de ordenes, dimisorias, ó reverendas, no solo á los sacercales de dichas Villas, sino á los Freyles de el Convento de Montesa.

136 En el año de 1569. á 22. de Septiembre, se halla anotado, aver concedido el Vicario General letras testimoniales, reverendas, ó dimisorias de ordenes á Pablo Villa, de Vallada *Valentin. Diaconus. Consta de el libro de testimoniales de ordenes.*

137 En el año de 1596. siendo Arzobispo de Valencia el Señor Patriarca, dió Reverendas á Frey Miguel Reyha, Conventual de el Monasterio de Montesa, *Ordnis Cisterciensis, Diaconus Valentim. ad Sacrum Diaconatus Ordinem. Consta en el libro Diversorum.*

138 En el año de 1600. en 2. de Agosto, se dieron, por el Vicario General de Valencia, Reverendas á Gaspar Conca, Subdiacono, Beneficiado en la Patronal

quial de Vallada, *Valentin. Diaesis, ad Diaconatus, & Presbyteratus Ordines.*  
Hallase en el libro *Diverorum.*

139 En 17. de Março de el año de 1566. el Señor Don Martín de Ayala Arçobispo de Valencia , mandò despa- char Edicto, para que todos los de el Ar- çobispado, que tuviessen corona , se pre- sentassen ante su Secretario, con los titu- los de sus Clericatos ; y entre los que cō- parecieron , hubo diferentes Clerigos Moradores de Montesa, y Vallada , y re- gistraron las notas de sus Clericatos. Consta del libro intitulado de *Ordenes* de el año 1566.

140 Así se han governado las Iglesias Parroquiales de Montesa , y Vallada desde la Erección de el Convento de Montesa, hasta el año de 1670. exerce- do los Señores Obispos, y Arçobispos de Valencia su Jurisdicción Ordinaria en ambas Parroquias , Parrocos , y Parro- quianos, por todos los actos de Jurisdic- cion, que quedan referidos , sin excitar- se, ni ofrecerse la menor duda , ni con- troversia.

141 Y aunque , segun llevamos di- cho, en el año 1574. se le intentó protec- tar por la Religion la Visita de la Parro- quial de Montesa al Visitador de el Se- ñor Patriarca ; pero desprecidó el proce- sto, y executò su Visita , así en dicha Par- roquial de Montesa , como en el Hospi- tal de dicha Villa: y despues passò à visi- tar la Parroquial de Vallada, sin que se le



sepitieſſe protesta alguna : y en los años siguientes de 1579. 586. 592. 598. 60.. y 1607. se visitaron dichas dos Parroquiales de Montclla , y Vallada , sin la menor protesta, ni repugnancia de la Religion, hasta que en el año de 1620. visitando el Señor Arçobispo Aliaga, se le hizo al Visitador una Protesta . que el Visitador despreciò, y el Señor Aliaga executò la Visita, y passò despues á visitar la Parroquial de Vallada , sin la menor instancia, ni contradiccion alguna , apartandose despues el que hizo la protesta, que fue el Recor de dicha Parroquial de Montclla.

142 En el año de 1642. parece se moviò Pleyto , entre la Religion , y la Dignidad, sobre la desmembracion que intentò hacer el Ordinario , de la Iglesia de San Diego de Alfara, de la de la Villa de Moncada , que parece no se prosiguiò, por lo que representaron , y opusieron los vecinos de la subredicha Villa de Moncada.

143 . Por los años de 1643. hasta el de 1646. parece hubo question , sobre la institucion autorizable de el Cura de Montclla, pretendiendo la Religion, que por estar unida la Parroquial de Montclla al Monasterio, no era Curato proprio, sino Vicaria, y que ni la elección, y collacion, ni el examen tocava al Ordinario, porque solo la deputacion de el Maestre, le dava aptitud para el ejercicio de la Cura, queriendo persuadir , teria esta jurisdiccion ordinaria de la Orden, exercida

da por el Maestre, y despues de la incorporacion à la Corona Real, por el Lugarteniente General, que la tendria quasi Episcopal, no solo dentro de el Convento, sino en las Parroquiales, en el Cura, o Vicario, Clero, y Pueblo de Montesa, y Vallada, con territorio separado. Pretendiole firmar de derecho por parte de la Religion, à que se opuso el Señor Arçobispo por su Dignidad, y Jurisdiccion Ordinaria, y no parece se prosiguió el Pleyto, porque solo se halla noticia de los principios.

144 Por los años de 165...sucedió, que los Beneficiados de la Iglesia de Mótesa, pretendieron preceder dentro, y fuera de la Parroquial, en las funciones Parroquiales à los Freyles de Montesa, quando baxavan à alguna de estas funciones. Lo que llevò muy mal la Orden de Mótesa, è interesò en ello à su Magestad, como tu Administrador perpetuo; y aviendo sucedido algunas perturbaciones, se representaron al Ilustrissimo Señor Don Ambrosio Ignacio Spinola y Guzman Arçobispo de Valencia, que aun no avia venido á su Arçobispado, à que no vino, por aver sido promovido al de Santiago: y dizen, diò su Ilustrissima orden al Obipo auxiliar, que era su Vicario General, para que diese provisión; y que Don Joseph Barberà, Obispo auxiliar, y Vicario General, despachò Edicto en 22. de Setiembre de 1667. con acuerdo de el Lugar-Teniente General,



ca que nōbrava al Dotor Frey Pedro Rodrigo, Presbitero, y Superior de el Convento de Montesa, cometiendole la Jurisdicción Arzobispal en lo criminal, para q̄ governasse los Clerigos de las Iglesias de Montesa, y Valladas con el motivo , de que quando la Dignidad los quería corregir, y castigar , declinavan jurisdicción, y deczian eran solo subditos de la Orden: y quando esta quería conocer, se eximia, diciendo serlo de el Arzobispo , à quien reconocian por su unico Superior.

145 Pero quan distante de la verdad fue este pretexto, lo hace manifisto, y claro, el vitimo Proceso Criminal, que se fulminó el año de 1663. por el Vicario General, contra el Rector , y uno de los Beneficiados , à instancia de el Promotor Fiscal de esta Curia , compareciendo ambos en ella, y acceptando la Sentencia, que se pronunciò en su Tribunal , como queda referido suprà num. 129. Y lo persuade evidentíssimamente la inconculta práctica de la jurisdicción ordinaria, establecida desde el principio de la creación de el Convento de Montesa ; pero fue preciso ocultar la realidad de aquella, para persuadir al Señor Spinola ( que estaba autente, y sin otra noticia de la q̄ se le participava) ser conveniente el despatcho de aquel edicto.

146 Lo mismo se practicó con el Señor Don Luis Alfonso de los Cameros, luego que le sucedió en la Dignidad, y aun se le añadió , era de suya convien-

niciencia adelantar cierta escritura de concordia , hecha entre dicho Señor Arzobispo Spinola, y el Lugar Teniente General de Montesa , sobre la Jurisdiccion Civil, y Criminal de los Clerigos de las Parroquiales de Montesa , y Valladas y que por no ser los Capitulos en ella contenidos , bastante mente comprehensivos del caso , y fines para que se hizo, se concordasse en nueva forma , y mas ampliamente. Y sobre que no se halla tal escritura de concordia , sino solo el referido Edicto, que es vn instrumento simple de todos modos , creyendo el Señor Cameros, que lo mas era yà caso concordado, se convino en hazer vn sequestro total de su ordinaria jurisdiccion, con instrumento, que passò ante Antonio Herrera, Notario, à los 23. de Noviembre de 1669.

147 Pues en él fue convenido, se nobrassc vn tercero por ambas Jurisdicciones, para que exerciesse la voluntaria , y contenciosa en nombre de aquél à quien privativamente perteneciesse de derechos, para conceder, así à los Sacerdotes Regulares, como Seculares, licencias de predicar, y confessar à los feligreses de Montesa , y Vallada , precediendo el examen, y suficiencia: reverendas, ó dimissorias, à los Clerigos Seculares de dichas Villas: dar facultad al Parroco , para amonestar à los que huviessen de contrar matrimonio: decretar las nuevas fundaciones de Beneficios: instituir à los presentados: hazer decretos, y cuestiones, por los que



ño, de que jamás se conseguiría, porque la Sacra Congregacion del Concilio, hacia juicio, de que era injusta la concordia, y sumamente lesiva de la jurisdicció ordinaria. Aun se guardan oy las cartas originales de el Agente de el Rey, que escribió por el discurso de todos estos años sobre este asumpro, y con el total desengüño; y se conservan en poder de un hombre de gran verdad.

149 Como no se pudo conseguir de la Sede Apostólica el decreto de esta concordia, muerto el Señor Camerós, y sucediéndole el Señor Rocaberti, ya con mayor fundamento, que à su antecesor, se le pudieron persuadir las grandes conveniencias de aquella transacciones; con q̄ su Ilustríssima la confirmò, haciendo otra en 28. de Enero de 1678. con Auto que pasò ante Miguel Entich, Notario, y otorgò la nueva con el Lugar-Teniente General de la Religion de Montesa, conviniendo en lo mismo, y extendiendo la jurisdiccion, no solo á lo expressado en la antecedente, sino para toda la Ecclesiastica en los Clerigos de San Pedro, y en los Parroquianos; concordando asimismo, que las provisiones de los Curatos de las Parroquiales de Montesa, y Vallada, corriesen por su Magestad, como hasta allí; y que en la potestad, y jurisdicció concedida al tercero por justas causas, y respectos, no quedase comprendida la de Visitar las Parroquiales de Montesa, y Vallada.

Pc-



150 Pero como esta concordia tan poco fuese confirmada por el Papa, fue preciso, que de la misma suerte, aviendo muerto el Señor Rocaberti, y sucedido-le el Ilustrissimo Señor D. Fray Antonio Folch de Cardona, se le requiriese su ratificacion, y nuevo otorgamiento; y no obstante ser ya mayor el motivo, no pudo á ello reducirlle, sin examinarla muy de espacio, por la gran repugnancia, que concibió, á causa de aver visto en la Nunciatura semejantes plcytos entre los Ordinarios, y Religiones Militares decididos uniformemente á favor de aquellos, y contra estas: Por lo que, deseo ver, si las disposiciones de derecho en que se han fundado dichas decisiones, serian en este Arçobispado diferentes, por serlo el hecho, sobre que recaen; y assi quiso averiguarle, como lo ha executado: y hasta agora es el referido, con el qual se ha confirmado en el escrupulo.

151 Pues recopilandole, reconoce, que antes, y despues de la erección del Monasterio, ó Religion de Montesa, y del Sacro Concilio Tridentino, y hasta el año de 1574, fueron inconsultamente visitadas las Parroquiales de Montesa, y Vallada, por los Señores Obispos, y Arçobispos de Valencia, y entre ellos el Señor SANTO THOMAS DE VILLANUEVA, que á buen seguro, no intentaría usurparle su jurisdiccion á la Orden, sin que hiziere esta, la mas minima contradiccion; y solo en la Visita de dicho año de 1574 hizo el protesto que dexamos di-

dicho, y desprecia el Visitador, prosiguiéndolo el Señor Patriarca en las Visitas, hasta el año de 1607. sin que la Religion repitiese instancia, ni protesta alguna; en q manifestó consentia en todas las Visitas subsiguientes, y le destruyó la poca fuerza, que podia tener el protesto de el año de 1574. Y aunque le volvió a hacer en la Visita, que hizo el Señor Aliaga el año de 1620. pero sin embargo la concluyó en Montesa, y celebró sin protesta, ni dissenso en la Parroquial de Vallada; y aun despues el que la hizo, se apartó de ella en la provision, que en el año de 1633. instó ante el Ordinario. (74)

152 Conque ha visitado la Dignidad dichas Parroquiales, antes de la creacion del Convento indisputablemente, porque eran de su Diocesi, y no pertenecian, ni à la Orden de S. Juan, ni à la de los Tercerios, y despues de la fundacion de el Convento, en que se le unieron, continuó en visitar del mismo modo, como consta de las diez y seis Visitas, que hasta aora se han hallado: las quattro, antes de la publicacion de el Santo Concilio de Trento, y las doce despues: y por autos que se encuentran, consta de Visitas mas antiguas, que las que hasta aora han parecido. (75) Y aunque el año de 1574. se intentó protestar, avian precedido quieta, y pacificamente todas las demas Visitas, como parece por las seis antecedentes que se han hallado, y despues de esta protesta, se siguieron ocho Visitas, sin

(74) Prout supra num. 67. marginal.

(75) Prout supra num. 107. & 108. in corporis facti.

ella, hasta que en el año de 1620. la repitieron, que tambien se despreciò, y en el año de 1633. se renunciò.

153 Solo en este acto de jurisdiccion manifestò la Orden en los años dichos, aquella debil, y flaca resistencia; y en el de 1643. en el de la institucion autorizable de las Rectorias de Montesa, y Vallada, pretendiendo no tocava al Ordinario, si no al Lugar-Teniente General, y de su comision al Prior de el Convento de Montesa. Y aunque á qualquier hombre docto, y bien instruido en la sujeta materia, le harà gran dissonancia, se le acrecentará, viendo, que el año de 1379. era tan diferente la duda por parte del Ordinario, que no les quería conceder á los Maestres de Montesa, aun el derecho de Patronato, ni admitir sus presentaciones, creyendo, y no sin fundamento, que devia proveer aquella Rectoria como todas las demás de su Diocesis; y aunque en el sobredicho año de 1379. se le admitió la presentacion, que hizo Roberto, ó Alberto de Tous, Maestre de Montesa, de Frey Antonio de Peralada para la sobredicha Rectoria de Montesa, y en virtud de ella, se le hizo la Colacion Canonica, fue protegido el Vicario General, la hizo por entonces sin perjuicio de el derecho de el Señor Obispo, que á la sazon era, y de otro qualquiera, que por tiempo fuese.

154 Hazase agora comparacion de vna duda á otra. El año de 1379. tan ve-

zino , è inmediato à la fundacion de el Convento , y expedicion de la Bula de Juan XXII. en que le diò , incorporò , y uniò la Parroquial de Montesa , y con que con mas claridad se podia entender , y percibir lo que el Papa les concedia , y dexava de conceder , si contentavan los Maestres de Montesa , con que el Ordinario no les disputasse el derecho de Patronato , y admitiesse sus presentaciones , haciendo la colacion de el Curato el Arçobispo , segun derecho , el que no quedava contento con hacerla *prævio examen* , pretendiendo se avia de hacer por concurso para aquella Rectoria , como para todas las otras .

155 Y aviendo continuado despues los Señores Arçobispos , y dado por todas las Centurias subsiguientes tan repetidas licencias *Regendi Curam* ( como se infiere de las muchas que se han referido , creyendose , que por el poco cuidado , que ha avido con el Archivo , faltan mucinissimas , como otros infinitos instrumentos ; y no obstante , desde el año de 1600. hasta el de 1642. se hallan tres , ó quattro , tan conformemente à las centurias antecedentes , y al derecho , y jurisdiccion de los Ordinarios ) : à qualquiera parecerá extraño , que de repente , sin derecho , ni motivo , fancile la Religion el año de 1643. pretendiendo , que no solo se avia de proveer la Rectoria , à presentacion de los Maestres , como se practicò desde los principios , sino que , ni se avian de po-



ner Vicarios perpetuos , sino *ad natum* amovibles, y que aun así no avia de hacer la institucion autorizable el Ordinario, sino el Lugar-Teniente, ó el Prior del Convento. Lo que se dexa á la prudente censura del que lo leyere, á quien se le remite para el Memorial en Derecho.

156 En estos dos actos de jurisdiccion manifestó la Orden, en los tiempos que respectivamente tenemos acordados; alguna duda, bien que sin la menor razón jurídica : y en las transacciones antedichas, el de la Visita se exceptuó, y el de la Canonica institucion de los Curatos se lequestró , y aun todo lo demás , que nunca , poco , ni mucho , avia repugnado, como es, conceder las licencias de predicar, y confesar, dar reverendas, y dimisorias , licencias para amonestar á los Parroquianos, decretar instituciones de Beneficios , hacer decretos, y satisfacciones por los intestados, dar cumplimiento á los testamentos, y obras pías en ellos dispuestas, y vltimamente la Jurisdicción Civil, y Criminales que todo lo ha ejecutado, y exercido incontrovertiblemente la Dignidad Archiepiscopal.

157 Este es el Hecho, que se ha escrito con tinta de verdad , sin faltar en apreciación lo que se ha hallado en los Libros, y Autores de la Orden de Montesa , y Protocolos de el Archivo de esta Curia, donde no se duda, que repitiendo las diligencias, aunque entre infinita confusión de papeles, se hallarán otros muchos instru-

mentos, sin los que por la precisa injuria de los tiempos se avràn desparecido. A cuya inspección, y vista , parece de sobra la Alegacion lufidica, pues èl mismo por si es suficiente à persuadir, aun à quién solo discutra cõ natural Jurisprudencia, el evidencissimo , è indisputable d право de la Dignidad,y cí poco , ò ningun mérito de las transacciones antedichas : y no obstante al Hecho , por resultar de èl el D право (76) irà conseqüentemente su Alegato , en la forma, que se sigue.

(76)  
Falso. His et plagiis. 13. S. in Cíteru Consuetudo. ff ad l. Aquil. l. et cons. num. responsum  
13. L. de transf.

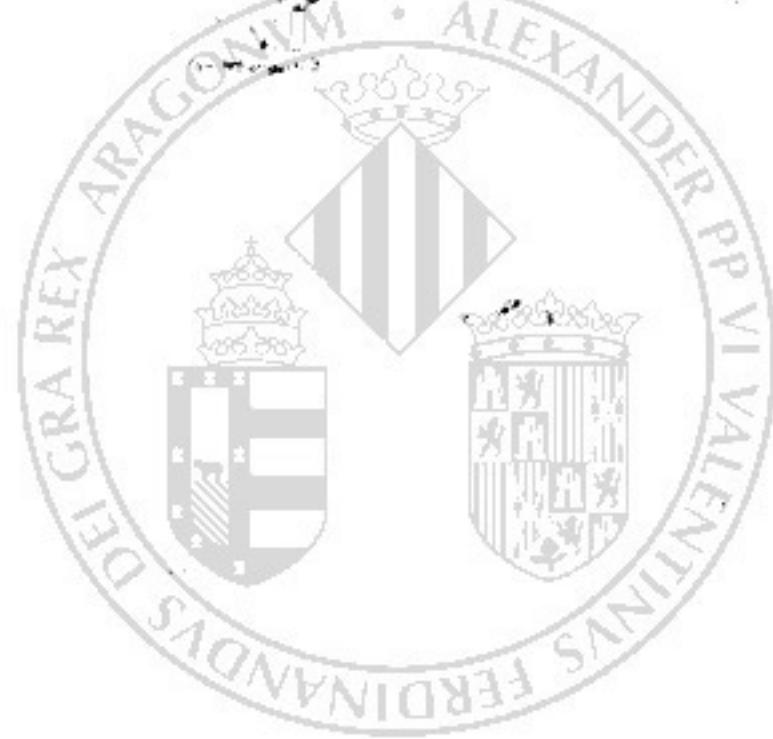
## FIN DEL HECHO.



T D.R.E.



Ego ut patris bona habeam processi de patre à patre,  
penitus non recessi : & ideo , tantum te in nobis  
habere volo, quantum nos ipsi sumus, & manemus  
in nobis. Decline ergo, vel superna dividere , vel de  
terrenis me audiente litigare : ne quem tenes &  
habes hodie largitorem pium , severissimum sen-  
tias postmodum cognitorem. *Dicit Petrus Chrysostomus*  
*sermone 162. de eo qui volebat dividere hereditatem.*



## DRECHO.

158



VIENDO , pues, hasta  
aora puesto en claro  
su IllustriSSima , y sa-  
cado en limpio el He-  
cho , que es con legal  
puntualidad el referido , y considerando,  
ser interinas , y temporales las transac-  
ciones antedichas , que por serlo , y no  
decretadas por la Sede Apostolica , cesla-  
ron por muerte de los Señores Arzobis-  
pos , que las firmaron , y aun propriamen-  
te no tuvieron subsistencia mientras vi-  
vieron : se mantuvo en el círculo , que  
le causaron al tiempo de su noticia ; y pa-  
ra salir de él , me manda diga mi dicta-  
men , por mi obediencia innegable , re-  
niendo presente el estrecho juramento ,  
que prestó al tiempo de su Confagració ,  
de no perjudicar , antes en lo mas mini-  
mo defender la jurisdicción , derechos , y  
bienes de su Dignidad , è Iglesia .

159 Y que este vínculo , y obligació ,  
aun sin la que se contrae por el jura-  
mento , es precisa en quien ocupa aque-  
lla , y cualquier empleo , y puesto (77) y  
aun la de adelantar su autoridad , es-  
plendor , y prerrogativas , (78) sin que en  
ello aya cosa , que pueda omitirle , ó dis-  
pensarse , aun con el motivo de la humil-  
dad Religiosa ; pues San Pablo consilián-  
dose esclavo de todos , (79) quando le le  
quiso tocar en su Apostolado , y authori-  
dad , se eludió agriamente , antepo-  
nien -

1. 1. ff. de pofit. ibi : Sacrum Dignitatis  
incedit , & decedit causa .

(78)

1. fin. ff. de Offic. Prof. ibi : Si authoritatem  
Dignitatis tangere suo auctorat. Y con la  
autoridad de infinitos Autores , lo dice  
D. Ant. de Castr. Alcy. Casas. 10. 4. n.º 0.  
ibi : Omniaque congruum sit , ut quod alijs  
maiorre suonatur , non solus sine authorita-  
tem , & decorem teneat , & certum defra-  
det , sed immundus , & impossibile sit , prudenter  
angerat .

(79)

Divus Paulus Epis. ad Corintios. ibi : Cum  
liber efficiam ex omni tua , omnium me seruum  
sc. s.

(80)

Idem Paulus d. Epist. cap. 9. ibi: *Bonum est mihi mori, quam tu gloriam meam quis evagat.* Las cuales palabras comenta Anali. Germon. lib. 2. de Sacror. immunit. cap. 10. n. 13. diciendo al fin: *At vero auctoritate, & Apostolatu eius consensu scandescere videbatur, & concertari vehementius.*

(81)

Petr. Greg. de Rep. lib. 4. cap. 10. n. 11. ibi: *Tamen, qui gerit publicam Dignitatem, nullo modo etiam pretextu sua humilitatis, eam imminui, aut contemni, potest debet, sed in eo gradu, quo a Principe, vel Populo ordinata est, conservare, atque in suis officiis exercet etiam honorum, & iuris eti, cuius respectu potestatem, infert.*

(82)

Bovad. en su Polit. lib. 3. cap. 2. n. 20. Maffrill. de Magist. lib. 5. c. 4. n. 11. D. Michael Ferr. Mantiq. de praecedent. q. vbi. in fin. Castr. d. Alleg. 10. num. 7. ibi: *Plus aquo licetum erit, illius defensionem suscipere, que adeo prouul est à nota ambitionis, ut qui pusillanimis, aut parum diligens honorum, sive praeminentiam neglegit, indignus efficiatur, & crudelis contra seipsum habetur.*

(83)

Villaruel tem. 1. del governo Eccles. p. 2. q. 14. art. 1. n. 8. ibi: *Tú la verdad es calificada virtud defender cada uno su jurisdiccion, y dexarla caer, será pecado mortal.* Solorz. in Allegat. pro Conf. Indiar. §. 1. n. 20. y en la de las Plazas honorarias, n. 183. Valdes de Dignit. Reg. Hisp. in prefat. n. 12.

(84)

Lesio de inst. & iur. lib. 3. cap. 2. dubit. 3. num. 28. & lib. 4. cap. 4. dubit. 3. v. Alterum. Castr. vbi supra num. 77. ibi: *Neque minus, cum in ordinata sunt abiectione, sit vix humiliasti per excessum oppositum.*

(85)

Anali. Germon. vbi supra, ibi: *Exemplo iestur Sanctissimi Apostoli, optimoque iure possunt Episcopi, & alij Ecclesiastice Ordinarii, Sacerdotes, scandescere, cum fibi detraheretur, quod debetur.* Castr. vbi supra. 73.

niendo á su vida la defensa de aquella (80); y de otra manera se calificaría qualquiera de ignorante, è interrogaria injuria á la Suprema Poderidad, que le colocó en el Oficio (81), que deve conservar en aquel grado, y lustre, que le dió en su principio, y al tiempo de su crección, ó creacion.

160 Sin que pueda culparse de ambicioso, quién lo solicita, y procura; antes, tiene pusilanimis, ó poco diligente en conservar los honores, y preeminencias de su empleo, y Dignidad, se haze de ellos indigno, y se tiene por cruel contra si mismo. (82) Y no solo en lo Político es tan culpable, como parece por lo que dexamos dicho, sino aun en lo Christianos; pues de la manera que es virtud defender uno su jurisdicción, es, dexarla perder, pecado de los mas graves (83), y por exceso opuesto á la humildad: (84) y así, para evitarle, y seguir el exemplo del Apóstol San Pablo, devén los Obispos, y Prelados Ecclesiásticos, defender sus Dignidades, quando ven le les destraç á su autoridad, y jurisdicción. (15)

161 - Mayormente siendo así, que por las causales antedichas, no contienen novedad las competencias entre las jurisdicciones: pues no solo son frecuentes entre los mismos Ecclesiásticos, tanto ordinarios, como delegados, sino entre ellos, y los Reales, y estos entre si, para lo que se ven escritos libros enteros, y con separados volumenes, como por el Señor Regente Cortiad. el Señor Fran-

ces Vrigitoyti, Obispo, que fue, de Balbastro, Alvar. Peg. y otros, y aun con la misma Religion de Montesa. (86)

162 En los sujetos mas insignes en santidad, y sabiduria, se han visto estas dissensiones, (87) como entre San Basilio, y San Eusebio : San Chrysostomo, y San Epifanio: San Geronimo, y Rufino; y como aquell dize en la Apologia à este, los Apostoles, salva entre si la amistad, y benevolencia reciproca, dissintieron, y se opusieron vnos á otros. (88) Y à imitacion de sus competencias son las de los Prelados, Obispos, y Arçobispos entre si, y con los seculares, quedandose en el juicio, sin pañar á la voluntad, y de zando permanente la mutua correspondencia. (89)

163 El mismo Rey las experimenta en si, y uno contra otro de sus Fiscos, (90) no obstante, que todos representan su identica Real Persona, porque la diversidad de los partidos, ó estaciones Fiscales, obra, que entre si compitan, y pleyten los Fiscos : queriendo su Mag. (91) que cada qual de ellos se mantenga, y conserve en lo proprio, y peculiar de su Oficio, sin ingerirse en el ageno, sintiendo mal de lo contrario, como dirigido á la perturbacion de la bien ordenada Republica.

154 Por lo qual los Fiscales de los Supremos Consejos, que ha tenido, y tiene nuestro Catholico Monarca á su vista, y en su Corte, correspondientes á los

(86)

Segun lata, è individualmente el Señor Reg. Mathew de Reg. Regn. 3. sl. cap. 7. S. 1. per tot.

(87)

Acto. cap. 1. sibi Facta est dissensio, ita et dissidentes ad invicem.

(88)

Dives Histeronym. in Apolog. ad Ruf. ibi Apostoli, scilicet inter se amicissimi, dissidenterunt.

(89)

Frances en el Prelud. al Tratado dicto de Compet. v. Nec tamen mentum, concuendo, ibi: Atque id generis delicta & peccatum transversum tam in Illusterrimis Prelatis inter se, quam inter illos, & iudices Seculares, que non tam sunt voluntatum, quamitudinum. Diversum enim de aliqua re iudicium, ad cuncta peccata quae, incolamus huiussemper amicitia.

(90)

I. i. C. de fiscis rem quem recte credat, ibi Cum etiam tu his translatum sit, sumptuoso inquietate, Officia inter se possum expertus.

(91)

I. i. C. de Agentibus Prefect. Arma lib. 2. 1. ibi: Aparitores Urbane Prefectus, Amovitis Officio se secum ingerant, sed Aparitores remissione secreta, manifestatio sua Arma Prefectus & funguntur. I. i. C. de et ceteris, & ex act. cod. lib. ibi: Hoc tantum potestatu[m] accipiat, quod mandatum Carte sua speciebus approbat, nec, quod instantium alteri facit, Collegij inter prefatos & redditibus habebit iuris dictum mutus. Officii licentia potestatur, agant enacti, quod proculs credentur. I. i. Proventus 4. C. de numeris. 4. d. lib. ibi: Hoc settari, quid pro ex alterius quod quam actu ad alteram partem iuris facere resipescere in translatum, is, qui culpam, iudicis damnatione texerit, gravissime fit supplice submersandus. I. Consulta brevitate 2. 1. C. de regiam. ibi: Aliud datum est cuius, si mancavitis officios recumbari in Officio, & alijs creditum, alias suistat.

(91)

Es lleno la obser. del Señor Vicecanc. Crespi 92. que habla de la competencia, que tuvieron, el Fiscal del Supremo de Aragon, con el de Cruzada, señalando la razon num. 4. ibi: *Diversa tamen ratio in Fisco stationibus militat, non solum ob confusionem, qua aliter inde fieret, sed quia diversitas stationis in Fisco à lege ipsa originem dicit, atque ita perinde est, ac si diversa representarentur persone.* Y en el num. 7 ibi: *Secunda ratio est, quia hic agimus de Fisco Corona Aragonum adversus Fiscum alterius Corona, quo causa, nequit dici, eiusdem Principis res esse. Licas enim ex unione Regnum parnes eandem Personam Regis, epones resident, non tamen parnes eandem Dignitatem, cum hac ita conserventur diversa, ac si alhuc Regna separata existarent, cum non accessoria sed principaliter unita sint. Unde non ita examinanda solum est questio, ut si idem Princeps patrimonium diversis stationibus suisset diversum; sed ita, ac si Princeps adversus alium Principem ageret.*

**Reynos vñidos á su Real Corona, y aun de los demás, como de Cruzada, Orce-  
nas, y otros, regularmente compiten la Jurisdiccion, pretendiendo cada uno de ellos para si. (92)** Lo que ni es, ni puede parecer extraño, porque se trata en semejantes ocurrencias, del Fisco de una Corona contra el de otra, en cuyo caso, no puede decirse, por la jurisdiccion, ó cosa, que se disputa, del mismo Rey, ó Principe, respecto de que aunque en su misma Real Persona estén vñidos los Reynos, y las Coronas, no en la misma Dignidad Real, por conservarse tan divididas, y diversas, como si estuviesen separados los Reynos, y las Coronas, a causa de que su vñion no fue accessoria, y subiectiva, sino a qual principal: Por lo q no se examinó las questiones de man-  
ra, que si fuiese el Patrimonio, y Jurisdic-  
cion de un mismo Principe, sino como si pleyceasse contra otro, y diferente.

165 Lo que procede con tanta espe-  
cialidad, que quando el Reyno de Portu-  
gal estaba vñido á la Real Corona de  
Castilla, como lo están aora los demás  
Reynos, se decidió formalmente (93) que  
la Sentencia dada en Madrid por los luc-  
zes nombrados por su Magestad, no co-  
mo Rey de Portugal, sino de Castilla, era  
nula, y no devia executarse en Portugal;  
y que á la ejecucion alli instada, no avié-  
do se tratado la causa en el Supremo Con-  
sejo de Portugal, se podía oponer el Fis-  
co, porque respecto de dicho Reyno era  
di-

(93)

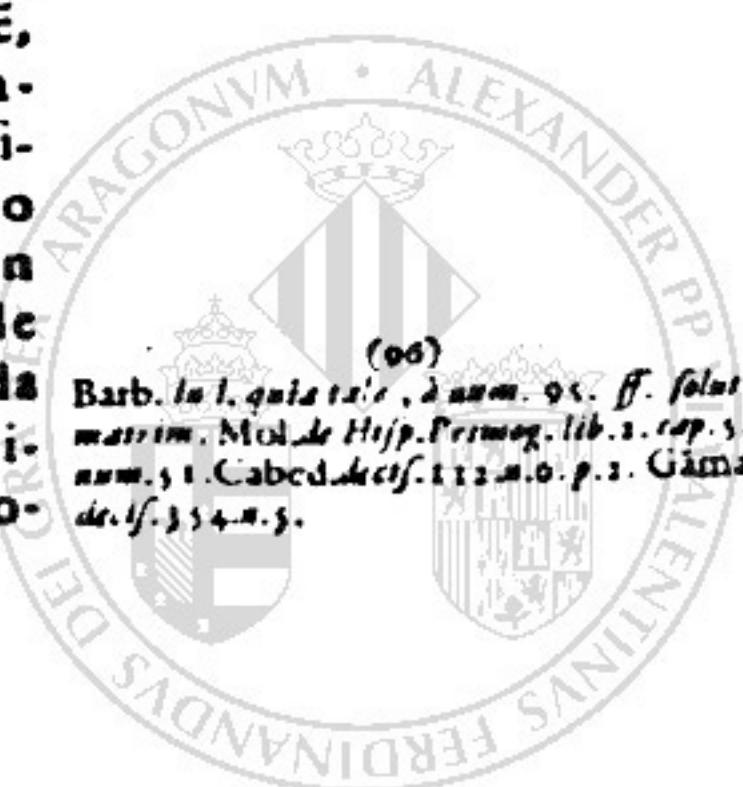
Petrer. decif. 2. per 106.

diference Principe, como tambien la Jurisdiccion, y que por esta diversidad, quedava lesta la de Rey de Portugal : Y que obra, á mas de lo referido, el que quando la Sentencia recae en el Consejo de vna Corona, ha de ser el despacho de los ejecutoriales para la execucion de ella en sus Reynos, mandando ; y si en otro, en los casos, en que se puede, ó por la prorrogaacion, ó en otra forma, requiriendo, siendo así, que el de todos se hize en nombre de vn mismo Rey, y Principe. (94)

166 Y todo se funda, en que en vna misma Persona pueden recaer diversos respectos, por los quales se juzgue diferente de si misma: (95) y esta propia diferencia se considera en su Magestad en la sujeta materia, de que hablamos; pues aunque à su Real Corona se aya perpetuamente unido el Maestrazgo de la Orden de Montesa, en la forma, que el de las demas Militares, segun la Bula de la incorporacion, que va anotada en el Hecho, pero no demandara, que les tenga su Magestad como Rey, sino como Gran Maestre, y Administrador de dicha Ordē, deputado por la Sede Apostolica, concurrendo en su Real Persona la diversidad de Rey, y de Gran Maestre, quedando como tal, obligado á lo que estaba quien lo era antes de la incorporacion, y de modo, que lo dispuesto en este, proceda igualmente en su Magestad como Administrador. (96) Por lo qual, aunque como

(94) La qual decis. siguió el Señor Crespi  
obser. 15. a. 75. & 83.

(95) I. tutorum 22. de his quibus ut indeq. ibi: Discreta cum sunt tuta, quoniam in eam personam convenientia, alia tutoris, alia legatorij. Estem. 6. ff. quod cuiusque turverij. nom. ibi: Quasi Decurio cum hoc dedit, non quasi domestica persona. 1. 13. §. 1. de adsp. ibi: Facti enim quasi quilibet, non quasi Avis. 1. 30. §. 1. ad treb. ibi: Quis enim quasi heret, sed quasi mater ex patre accepit. Carol. Anton. Decluc. de pluralit. hom. leg. ex ord. n. 4. & latè Salg. de supplicad Sanctif. 2. p. cap. 15. a. 2. & 39.



(96) Barb. In l. quia tales, à ann. 95. ff. solat. maxima. Mol. de Hisp. Primog. lib. 1. cap. 3. ann. 3. 1. Cabed. dict. 112. n. 6. p. 1. Gama de l. 354. n. 3.

mo Rey pueda rescribir, para q̄ juntamente se trate la causa possessoria, y de propiedad, no como Gran Maestre, y Administrador perpetuo de las Ordenes Militares, porque en esta representación solo se reputa por un Prelado regular sujeto al drccho, y superior á él como Rey, y Principe Soberano. (97)

(97)

Decidiose así formalmente en la *disf.*  
61. de Cabed. p. 1.

167 Siendo, pues, así, en nada puede parecer extraño, antes muy propio, visto, y frecuente, que dicho Ilustrísimo Señor Arçobispo, juzgando ser lo acordado en las transacciones contra los drcchos de su Dignidad, rechase, firmarlas, y suscite competencia; pues aunque parezca lez con su Magestad, propriamente no lo es, sino con el Maestre de Montesa, y uno de los Prelados Regulares, por Administradores perpetuos de dicha Orden, y sin el connotado de Principe, y Rey Soberanos imitando en esto, lo que su Magestad haze en su misma Real Persona, y la inanimada ley de sus sanciones, no solo permitiendo, sino atribuyendo drccho á sus mismos Fiscos, Coronas, y Consejos, á su Jurisdiccion Real, con la Eclesiastica, y aun con la misma de Montesa; pues siendo así, que en el Reyno, como Rey, es el Señor Viceroy Lugarteniente tuyo, y por tal, aunque diferente, su imagen, y la misma persona, (98) è igualmente como Administrador de dicha Orden de Montesa, la que con este titulo tiene nombrada, y deputada para el ejercicio de la jurisdiccion de ella

(98)

El Señor Math. cap. 2. S. 1. 2 xvi. 21.

ella en lo Temporal ; (99) y sin embargo compiten la jurisdiccion los dos Lugartenientes en el Reyno de su Magestad , que con las representaciones de Rey, y Administrador , tiene para el efecto elegidas , segun lo que trae Math. en dicho §.4. donde explica la forma de estas concordancias.

168 Y con singularidad teniendo presente, que el Maestrazgo de Montesia, aun que està perpetuamente incorporado , y unido á la Real Corona de su Magestad; pero de mas antiguo el Patronazgo de todas las Iglesias Metropolitanas , y Cathedrales de sus Reynos, y dominios, y el derecho de presentar á su obretero las personas á si bien vistas , que indefectiblemente aprueba su Santidad, (100) lo que es su mayor regalia , y la piedra mas preciosa de su Corona , siendo por esta causa Defensor, Patrono, y Protector de las Metropolitanas , y Cathedrales, y de sus bienes, y derechos. (101)

169 Por lo que deve interesarle su Magestad en esta competencia , si le mide por lo antiguo, mas á favor de la Dignidad Archiepiscopal , que de la Religion de Montesia ; pues teniendo igualmente incorporado en su Real Corona el Patronato de aquella, y Maestrazgo de esta, el ser mas antigua vna, que otra incorporacion , la deve hazer mas apreciables y con especialidad , quando en esto solo se desea la justicia , y que cada qual se contenga en los limites de su jurisdiccion,

<sup>(99)</sup>  
El mismo Autor cap.7. §.4. num.22.

<sup>(100)</sup>  
Salg. de Reg. Prot. II. p.3. cap. 10. &c. 223.  
Cábeda de Patron. Reg. Corona, cap. 37. Salced. de Leg. Pol. lib. 2. cap. 11. n. 24. & 11.  
Pereyr. de mano Reg. tom. 1. cap. 18. n. 76.  
Solorz. de sus. Ind. tom. 1. lib. 3. cap. 4. & 48.  
18. Gutierrez. practic. lib. 1. q. 13. n. 72. &  
Canalde. que el lib. 2. cap. 11. n. 1. Mendez  
de Ibar. Academ. lib. 1. q. 7. §. 1. n. 159.

<sup>(101)</sup>  
Cap. Principes 20 capes autem 21. 21. q.  
3. Cábeda cap. 34. n. 2. p. 1. Valenz. cap.  
190. n. 37. Frall. de Reg. Patron. Ind. tom.  
1. cap. 12. 4. & 48. 19. cap. 5. n. 14. &  
cap. 10. n. 2.



sin ingerirse vno en la de otro , que es lo reprobado por los mismos Príncipes , aú en sus mismos Oficiales , y Ministros: Y con individuacion por los Sumos Pontifices en lo que han pretendido los de las Ordens Monacales , y Militares , en extension de sus indultos Apostolicos contra la Episcopal autoridad , incluir lo no comprendido en aquellos , lo deixaron ya advertido en el Diccionario inveterado , y de antiguo es el deseo de estender los privilegios exemptivos , de que nacen los pleitos , y discordias y así , en defenderles por su parte los Señores Arzobispas , y Obispos , no juzgan perjudicar la jurisdicción del Gran Maestre , sino defender la suya , y que tienen concedida por todo driocho . (102)

(102)

*Cap. Cum dicitur plantare , de privil. ibi : Com-  
premissus , quod fratres Templi , & Hospita-  
lii , & alij Religiosi indulta sibi ab Apostolica  
Sede privilegia excedentes , contra Epis-  
copalem autoritatem , multa presumunt ,  
que ad scandalum faciunt , & grave pariū  
prædicium animarum . Marant. resp. 33.  
n. 18. p. 4. Paral. de refug. benefic. lib. 1. q. 11.  
n. 4. Castre. alleg. 8. a num. 20. ibi : Quam  
iurisdictiōnem Magis Magistri , numquam  
ledere intendat Archiepiscopalis Dignitas ,  
sed idolum , prout tenetur , suam Diocesansum  
in Parochianis & clariibus tueri , attenuam  
non usurpando . Si ergo idem fecissent regu-  
lares Crucisati de Montiel , & Villanuras  
de los Infantes , metas indultorum Apostoli-  
corum non excedendo , nulle orta fuissent  
disordes , sed inveteratum malum est , quod  
habentes privilegium exemptionis , contra  
authoritatem , & iurisdictionem Diocesan-  
rum illud extendere intendant .*

170 Con cuyo supuesto , y obedecié-  
do el precepto de su Ilustrísima , juzgo  
fundado tu escrupulo en repugnar la cō-  
tinuacion de dichas concordias , por con-  
tender , que lo acordado en ellas es sumamente  
perjudicial à los drios de la  
Mitra , y jurisdicción Ordinaria . Y para  
fundar este dictamen , dividiré el Alegato ,  
siguiendo la norma prescrita en los tex-  
tos Canónicos , y decisiones , que hablan  
del caso , que serà en quattro partes ; fon-  
dando en la primera la jurisdicción de la  
Dignidad Archiepiscopal , en todos los  
Lugares , è Iglesias de tu Diocesi , y espe-  
cialmente en las de Montiel , y Vallada .  
En la segunda , que el Monasterio de Mó-  
ntiel no quedò exempto de aquella , ni la

ad-

adquirido, por exemptione aliqua, en las Iglesias à cl vidas, Clero, y Pueblo. En la tercera, que ni tampoco por prescripció. Y en la quarta, y ultima, propondré los argumentos contrarios, dandoles satisfaccion.

## PARTE PRIMERA.

### EN QUE SE FUNDAN LA IV- risdicion de la Dignidad Archiepiscopal en todas las Iglesias, y Lugares de su Diocesi, y en las de Montesa, y Vallada.

171 **L**A jurisdiccion de la Dignidad Archiepiscopal, en todos los Lugares sitos en su Diocesi, es indiscutible, por tener à su favor la assistencia de derecho, y por ella fundada su intention (103) en todos los Lugares sitiados dentro su territorio, u Diocesi. Lo que es comun sentir de quantos Autores han escrito, deduciendolo de dichos textos, (104) y por tal se ha decidido uniforme, e inconcusamēte por la Rota Romana en quantos pleitos ha avido semejantes, y en q̄ ha ocurrido la controvergia, sobre q̄ se escrive, tanto que fuese en juicio positorio, y de manutencion, como en el plenario, y de propiedad. (105)

172 En lo que no puede aver duda la mas minima, por ser infalible principio, y para incluir en él los Lugares de Montesa, y Vallada, solo se necesita esten dē

(103)

*Cap. cum Venerabilis 7 cap. cum dilectiss. de Relig. Dom. cap. conquerente de Offic. Ordin. cap. cum Episcopus eod. tit. in o. cap. quantum de cap. in dom. de decim. cap. cum factis de Offic. Arched. cap. cum persona. S. fin. de privalia o. cap. omnes Baptica 16. q. 7. Concil. Trident. sess. 6. cap. 3. sess. 7. cap. 8. sess. 14. cap. 1. & 3. & sess. 21. cap. 13. de reformat.*

(104)

*Latè Fagn. ad cap. cum dilect. de prescr. a num. 31. 41. & seqq. & in cap. conquerente, à n. 11. vsque ad 40 de Offic. Ordin. & in cap. cum dilectiss. de Relig. Dom. à n. 12. cum seqq. & ad cap. ad Auditoriam, eis quando de Ecclesi. offic. à n. 10. Carol. Antoneli. de loco leg. lib. 1. cap. 2. q. 21. & 24. Posth. de manus obij. 41. & num. 1. Rot. post cond. dict. 123. n. 1. dict. 184. n. 1 & dict. 300. n. 1.*

(105)

*Rot. dict. 87. p. 10. dict. 6. & 181. p. 12. dict. 220. p. 9. tom. 1. dict. 311. sed. p. 9. dict. 7. dict. 333. in hac dict. 101. per tot. p. 13. recens. & dict. 304. per tot. p. 11. & dict. 481. p. 14. & dict. 140. n. 1. p. 15. el Card. Deluc. de Jurisdic. discurs. 1. 1. 3. 4. 5. & vsque in discurs. 11. & iterum discurs. 15. vsque ad discurs. 32. & in nova imprecisione Venetini 1668. adducit Rotas decisiones, quæ emanarunt super iurisdictione ordinaria. Latissime etiam Fran. Anton. French. consil. 11. & 33. Castr. alleg. 8. per tot. Jacob. Pignat. in suis consil. tom. 1. consil. 26. & num. 18. & tom. 7. consil. 8. per tot. Cabal. ser. Casas. Theor. & prax. lib. 1. cap. 10. Oliva de Ser. Pelegr. 3. p. 9. 13. Cratian. cap. 113. y habere este cap. Carol. Anton. Deluc. en las Annotaciones. 1.*

tro la Diocesi, lo que se presume por no aver otro Ordinario, que les pretenda comprendidos en la suya, en cuya especie tiene la Dignidad Arzobispal la presumpcion de derecho á su favor, por la general division de los Obispados, è Iglesias, becha por el Pontifice Dionisio.

(106)

De qua in cap. Ecclesiast. t. 11. q. 1. C. Particularia de his que sunt à Prelato sine consensu Capitul. Rot. apud Burat. decr. 170. per tot. precionem à num. 3. el Card. Deleg. de iurisdict. dij. curf. t. 8. 14 & discr. 11. num. 13.

(106)

173 Y porque, á no tenerla, es evidente, y notoria la prueba de estar dichos Lugares en esta Diocesi, pues en el hecho dexamos referidas, no solo la Bulas de la elección del Monasterio, ó Religion de Montecia, sino todas las demás, que despues ha obtenido, en las cuales uniformemente los mismos de la Orden, y los Sumos Pontifices, que las clarijeron, affirmá estar sitos los Lugares antedichos en esta Diocesi de Valencia. Por lo que, aun quando fuera vna la confesión, ó assertión, probaría plenamente contra la Orden, por tener tal efecto la que se emite en las preces, y narrativas de los que obtienen los rescriptos, y gracias de los Príncipes. (107)

(107)

L. 1. C. de iuris. de subdit. ibi. Cum ex his precibus, quae libello complexa es, declareretur, non per eum fletisse. L. cum precium 9. C. de liberalitate. Abbas, in cap. xxi. ministr. in 3. motu suo. de iud. Malcard. de probat. lxx. C. conclusi. 30. 8. per tot.

174 Toman mas cuerpo las referidas confesiones, en vista de las que hazian los Maestres de dicho Monasterio, ó Religion de Montecia, quando prometian la obediencia al Papa, en que se titulavan serlo del Monasterio, y este de la Diocesi Valentina, como acordamos en el num. 10. marginal; pues siendo estas tan inmediatas de los mismos Maestres, tienen mayor efficacia: y juntas con las

referidas , y todas tan geminadas , y repetidas , lo evidencian mas , porque la geminacion denota mayor certeza , en tal grado , que á la confession extrajudicial , atribuye de judicial la fuerça , y aprovecha al aulente , como si estuviese presente: (108) conque siendo , segun es , la prueba resultante de la confession , la superlativa , y mayor , que puede aver , (109) se manifiesta , que por las referidas geminadas confessiones , quede indubitablemente probada la institution de dichos Lugares , è Iglesias en la Diocesi Valentina , como se declarò individualmente en la decision citada de Burato. (110)

175 Y quando las referidas assertiones , y confessiones , no tuviessen tal efficacia , sino solo de enunciativas , aviendotantas , y tan antiguas , lo probarian plenissimamente , bastando dos para este efecto en qualquier materia , y aun en perjudio de tercero , de quien no emanaron , (111) particularmente quando se juntan , y vñen con otros administriculos , y circunstancias. (112)

176 Y porque dichos Lugares de Montesa , y Vallada , estan circunvalados por todas partes , tanto la Oriental , como la Occidental , Septentrional , y Meridional , de muchos otros , que todos son de la Diocesi Archiepiscopal q̄ es evidentissimo con notoriedad de hecho permanente , y quando se dudara , se manifestariis por la inspección , y planta , q̄ en estas

Y m-

(108)  
Libalista 12. ff. ad Trebel. l. cum scimus , C. de auctor. & confit. lib. 11. 1. postquam huius , C. de post. Cap. Cum venerabilis , de except. tenuib. Valenz. conf. 136. d. n. 20. & conf. 109.n. 83. lib. 2.

(109)  
L. protato. S. notandum ad l. Aquil. l. 1. C. de confess. cap. 1. cod. 115. n. 6. Menoch. de re-cepsem. l. 1. n. 17. Cicamat. decif. 10. n. 66. & latè idem Valenz. conf. 191. d. n. 91.

(110)  
Burat. d. decif. 473. ibi: Secundo , exhibentur tres confessiones modernae Archipresbiterorum factae in applicationibus prorectis Sanctissimo Paulo V. ubi praeferunt legitimam transversatio dicta Ecclesia Archipresbiteralis de anno 1006. tamquam Diaconi Alfaris , & per eundem narrantem , se esse de dicta terra dicta Diaconi prout etiam clarissime sunt Litera Apostolica ad eas sustentiam super alias beneficia impetrata , que confessiones super omnes probationes , & in his terminis justi debili in Calagurriana . & in Baena . cad. Rot. decif. 443. d. n. 1. p. 14. ibi: Sed & extra terris presumptionem , iustificatur ex pluribus geminatis confessionibus antiquiorum , & modernis Abbatis , & Monachorum emisissi , in quibus euanibus inveniuntur fiduciarium dicta terra in Diaconi Beneficiaria , que comprehenduntur emanata ab ipsius Abbatis beneficiis , plena probatum factum : & decif. 70. n. 8. 7. q. 11.

(111)  
Communitet DD. in Iam aliquo , C. de sur. decif. Cicilia de j. r. p. privat. lib. 1. de verb. suonat. q. 1. n. 6. branched confit. 41. in antiquis , n. 14. Rot. apud Ortoh. decif. 12. n. 8. 1. & post tract. Paul. McL. decif. 109. n. 14.

(112)  
La milima Rot. de l. 140. n. 4. p. 15. ibi: Quisquid pte de hoc , hodie solam adductum ad meos ostendendum fiduciarium , que per annuitatibus , tantum alijs administriculos , probari solet.

(113)

*L si irruptione, &c. ad officium, ff. finium re-  
gund. e individualmente citatian. diocesis.  
cos. n. 5. lib. 1. & ibi Deluc. In animada.  
fin. & v. Plana defensur.*

(114)

*Rot. apud Zaraz. decis. 21. n. 1. & 2. ibi:  
Assulensis quippe turis pro D. Archibisp-  
copo usum suis bene deduci ex situatione  
Castorum, de quibus agitur, intra terminos  
Diocesis Beneventana. Petron. ad Butar.  
d. decis. 175. n. 10. ibi: Quando constat, Ec-  
clesiam, seu terram ex alijs locis eiusdem  
Diocesis circumdebet, tunc enim presumi-  
tur esse in Diocesi: y las mismas palabras  
se leen en Antonell. de loc. leg. lib. 1. cap.  
2. q. 22. n. 264. y hablando de la asistencia  
del Parroco, Gracian. ubi proxime, n. 12.  
ibi: Cum sita circumdata per giam à pre-  
dictis decimotorijs, in sita in medio eorum,  
sunt à parte Orientali, quædam Occidentali, &  
Septentrionali, ac Meridionali.*

(115)

*Cap. de lts. cap. Decimas 10. q. 1. gloss. in  
cap. Cum contingat, de decim. Rebus. de  
decim. a. 7. n. 7. Monet. contract. cap. 7. q.  
3. n. 7. Rot. coram Ricch. decis. 290. n. 35.  
& in recent. decis. 70. n. 1. p. 13.*

materias es la singular prueba (113), y de la que resulta la de estar los Lugares antedichos sitos en la misma Diocesi. (114)

177 Y porque los Señores Arzobispos, en todos tiempos, han percibido, y perciben las Decimas en dichas Parroquiales, y en sus terminos, y distritos; lo que es evidente prueba de estar sitas aquellas, y dichos Lugares en su Diocesi: porque la percepcion de los Diezmos no compete a los Arzobispos, y Obispos, de otros bienes, que de los frutos de los predios de su Diocesi. (115)

178 Y porque la Dignidad Arzobispal, inconcula, y uniformemente ha exercido los actos de jurisdiccion en dichas Iglesias de Montesa, y Vallada, y sus Lugares, y Terminos; pues por lo que se ha podido averiguar en los libros, y papeles del Archivo, resulta de ellos, ave conferido hasta el año de 1662. los Beneficios fundados en dichas Iglesias, y en su principio los Curatos de aquellas, haziendo la institucion autorizable, y dando despues las licencias pertinentes, *Regentia Cam-  
rae*, en ellas hasta el tiempo de las cōcor-  
dias, concurrido los Curas en la Synodo  
Diocesana, conocido de las causas Bene-  
ficiales, Criminales, y Civiles, hasta el año  
de 1662. difinido, y executado las obras  
pias, y hecho las visitaciones de los intel-  
tados, hasta el año de 1670. y visitado di-  
chas Parroquiales desde el año de 1414.  
hasta el de 1620. Y todos estos actos son  
jurisdiccionales, y que solo pueden exer-

cerles los Obispos en sus Diocesis, è Iglesias (116); porque como la jurisdiccion està coherente, y ceñida al territorio, fuera de él no puede exercerse: y así, el Lugar de su ejercicio, necessariamente deve ser de la Diocesi del Obispo. (117)

179. Ni contra los actos de Visita puede alegarle, que aunque sean jurisdiccionales, no probarian plenamente la situacion de dichas Iglesias Parroquiales dentro la Diocesi de la Dignidad; porque para que lo calificaren, era menester fuesen ciertos, y no pudiese referirse à otras causas, y titulos, y pueden dichas visitas atribuirse no à la jurisdiccion ordinaria de los Señores Arzobispos, sino à la delegada, que les comete à los mas vecinos la sancion del Sagrado Concilio Tridentino *sess. 24. de reformas. cap. 9.* para poder visitar las Iglesias, que no son de su Territorio, antes de reparado. *Et nullius;* porque no es aplicable al frangente semejante equivocacion, respecto de q̄ los Señores Arzobispos han visitado dichas Iglesias muchísimos años antes que fuese celebrado el Concilio de Trento, y así, à la jurisdiccion que les delegó à los Obispos en dicho cap. 9. no deben atribuirse, sino á su jurisdiccion Ordinaria, las Visitas que ha hecho la Dignidad. (118)

180. Y te excluye dicha objecion, porque dichas Visitas se hicieron con la enunciativa de que eran de la Diocesi de Valencia dichas Iglesias de Montesa, y Vallada, que es lo que abraza, y comprehen-

(116)

De la institucion, y collacion, es expuesto el textus *cap. xij frequentibus, vbi 111. de rota. Bural. ad decif. 173. n. o. ibi. Quia collatio, & confirmationes fieri non posse sent, nisi dicta Ecclesia, & terra ejus sit illius Diocesis quia conferre, & instituere, sine confirmare, sunt actus iurisdictionales Episcopi in beneficio, & Ecclesia quia ratione Diocesis competentes. De las Visitas son los textus cap. li refragabile 13. cap. inter cetera 35. cap. conquerente 36. de officio Ordinis, y de todos los demás el cap. cum contigit, vbi Abb. n. 33. de fer. comp. Rot. ad decif. 340. n. o. p. 14. ibi: *Quinque pro parte D. Archiepiscopi episcopis existentur, & defirbitur representantur in eius summis, plurimi actus iurisdictionales ab ipso, & eius antecessoribus gesti ab anno 1630, ex que ad 1660. confitentes in pluribus iurisdictionibus, in cognitionibus causarum in concocatione Synodi, in approbatione ad Beneficia, in solutione quanta decimatis, que omnia plurimum conferunt ad dignitudinem qualitatem lectorum subiectorum, sum suis actus Episcopi solum competentes in sua Diocesis.**

(117)

*I. fin de iurisdictione. Inde ap. 2 de const. in 6. Rot. ad decif. 433 n. o. & 10 p. 14. ibi: Valde dum conferunt ad beneficia jussionem probandum auctis iurisdictionibus ab Archiepiscopi pro tempore gesti ab anno 1630, ex que ad hanc diem, qui cum in fundatione fiduciam exerceri possit, inde sequitur latitudo dicta terra iurisdictionis Archiepiscopi apud hos actus exercentis.*

(118)

*Rot. ad decif. 140 p. 14. à 2. 10. ibi: Neque aucti prædicti, & principes visitationes reddi possunt aequitate, ex eo quod potestat ab Archiepiscopi fieri hinc delegata, tanquam viciniorum, qui regno Sacri Concilij Tridentini *sess. 24. cap. 9. de reforma.* potest visitare Ecclesias, que sunt nullitas Diocesis, quae inservit uti cessare visita fuit, tum quia fuerant saepe cum enuntiativa, quod Beccentane Diocesis, tum quia Coifrum est fitum in Diocesis Beccentana, & visitatores incepunt ante celebrationem Concilij, semper ab anno 1520. & sic tributa adhuc non erat habuimus nisi ultas, & nulla visitatio extendebatur extra propriam Diocesim, ut dixit Rosa. Unde dicendum erat, suffici visitatum in diocesis, non autem delegata facultate.*

de la citada decision ; y así no pueden entenderse hechas por la jurisdicción delegada del Concilio, que supone el estado nullius Diocesis , no compatible con ser de alguna, como en el caso de la nostra; y porq̄ aviendose probado, estar circuvalados dichos Lugares , y sus Iglesias, de otros de la Diocesi, como en ellas tiene la Dignidad la asistencia de derecho , se entiende aver visitado por su jurisdicción Ordinaria, y no por delegada, aunque huvielle sido solo despues del Concilio. (119)

(119) Ferrent ad Burat. d. decis. 578. n. 10. donde despues de sentar la cieconvalacion, continua ibi: *Et ideo ab assistentiam taris, quam habet Episcopus, exercendi iurisdi-  
ctionem in omnibus terris intra Diocesim, visitationes, &c. alii actus iurisdictionales  
presumuntur gesti ture ordinaria facultati,  
non delegata, ut respondit Rota; y lo  
mismo dice Antonci. d. cap. 2. q. 22. n.  
264. Roi. apud eund. Burat. decis. 210.  
n. 3. & decis. 778. n. 9. apud Seraph. decis.  
615. n. 1. apud Posth. post tractat. de ma-  
nus. decis. 310. n. 7. apud Ludov. decis. 304.  
n. 2. & decis. 325. n. 10. apud Man. decis.  
361. n. 1. apud Bich. decis. 200. n. 33. & 36.  
& decis. 308. per tot. &c. in recent. decis.  
130. n. 12. p. 8. decis. 104. n. 28. p. 11.*

(120)

*Cap. cum olim, vbi Abb. n. 3. de verb. sign.  
con muchos Biech. decis. 308. n. 4. ibi:  
Quo magis adversus Archipresbyteros,  
quorum scientia, & patientia regat non  
potest, cum aliqui actus iurisdictionales  
contra ipsorummet personas exerciti fuerint.*

(121)

*Deluc. de iuris. discurs. 12. n. 13. v. 1. ibi:  
Et in spece docebatur in facto, quod cum  
de anno 1000. quidam Clericus, seu Sub-  
discensus bonus factus fuisset carceratus per  
Regiam Audientiam Provincalem ob quad-  
dam grave facinus, atque cum literis mo-  
nasterialibus Abbatis remissus fuisset eidem,  
tamquam suo Prelato, iste eum castigando  
deposuit in carceribus ipsiusme Curia  
Archiepiscopali, et i detinuit ferè per an-  
num, deinde Sententia condemnavit. non  
sufse justa exequitione.*

181 Y en el frangente se califica mas el ejercicio de los actos jurisdiccionales, pues en el año de 1663. á instancia del Promotor Fiscal de esta Curia se fulminó proceso criminal contra Frey Gregorio Torres, de la Orden de Montesa, y Rector de la Parroquial de dicha Villa, y contra Vicente Català, Presbítero, Beneficiado en aquella, lo qual haze notoria la jurisdicción, y la sciencia, y paciencia de los Superiores de la Orden: (120) y en es-  
pecie menos circunstanciada ponderó Deluca, para la interpretativa observācia de un privilegio de exención, reduciéndola, à que aviendose encarcerado por la justicia secular un Eclesiástico, le le remitió al Abad, que tenía el privilegio, en ejecucion de sus letras monito-  
riales, como Prelado suyo, y le dexó en las carceles de la Curia Archiepiscopal, donde le detuvo algun tiempo, y le ful-  
minó la causa. (121)

182 Yaunque no se hubiese probado por parte de la Dignidad el ejercicio de todos los actos , y especies de jurisdiccion en los Lugares de Montesla , y Vallada , y sus Iglesias , probaria su situacion en la Diocesi , solo el de algunos , no tanto por lo que dexamos dicho , de que no se puede exercer acto de jurisdiccion , por unico que sea , sino en su Diocesi , y territorio : quanto porque de el ejercicio de uno , ó mas actos , se infiere el de todos , como incluidos en la causa universal de la jurisdiccion ; especialmente para el cf. Et de conservarsela al Ordinario , à quien asiste el derecho . (122)

183 Con singularidad , porque , segun la misma razon , de proceder los actos juridiccionales del proprio titulo , y causa universal el constar de algunos , es prueba del ejercicio de todos , y de que los demas no se hallan , presumiendose averse exercido todos en la misma forma , que aquellas , que se han encontrado , y asi , únicamente no mas Visitas , y otras especies de jurisdiccion , que las referidas en el hecho , (123) deve entender , y presumirse , avese continuado , y en todos tiempos hecho ; y mas en los intermedios , por juzgarse estos por los extremos . (124)

184 De los mitius te deduce , no ser precisa otra prueba a favor de la Dignidad , que la de aver exercido los actos de jurisdiccion , sin extenderse a la sciencia , y pacienza de la Orden de Montesla ; porque la regla , de que para adquirir quasi petit

(122)

Es doctrina original de Panorm. In cap. 1. de reis. dom. & conf. 54. & 82 lib. 1. & 71. lib. 2. Roman. 101. n. o. v. Hoc prole. Revertis obseru. ad decr. 113. Main. 2. n. 4. usque ad fin. Canc. varia. p. 1. cap. 4. n. 132. Giovagn. 101. n. 44. lib. 1. Rot. decr. 119. n. 14. p. 2. divers. coem. Cavall. decr. 79. n. 1. & 4. post tract. Post illud manus. decr. 110. n. 10. & in recent. decr. 110. n. 11. p. 5. & 104. n. 28. p. 11.

(123)

Feliz. cap. andit. sub n. 10. In 3. declarat. de pr. et. rite. Rot. decr. 17. n. 1. & 4. & decr. 110. in fin. p. 1. divers. Juan. Bautist. Spad. conf. 134. n. 15. lib. 1. ibi : Et utibz. omnes, etiam in facte probatur obseruante. cum offendatas multa en istis Monasterijs. & Beneficijs in dictis libet. Ibi. qd. spes ante bellum. & cum tunc bellicos sufficiuntur per hunc apotomam etiam contemplati. quod ratione sufficiat ad demonstrandum hanc obseruationem. etiam quod alia, quoniam provocationes hancque non faciunt reporte, cum omnia pendant ab eadem titulo, & ab eadem causa ratiocinari.

(124)

Rot. decr. 2. p. 6. n. 10. ibi. Et facit regula , quod probatis extremis media presumuntur , y en punto de Visitas la misma Rot. coem. Bich. decr. 103. n. 20. ibi : Et si accedit alia visitatio abbatis de anno 1518. que facit presumi etiam visitationes tempore intermedio , nec de anno non confitetur regula , quod probatis extremis media presumuntur. Sigue ella decision con otras la misma Rot. apud Roxas decr. 333. n. 3. & 6. ibi: Tam etiam , quia successione postea tempore sumendo tantum ab anno 1410. usque ad annum 1633. in casis , actas sancti & militari cogitent dictam Monasterium & Monachos Sancte Mariae de Spina , ut patet ex quatuor visitationibus antea summo in quibus alia visitationes emittantur , & facte presumuntur , cum probatis extremis media presumuntur. Lo que es puntualissimo para nuestro caso , por los años , y visitas en que se edifician otras.

son en los derechos incorporales ; es menester la sciencia, y paciencia del adversario, no se adapta a los Ordinarios, porque como tienen la asistencia de derecho para el uso de su jurisdiccion en los Lugares de su Diocesi, (125) en los que la tencion no es necessaria la sciencia, y paciencia de otro, porque no tratan de adquirir, sino de continuar, y conservar su titulada posesion.

185 Para calificar este medio, con que se prueba la situacion, no son del caso las protestas, que se hicieron en las Visitas de los años de 1574. y 1620. referidas en el hecho, ni si la Orden ha exercido algunos actos de jurisdiccion, y solo lo seran para el punto de la presente prescripcion, de q se hablará en su lugar ; y así, continuando la prueba dicha, no ay duda la haze evidente la exemption, que de la jurisdiccion Archiepiscopal pretende la Religion de Montesa por la union de la Iglesia Patronquial al Monasterio, en virtud de la citada Bula del Papa Juan XXII.

186 Pues de ser aquella accessoria, se arguye por sus defensores, (126) no deverse admitir, aun à la Visita, el Señor Arzobispo de Valencia, suponiendo, que el Maestro de Montesa tiene su Sede ordinaria principal en dicho Monasterio, en virtud de que la disposicion del Concilio en la sess. 15. de regular. cap. 11. que sujeta a la jurisdiccion, y visita de los Ordinarios los que exercen Cura de almas de Personas Seculares, y a los sacerdios, o ya Regula-

(125)

Bellarum. ad dict. decisi. 578. Burat. n. 16.  
v. 1. ibi: *Venit quod hoc eis non sit necessaria in Episcopo probatio scientia, & pacientia adversarij, sunt dictum in allegata Admon. jurisdictione ex ratione, quia Episcopus in locis existentibus intra fines sua Iuris habet iuris assidentiam, & in habente iuris assidentiam non est necessaria scientia patriss., dum non agit de aquienda sed de conservanda possessione.*

(126)

Especialmente por el Señor Vicencano. Cfr. p. ob. 37. n. 10.

res, se limita en los Lugares, ó Monasterios, en q los Abades Generales, ó Cabeças de las Ordens, tienen su Sede principal ordinaria; y assi, valiéndose de esta excepción, aviendolo de ser de la regla, (187) y firmando en contrario, necelariamente conviene la situacion esta exemptione pretésa: como tambien los Privilegios de los Sumos Pontifices, en que intentan fundarla; (188) pues en necelario antecedente suponen, ser dichos Lugares, è Iglesias de la Diocesis, como la privacion el habito, librando el privilegio exemptivo de la sujecion, pero sin quitar la situacion del territorio, en el que queda siempre, aunque de él ya no se diga.

187 El valerse de la excepcion, qponde el Concilio en dicho cap. 11. de la *seff.* 25. de regular. si su especie fuerá la nuesta (que ya se dira, no lo es) seria, mirando à otra luz, la mas relevante prueba de la situacion; pues necelariamente avia de suponer comprendido el caso en aquella regla, es a saber, que los Señores Arzobispos podrian visitar dichas Iglesias, pero que no pueden por la particularidad de tener en el Monasterio de Montesa, y aver tenido los Maestres su Sede ordinaria principal: y es cierto, que el citado capitulo del Concilio habla de los Obispos, en cuyas Diocesis estan sitas las Iglesias, ibi: *Episcopi in cuius Diocesis sita sunt;* y con tanto grado, que si dichas Iglesias fueren la del mismo Monasterio de Montesa. (q es de lo q habla dicha *seff.* y no de las otras)

(187)  
L. 4. *Sedis de parolet.*  
(188)

*Rota decr. 140 ann. 5. p. 1. ibi Preterea colligitur munus, ex ipsius Preterlogijs. Summarum Pontificum Alexander VI. & Celestino, qui cum exhibentur ad probandum exemptionem, supponunt in necessarium antecedens esse in Diocesi, non feciat, ac priuatis habuit, non preterlogium exemptionis libertatis quidem à subiectione, non tamquam solle situationem à territorio, cum Ecclesia exempta semper remaneat in Diocesi, quamvis per exemptionem de ea amplius dicti non possint. Y es expreso el text. in cap. cum Episcopus de Offic. Ordens 6. y con él lo prueba Fagn. ad text. in cap. cum ab Ecclesiis; sed sit extra, ibi: Sed hoc preterlogium tantum obest, ut probet statuta nullius Diocesis, et postea illud excludat: nam quia tributatur eisdem Ecclesia iudicium simpliciter exemptionis, quoquidem exemptione necessario supponit exemptionem in Diocesi.*  
*Rota decr. 183. a. 1. & 3. p. 18. ann. 1.*



das à los Monasterios) y no de la Diócesis Valentina, sino *nullius Diocesis*; no podria visitarles la Dignidad Arzobispal, por regla, y no en virtud de dicha excepcion; porque dicho cap. 31, solo habla de las Iglesias regulares, que estan dentro de alguna Diocesis, no de las que son nullius (129) y el cap. 9. de la *seff. 24.* que atribuye à los Obispos la facultad de visitar las Iglesias nullius Diocesis, se restringe à las Seculares, como parece en el vers. *Eadem etiam*, y a las Iglesias Regulares no se extiende, ni à las personas, q ac lo son, aunque se exerce la Cura animarum, en y por ellas: con que la pretension de excluir la Visita, y jurisdiccion de la Dignidad, en las Iglesias de Montesa, y Vallada, por tener en aquella Villa su Sede ordinaria principal los Maestres de Montesa, es la mas relevante prueba de estar situadas en la Diocesi Valentina.

188 Pruevase tambien esta situacion por afirmarlo los Historiadores de este Reyno: (130) y los q son de fuerza de el, (131) como igualmente los de la misma Ordene, basado, sobre suponerlo repetidamente, que no lo nieguen como no lo niegan, (132) en medio de afirmarlo muchas veces la propia Religion, y sus Maestres en las suplicas para los cbrentos de todas sus Eulas.

189 Acreditandolo todo las mismas concordias hechas por la Orden de Montesa con los Señores Arquibispes antecesores al actual, a quien se le inita las concordias; pues si dichos Lugares no estuviesen

(129)

*Fagn. ad text. in cap. grava. de Offic. Ordin. n. 10. ibi: Ecclesia autem nullius Diocesis, aut sunt regulares, aut secularares. Si regulares, Episcopus non potest eas visitare, nec ullam in eas autoritatem exercere, quia cap. 9. seff. 24. restringit se ad Ecclesias secularares, dumtaxat in vers. Eadem etiam, quod procedit, etiam si predictis Ecclesijs regularibus nullius Diocesis cura animarum immisest, quia cap. 31. seff. 24. de regulari, non habet locum in Ecclesijs nullius Diocesis, et potest iste Episcopi in cuius Diocesis sita iuri. Et iuris num. 24. & seq. ibi: Si vere persona nullius Diocesis, sicut regulares, nullatenus visitatione Episcopi subiciuntur, quia d. cap. 9. seff. 24. ut superius dictum est, restringit se ad Ecclesias secularares tantum. Quod habet locum, etiam si regulares nullius Diocesis in Monasterijs, seu dominis regularibus, aut aliis animarum curam personarum secularium exerceant, quia decreta Concilij, qui subiecti sunt regulares institutioni Episcopi in his, que dictam curam, & Sacramentorum administrationem concipiunt, restituunt se ad hoc, quia in Diocesi Episcopi sita sunt.*

(130)

*Zorita Annal. Regni Aragonum, p. 2. lib. 6. cap. 20. fol. 12. Galpar Nicolanus in Historia Valent. lib. 5. cap. 33. . . 6. Cartino in suis Annalib. lib. 4. anno 1317. Viciana p. 3.*

(131)

*Barb. in Summa Apostolie. dectis. collect. 310. n. 2. ibi: Doctor fuit hic Ordo Monte- sie a Montesa Oppido Diocesis Valentiae, ubi primum, & praecepsimum batus Militia conicitum erectum est.*

(132)

*Eicch. dectis. 200. n. 22. ibi: Quod vero ad insitum Sententia Rotalis, informantes pro Archiprestero, non regant, terminatum Separaria esse intra hanc Diocesis Montesie, & sufficiens Episcopo ad fundandum suam intenditatem super eismodi inis- cione.*

33

sen en la Diocesi Valentina; no havia  
solicitado la Religion el ajuste, que mani-  
festa su contenido, procurando, que un  
tercero exerciese la jurisdiccion por de-  
legacion de los Señores Arzobispo, y Lu-  
garteniente, por aquella quien privativa-  
mente pertenezciese; ni tampoco haviera  
avido disension, ni contienda, sobre que  
seccayesen; pues todo fuera inutil, à no  
estar fitos dichos Lugarcs en la Diocesi del  
Arzobispado.

190 Cada medio de los referidos  
prueba evidentemente la situacion de di-  
chas Villas, y sus Iglesias, en la Diocesi  
Archiepiscopal por si, sin accesar uno  
de otro, por lo que con superior razon,  
coaduados, y vñidos, por la regla vulgar:  
*Singulis, quae non profundis, collecta invaserit,*  
(133) y probada la situacion, la Jurisdic-  
cion Archiepiscopal es clara por la asisten-  
cia de derecho, (134) con lo qual queda  
conclusa la primer parte,

## PARTE SEGUNDA:

*EN QVE SE PRVEVA, QVE EL  
Monasterio de Montesa, no tiene excep-  
cion de la jurisdiccion Archiepiscopal, ni  
lo ha adquirido en las Iglesias unidas  
a su Monasterio, ni en el Clero,  
ni en el Pueblo.*

191 **E**stando, como tenemos, la  
jurisdiccion ordinaria de  
los Señores Arzobispos en las Villas, y Lu-

(133)

De quales instrumentos, C. de probat. l. 1.  
§. 1. de iust. Casca. refel. 41. p. 12. Merlin.  
l. 1. §. 10. a. 10. Ottob. arctif. 28. a. 17. y  
muchos que cita Ferrer. ad Burat. arctif.  
38. a. 10. v. Prudet. contraut. 4.

(134)

Segun que à mas de las autoridades, y  
decisiones ya citadas, se resolvio for-  
malmente en las decy. 40. p. 1. 101. p. 1.  
v. 310. p. 1. & 310. p. 4. 400. 2. 2. 2. 2. 2. 2. 2.



gares de Montesa , y Vallada, y consiguientemente en sus Iglesias Parroquiales, no ay otro medio para evadirla , que el de la exemption, ó prescripcion legitima.(135)

193 Con que, el individual punto de la duda consiste, en lo que toca probar á la Religion , es á saber , el privilegio de la exemption de la jurisdiccion Ordinaria Archiepiscopal en el Monasterio de Montesa, la Parroquial de su Villa, y la de Vallada, sus Cleros, y Pueblos, ó la prescripcion, mediante las quales, ó alguna de ellas, quedan todos aquellos exemptos de la jurisdiccion Ecclesiastica Ordinaria , y sujetos á la del Maestre de la Religion : y siendo esta parte , la en que hemos de fundar el efecto de la exemption , reservando la prescripcion para la otra, entraremos luego en ella.

193 Considerando , que la exemption puede pretenderla el Ordén de Montesa en virtud de la citada Bula de Juan XXII, en que se instituyó dicha Orden, ó permitió erigir el Monasterio : u de la de Martino V. q. ya referida:(136) u de las q. la han dado filiacion de Calatrava , y Cister, (137) y hecho participes de sus Privilegios: u de la vicion de Iglesia Parroquial, que se lee en dicha Bula del Papa Juan XXII. (138) ó finalmente del citado cap. II. de la sess. 25. del Concilio de Trento , por la excepcion , que contiene , de la Sede principal ordinaria; (139) pues no la puede en otros privilegios fundar , como no la fundan los Autores, y Alegaciones citadas . y

(135)

segun el expresso text. In cap. cum dilectus t. de relig. dom. ibid. Quod si Abbas in exemptionis probatione defecerit , nec legitima se poterit prescriptio nasci , licet probet se ante dictas sententias appellasse , nihilominus tamen Monasterium indicetis Avien. E. ecclie subiacere , in cultu Diocesis fundatum. Similiter et in probatione appellationis deficiente , si vobis constiterit de exemptione , vel legitima prescriptio nasci , tam Abbatem , quam Monasterium ab impositio n Episcopi absolvatis.

(136)

Segun Samper p. 1. n. 26. & p. 3. n. 11.

(137)

El mismo Samper p. 3. n. 94. & p. 1. n. 204. y el Canonigo Yváñez en su Aleg. n. 114.

(138)

Como quieren los referidos en varios lugares.

(139)

Segun quiere el Señor Crespi en la ci tada obser. 57. n. 10.

es constante ; que en ninguno de los setecidos.

194 Y porque esta parte contiene variedad de privilegios, y medios, se subdividirà para mayor claridad en diferentes Parrafos , probandose en el primero , que por los privilegios concedidos al Monasterio , ó Religion de Montesa , y participacion de los clargidos a la de Calatrava , y Cister , no puede prender la exemption: En el segundo , que ni por la vision de la Parroquial Iglesia de Montesa , al Monasterio: Y en el tercero , que ni tampoco por la excepcion del cap. 11. de la seff. ag. del Concilio.

## S. PRIMERO.

*En que se prueba , no poder fundar la exemption en las referidas Bulas - de ereccion , y participacion.*

195 **E**n la de el Papa Juan XXII. no ay palabra la mas minima , que suene à exemption de la Dignidad Archiepiscopal , no solo de la Parroquial de Montesa , Cura , Clero , y Pueblo , y menos de la de Vallada , que en ella no se lee , pero ni aun del mismo Monasterio , sino solo à su ereccion , como filial , y uno de la Orden de Calatrava , y la participacion de todos los privilegios , immunidades , y libertades , que à ella tenia impartidos la Silla Apostolica ,



según lo hace patente su inspección.

196 Con que en virtud de esta Bula, no solo no se exime: ó de la Dignidad Ar-chiciscopal dichas Iglesias, Clercos, y Pue-blos, pero ni aun el mismo Monasterio; porque no contiene dolo la scrita Bula, queda el caso en los términos del derecho comun, según los quales, todos los Monas-terios, y Conventos están sujetos á la ju-risdicción del Obispo, en cuya Diocesi es-tan situados. (140) Y para lo contrario es ne-cesario les exima de ella el Papa, pues aun-que se quisiera decir, la obtuvieron des-pues todos los Regulares, de manera que por notorio les baste ya oy alegarla sin pro-banza alguna. (141) pero no es así, co-mo lo vemos en la Congregación de los Religiosos de San Juan de Dios, que ni por su fundacion, ni por otro Privilegio tu-vieron, ni tienen la exemption, antes es-tan sujetos a la jurisdicción de los Ordina-narios. (142)

197 Pero aunque concediésemos, que por la participación de los Privilegios de la Orden de Calatrava, gozase la de Montesia la exemption de su Monasterio, solo podría afirmarse en tanto que lo fue de aquella Orden, y no a misma, no des-pues que sus dectores la suponen distin-cta, y separada, y con Gran Maestre diver-sio, y del todo independiente, que con la unión fuera monstruoso componerlos, bico que no mucha Bula, ni cosa mas q su asección, que lo prueba, pues siédo ya distinta, y conviniendo solo en la subordi-nación,

(140)  
Cap. Al fater, vbi Gloss. verb. Episcoporum,  
cap. Monasteria, 18. q. 2. cap. qui vere, cap.  
quidam 10. q. 2. cap. sum dilectus, de reliq.  
dom. vbi Joannes Andreas, Butrio, Car-  
din. & omnes, & lignantes Fagnan. n. 1.  
12. q. 14. Rot. apud Ludovic. decis. 2. 18.  
n. 5. & in recent. decis. 2. 49. n. 6. p. 1. &  
decis. 18. 1. n. 15. p. 12.

(141)  
El Señor Math. d'ap. 7. §. 4. n. 36.

(142)  
Como lo prueba Fagnan ad text. iur. cap.  
seruum, n. 25. de privil.

cia, como tâbién con la de Cister. (143) en lo q de la misma forma cõ las demás Religiones no Militares; ya no cabe la participación de Privilegios, que dura mientras el primitivo estado de vna misma, no quando llega el de separarse: pues por la separacion, ó propriamente dismembracion, y nueva fundacion, se forma Religion nueva, y cuerpo distinto, al qual del antiguo no procede la ilacion, como distîete, y diverso, y porque qualquiera disposicion se entiende, y deve entender quedando las cosas en el mismo estado. (144)

193 Y aunque toda via, despues de la separacion de la Orden de Montesa de la de Calatrava, se pudesse afirmar, goza aquella de exemption, pero como entienden sus Protectores, (145) seria la misma de las demás Religiones. pues el citado Autor lo assienta así, cõtestando, en q la obtuvo la de Cister, de quien se participó la de Calatrava, y que procediendo de ellas la de Montesa, y aviendosele comunicado sus Privilegios, tiene igualmente el de la exemption, constituyendo en su Orden, en la forma que los demás Regulares, vna Republica, con la Superioridad de vn Maestre, ó General, en quien reside toda la potestad, y jurisdiccion espiritual ordinaria en sus Subditos lo que es vna exēpcion simple de las Personas Religiosas, y aun no de las Casas de la Orden, ni su Monasterio, y todo lo demás, que no comprendido en aque-

(143) El Señor Crespi *dis. 65. n. 4.* el Señor Matheu *vñ proxima, num. 138.*

(144)

Añi se declarò en la *dis. 111. p. 4. tom. 1. principiò a num. 4.* y lo funda Detuc. *descripción de la orden, 3. p. 4. & dis. 111. o. n. 6.*

(145)

El Señor Matheu *vñ ap. 7. § 4. n. 85.*



Illa, queda sujeto à la juridicion ordinaria de la Dignidad.

(146)

Idem Math. tibi supra num. 87.

(147)

Pues aviendo hablado el mismo Auto de la participacion de dichos Privilegios, continua, ibi: Et sic resultat, nos ea exempti que fuit, sicut ceteri regulares possuntur. Cum autem regulares exempti reperiuntur à iurisdictione ordinaria, necessario subjici debent Prelatos et eundem Religionum, quibus concessa est iurisdictione quasi Episcopalis, per quos regantur, non solum quod dominium, seu potestatem, quod admodum Potestam, sed etiam iurisdictionem: ob quod habent iurisdictionem ordinariam spiritualis in subditos omnes.

(148)

Iuxta Glaff. in Clem. 2. verb. proprii, de reb. Eccles. comunmente seguida, vt apud Sanchez de Matorim lib. 3. disput. 3. n. 9. & in praecipe de cal. lib. 2. cap. 11. Suar. de relig. tom. 2. lib. 6. cap. 10. n. 14. y con muchos Oliva de for. Eccles. p. 1. q. 15. n. 10. v. Ex qua, ibi: Prelatos regulares iurisdictionem habere, quasi Episcopalem, in suis subditos Religiosos, seu Regulares, nam sunt eorum ordinarii Pastores. & in eos possunt exercere omnem iurisdictionem Episcopalem. Sic et territorium non habeant, exceptis his, que ad ordinem pertinent Episcopalem.

• 199 Sin embargo de querer atribuir (146) à su Prelado, y Maestre, la quasi Episcopal, porque habla de la que exerce (147) en los Religiosos que son Subditos tuyos, en la misma forma que los Generales, y Prelados de las demás Religiones en los de aquellas; y en el sentido con que en estos se habla, y afirma, tiene iurisdiction quasi Episcopal, que es para los Regulares, y Religiosos sin Territorio alguno, y en manera alguna, con designacion de él, ni en los Curas, Clercos, y Pueblos Seculares. (148)

• 200 Con que, aunque lo refetido se le concediera a la Orden de Montesa, que es correcto con lo que las demás, mediante la participacion de sus Privilegios, por los conductos de la de Cister, y Calatrava, solo podria concluirse, le competia à su Maestre iurisdiction ordinaria quasi Episcopal en sus Caballeros, y Freyles, que son los Subditos tuyos, pero no en los demás, ni con Territorio, como acontece en los Prelados Regulares de las otras Religiones, que viene à ser una exemption simple, ceñida à las Personas Religiosas, que es lo mas que esfuerça el citado Autor, siendo como era Cavallero de dicha Orden.

• 201 Y quando se le huviese de confessar todavía la participacion de los Privilegios, no les tiene la de Calatrava de mas exemption de los Ordinarios, que la

referida en sus Cavalleros, y Freyles, y sus Casas, y Conventos; pero no otra jurisdiccion espiritual en los Lugares, donde tienen la temporal, y las Iglesias Parroquiales, ni en estas, y en quien las sirven, aunque sean Freyles de la misma Orden (149): pues aun en ellos, y en todo lo tienen los Ordinarios en cuya Diocesi estan sitos; y especialmente el Señor Cardenal Arçobispo de Toledo en el Monasterio, y campo de Calatrava, y sus Parroquiales: pues en los casos que le ha suscitado competencia sobre el ejercicio de aquella en lo antedicho, y en los mismos Freyles, en quanto toca á la Cura de almas, siempre ha sido mantenida la Dignidad en el Tribunal de la Nunciatura: y aunque tal vez de sus procedimientos se ha recurrido al Consejo Real por via de fuerça, se ha dado auto, que no la hazia, sin aver Privilegio de exemption, de los q ue alegava la Orden, que le sufragasse, siendo esta la comun praxi de los Tribunales por averle en ellos decidido en todos los casos, que le ha litigado.

(150) Y en una ocasion, no contentos los de la Orden de Calatrava con lo ya decidido, (150) y aviendo el Señor Arçobispo de Toledo, nombrado Visitador, para que visitasse las Iglesias Parroquiales de aquella, y sus Patrocos Freyles, nombraron estos en luez Conservador al Prior del Convento de Santo Domingo de la Villa de Almagro, para que inhibiese al Visitador, como lo hizo, despachandole

D. Pedro de Salzed. de Leg. Pol. lib. 1. cap. 17 a. 14. afirma lo de la comun praxi de los Tribunales en todas las Militares Ordenes, ibi: *Hanc intelligentiam, firmatorem, ac veritatem regula ex tute communis, & consuetibus constitutionibus affirmatam, recepta communis praxis Tribunalium, et consistit ex contentiibus de hoc re artis, ac disquisitis, illorumque decisionibus.* Y en el anno. 15. habia especialmente de las controvertias en la supeta materia entre el Arçobispo de Toledo, y Orden de Calatrava, ibi: *E contra eisdem, cum eisdem facili controversia ex usitata littera Archiepiscopum Toletanum, & Ordini de Calatrava, super visitatione, & exemptione erga res concorrentes curam assumarum, & Ecclesiis circulo Ordinis comprehensis, quorum assentit fratres Clericos Crucis suis illius Ordinis fuisse fundatores, & cum poteret, Regulares Prelatos, Priorum Conventus de Calatrava, nec Superium Magistrum populum habere, nec iurisdictionem in Parochianos, nec Tribunal quod exercitum iuris dictoris spiritualis, & temporalis tunc Laicos necessarium, ex d. l. 10. 11. a. 15. nec distinctiones concedere posse, nec exercere ea sibi circulo Ecclesiis potest, item defudaturam à Sancto Consilio Tridentino ad firmandum iurisdictionem omnitudinem ad exemptionem anno 1508. & 1509. 1510. & 1511. per Indicem à Rege nullo electus rectitate Bulla Apostolica, Hispani la summa Apostolica, testante Fr. Emmanuel Robio. d. q. 10. a. 15. un Summario supra referido. hinc declaratum fuerat laicorum Ordinis de Alcantara in Ecclesijs, in quibus exercebat iurisdictionem curam omnitudinem, dictum fuit laicorum iurisdictionis ordinaria Archiepiscopi Toletani, competentis ad visitationem Ecclesijs cum circuitu Calatravensis, ac quod ecclisia, Parochie, Parochi, & Parochiani, quod visitationem, resque iacentes curam assumarum subeffant potestat Archiepiscopi.*

Refiere lo mismo Salzed. a. 15. v. 56. & a. seqibz: *Competitum non habemus, nisi requiriem sub iure barum decipitcum iurisdictionis Primatus Toletani, iurisdictionis vero frequenti periodo, ex officia state deinde de iurisdictione fuisse per Regulares Crucis Priorum Conventus de Calatrava, afferendo absoluam iurisdictionem, & a possestat ordines.*

ris, virtute privilegiorum, exemptionem absolutam a visitatione Ordinariorum, ad quod excitarunt Conservatorem, Priorum Dominicanorum Villa de Almagro, ut vi visitationis inhiberet Visitatorem Ordinariorum ab Archiepiscopo designatum, intendantem visitatione Ecclesiasticaeque censuras. Sed causa ad Supremum Consilium adducta per viam violentia de modo procedentis Indictis Conservatoris Ordinis, decretum fuit die 5. mensis Martij anni 1655. Conservatorem vim facere. Y mandando que se ue carta, y provision de su Magestad á la parte de la dacha Dignidad Arzobispal de Toledo, para que el dho Conservador no conozca, ni proceda mas en la dacha causa, responga, y de por nungunos todos los autos, y mandamientos, que en ella huviere dado, y provechado, y la remita á la justicia, que de ella pueda, y devoa conocer, y absuelva á los que por razon della huviere descomulgado, y sijan las censuras, y entredichos, que huviere puesto libremente. Y asii lo proveyeron, y mandaron.

(151)

Lo acuerda el mitimo Salzed. ubi proxime, v. ultim. ibi: Iterum attam fuit de hac re, recusantibus Prioribus Crucis Ecclesiasticae in cuius Ordinis Calatravensis, visitationem ordinariam Archiepiscopi, in omnibus, praetique quoad personas Clericorum Cruciatorm, disiderantium exemptionem ratione statut, etiam in causis, aut delictis commissis in Officio officiante. In qua causa per Nuntium Apostolicum decretum manutentionis datum fuit in favorem iurisdictionis ordinariae. Es causa adducta ad Supremum Senatum per viam violentia, decretum fuit, Nuntium vim non facere. Y en el anno. sig. dice, que la justicia de estos decretos, y practica, la pertinaden todos los principios de derecho. Y de la misma individualmente contra la Orden de Calatrava lo atestigua Cast. alleg. 3. n. 137. & seq.

Letras inhibitorias con censuras; y traída la causa al Consejo Real de Castilla, sobre el modo de proceder del Juez Conservador, dió auto en 5. de Março de 1655. en que se declaró hazia fuerça, y se mandó dar carta, y provision de su Magestad al Arzobispo, para que el Conservador no conociese, ni continuasse sus procedimientos: repusiese, y dijese por nulos todos los autos, y mandamientos que avia provisto, y dado: remitíese la causa á la Justicia, que de ella conociese, y pudiese conocer: absolviese á los que por razon de ella huviese descomulgado: y levantalle las censuras, y entredichos, que huviese publicado, y puesto.

203 Y queriendo otra vez repetir la misma question la Orden de Calatrava, (151) reculando la visita del Señor Cardenal Arzobispo, totalmente, y con particularidad en quanto á los Clerigos Cruzados, que pretendian la exemption por razon del estado, aun en las causas, y delitos cometidos en la Cura de almas; mantuvo la Nunciatura, y dió su decreto de manutencion á la Jurisdiccion Ordinaria: y recurriendose tambien al Consejo por via de fuerça, le declaró igualmente, que no la hazia.

204 Por manera, que en la Orden de Calatrava no ay Prelado, que tenga jurisdiccion Eclesiastica ordinaria fuera de las Casas, y personas de aquella, sino el Vicario de Muros, y no omnimoda, sino prescrita á ciertos actos, y por con-

cordia con el Señor Obispo de Jaen ; y aviendo pretendido aprobar , y dar licencia à los Confesores para oir las confesiones. (152) le fue denegado : como también en otra ocasió , queriendo arrogarle la jurisdiccion para hacer las instituciones autorizables , y quando quiso , que para la jurisdiccion de los autos del Obispo se necessitasse de su consentimiento ; y modernamente en nuevo pleyo , que suscitò en la Nunciatura , se declararon diferentes puntos jurisdiccionales á favor del Obispo.

205 En caso que lo referido no fuese , como es , por concordia , sino por Privilegio , no se estenderia , ó tendria extension á otros Lugares , y Prioratos de la misma Orden , como no la tiene , segun la proxima , y citada doctrina , que lo acreedita , y á ella la disposicion de derechos porque semejantes Privilegios , aun los que contienen territorio separado , son locales . (153) y miran determinado Lugar , à que tienen circunscripto el Territorio , por lo q no transcieden á otro , mayormente , siendo como son exorbitantes , y dificultosissimos de conceder , de tal forma , que no solo no se extienden á otra , y diferente Orden , pero ni se comunican , ni participan á los Conventos , y Lugares de la misma . (154)

206 Lo que deixamos dicho manifiesta , que Privilegios tiene concedidos en la sujeta materia la Religion Militar de Calatrava , y en que forma les practi-

(152) *Mendacis Ordinis. Multa disquisit. 7. q. 3. n. 63. ibi In Ordine Calatrava , nullus est priori jurisdictione , & territorio gaudens. Quodam est Vicaria de Martsos annexata , in hanc non minus apparet propter , que jurisdictione ordinaria gaudet , non vero excommunicata , cum aliqua spissitate ad Episcopum Gienensem , qui hoc ipso tempore obtinuit istem excommunicam super approbatione proflanda confessari , quam etiam subditi proflare Vicario de Martsos sunt denegatum.*

(153) *Cap. Cum capellia de priuilegiis cap. per exemptionem redditus suos. Rot. dict. 1. 163. n. 2. p. 1. Sicut de Legib. 3. cap. 20. per se , regal. p. 2. Tambur de tur. Abb. tom. 1. de priv. 4. p. 17. q. 2 n. 7. Donat. p. 2. regal. tom. 1. tract. 7. q. 14 d. n. 6. ibi Hac ita priuilegia respectuus determinatum locum , & prescripsorum habent territorium , & si id minime transire possunt de loco adiacenti , quia sunt localia , & existentes , & raro , & cum difficultate era effici. Et nam. 3. ibi Quia in Prostygis concessis ab homine , per vulgariam regulam non sit extensus de loco ad locum , sicut nec de persona ad personam , etiam ex identitate , et similitudine rationis , et supra dicti : de hoc modo , quia voluntas , & officia Prostygis non est potest in ratione sed in voluntate concedendi , que voluntas concedere privilegium tali loco , & seu alteri , voluntas autem concreta non extendetur , nisi exprimatur , quia tamen ieiunis et voluntas non operatur , nisi per rationem , vel scriptum declaretur. Y es terminante con muchas autoridades la constat. 2. de las nuevas de Tanched , que defiende , que el privilegio concedido por el Papa Innoc. X. a petición del Señor Felipe IV. en que le concedió la jurisdiccion al Vicario General de los Ejecutivos en los Reynos de Espana , entre los que los componian , no se extendía al Estado de Milan , no obstante ser del mismo Rey , por no extenderse de ingar á lugar , y no poder decirse ser Reynado de Espana el Duquado de Milan , por la unión á la Corona x que principal , y no subiectiva , ni accesiencia.*

(154) *En términos individuales el mesmo Decreto tom. 1. tract. 7. q. 14. de remuneracione presbiterorum. ibi Quodammodo quia sane mensim subditi dicere presbiteria capitulo sua non*

*Alii Conventus terra Altimontis, & nostri  
Conventus Valenciarum, et eis Provincie Lo-  
cis, vel Regni Conventibus communicationis  
virtute esse communicata, fieri que sita pro-  
prie, ut quilibet Locus, & Monasterii Prior  
sit Comatus, & Parochus, vel nullis Loci Or-  
densis iuris subiectus.*

102

ca, y visita, pues se reconoce evidentissi-  
mamente, ser ningunos, y que ni el Gran  
Maestre, ni Prior alguno Freyle, que es  
el sujeto capaz para el ejercicio de la  
jurisdiccion espiritual, no la tiene en sus  
iglesias, y Lugares fuera de las casas de  
la Orden, y sus Caballeros, y Freyles ; y  
que sus Iglesias Parroquiales, y los Frey-  
les, que exercen la Cura de Almas, en  
quanto à ella, y los Cleros, y Pueblos, no  
están sujetos à la jurisdiccion, visita, y  
correccion de los Superiores de la Or-  
den, sino de los Ordinarios, en cuyas Dio-  
cesis están situados ; y que solo el Vicario de  
Martos tiene alguna jurisdiccion res-  
tringida al Lugar de su Vicaria, y no co-  
municada, ni extensa á las demás de la  
Religion, y que cada y quando la ha pre-  
tendido, ha quedado vencida : con que  
aviendo de participar la de Montesal los  
Privilegios de aquella, y en quanto están  
en uso, bien se deara entender, no podrá  
por la comunicació tener lo que ni tie-  
ne, ni goza la de Calatrava, ni aun aque-  
lla tal qual que tiene el Vicario de Mar-  
tos en su Vicaria, pues no participandose  
á las demás, ni á los otros Lugares de  
la misma Orden, menos se podrá par-  
ticipar á la de Montesal.

207 Si recurre, à que por el conduc-  
to de la Religion de Calatrava, tiene co-  
municados los Privilegios de la Cister-  
cienle, de manera que los concedidos á  
esta, le comuniquen á la de Calatrava, y  
por tenerlos concedidos á esta partici-  
pa-

pados la de Montesa , bien que no es vna cosa misma, siendo notoria la diferencia entre tener comunicados la Orden de Montesa los Privilegios clargidos por la Silla Apostolica à la de Calatrava , y los que no le son concedidos à esta, sino partipados de la de Cister ; hallandose esta participacion en las Bulas del mismo Leon X. año de 1500. y de Julio II. en el de 1508. con la misma clausula, ibi: *Quae in v/su/sint, vendria à ser lo proprio.*

208 Porque es publico , y notorio , que en la Valle de Alfandech , donde ay muchas Parroquiales Iglesias , como las de Valdigna , Simat , Tavernes , y otras unidas perpetua, accessoria , y subiectivamente al Monasterio de Valdigna , el qual es Cura de todas ellas , y nombra para cada vna Religioso de su mismo Monasterio , para exercer la Cura de Almas , no se admiten à ella sin el examen del Señor Arçobispo , recibiendo de él , à su Vicario , la institucion autorizable , quedandole sujetos en quanto à ella , como los Pueblos , à quienes visita , en medio de q el Monasterio exerce en todos aquellos la juridicció Temporal , no solo infima , sino suprema , cō mero , y mixto imperio .

209 Y lo mismo sucede en las Iglesias Parroquiales de los Lugares de Quart y Aldaya , unidas perpetua , y subiectivamente al Monasterio de Poblet , que entrambos son de la Orden de Cister , y en aquellas se exerce la Cura por Religiosos del mismo Monasterio , y tan bien



bien éste en los Lugares de la jurisdicción , y con todo reciben la licencia regendi Curam de el Señor Arçobispo, por medio de su Vicario , quedandole en quanto à ella sujetos, como las Iglesias, y Pueblos , à quienes visita : con que por esta participacion, si es que puede discutirse , tampoco puede tener la Religion de Montesa lo que no le es concedido, antes negado á la de Cister.

210 Y si como los Privilegios de Calatrava les tiene comunicados la de Montesa, tuviera los impartidos à las demás Militares, sería lo proprio , porque tampoco les son concedidos Privilegios mas comprehensivos, que de sus Religiosos, casas, y bienes, y en manera alguna de las Parroquiales Iglesias , los que regentan sus Curas , aunque Freyles , y cruzados, los Cleros , y Pueblos , menos en alguno , en que particular , y especialissimamente expresan la omnimoda jurisdiccion en lo espiritual , y temporal , en las Iglesias, Parrocos, y Feligreses, como la Orden de Alcantara , en la de Santa Maria Madalena de la Ciudad de Salamá. ca, que es del Priorato de Rollan, (155) y en ninguna de todas las demás. (156)

(155)

Como lo refiere el P. Manuel Rodríguez segun som. 1.º. 30. art. 5. y Salzed. vbi fuf. 28. 34.

(156)

Mend. de Ordin. Milit. disquis. - q. 14. §. 1. a. 163. v Salzed. vbi proxime n. 34. v. 1. ad finib; Idemque declaratum in favorem Ordinariorum Castrensis contra Ordinem de Alcantara y en el n. 45. v. 1. Quod huius sit.

211 Lo proprio se reconoce en la Orden de Santiago de la Espada , pues solo tiene la jurisdiccion quasi Episcopal en el trecho , ó partido de Merida , Ciudad antes de Portugal , y oy de Extremadura , y en el circulo del Convento de Vclès, y alguno de sus Pueblos, pe-

ro no en todos los demás, (157) y aun  
no tanto, ni en Lugar alguno; pues con la  
ocasión del pleito, que suscitaron la Re-  
ligión de Santiago, y sus Freyles Vicarios  
de Montiel, y Villanueva de los Infantes,  
proprios de aquella, contra dicho Señor  
**Cardenal Arzobispo de Toledo**, escribió  
Don Antonio de Castro la celebre Alegac.  
8. à favor del Señor Cardenal Arzobis-  
po. (158)

158 Donde con el supuesto de su ju-  
risdicción Ordinaria, cerca a num. 5. dis-  
tinguiendo los dos modos, con que sucede  
el Pontífice impartir la exención, que es  
con asignación de territorio, ó sin ella, lla-  
mando a esta simple, y à aquella plena, ó  
plenissima, como quieren algunos, que  
por la primera no le disuelva la jurisdic-  
ción del Ordinario, por no constituirse  
nueva Diócesi, ó territorio, sino excep-  
tuat de su jurisdicción las colas, ó perlo-  
nas, que incluye el privilegio. (159) y  
que dando intacta en todas las demás; cu-  
cuyo caso, la persona, a quien se atribuye  
la jurisdicción, no la tiene quasi Episco-  
pal, ni se llama Ordinario, ni Superior,  
porque avriados en su territorio, u Dio-  
cesi, lo que sería monstruosidad: no así  
quando la exención es plenaria, ó plenissima, porq' como viene à quedar sepa-  
rado el territorio, y la Diócesi, forman-  
do distictos, es en ella superior, y tiene  
la jurisdicción quasi Episcopal, devicado  
atéderse para colegir la especie de exem-  
pción, al tenor de los privilegios, (160)

(157)

Salzed. vbi supra à n. 18. ad medib. Qua-  
tier exercetur per Prelatum Ordinis Dici-  
tacionis tractu Emerita si, vbi Vicarius  
Generalis, cum iurisdictione Episcopali ova-  
num modo disponatur: & idem dicendum in  
circulo Conventus de Vclis, etidem Ordi-  
nis, in populis, vbi ipsam iurisdictionem  
omnimodo Episcopalem exercet Prelatu-  
rus verbis locis, Opposis, aut Eclipsi, ex.  
Ordo expers est iurisdictionis Epis. epatis.

(158)

Castr. alleg. s. per tot.

(159)

Según el citado test. cap. Per exemplum  
sem, iuncta glos. verb. Curam habent, de  
privato.

(160)

Cap. forte, aperte, optimus, de pretell.



concediéndose exempto de uno, ó otro modo, segun el de la locucion, y lo no comprendido reservado al Diocesano. (161)

(161)

*Cap. cui non Sacerdotali, de Prelend. Concil. Trident. sess. 24. de reformat. cap. 11. in princi.*

213 Sentado lo qual, y refiriendo en el num. 1. la Bula de Julio III. en que, con el motivo de no parecer la primera, y de la fundacion, y evitar las controversias, que su efecto podria occasionar entre el Maestre, y Personas de la Orden, le atribuyó toda la superioridad, corrección, dominio, jurisdicción, y autoridad en todos, y cada uno de los Prioratos, Encomiendas, Casas, Iglesias, y Lugares, y en sus Priors, Comendadores, Caballeros, Freyles, Presbiteros, y demás personas de la Orden en lo Temporal, y Espiritual, exerciendo la primera por si mismo, y la segunda por medio de la Persona, que eligiría á su voluntad amobible; detiende, que esta excepción es simple, y limitada a los Prioratos, Encomiendas, Iglesias, Casas de la Ordē, Caballeros, Comendadores, y demás Religiosos, sin territorio alguno, y no con designación de el, ni plena, o plenissima, ni general á las otras Iglesias Seculares, sus Parroquianos, y demás habitadores en el territorio de la Orden, quedando todo esto, como antes, sujeto a la misma Jurisdicción Archiepiscopal, sin embargo de aquella voz: *Loca*, que parece mas dilatada, y comprehensiva, y que no tiene el Maestre territorio separado, ni mas jurisdicción, que la del General de qualquier Orden Regular, v. y q. 21. art. 11. nro. 111. Y

214 Y à num. 29. refiere , que descan-  
do el Arçobispo y las de su díreccioñ sin inju-  
ria, ni agravio de la Orden, recurrió , co-  
mo a quien solo competía , a la Santidad  
de Gregorio VIII. para que declarasle di-  
cho privilegio, y el que despues concedió  
Alexandro III. el qual, aun suponiendo te-  
ner concedida la Orden plena exemptione  
de las Iglesias , que fabricaria en sus lugares  
desiertos con sus Pueblos , que les hu-  
viesen de governar sus Clerigos ; no obli-  
tante declaró avian de presentarse à los  
Obispos, ser por ellos examinados, y reci-  
bir de su mano la Cura animarum , por es-  
tar las Plebes à los Ordinarios sujetas : lo  
que corrobora desde el num. 31- ajustan-  
dose à las disposiciones de díreccioñ , y del  
Concilio.

215 Y aunque en el num. 85. opone  
la limitacion del cap. 8. de la sef. 22. de  
reformas, en que se eximen de la visita de  
los Ordinarios las Iglesias, que estan bajo  
la immediata proteccion de los Reyes,  
pero responde, que esto no se adapta , por-  
que es diferente la Real Persona de su Ma-  
gestad como Rey , de la del mismo como  
Maestre de dicha Religion, y así , que sus  
Iglesias no estan bajo su immediata Real  
protección. (161) Y desde el num. 158.  
prueba latamente lo mismo , y lo confir-  
ma en el 168. con el practico , y publico  
exemplo de q para el caso se valió Souza,  
(162) que es , el que en el dia y Fiesta de  
Corpus su Magestad como Gran Maestre  
de la Religion de Santiago , asiste en su  
Real

(161) Castribid. 85. ibi: Quia Ecclesiæ Ordinatio  
Pape Iacobi sunt tantum sub cura Statutis  
Ordinum, & quarevis utramque Personam  
representet sua Statutis, diversa tamen  
sunt iura, alia Regis, alia Magistri Or-  
dinum.

(162) Souza decif. 158. 104. 2. 5. in fin.

Real Capilla à la celebracion de los Oficios Divinos, y en su conspecto, y presencia se sientan los Caballeros de dicha Orden; lo que no pudieran hacer, si alii estuviese su Magestad como Rey.

216 Y en el num. 139. acuerda, el que aviendo designado el Arçobispo Persona que visitasse las Iglesias de la Villa de Villanueva de los Infantes, que es de dicha Orden, su Vicario, y Freyle de aquella compareciò ante el Nuncio, juntamente con el Procurador General de la Orden, pretendiendo la omnimoda exemption, y que el Nuncio la despreciò, manuscindiò a la Dignidad, denegando la apelacion en quanto al efecto suspensivo; y que aviendo recurrido por parte de la Orden, y por via de lucia al Consejo Real de Castilla, declarò no la hazia: concluyendo la Alegacion, en que en el caso sobre q la escriviò, obtuvo asimismo la Dignidad Archiciscopal la manutencion en que ha continuado siempre. (164)

(164)

Item Castr. *ibidem*, 100. ad fin. ibi: *Obtinuit Archiepiscopalis dignitas manutencionem, in ea que, usque ad presentes tempus conservatur.*

217 Conque todas las referidas Ordenes, no tienen mas jurisdiccion, que en las Personas Religiosas, sus casas, y bienes, pero no en las Iglesias Parrochiales de sus campos, partidos, y Encomiendas, ni en los que excede la Cura de almas en aquellas, aunque sean Freyles de las mismas Ordenes, ni en los Clercos, y Pueblos quedando todo ello sujeto à la jurisdiccion de los Obispos en cuyas Diocesis estan sitos, menos en aquellos particulares, en que especialmente se les ha concedido en los pri-

Privilegios, que no admiten extensión aun dentro de las mismas Órdenes, como decíamos dicho.

218 Y pasando á la de San Juan de Jerusalén, de quien nunca se ha dudado lo verdadero de ella, aunque no sin fundamento de las demás Militares, es notorio ser la mas favorcida en la sujeta materia, de la Silla Apostólica (165) pues es á quié ha concedido los mas exuberantes Privilegios, y el particular de la omnimoda exempcio de los Prioratos, Bayiliatos, Hospitales, Encomiendas, sus Capellanes, Sirvientes, Ministros, Colonos, y otros Seculares, concediendo á los Priors, Baylios, y los que obtienen las Encomiendas jurisdicción activa en dichas Personas, como si fuessen verdaderos Ordinarios.

219 Y con todo, en el pleyo tan reunido, que se suscitó entre el Señor Cardenal Arçobispo de Toledo, y el Serenísimo Señor Don Juan de Austria, como Gran Prior de Castilla, y Leon de la Orden dicha, sobre que forma Deluc. el citado discurs. se declaró, (166) no obstante lo amplio de sus Privilegios, ser comprehensivos solo de las Iglesias, y bienes de los Monasterios, sus Caballeros, y Freyles, sus Criados, y Sirvientes, Colonos, y demás Personas, que actualmente viviesen en los Monasterios, pero no de la jurisdicción activa en las Parroquiales Iglesias, sus Curas, Clerigos, y Pueblos, en quienes se le conservó a la Dignidad

*Deluc. de Jurisdict. b. 1. n. 6. ibi : inter ceteras autem Religiosas, quoad businissimae concessiones, & privilegia, præcipuum, ac forte primum locum occupat infra dicta Religio Sancti Ioannis Hierosolymitanæ, cui Summi Pontifices plura concesserunt præficia exculata, & confirmata per summum IV. in eius Constit. o. illud præficitur, eminimoda exemplum Prioratum, Bayiliatum, Hospitalem, & Comendatorum, et cumque Capellarum, & servitorum, Ministrorum, Colonorum, & aliorum quoniam facultatem concedendo ipsi Prioribus, Bayiliis, & Comendatariis iurisdictionem a Petrum in duas Personas, ac si essent vero Ordinarii.*

*Ahi parece por la d. 1670. de la part. 13. recent. donde despues de referir el pleyo, y probar la situación, y con ella la ausencia de derecho favorable al Ordinario, aunque no tuviese así la posesión, hablando de los privilegios en que se fundava, responde a num. 20. ibi Quoniam illud tuum pro obiecto solutio Domus, præmissam esse debant, quod in causa de quo agitur, non est controversia inter Eminentissimum Archiepiscopum, & Serenissimum Magnum Petorem, super iurisdictione in Monasterio, nec in Personas intra eorum copia degentes, cum illa nonquam fuerit ab Archiepiscopo controvista, alioquin iurisdictionem in eis non præsumit, quam sibi, et Sedis Apostolica delegata, tribuit Sacrum Concilium Tridentinum, sed tota quaestio versatur circa iurisdictionem in Populum Latum utriusque sexus, Ecclesiasticis Clericis, scolaribus extra Monasterium Religiosis existentes, et in his casibus Archiepiscopus: nullam veramque legem Diocesanam, & territorialiem, dum populi sunt in suo Archiepiscopato, idque ad hoc ut prærogativa suffragentur Serenissimum Magno Petori, regnatur, quod apparet, iusque constitutum excepto separatum territorium ab Ordinariis Diocesis cum translatione iurisdictionis quasi Episcopatu, & se gerat tanquam Episcopatus, ut fuit pluris: in hoc Sacro Tribunali iurisstatum prærogativum verba debent esse clara, indubitate, cum aliis ex sola concessione exemplariori ad distinctam territorum iurisdictionem possint, & succedit regula, quod quicquid per prærogativum exemplariori non admittatur, confessus Ordinario Latr restringatur.*

tum. Esta decis. que refiere todos los privilegios de la Orden, mostrando no contener otro, que una exemption nuda, y simple, segun hemos dicho, fue confirmada en la 120. 333. 334. 390. y 391. de la milima part. 13. y en la 334. lo refumo a s. 10. ibi: *Potest autem balusmodi iurisdictio: e. A. sonus Prior Domini Temporalis Locorum, de quibus agitur, iurisdictio: nem Spirituale super eis pretendere non potest, nisi vel exhibeat privilegium Apostolicum, cum solus Papa possit separare, vel concedere Diocesis, vel plene sufficiet immemorabilem, qua sola ad hunc effectum potest inducere presumptionem Apostolicae iurisdictio: Privilegium enim huic Prior atque a Sede Apostolica particulariter concessum dicitur Magno Priori non habetur, neque aliquantur. Illa autem Sacra Religioni Hierosolymitanae concessa, non continet, nisi audam, & simplicem exemptionem Ecclesiarum, & bonorum Monasteriorum, fratrum residentium, altarumque personarum infra cap: a coruadem Monasteriorum actualiter degentium, ex qua non potest pretendere territorium separatum cum translatione iurisdictionis quasi Episcopalis in praedictum Ordinariorum; y de estas decis. se hace mencion confirmando las en la decis. 120. de la part. 18. som. 1. 6. y 7.*

110

Archiepiscopal, vna, y otra ley Dioce-  
sa, y jurisdiccional, aunque no tuviese  
muy favorable la possession, sin embargo  
de ser el Gran Prior, Señor temporal  
de las Villas, y Lugares de Consuegra,  
Alcazar, y otros quince del Priorato.

220 Porque se juzgó, que para efecto  
de que los Privilegios le tuviesen, era  
preciso constar por ellos, que se consti-  
tuido à favor de la Religion, Territorio  
separado de la Diocesi del Ordinario, cò  
translacion total, y omnimoda de la ju-  
risdicion quasi Episcopal, y que el Gran  
Prior la exerciese como Obispo, y para  
esto, que las palabras de los Privilegios  
fueran claras, & indubitables: pues de la  
concession sola de exemption, no puede  
inferirse, ni arguirse à la distincion, y  
separacion del Territorio, adaptandose  
la regla, que tenemos ponderada, de que  
quanto el Privilegio exemptivo no ex-  
presta, y quita, se entiende reservado al  
Ordinario.

221 Lo que confirman las citadas de-  
cisiones cò lo que pasa en la Isla de Mai-  
ta, donde habita el Gran Maestre de di-  
cha Religion, que es su Cabeza, y à quien  
principalmente se han concedido los Pri-  
vilegios: y sin embargo, nunca ha pre-  
tendido tener en ella Territorio sepa-  
rado con jurisdicion quasi Episcopal, si-  
no antes bien ha dejado siempre exer-  
cerla al Obispo, (167: à cuya jurisdicció,  
y potestad en nada se derogó por los re-  
feridos Privilegios, ni aun por la dona-  
cion,

(15\*)

Como continua dicha decis. 334. en el  
lugar que la hemos deixado, ibi: *Idque  
optime agovernat Eminentissimi Magni  
Materistri pro tempore, in quibus resident ca-  
put huius Sacra Religionis, cui prædicta pri-  
vilegia principaliter concessa fuerunt, dum  
non quam contendunt, habere territorium  
separatum cum iurisdictione quasi Episco-  
pali, sed semper receperunt in propria insula  
proprium Episcopum Melitensem.*

ción, que à la Ordē hizo el Señor Emperador Carlos V. de aquella Isla, despues que perdió la de Rodas, exerciendo como la ha exercido siempre en la misma forma que antes, así por la disposicion de derecho comun, como del Concilio de Trento en los capítulos 7. y 8. de la session 7. y el 11. de la session 25. (168)

(168) Las referidas decisiones passaron en autoridad de cõla juagada, y para su execucion se despacharon executoriales á favor de la Dignidad Archiepiscopal, y declaratoria cõtra los que rehusassen obtemperarlas, y especialmente contra el Gran Prior de Castilla, con mayor termino del regular, por lo sublime de su Persona, y empleo, pero sin ser necessarias se ofreció llanamente á obtemperarlas, y solo se dudó respecto del modo de la execuciõ, para conservar á cada vno de ellos en la jurisdiccion declarada, como parece por las trece decisiones de la misma Rota, que con estos mismos numeros transcribe la addicciõ, que de ellas se ha hecho á los tratados del Cardenal De Luca sobre dicho *discurſ. 1. de iuris dīq.* y por ellas quedó liquidado, que à la Dignidad Archiepiscopal se le avia de conservar la possession, y manutencion del ejercicio de la jurisdiccion ordinaria en el Pueblo, Clerigos, è Iglesias Seculares del Territorio del Priorato, y Diocesi Toletana privativamente en quanto al Gran Prior, y á la Religion, y delegada en las Iglesias Regulares curadas, Priorates,

(168)

Pruvalo laramente Juan Bautista Spad. en el cap. 157. del tom. 1. donde ingierte dos Alegatos, que no hablan de otro, y à que como tan puntuales nos referimos, sin trancibit mas de lo que dice en el *num. 4. ibi t̄ x his ergo conclusio-*  
*nibus pro veritate consultus existim⁹, quod*  
*non possit prohiberi Episcopo Melitensis vbi-*  
*pitatis Ecclesiarum habentium Curiam Ante-*  
*morum Populi dicta Cretaria Vallet, ex-*  
*ceptis tamen Atletibus, & alijs personis &*  
*familiaribus dicti Religioſi, de quibus na-*  
*sia dicam, quia scilicet Concilium Tridentinum*  
*hanc facultatem et expreſe concedet in*  
*cap. 7. & cap. 8. ſeff. 7. & in cap. 11. ſeff. 23.*  
*& ita etiam diſponunt in ſupradictis Con-*  
*ſtitutionibus S. M. P. V. Gregor. XIII. &*  
*Gregorij XIV. ut dico ſupra in ſecunda con-*  
*cluſione. Quod eſt etiam conſerue diſpoſi-*tus communis, ut quando Populus non**

est exceptus, poſſit tamen Ecclesia excep-*tiuari ab Episcopo quoad ea, que pertinet*  
*ad administrationem Sacramentorum eisdem*  
*Populo non excepio administrandorum, ut*  
*per omnes in cap. 3. & plantare.*



tos, y ius Servientes, así por el cap. 11. de la *iss. 25.* de *regular.* del Sacerdotal Concilio Tridentino, como por las Bulas del Beato Pio V. y Gregorio XIII. que se citan en la *decis. 15.* de las añadidas à De Luca à *num. 4.* y en la *130. num. 5. pars. 13.* no solo en el acto de Visita, sino fuera de él, y en cualquier tiempo; y que aunque no excluyese esta jurisdicción delegada la ordinaria del Gran Prior, respecto de los Prioratos, è Iglesias Regulares curadas, de manera que no pudiese visitar: pero que esta cumulativa no devia entenderse en la forma que las demás, de manera que huviese lugar á la prevencion, pues sin embargo de ella podria visitar el Ordinario siempre que le pareciese judicial, y extrajudicialmente, y por vía contenciosa; y que cada y quando se oposiesen los decretos del Arçobispo, y Gran Prior, huviesen aquellos de prevalecer, y que pudiese publicar edictos concernientes á la Cura de almas, y administracion de los Sacramentos, sin que se necessitasse del assenso del Gran Prior, ni que permitiese su publicacion, como no le necessitava para la Visita, mayormente quando el Gran Prior, por los Privilegios de su Religion, aunque sea ordinaria, non absolve, & simpliciter, sed tantum secundum quid, por tener limitada la jurisdicción á ciertas Personas, efectos, y actos particulares, y carezca de Territorio separado, y así tenga jurisdicción ordinaria quasi Episcopal, secundum quid.

guid, por los respectos dichos, y el Arzobispo en las Iglesias Regulares curadas, y Personas, que las exercen en lo concerniente á la Cura, y administracion de Sacramentos Delegado Apostolico, y assi mayor, y mas digno, que el Ordinario.

223 Y que al Gran Prior se le avia de mantener la possession de la jurisdiccion en los Retores, Ministros, y Clerigos Seculares, que actualmente sirviessen á las Iglesias, Capillas, y Casas de la Religion, como en los profesos en ella, y que visitasen su Abito, durante el tiempo de la familiaridad, y servicio, y en los delitos cometidos en orden á él, y dentro de dichas Iglesias; y cumulativa con el Ordinario en los perpetrados fuera de aquellas, y en aquellos, en quien concurriesen copulativamente los tres requisitos del Concilio de Trento *scif. 21. de reformat. cap. ii. verf. Excepis*, y Bula de Gregorio XIII. que son actualmente servir á las Iglesias dentro de su Clausura, y Casas de la Religion, y baxo su obediencia, aviendose de verificar su concurso ante el mismo Ordinario, y en las personas, en quien no se hallasse, pero que estuviesen en servicio de la Religion, se les conservase la misma cumulativa jurisdiccion en lo Criminal, y que para el ejercicio de ella, y la privativa en los profesos, y Personas, que huyiesen dichos requisitos, excepto lo concerniente á la Cura de almas, y administracion de los Sacramentos, pudiesse tener Tribunal, aunque no



las demás Religiones, por los particulares Privilegios de aquella , y concordias entre dichos Arçobispo , y Gran Prior, y posseſſion de ello probada ; no necessitando para lo referido , de tener Territorio separado, como no le tenia, ni tiene iubiectivè, bastando circumscriptivè en ciertas Personas, y ciertos límites.

224 De todo lo dicho se infiere, que aunque la Orden de Montesa tuviese comunicados los Privilegios, no solo de las de Calatrava, y Císter , sino de las demás Militares, como la de Alcancara , Santiago , y San Juan , y fuesen comunicables los de la total exempcion, y la que se llama *pleno iure*, ó plenissima , no lograria en virtud de esta participacion el antedicho de la exempcion total, porque no teniendo aquellas Ordenes , como deixamos probado , fuera absurdo, que por la participacion de sus Privilegios tuviera la de Montesa el que no tienen aquellas pues solo la comunicacion obra el que los concedidos con sus mismas qualidades , forma , y modo , competan á quien le han comunicado. (169) Y particularmente la de San Juan , en medio de lo amplio, y particular de los que le son concedidos, su uso, y lo particular concordado entre los Ordinarios , y Prelados de dichas Ordenes, por lo q no teniendo estas, sino una jurisdiccion ordinaria, quasi Episcopal, secundum quid , en los Monasterios, y sus Casas, Cavalleros, y Freyles, como los Superiores de las demás, y

(160)

L. Princeps. ff. de iur. Episcop. s. I. idem primit. et de privil. redit. s. usdem privilegijs. 7. C. de Advoc. diversi. Iudicij. 2. C. de committ. confessior. l. 12. & in fundo Grat. discept. 791. n. 3. & 9. som. 4.

la de San Juan, en sus Sirvientes, Ministros, y Colonos, y en manera alguna en las Iglesias Parroquiales de sus Partidos, Lugares, y Encomiendas, Curas, aunque Freyles, Cleros, y Pueblos con Territorio separado: mucho menos se puede considerar le tiene la Orden de Montesa en los Lugares, Iglesias Parroquiales, Cleros, y Pueblos de aquellos, y en sus Curas, aunque Freyles, por la participacion que pretende; y lo mas que se le puede conceder es, la jurisdiccion ordinaria quasi Episcopal, & secundum quid, en el Monasterio, y sus Cavalleros, y Freyles, que es la que tienen los Prelados de las demás Ordens, y aun no en lo particular de los Sirvientes, Ministros, y Colonos, cuya concesion lo es de la de San Juan.

225 Aunque las Ordens de Calatrava, y Cister tuviessen mas extensos, y en uso sus Privilegios, de manera que como comprenden lo poco que dexamos dicho, comprehendieran la plena exemption con Territorio separado, y la jurisdiccion plenissima en él, Parroquiales Iglesias, Curas, Clero, y Pueblo, no se entenderia serle participado por lo general de la comunicacion, porque semejante Privilegio es sumamente odiolo, y de muy dificil concesion, como detractivo, y perjudicial a la jurisdiccion de los Ordinarios; (170) y los de esta calidad, sin laencion de este perjuicio, y aun expresa, no se participan, ni por la general, ni por la particular comunicacion, (171) y

por:

(170)

Deluc. in anima servis. ad Grat. cap. 2. 12. n. 13. alias Deluc. de suis iuris. usq. 11. ser. per tot. & de praece. usq. 30. n. 11. Lothet. de rebus lib. 1. q. 2. 3. n. 30.

(171)

Per regul. 21. de reg. sur. in 6. Deluc. de Paroch. usq. 5. 13. n. 3. ibi. Primo jutit, quia illud est solam communicativum privilegiorum, ac immunitatum dicti alterius Hospitalis, idemque operari non debet in his, que sunt tertio praetudicatis, cum ita de lure privilegiorum communio intelligenda veniat. Postime in hls, que de factis concedi non solent: Rot. decis. 2. 4. n. 8. p. 1. ibi. In casu autem nostro non communicatur in specie aliquod privilegiorum particolare exceptum a decessis, sed solam generalem in dulta, & privilegia. Vnde certum est, quod non confiteri sub generalitate verborum concessa exceptio a decessis Ecclesia Parochiali praetudicatis, que concedit non solet, nisi cum magis difficultate. Et decis. 2. n. 3. p. 8. ibi: Et in omni eventu communicatio privilegiorum, que praeteruntur non comprehendat hoc privilegium, quia continet illa que de factis concedi non solet. Frances de compet. q. 3. 4. n. 13. ibi: Nec sumus infra legi sententiam, de qua supra a. 13. cui sufficiat ex ea, quod cum concessis transiunctionis stricti turti, ut alibi latè praesumimus, & convenienter curas DD. ex inde ostendit, quod per amplissimum privilegiorum communiationem non confiteri comprehensione praetudicatum illud, ad quod pertinet si possit, & in individuo ab attributum. Et. Rot. decis. 2. 50. n. 13. p. 7. Sc. apud Coccin. dec. 2. 79. n. 1. & 4. apud Lambas. tom. 1. de tur. Abb. decis. 79. n. 14. Sc. apud Marg. post Conf. Apost. in addit. deij. 2. 2. n. 4. & 5. idem Marg. ad Confit. 1. 5. & vnu. Post. V. par. miss. 104. Pat. Ant. a Spiritu Sancto consult. 104. n. 40. Frances Pastoral. Regul. part. 2. q. 13. n. 27. & 28.

*Cap. Cum Capella de mivil. cap. per exemptionem, cod. tit. in 6. T. ambur. tract. A. tom. 1. de privil. uspat. 17. q. 2. n. 7. Rot. decis. 603. n. 2. p. 1.*

Es elegantissima la *decis. 67. p. 3.* post tract. T. ambur. donde litigandoie entre el Señor Cardenal Arzobispo de Toledo, y el Señor Principe Filiberto, Prior de Calilla de la Religion de S. Juan, sobre la Visita de las Iglesias, te dixo en el num. 3. *Omnis habitationis suis sublatas in materia Visitacionis per Sacrum Concilium Tridentinum. cap. 8. sess. 7. & cap. 9. de refor. sess. 21. vbi derogatur quibuscumque exemptionibus, & indicium inhibitionibus, & datur Episcopis facultas visitandi, tamquam Sedis Apostolica Delegatis; y en el num. 5. Es quo d. Privilegium Clementis VIII. per quod conceditur exemptione locis Religionis Sancti Francisci Hierosolim. etiam à visitatione suis dictum, comprehensum esse sub derogatione Concilii. sess. 2. cap. 8. & sess. 21. cap. 8. qui loquitur de locis exemptis, & eadem derogatio habetur in his, quia sunt nullius, cap. 9. sess. 24.*

*Motu proprio, & ex certa scientia, ac de Apostolice potestatis plenitudine, quod esdem omnia, & singula Privilegia, exemptiones, immunitates, facultates, dispensationes Confessoriae, Indulta, Confessionalis, Assumptionis, & alia grata in his omnibus, & singulis in quibus illa statutis, & decretis, Concilij huiusmodi contrariantur, ipso iure revocata, cassata, & annullata, ac ad i. finis Concilii terminos, atque limites reduta sunt, & esse ceasentur, nec quicquam ad veritas ipsa de recta, & statuta quomodo oblique, ac apud omnes obseruentur, in aliquo suffragari posse, sed ex parte haberi, & reputari debere, ac si nunquam emanassent, si trinitate Apostolica, tenore presentium declaramus, ac etiam statutus, & ordinamus. Hallarás en el Bulario Magnifico tom. 2. pag. 113. § 2. que empieza *In principio.* y habla tambien de las Iglesias unidas á las Ordenes Militares, á de ellas, como lo dice dos veces en el principio.*

Y con mayor latitud, y aun con especifica mencion de la Religion de San Juan, estableció el Papa Gregorio XV. en su Bula, que empieza *Inscrutabilis Dei providentia.* que se halla en el Bulario tom. 2. pag. 402. y la transcriben Fagnano *ad textum in cap. cum capella de Privilegijs, post num. 30.* y Dña Pedro Friso de Regio *Patronatu Indicatum, tom. 2. cap. 34. & num. 1.*

porque se entienden locales sin extension alguna. (172)

226 Y quando, sin perjuicio de la verdad, se pudiesse dezir, lo que no es, que la Orden de Montesa tuvo por si, ó por comunicacion semejante indulto, y privilegio Apostolico, siendo como seria contra el Concilio de Trento en la sess. 7. de refor. cap. 7. y otros lugares, q se le citaran, huviera sido derogado por dichas disposiciones Conciliares. (173) Y porque quantos Privilegios les eran otorgados en orden á lo referido á las Religiones, aun Militares, que se opusiesen al Concilio, á mas de ser ley general derogatoria su tancion, les revocò expresamente la Santidad de Pio IV. en su Bula de 24. de Febrero de 1565. (174) reduciendoles todos á los terminos del Concilio.

227 Con que queda evidenciado, que ni por la Bula de Juan XXII. en que le mandó erigir el Monasterio, ó la Orden de Montesa, y participó los Privilegios, que hasta entonces le estavan concedidos á la de Calatrava: ni por la de Leon X. que extendió la participación á los que se le concederian, bien que en quanto estuviessen en uso: ni por las demás, que en la misma forma le comunicaron los concedidos á la Religion de Cister; no puede la de Montesa tener, ni tiene jurisdicción quasi Episcopal, con Territorio separado el

*Inscrutabilis Dei providentia.* que se halla en el Bulario tom. 2. pag. 402. y la transcriben Fagnano *ad textum in cap. cum capella de Privilegijs, post num. 30.* y Dña Pedro Friso de Regio *Patronatu Indicatum, tom. 2. cap. 34. & num. 1.*

do, & nullius Diccessis, en las Villas de Montesa, y Vallada, sus Parroquiales Iglesias, Curas, aunque Freyles, ni en sus Cleros, porque no se les conceden sus Bullas particulares, ni le tienen, y menos en uso, las Religiones de cuyos Privilegios participan, sino la de Calatrava en la Vicaría de Martos, concedida, y sin extensión à estos Lugares de la Orden; y que quando tuvieran las referidas dicho Privilegio, como odioso, no se entendería participado. Roborandose aun con la suposicion, de que como tiene participados los indultos Apostolicos impartidos à dichas Ordenes, cubriera los que lo están à las demás Militares de Alcantara, Santiago, y San Juan, sería lo proprio, porque tampoco estas le tienen, ni quando le tuvieran, se le participarian; concluyendose con esto el s. primero de esta parte segunda.

### s. SEGVNDO:

*En que se funda, que la Orden de Montesa no tiene jurisdicción Episcopal en las Iglesias Parroquiales de Montesa, y Vallada, sus Curas, aunque Freyles, Cleros, y Pueblos por la unión, que de aquellas se hizo al Monasterio.*

228 **E**n este parágrafo se ha de entrar con el supuesto, de que la Orden de Montesa no se valdrá para



preferir de la Jurisdiccion quasi Episcopal, que se disputa ; de la Bula del Señor Sixto V. en que la incorporó en la Real Corona de su Magestad, respecto de que en ella no se habla expresa, ni virtualmente cosa, que toque a Exencion, ó Jurisdiccion, ni de otro, que de unir, e incorporar perpetuamente en la Real Corona el Maestrazgo de la Religion, sus productos, Jurisdicciones, Preeminentias, y facultades, y de la misma manera, que antes la competian, sin aver immutado mas, que la Persona del Gran Maestre, estableciendo lo fuessen siempre su Magestad, y los Successores en su Real Corona, y por vía de administracion, que de otra manera no pudo ser (175) : con que no habiendo la Bula de Exencion, ni Jurisdiccion en dichas Iglesias, Curas, Cleros, y Pueblos, no se puede afirmar se le quitó en ella la Dignidad, y concedió al Maestrazgo, calificandolo, el que se unió aquél en la Real Diadema, en la misma forma, que el de las demás Religiones Militares, como claramente lo consta la Bula, y en los pleitos, que estas han tenido con los Ordinarios, de algunos de los quales hemos ya hecho mención, nunca se han valido de las Bulas de sus incorporaciones.

229 · Sentado lo qual, lo que puede alegar la Orden, se reducira, a que la unió, que hizo el Papa Juan XXII. en la citada Bula de la Iglesia Parroquial de Montesla à su Monasterio en aquél vers. ibi : *Cuius quidem Monasterio*, y en el siguiente ibi

*Quodquid ipsi Magistri, & Fratres, fue, y es accessoria, y subiectiva, y con seguida, que dicha Parroquial, no solo en lo material de ella, sino tambien en lo formal, Cura, Clerigos, y Pueblo, quedò, y esta supresa, y extinta, y ya no es Beneficio, ni tículo, sino un predio, ó granja del Monasterio, y Orden, haciendose de su naturaleza, y mutuando de aquello la exención, y jurisdicción:*

... 230 Pero sin razon jurídica, porque no la ay para decir, sea esta voluntad de lo espiritual, y formal de la Iglesia, y menos en quanto a ella accessoria, pues expresandose en la Bula, que al referido Monasterio, que avia de erigirse, su Santidad le dava, incorporava, aplicava, annexava, y unia, todos, y cualesquier bienes raízes, créditos, derechos, jurisdicciones, honores, honores, y vassallos, que el Orden de los TEMPLARIOS al tiempo de su extinción, y el del Hospital entonces, tenian, y les pertenecían en este Reyno, y no solamente lo referido, sino dicha Iglesia Parroquial, los verbos antedichos de dar, incorporar, aplicar, annexar, y unir, devan referirse cada de ellos à su peculiar cosa, à saber es, dar, incorporar, y aplicar, à los bienes, derechos, y acciones de dichas Ordenes: y annexar, y unir a la Iglesia, y de manera, que esta esté annexada, y unida al Monasterio, pero no donada, ni incorporada.

... 231 Esta inteligencia la convence el mismo contexto del referido versic. *Cuius quidem Monasterio;* pues en él se lee en se-



(176)

De este argumento, en el caso de averse hecho la unión con mayor latitud de la que se hizo de dicha Parroquial de Montesa al Monasterio, que era *cum iuribus, & pertinentijs*, le valió la Rota, apud Duran, decisi. 14. n. 7. ibi. Non obstat, quod illud Beneficium sit situm in Ecclesia Sancti Sepulchri huius Prioratus, qui fuit a Paulo III. *cavas Mensa Episcopalis Castrensi, cum omniis iuribus, & pertinentijs, & ideo etiam Beneficium dicatur eum, & translatum in Episcopum Castrensem, quia in premis verbis ratione, de beneficio isto nullatenus loquantur.* Deinde intento Papa dignissimetur ex precario, ex quo apparet, quod quando fecit dictam rationem, solam visus fuit per eam valuisse subventre tenutam suorum Ecclesie Castrensis. & ideo non esse dictum Prioratum cum iuribus, & pertinentijs suis, cum sua iuribus, & decimis, ac propriebus non fuit visus illi applicare his concessione etiam Beneficiaria in dicta Ecclesia, quia per illud non subveniebatur tenutam suam dictam Ecclesie Castrensis. Y en el num. 12. buelva à oponerle las palabras de la unión *cum iuribus, & pertinentijs suis*, ibi: Non obstant illa verba ratione, ibi: *Cum iuribus, & pertinentijs suis*, quia debent intelligi de sua iuribus, decimis, & similibus annexis, & accessorijs Prioratus recto, de quo agetur, non autem de Beneficiis in Ecclesia pisis, & omnia ab Ecclesia separatis, prout est dictum beneficium, ut supra dictum est. Y esta decisi. fue confirmada en la 92. apud eund. como la razon sobredicha, ut num. 10. ibi: *Quibus Pontificis prout in dicta prima decisione addebat, quod littera rationis sunt propter interpretande, que propterea debent restari, aut extendi à ratione concessionis quae etiam facta fuit, ut subveniretur tenutam suam Ecclesie Castrensis.* Unde Papa non fuit visus illi applicare his concessione etiam Beneficiaria in dicta Ecclesia; quia per illud non subveniebatur tenutam suam Ecclesie Castrensis.

(177)

Como lo persuaden las palabras de la Bula, ibi: *Debeant collocari, et sic idem Regnum, & fidèles eo serventur dicti hostibus, & siue valeant, quo plurimum virtutum constitutis in eum materi potentia fulcentur, et quidē Monasterio, ex unius ex causa præmissa omnia, & singularia bona ex causa, &c.*

patados, y nombrados en primer lugar, los bienes, redditos, acciones, jurisdicciones, honores, y demás derechos de las Ordenes referidas de los Templarios, y el Hospital, de la Parroquial Iglesia de Montesa colocada por la misma serie en el lugar posterior, y con la especial nota siguiente, ibi: *Necnon Parochiale Ecclesiam;* y esta separacion, y colocacion consequente de *Donamus, incorporamus, applicamus, am- mexitimus in perpetuum.* Et unius, manifiestan evidentissimamente, que el animo de su Santidad solo fue dar, incorporar, y aplicar al Monasterio los bienes, derechos, y jurisdicciones respectivamente de dichas Ordenes, y anexar y perpetuamente venir dicha Iglesia Parroquial: por manera, que aunque a la oracion referida, la rigencia de todos los verbos antedichos, pero devan referirse à lo dado, y valido en la misma forma, que se hallan ellos, y los bienes, è Iglesia coordinados, y es la referida.

233. Y tambien se califica del fin, y causa, que tuvo su Santidad en la donación y unión, (176) que fue el de incorporar al Monasterio, y aplicarle la primicia, y los viles de dicha Parroquial, pues lo que le movió a esta Pontificia largicion, fue el que coadyvados, y validos los Caballeros Militares en dicho Monasterio, refugiassen con mayor potencia las freqüentes invasions de los Saracenos, y demás enemigos de Nuestra Santa Fe, que se hallaván en las fronteras del Reino: con lo qual se manifiesta, (177) que el animo de su Sá-

i*sí*

tidad, fues dar al Monasterio con los bie-  
nes, que fueron de los Templarios, y de la  
Religion de San Juan, la primicia, y de-  
mas utiles de dicha Iglesia, coa los quales  
pudiesen mantenerse los Religiosos, y Ca-  
valleros, y preparar todo lo necesario, pa-  
ra resistir, y rechazar las invasiones enemigas:  
con lo que nadantienz que ver lo tor-  
mal de la Iglesia, Cura de almas, y admi-  
nistracion de Sacramentos, y que asi no  
fue esta la que se unió, sino solo los utiles,  
y provechos; con los quales, y no con la  
Cura, se ocurría a dicha preparacion.

233 Lo que mas especialmente se  
adapta à la union de esta Parroquia, ha-  
ciendo reflexion de dos particularidades,  
que la una es la que resulta de las palabras,  
que dexamos notadas de dicha Bula, en  
que se permitió fundar el Monasterio de  
Monteja, para que colocados en él, y uni-  
dos los Cavalleros de Calatrava, pudies-  
sen resistir con mayor potencia, y repri-  
mitir las invasiones enemigas; e immedia-  
tamente continua la Bula, que al Monas-  
terio por esta causa le dava, incorporava,  
y unía los dichos bienes, y la Iglesia: con  
que no fue otro el fin, q se tuvo el Papa en  
la fundacion del Monasterio, y en la dona-  
cion, y union ya dichas, que el refrendo, à  
que necessariamente se refiere uno, y otro,  
lo que es literal, y no necesita de apo-  
yo (178); y assi, con mayor razon, que  
en las decisiones citadas al margen, se ha  
de afirmar, que lo que unio su Santidad al  
Monasterio, no fue lo formal, y espiritual

11-33

LXXXVIII. cap. de la v. y ex. 29,  
que la division premissa, que denota la  
causa proxima, Barts de clasificati. 201.  
per tot. y el particípio premiso, quando  
en las Letras Apostolicas se expresa un  
modo de vacacion de Beneficio, se re-  
fiere à él, segun el cap. suscep. de re-  
f. 178. n. 6. y para comprender este  
se añade la clausula sine premissa, sine quo  
quacumque modo, con muchos Ritu de exca-  
tor. Inter. apost. p. 1 cap. 3. &c. 20. & in Ad-  
dit. ad cundem d. n. 16. y esta causa ex-  
pressada, es la que explica la mente de  
quién concede el privilegio, y le regala,  
aun mas que el preonio, Bart. ad. 20.  
n. 1 & 2. & 3.

de la Iglesia, sino los réditos, y provechos de ella, que eran los medios proporcionados para aquel fin, coligiéndose no solo del Proemio, y suplicado del Rey, sino de la misma Concessión; lo que no era así en el caso, de que hablan las decisiones citadas, pues solo en él se coligió la intención del Papa por el Proemio, mayormente (179) quando esto acostúbra hacerse por la Unión, sin que atribuya jurisdicción alguna.

234 La otra es, que en la Bula, en que se hizo la Unión, de que se habló en dichas decisiones, la hizo no de cualquier manera, y siamete, sino añadiédole los derechos, y pertinencias, de que es la comprensión dilatadísima, (180) y sin embargo se declaró, no aver sido unido lo formal de la Iglesia, y Beneficios en ella fundados, sino solo los frutos, y réditos, con los cuales no hizo el Papa Juan XXII. la Unión de la Parroquial de Montela al Monasterio, sino que antes bien, solicitando Don Vital de Vilanova (según hemos dicho en el Hecho) que el Papa lo hiciese así, y avisando al Rey, que lo facilitava, después el Papa no lo hizo, pues de esta realidad se infiere, le pidió dos cosas Don Vital en la materia de que hablamos, que fue, uniese la Parroquial al Monasterio construyendo, y que la Unión la hiciese con sus derechos, y pertinencias, y concediendo la una, se entiende, y presume negó la otra: (181) con que, si cuando la Unión está hecha con los derechos, y pertinencias de la Iglesia unida, (c) juzgan estar solo unidos sus frutos, réditos,

(179)

Oliv. de for. Eccles. p. 3. q. 14. n. 7. donde hablando de los modos con que puede componer derecho en las Iglesias Parroquiales a los Prelados Regulares, continua ad mediib: *Aut secundo ex ea quia Ecclesiastiam habent i. e. et fratibus, & redditus possunt in suis rebus depudare, quod per rationem fieri solet & similiter non habent iurisdictionem in Clericis, nec in Plebeis, immo etiam debent presentare, seu nominare Presbiteros ab episcopo Diocesano instituidos citando muchos text. autoridades, y decis.*

(180)

Como prueba Barb. de claus. claus. 34. per tot.

(181)

*Cap. nonne 4. de presumpt. ubi latè Barb. & Cionz. Tell. præcipue num. 7. ad fin. ibi: Quod praesens, & tacens duplicitate potest considerari, vel enim simplicitate, & absolute tacet absque conjectura extrinseca, que confessionem, aut negationem inducat, vel conjectura in contrarium propositur, veluti si ex dubius illatis alterum negat, vel fateatur. Primo casu medium datur inter confessionem, & negationem, ita ut tacens, neque fateri, neque negare visatur. In secundo vero casu adversative confessit, & ita, qui vaum ex dubius sibi latet fateretur, vel negat, alterum fateri, vel negare censetur. Ratio differentiae est, quia in primo casu, quando aliquis simpliciter, & absolute tacet, nihil affirmat verum, vel falsum. & ideo, neque difficitur contra verò in secundo casu, si ex dubius illatis alterum fateretur, vel negat, ex eo, quod vaum negavit, alterum fateri videtur, vel si vaum fateretur, alterum tacendo negari ex conjectura eius, quia interrogatus de dubius responsum ad vaum contraxit, in alio oppositum significavit, approbadendo, vel negando.*

zos, y proventos, con mayor razon se deve juzgar así, quando no solo no se ha hecho en aquella forma, sino que pidicados, lo negó el Papa.

235 De que se infiere, que en la citada Bula no se unió la Iglesia Parroquial en lo formal de ella, sino solo lo material, que son sus utiles, y productos; y aunque fuese en lo formal de la Cura, y administracion de Sacramentos, y se pudiesse decir, que los verbos de la Bula, *incorporamus, applicamus, anneximus in perpetuum, et unimus*, y aun el *donamus* se refieren igualmente a dicha Parroquial, como a los bienes, y derechos de los Templarios, y de la Orden de San Juan, tampoco sería la union de la Iglesia *accessoria*; sino aquella principal, porque de los mismos verbos vía en su Bula el Señor Sixto V. en q̄ unió, e incorporó el Maestrazgo de la Orden dicha, en la Real Corona de su Magestad, como parece ibi: *Tenore presentium perpetuo unimus, concedimus. Et incorporamus, atque concedimus*, y en la ultima forma que lo estavan á la misma Real Corona los Maestrazgos de las demás Religiones Militares, ibi: *Eisdem modo, et forma, quibus predicti Magistratus de Calatrava, Alcantara, Sancti Jacobi, Iesu Christi, et de Avis Castella, Legionis, et Portugalie, Coronis predictis, ut preferuntur, uniti, incorporati. Et concessi fuerunt*; y no obstante que el Maestrazgo de dicha Religion, como de las otras Militares, esté perpetuamente valido, anexado,

ia:



incorporado, y concedido à la Real Corona de tu Magestad, ibi : *Corona Regia di-  
ci Regni Aragonum dicta Apostolica  
authoritate tenore presentium perpetuo  
unius, nadie ha dicho, que esta unión  
fuese subiectiva, y extingüiva, sino aquél  
principal: (182) luego aunque la Bula de  
la erección use de los mismos verbos en la  
unión, ó concesión, que hizo de la Iglesia  
Parroquial de Montesa à su Monasterio,  
no por ello puede afirmarse, sea aquella  
*accessoria*, y *subiectiva*, y no aquél prin-  
cipal:*

236 Es digna de reflexion la diferencia, que se lee en dichas Bulas, respecto de que en la de Juan XXII, en que se concedieron, y anexaron los referidos bienes à Iglesia, al Monasterio de Montesa, no se dice, que este, ni su Prior, ó Maestro puden tomar la posesión de la Iglesia con autoridad propia, y sin pedir, y obtener licencia del Arzobispo, y esta facultad se la dió al Rey la Bula de Sixto V, en que incorporó, y unió a la Real Corona el Magistrado de dicha Religión, prové ibi : *Ita-  
que liceat eidem Philippo, cinsque succe-  
soribus Regni Aragonum, Regibus pro  
tempore existentibus, per se, vel alios,  
sive alios eius, ac etiam successorum in Co-  
rona Regni Aragonum huiusmodi nomine,  
corporalem, Reale, & actualē professionē  
Magistratus, & Magistratis dignitatis,  
& Militia de Montesa, illisque mensa  
Magistralis, huiusmodi fructuum, reddi-  
tuum, provisiuum, iurium, iurisdictio-  
nium,*

(182)  
Como, à mas de los ya citados, lo con-  
testan Perez de man. Reg. 2 cap. 66 n.º 14.  
Solorz de his. Indiar lib. 3 cap. 23. n.º 37.  
Maitriu. decij. 290. n.º 53. & seq. & 63. &  
64 & 121.

num, & pertinentiarum, aliarumque pra-  
missarum propria authoritate libere appre-  
hendere, & perpetuo retinere, ipsosque fru-  
ctus, redditus, & proventus in suos, ac  
Magistratus de Montesia huiusmodi usus,  
ad quos designati fuerint, utilitatem con-  
verteat Diocesani Loci, vel cuiusvis alte-  
rius licentia minime requisita; y esta cir-  
cunstancia de tomar la possession sin li-  
cencia del Ordinario, arguye la vniō su-  
biecta, como al contrario principal,  
quando no se concede (183); con que si no  
obstante el concederse en la Bula de la  
incorporacion, no es la vniō del Maes-  
trazgo á la Corona *accessoria*, con supe-  
rioridad no lo ha de ser la que se hizo de  
la Parroquial de Montesia al Monasterio,  
á quien, y á su Prelado no se le dió tal fa-  
cultad.

237 Lo que se confuerça, porque la  
Bula de Juan XXII. fue expedida antes  
de la celebracion del Sagrado Concilio  
de Trento, y en ella se lee, ibi: *Quodque*  
*ip̄s Magistri, & Fratres eiusdem Eccle-*  
*sie de Montesia curam gerere valeant per*  
*idoneum Presbyterum, ipsius Ordinis pro-*  
*fessorēm;* suponiendo con esto, que uno  
de los Freyles de dicha Orden podía pre-  
ponerle para el servicio de la Cura de al-  
mas de dicha Iglesia Parroquial, lo que  
prueba no iacumbir, ni estar unida por  
lo menos *accessoriamente* al Monasterio:  
porque si lo estuviera, ciertamente no  
podría regirla, ni exercerla Frey'e, sino  
un Presbítero Secular à presentacion del

(183)  
Ror. coram Cavali. d. 15. 100. n. 1. coram  
Metlin. d. 15. 113. n. 7. & in recent. d. 15.  
180. n. 8. & 15. p. 4. 150. n. 3. & d. 15. 15. n. 12.  
p. 9.



**Monastryo, aunque con la institucion del Ordinario, estando á su arbitrio su ordinacion, y deposicion.** (184) *in cap. 1 de Capell. Monachos.*

(184)  
Segun el expresso text. *in cap. 1 de Capell. Monachos.*

(185)  
De quo *in cap. Monachi de f. s. Monachos.*

(186)  
Conforme el text. *in cap. quod Dei timor. eodam cap. doctos, cap. in Parochia, cap. vnius autem 16. q. 1.*

(187)  
Por la disposicion del referido text. como laramente lo trae Fagnan. *in d. cap. quod Dei timor. n. 12. & in d. cap. 1 de Capell. Monachos. à n. 9.* donde señala las razones de diferencia.

238 Por manera , que aunque en las Parroquiales Seculares, cuya Cura no incumbe á los Monasterios , pueda preponerse vn Religioso para exercerla, no obstante la disposicion del Cōcilio Lateranense (185) como con él habite otro del mismo instituto , (186) pero en las Parroquiales cuya Cura está annexada á los Monasterios , en manera alguna pueden.

(187)

239 Con que devemos dezir , que el ejercicio, que de la Cura de dicha Iglesia Parroquial le le cometió á vn Freyle Presbitero de la Orden de Montesa , es evidente prueba, de que no incumbe , ni está unida á dicho Monasterio , sino que solo están vñidos, aplicados, e incorporados, sus vñiles, rentas , y productos : y que si lo está, *no accessoriamente* , sino *que principal*, con vñion, *no extintiva* , sino *conservativa*, particularmente, quando aun en duda , qualquiera deve entenderse igualmente *principal*, por ter esta favorable, y odiosa la *accessoria* , y *extintiva*.

(188)

(188)  
Abbas cap. extirpanda, 30. §. qui rerd. n. 4. de Prab. Obeditale incomp. beneficiis. 1. p. cap. 1. n. 4. Ganz ad regul. 4. Cancell. gl. 3. §. 7. n. 114.

240 De qualquier modo de los referidos, que sea, ó se considere dicha vñion, den quanto á lo temporal sin lo espiritual , ó en uno , y otro , pero no *accessoria* , y *subiectiva* , sino igualmente *principal* , en nada se detrac á la jurisdiccion de la Dignidad Archiepiscopal, como ni

à los demás Ordinarios de las Iglesias  
vnidas, pues tienen la misma en todo , y  
por todo, que antes tenian , sin la menor  
diminucion; (189) ; confirmandose lo que  
hemos dicho, en primer lugar, con lo que  
yà dexamos sentado de la vñion, è incor-  
poracion de las Religiones Militares en  
la Real Corona de su Magestad , y lo que  
de los Reynos á ella vñidos afirman por  
regla los Autores. (190) à cuyas vñiones  
se equiparan las de que tratamos. (191)

.. 241 Aunque la vñion facilmente abíolu-  
tamente *accessoria*, y *subiectiva*, deveria  
siempre entenderse (192) en los frutos, y  
rentas, que es lo temporal : pero en ma-  
nera alguna , en quanto à lo espiritual , y  
Cura de almas ; que es en lo que consiste  
lo formal de la Parroquialidad; pues aun-  
que los Prelados de los Monasterios , á  
quienes estan las Parroquias vnidas, se les  
permite preponer Persona para la Cura,  
pero ha de ser recibiendo de los Obis-  
pos, y Diocesanos, dandoles á estos cuen-  
ta de ella con la devida sujecion , y à los  
Prelados de las cosas temporales.

- 242 - Lo que se corrobora con lo que  
se decidió en la vñion ; que hizo el Papa  
Nicolao V. del Monasterio de Santa Ma-  
ria la mayor de la Orden de Sâ Benito de  
la Ciudad de Nocera Diocesi Amalfita-  
na, à la Metropolitana Salernitana Igles-  
is, à cuyo Monasterio estaba annexada la  
Cura de almis de vn Pueblo adjacente; y  
pretendiendo el Arçobispo Salernitano,  
averscle por la vñion hecho de la jurisdic-  
cion

(189) Como lo primero, lo prueban Rebus.  
*tpax.beneficio de vñion n. 15. Vivian de*  
*tar. Patron lib. 14. p. 3. cap. 15. n. 7. & 17.*  
*Garc. de Bruselas. p. 12. cap. 2. n. 3. Sanchez.*  
*oper. moral. tom. 3. lib. 7. cap. 10. n. 140.*  
*Tambur. de tar. Abbat. tom. 3. difficult. 13.*  
*q. 3. n. 3. Pax Jordan in suis elencat. vol.*  
*2. lib. 10. n. 32. de vñion n. y lo segundo*  
*Garc. p. 11. cap. 3. n. 3. Ojed. tib supra*  
*p. 1. cap. 15. n. 3. Rebus. eti proxima n. 6.*  
*Flores de M. tib. tib. 1. q. 10. n. 10.*

(190) Gregor Lopez lib. 27. lib. 7. p. 1. tib. 3.  
Gutierr. practic. quæst. lib. 1. q. 17. & 18. n. 2  
n. 13. Peguet. dect. 06. n. 7. el Deñor  
Cecili obser. 13. n. 4.

(191) Gonz. tib supra d. 5. 122.

(192) Cap. Sanz 16. q. 2. lib. 5. n. 1. que Monachorum  
qui aereum Episcopale habet suum sufficere ob-  
tendens, statimque in Parochialibus Ec-  
clesiis, quasi tenuit, absque Episcoporum con-  
filio Presbyteros colligerat, sed Episcopi Pa-  
rochies curam cum Abbatum confusa Sa-  
cerdotum committant, et batismodi Sacerdo-  
tes, de Populi quidem cura Episcopi ratio-  
nem reddunt, Abbatibus vero pro rebus tem-  
poralibus ad Monasterium pertinentibus  
debunt subte. Plebs exhibeant, & sic sua  
cognitio serventur. Y en el cap. siguiente  
de la misma causa, y question, lib. Sta-  
tutorum abit. est, quæcumque Ecclesia quo-  
rumcumque Monachorum in singulari Paro-  
chij sita Episcoporum, et decet, dñeas  
substantiar regimant, absque debitis obsequiis  
exibeant cap. 1. q. 6. & plantare 1. 6. 2. de po-  
testate la Ecclesijs vero satis, (habla de los  
Religiosos), que ad eos plena iure non per-  
mittant, substituendo Presbyteros & episcopos  
representant, et eis de Plebis cura respon-  
derant ipsi vero pro rebus temporalibus res-  
ponsorem exhibebant competenter. Institutio-  
nem in consilii Episcopos non audiunt, et  
movere.



ción suya, y obtenido sentencia favorable, que pasó en juzgado, reclamando el Obispo Nucerino, q era el de la situación, consiguió se trascasle otra vez la causa, y se revocó en la Rota dicha sentencia, como á notoriamente injusta,(193) compitiendo por esta parte la restitución integral al Obispo, no obstante que se alegaron, y probaron por el Arzobispo diferentes actos jurisdiccionales, por la razón, de que por la unión de una Iglesia á otra, aunque de diferente Diócesis, no se priva el Ordinario, de su jurisdicción.

(193)

Como parece por la decis. 41. p. 5. tom. 1. recent. & à n. o. ibi : Si vero pretendatur ex eo, quod probetur vaita Mensa Salernitana, & neque ex hoc capite concludatur iurisdictio ordinaria. Quia per rationem Ecclesie ea us Diocesis ad aliam non pertinetur Ordinarium sua ordinaria iurisdictio.

(194)

Cap. 2. de Relig. dom. ibi : Quia Monasterium quod in fundo Martiano situm est habilitate faciente dicitur de solatum illud suo Monasterio cum omnius rebus iuri, vel quae ei competunt actionibus perspectimus vadendum; & infra : Iffam autem Monasterium sic tua nos Ordinatione commississe cognoscas, ut tamen iurisdictionem illuc non Episcopus Surrentinus, in cuius Civitate Monasterium est situm sed Nucerinus quius est Diocesis habeat. Nam sic buius Loci ordinacionem dispensamus, ut tamen iura sua singulis Episcopis servata servemus.

243 . Esta decisión tiene á su favor expreso texto,(194) en que se describe la especie de averte vñido por causa necesaria uno á otro Monasterio con todos sus bienes, derechos, y acciones, y no obstante se decide, deverse entender esta vñido de manera, que en el Monasterio vñido no ha de adquirir jurisdicción alguna el Obispo, en cuya Diócesis está el á que se vñido, y que ha de conservarla el de la situación del vñido. Y el citado texto tiene la particularidad de aver recaido á favor del mismo Obispo de Nocera, ó Nucerino, bien que no contra su Metropolitano.

244 . Para que esta decisión proeve, y cierte el concepicio , es menester advertir, que despues de aver recaido, se movió otro pleito por el Vicario de dicha Iglesia curata, pretendiendo la jurisdicción espiritual en el Pueblo á favor del Arzobispo Salernitano ; y oponiéndose el

referido Obispo logró también favorable sentencia, (195) aviendose o puesto con gran eficacia, que siempre que la unión se hiziese *subiectiva*, y *accessoriamente*, (como no se dudava ser la referida) se immutava en todo el primitivo estado, y naturaleza de la Iglesia unida, y hiziese un nudo predio, y granja de la principal en la forma, que quando se unian los Reynos, Ciudades, Provincias, y Coronas; y que consiguientemente dicha Iglesia avia de quedar, y transferirse á la Diócesi Salcinitana, á diferencia de quando la unión es *aq. è principal*, y que con especialidad avia de proceder tratándose en aquello de Iglesia regular, y ya plenariamente exempta de la jurisdicción del Ordinario, á quien por esta causa era leve, ó ninguno el perjuicio, que le le tembia.

245. No obstante quedó la oposición satisfecha, (196) afirmándose procedía en quanto á lo material de la Iglesia, sus redditos, provechos, y derechos, de manera, que el Arzobispo Salcinitano subtraile, y se hubrogasse en los que competían al Abad, y Monasterio, pero que no era relevante para argüirte la separación del Territorio con el Clero, y Pueblo, segregandole de la antigua Diócesi, porque el tenor de la unión no lo permituadía, y porque el punto de la dificultad no se considerava en la Iglesia material, y sus Ministros, sino en el Territorio, Clero, y Pueblo, en q. es aclarar la resolu-

(195)

Como lo refiere el Card. Delac. discurso 21. de Jurisdicç. y la oposición dicta à num. 9. ibi: *Quod scilicet, ubi sit aliqua causa sufficiente, & subiectiva (et non dubitabatur, esse presentem) omnes mutantur per Ecclesias talis status de natura, & si ergo primum est, ut est facta ratio ex frequenter debet, &c. vbi de Regno, seu Cittate, vel Provincia affect Regno, vel Cittate annexa cum distinctione, in qua principalius vel accessoriis & subiectis, et primo casu restat primus cum naturam, ac plena, secunda autem, tanquam per speciem alterius est factum etiam, & tunc etiam, cui facta est ratio, & sic accedit, & taliter Ecclesias effectum esse de Diocesis Salcinitana, multo magis ab nullum, Jen. tradidit in dictum estat de rebus hinc Diocesano, dum agebatur de Ecclesia Regaliorum plenaria excepia.*

(196)

Aquí responde Delac. no negando la referida distinción, pero afirmando, ibi: *Quod scilicet id intelligitur quod hanc Ecclesiam, et aliquos redditus, provenios, & iura, ita ut Archiepiscopus Interpres in transversum tuis abbatis, & Monasterij, una cum proprio patrimonio tui, et iuriis loco, & populo, dismembrando ab antiqua Diocesi, & tribuendo nova sum transversa tenui suam importare, et aliquo puncto non erat in ipsa Ecclesia materialis, etusque Ministeria suadere ad sursum diocesem suam ostendere, seu erat in territorio, & Clero, et populo tibi recesser, tanta talis cruxianas controvirschies, la quibus ab exemptione loci papista inferre praestenderat ad transdictionem ait enim, ac transdicti separacionem. Vnde proprietas amplius de consulariata Interpres tenui contruersiam per scilicetes in contrarium nuntium exigerat, recte operativa manus pro rectione antiqua exemptionis precepit legatum in plena regularitate, & ne per scilicet separationem, seu transversam Ecclesias secularis sufficerent, atque hoc est balusmodi clamulatum effectus.*

ción de que por la exemption *passiva* del Lugar no se podía inferir à la separación del Territorio y que en esta consideració, lo amplio de las cláusulas contenidas en las Bulas de la unión , que tanto por sus favorecedores se ponderava , podia tener el efecto único de la retención de la exemption antigua de los Privilegios en el estado regular, y para que no cediesen por averse unido la Iglesia Regular à la Secular.

246 Como hemos dicho recayó la decision contra el Arçobispo , quien no apeló de ella , porque la pretension solicitada por su parte no tenía probable fundamento (197); y el citado Autor acuerda en el num. 6. la anterior controversia terminada en la decision , que expedimos 41. de la part. 5. y en el num. 10. afirma se valieron para aquella de la citada decision 14. de Duran . que se confirmó en la 92. del mismo: conque se ven bien todas, y de ellas se deprehende con claridad, que aunque la unión se haga de una Iglesia à otra *accessoria* , y *subordinante* , y obre los efectos de hacer predio, y como aluvion la Iglesia unida de la principal , y aya exuberantíssimas cláusulas exemptivas , como el tenor de ellas no exprese clara, y abiertamente la jurisdicción en la Parroquial Iglesia, Cusa, Clero y Pueblo . queda reservada al Diocesano en cuya Diocesi está la Iglesia unida , y en ninguna manera transferida al Ordinario, que tiene sujeta à la principal

(197)

Contestalo Deluc ad discur. n. 1. etea fin. ibi: Sub die 29. Maij 1654. prodit resolution Amalphitanum favorabiliti, cui Salernitanus acquiecerit; y en el n. 11. ad fin. ibi: Alium progressum pro mea necessitate non habuit ista causa, quia forte Archiepiscopus Salernitanus acquieverit, cum eius praeterea re vera nullum habeat probabile fundamentum.

31

pal Iglesia , y que lo unido à esta es lo material de la otra, y sus rentas, utiles, y productos: y así, devemos decir lo mismo en la que controvertimos, quando su tenor lo persuade , y en ninguna manera la jurisdiccion *affixa* en las referidas Iglesias de Montesa , y Vallada , sus Curas, aunque Freyles , Cleros , y Pueblos.

247 ... Lo proprio deve afirmarse , aun quādo la vniō fuisse *accessoria*, y *subiectiva*, y no solo en lo temporal , sino tambien en lo espiritual, y cura de almas ; lo que se prueba , porque aviendo en cierta ocasion ( 198 ) vn Legado à Latere conferido, y unido en la Diocesi Constantiopolitana à ciertas Iglesias en lo espiritual, y temporal , vnos Monasterios , y despues confirmadosse por la Sede Apostolica , los Abades , y Prelados, que las obtenian negavan la obediencia, y jurisdiccion al Patriarca Constantinopolita-  
no , quien aviendo dado la querella al Papa rescribiò , y mandò à aquellos se la prestassen , y confessassen , y encerramente pagasen sus drecchos , porque mediante las colaciones, y vñiones antedichas, no se le avia quitado al Patriarca , ni derrogado drecio alguno. ( 199 )

248 Por manera , que el Ordinario conserva tan ileta la jurisdiccion en las Parroquiales Iglesias unidas à los Monasterios, que si sus Prelados gravan à los Vicarios, de forma, que no puedan tener hospitalidad , no admitca los Diocefa-

(198) *Constat ex cap. viii. de conform. vñl. vñl. vñl.*

(199) *Proinde distinx ad huc. Ibi : Cum tollatur vñl. mas tanta, qua Diocesantes debentur, per cal- lationes, seu confirmationes predictas mihi sunt, seu legi, mandamus, quatenus occasione transmodi ea obstante, ipsi Patriarche re- vereantur, et abdetur eam exhibere currit, et que de iustitia sibi integrè responderet.*

nos sus presentaciones, menos que a signandoles à los Vicarios de los protonostos, y rentas de las Parroquiales, quanto huiieren menester para su congrua, y pagar los derechos Episcopales (200), y aunque los Monasterios sean eximtos de la jurisdiccion Ordinaria, pero no las Iglesias Parroquiales, aunque se consideren predios, y miembros suyos, por lo qual devien los Abades concurrir en la Diocelana Synodo. (201)

(200)

Probat text. In cap. 12. de Prab. ibi: *De Monachis, qui Vicarios Parochialium Ecclesiistarum gravant, ut hospitalitatem tenevere non possint, eam provvidacionem habeas, quod ad presentationem Monachorum nullum recipias, nisi tantum ei de protonostibus Ecclesiis coram te facili assignatum, unde infra Episcopalia possit persolvare, & congrua iustificationem habere.*

(201)

Text. In cap. ex ore 17. de praevl. circa fin. ibi: *Quod Evagren. Carnobium liberum est in capite, tanquam ab Episcopali usurpatione profici exemplum. In membris autem, qua non probantur exempti, Diocesano Episcopo, ipsam subiacere determinamus, propter quod Abbas ad Synodum eius debet accedere.*

(202)

Text. in cap. 1. §. in eos, de praevl. In 6. ibi: *Nisi forte ipsi Monachi ad Monasterium suorum Prioratum Ordinaris eisdem subiectos fuerint destinati: tunc enim, si libere positis ad eadem Monasteria revocari, ac tam illorum, quam ipsorum Prioratum Monachi repudiantur, unum alteri subesse Monasterio, vel ab ipso nescit ne dependere, ratione tamen coramdem Prioratum dicti Ordinaris sua iurisdictione in ipso, etiam quoad premissa quandiu morantur in illis) licet ut possint.*

(203)

Text. in cap. cum Capilla 16. de praevl. donde suponiendo todo el capitulo decidido, ibi: *Quo circumsandamus, quatenus in quantum exempti sunt, et sicut ratione Capilla, Apostolicae privilegii deferas reverenter, sed in quantum ratione Parochialium Ecclesiistarum, vel alias iurisdictionem tuam respiciere denegantur, Officij tuis de tuum la eisdem libere prosequaris.*

249 Es claro argumento, el que se deduce del texto citado à la margen, (202) en que se describe la especie de tener un Monasterio indulto Apostolico, para q̄ sus Religiosos por causa alguna no pudiesen ser suspendidos, descomulgados, ni contra ellos se pudiesse promulgar otra Eclesiastica censura por los Arçobisplos y Obispos, y que uno de aquellos fué electo al Priorato de otro Monasterio sujeto al referido, y al Diocesano: y se recuerda poder contra él, mientras durava su mision en el Priorato, promulgar todas las censuras referidas el Ordinario.

250 En nada inferior, antes mas puntual, es el que se deduce de otro texto, que tambien se cita á la margen, (203) en que se impone el privilegio concedido por la Sede Apostolica al Duque de Borgoña, de que ningun Arçobispo, ni Obispo pudiesse promulgar las referidas Eclesiasticas censuras en los Canonigos de su Capilla, y que algunos de ellos obtenian Parroquiales Iglesias, y en lo tocante á ellas

ellas se valian del Privilegio, de manera, que recusavan la Jurisdiccion del Obispo, en cuya Diocesi estavan sitas las Parroquiales: y se decide, que en lo concerniente á ellas podia el Obispo publicar las censuras, y castigar á los Canonigos los defectos, en que por razon del ejercicio de la Cura les hallasse incurso.

251 Sobre todas las citadas disposiciones de derecho, es consequente, y puntualissima la del Sacro Concilio Tridentino *seff. 7. de reformat. cap. 7.* (204) en q̄ se manda, q̄ los Beneficios Curatos, que estan perpetuamente annexados, y unidos á las Cathedrales, Colegiales, ó qualquier otras Iglesias, ó Monasterios, Beneficios, Colegios, ó lugares pios, les ayan de visitar los Ordinarios, y tener la incumbencia, y cuidado de que se sirvan por i soncos perpetuos Vicarios, si no es que les pareciere otro por la conveniencia de las Iglesias, señalandoles la tercera parte, mas, ó menos de los frutos, segun su arbitrio, sin embargo de qualquier apelaciones, privilegios, exemptions, aun con deputacion de luczes, y sus inhabiciones.

252 Por argumento es evidente el que resulta de la misma disposicion del Concilio en la *seff. 25. de regular. cap. 11.* (205) pues no pude hacer la union ~~accederis~~ otro, que la Iglesia Parroquial unida sea lo mismo, que el Monasterio, á quien con annexion perpetua, y exenta de la vna, y como si fuerla una misma

(204)

*Concil. Trident. seff. 7. de reformat. cap. 7. ibi: Beneficia Ecclesiastica curata, que Cathedrales, Collegiatae, seu altis Ecclesijs, vel Monasterijs, Beneficijs, seu Colegijs, aut prijs locis quibuscumque perpetuas curas, & annuea repertuntur, ab Ordinarijs facilius annus aliquotus reficiantur, qui sollicitè procedere procurant, ut per illorum Vicarios etiam perpetuas, alij sp̄is Ordinarijs pro bono Ecclesiasticum regnum aliter expedita videbatur, ab eis cum tenuis partis fractionum, aut maioribz, vel minus arbitrio, si non Ordinarij portione, etiam super ecclesie a iugando, illorum depositarios administrare cura lassitudine exercentes, appellatur Vicarius, vel vicarius, exemptionibus, etiam cum indecuria, depositario, & ille cum tributariis quibuscumque in primis istam sagragationis.*

(205)

*Idem Concil. seff. 25. de regular. cap. 11. ibi: In Monasterijs, seu domibus monachorum, seu malorum, quatenus inter se animarum cura personae non localitas, praeferent eas, que sunt de illorum Monasteriorum, j̄ea Lectorum famulis personæ, tam Regulari, quam seculari, batismode curam exercentes, subfinis immobiliis in his, que ad dictam Curam, & Sacramentorum administrationem personam, inserviant, vigilantes, & correctores Episcopi, in causa Disciplinae sunt, necesse aliquis etiam ad annam monachorum depositari, nisi de eiusdem causa, se prædicto eximere per eum, aut eius Vicarium factando.*

(206)

Pruvalo latamente Petet. de mon. Reg. p. 2. cap. 55. 4 n. 12. donde hablando de dicha disposicion del Concil. y otras, y de las Iglesias de las Ordenes Militares, y à ellas vñidas, en que se exerce la cura de Almas; y despues de ponderar algunas razones, y oponerle cierta oicion en el num. siguiete, en el vers. Nec dixeris, la satisfaze, ibi: Quare quod dicta Constit. Trident. cap. 11. dictam est de Monasterijs, seu domibus habitibus animarum curam, dici necessaria debet, in alijs Ecclesijs eandem curam obtinentibus, siquidem eadem ratio regat, tunc fortior, quia in Monasterijs datur exemplio Loci: sunt enim Monasteria exempta, non suis Cimiterijs, suis etiam, & Monachis, qui ipsammet curam exercent; ergo exemplia debet esse ipsamet Capella, seu Lucas, in quo cura ipsa exercetur, siquidem in ipsi Monasterijs iure, tanquam illorum pars, & accessoriis: propero quod debet eadem iure confert cum suo principali, quod id in connexis, qualis ex bte locis, obtinet; & nihilominus I. cap. 11. statuit contra, tunc quod huiusmodi Lucas ab Ordinario visitatur, & si sit subiectatur, quapropter dicendum est, quid in illo cap. 11. fuerunt expressa Monasteria, seu dominus virorum, & mulierum, quia continebant casum magis dubium, in quo videbatur omnino contra respondendum dicet in alijs Ecclesijs inferioribus effet appositorum statutum, non ergo ibi Monasteriorum sunt facta mentio, ut ad illa tantum perigeretur dispositio, sed maris ut omnes Ecclesiæ alta manente comprehensa, qua Monasteria non sunt.

(207)

Cap. proposit. 39. 11. q. 1. ibi: Nam si sua cuique Episcopo iurisdictio non servatur, quid alius agitur, nisi ut per nos, per quos Ecclesiasticus castellari debuit Ordo, confundatur.

(208)

Cap. qualiter, & quando, de accusat. ibi: Ne inde nascantur iuris, unde iura nascantur.

(209)

Cap. sec. 99. distin. 3. ibi: Nec honorem esse deputo, in quo fratres meos honorem suum perdere conuicto, tunc ego verè honoratus sum, cum singularis honor debitis non arguiatur.

Iglesia, y la Parroquial la del proprio Monasterios y aun no puede tener tanto efecto, pues la una identidad es real, y fisica, y la otra intelectual, y accidental, por lo que este caso es mas dudoso que el de la Iglesia vñida, y en que parece se avia de decir lo contrario (206): y no obstante, la citada disposicion del Concilio conserva la jurisdiccion à los Ordinarios en las Personas, así Regulares, como Seculares, que exercen la cura de almas, q està en las Iglesias de los Monasterios, en quanto à lo concerniente á ella, y à la administracion de los Sacramentos à las Personas Seculares, demandera, que estan en todo sujetas omnimodamente, en lo que ha respecto à la cura, à la jurisdiccion, visitacion, y correccion de los Obispos, en cuya Diocesi estan sitas, sin que puedan deputar, y preponerse para el exercicio de la cura personas ad nutum amables, si no es precediendo el consentimiento, y examen suyo, u de su Vicario.

253 Las razones juridicas, en que se fundan las citadas disposiciones, consisten, en que por la union, ó confirmacion de ella, no se entiende quiere perjudicar el Papa á los Ordinarios, ni quitarles la Jurisdiccion, pues lo contrario feria pervertir el Orden Eclesiastico por el que deve observarle mas (207), teniendo origen la injuria de donde deve tenerle el derecho (208), no siendo honor propio quitar el ageno (209), y en las demás razones, parte de las cuales hemos

expressado en las authoridades citadas , y  
expressaremos en las subsequentes.

254 Y corren uniformes estas disposiciones de derecho, como manifiestan sus especies, en el caso de venirse *accessoriamente* vna Iglesia , ó Monasterio , à otro de diferente Diocesi , ó de la misma excep-  
to , porque en quanto à la jurisdiccion *Ordinaria*, no ay entre ambos casos di-  
ferencia, conservandosele al Obispo , en  
cuya Diocesi està sita la Iglesia , ó Monas-  
terio unido, en la misma forma, que an-  
tes de la union, è incorporacion, la tenia,  
y usava (210) , y tambien quando es la  
misma Iglesia del Monasterio , ó la in-  
corporada, y con el unida. (211)

255 Antes bien parece se puede con-  
siderar diferente , entre la union *accessori-  
aria* de la Iglesia de vna Diocesi à otra, y la  
que se hace à la exempta de la misma,  
porque aquella se halla en la Diocesi , y  
territorio de su Obispo; y no faltandole  
esta qualidad para la jurisdiccion, parece  
devia adquirirla en la Iglesia de otra  
Diocesi unida, por considerarse accessio,  
y predio suyo, y como si fuera la misma  
Iglesia : lo que no en la unida al Monas-  
terio exempto de la propria Diocesi, pues  
dentro de e.la se halla aquel sitio , y su  
Prelado, ó Superior , aunque tenga juris-  
diccion quasi Episcopal, pero es solo en  
tre los Regulares iubditos , y sin territo-  
rio, por este del Diocelano : con que  
si no obstante el tenerle con plena juris-  
diccion Episcopal en la principal Iglesia

cl

(210)

*I. nota. Paul. Laym. In clement ad ius Can-  
non. ad tez de cap. 2 de Relig. dom. n. 1. v.  
Notandum , con autoridad de la Cibof. y  
de muchos otros , ibi : Si Monasterium ,  
alatice Ecclesia voluntur Monasterio , aut  
Ecclesia alterius Diocesis , vel Monasterio ,  
aut Ecclesia exempta , vno hac fieri cre-  
tur satis tunc Episcopi , in cuius Diocesi  
Monasterium rationem habuit est . Ita huc ha-  
bitum , & in cap. 2. de comprom. vni. vel in-  
util. & notacis gloss. hic , quod per extensionem  
hanc nos sit praecinctum Episcopo , in cuius  
Diocesi Monasterium est : item quod Papa  
cuilibet tunc sua conservare intendat.*

(211)

*El mismo Laym. in cap. 5 de Religiosis . §.  
quia vero, de c. 2. en donde inquitiendo,  
á que Iglesias Parroquiales pueden oy  
preponerse los Religiosos , en la tercet  
se puebla, ó conclusion dize ibi : Etiam  
ad hoc habere Prelatus Ordinum Religiosos suos  
cum potestate utrum amercandi iustitiae  
profundat ad Parochias Monasteriorum eorum  
subiectas. Idque debent non debet de ea  
Parochia, que in loco Monasterii sita , a pro-  
pria institutione Regularibus commissa est:  
qua de re Trident. Sess. 25 de regular. sed de  
hac Parochia id locum habet , qua postea  
Monasterio incorporata est , quod Prelatus  
Ordinis Regularium suam libenter institu-  
re posset , qui tamquam ab Episcopo excommunicari,  
de Parochia etiam evictari debet. Quia rato  
intelligitur satis tunc Episcopali , vti dicit  
lib. 1. ss. 29. 4. cap. 7. n. 30. ex Concilio Tri-  
dentino sess. 7. cap. 7. Inquit declarat Car-  
dinal.*



el Obispo, no la adquiere en la à ella unida de diferente Diocesi, y se le conserva á su Ordinario, mucho menos puede adquirirla el Prelado del Monasterio excepto, en la Iglesia de la misma Diocesi unida.

256 Lo que se realza considerando; que si por la unión *accessoria* de la Iglesia Parroquial al Monasterio simpliciter exempto, se le adquiriese á este la jurisdicción en aquella, su Cura, Clero, y Pueblo, con territorio separado, como para ello es preciso, necesariamente avia de ser participada del mismo Monasterio, transfiriendo, ó extendiendole la de este á la Parroquial, y lo formal de ella, ó atribuyéndola la misma Parroquial por beneficio de la unión, y ni puede ser uno, ni otro: no lo primero, porque teniendo el Monasterio, ó su Prelado una jurisdicción á él ceñida, y á las Personas de la Orden, comunicaría, y transferiría por la extensión á la Parroquial mas de la q̄ tendría, lo que no puede ser, pues nadie puede comunicar, ni transferir mas derecho del que tiene (212), ni en otra, ó diferente forma de la que le tiene (213), y lo contrario sería absurdo (214). No lo segundo, porque la Parroquial, su Cura, el Clero, y Pueblo, ni tienen, ni son capaces de tener dicha jurisdicción, por ser las Personas, y territorio en quienes se exerce; y así no es dable en los principios de derecho, independiente de los ponderados, que por la unión de la Par-

(212)

*I. traditio 20 de adquiri ser. dom. I. anno 54- & 170. de reg. sive.*

(213)

*D. I. tra. llio. §. 1. ibi: Tali transfertur, quae la fuit apud eum, qui tradidit.*

(214)

*I. fin. §. 1. ibi: Ne melioris conditionis emperatur, quam fuerit traditor, ff. ad velle- y sub heredem, 39. I. aliud 100. §. absurdum, de reg. sive.*

(215)

Se declaró así en la dict. 13. In ecclesie. per Murg. in Comit. ad Confit. Apostoli tom. 3. n. 2. ibi: In prima, tercia, quarto, & quarto articulatu, quod Ecclesia Parochialis Oppida de Eclesiada, esti facultatis, & communiter separatae plena iure factella Ordinaria Pampelonensis, & illam visitat iurisdictione non delegata, conceditque se-putarum, quod ubil habet commune cum ista causa, in qua tantum agitur de Vicaria, & Cura curiarum, quas Abbas, & Monachos eorum transuerso annuan esse pre- tendunt, & quorum causas in utero praedictam Ordinarii in factis curiarum, cum sicut in finali voto Parochialis plena iure ad Mo- nasterium, & insufficitio Episcopi, ut in terminis notarunt Imol. Lo mismo le de- cido en la dict. 10. aquid cund. num. 6. ibi: Hanc vero rationem excludere non pos- sit regimur Parochialis Ecclesia ac Ordina- ria probabit: siquidem tibi proprijs & alteris maneris, Ecclesias ordinariis Regalardum, quibus cura curiarum habaret copulari visitare iusta dispensationem Sacri Concilii Tridentini, ha- Jeff. 7. cap. 7. & probat te in cap. primit. de reisq. domib. vobis Monachos ordinariis curiarum iurisdictionem disponere sufficiere gloss. in cap. conquerente 10. verb. iurisdict. Vicaria, & Offic. Ordin. Conciuerdan en ellos las anota- ciones que hace el Autor después de dicha dict. 10. §. 3. n. 14. ibi: Illud veri- te, hanc vero rationem de visitatione facta per Episcopatum in Ecclesia Parochialis visita, quod utrum tibi nullum inferas prestatum, antea te hoc eadem causa Vixit Rota, & quod in illa exercitas iurisdictionem decedit ordinis, dyc. y ala dict. 13. §. 1. n. 1. y tam- bién sobre la 13. en que à num. 1. le dice, ibi: Cum finali voto Parochialis p' tua- rure eras transuerso, & iurisdictione Epis- copi, como parece num. 1. ibi: Pro conclusio- ne illa veritate, neque deludendam, quod bene in transuerso positis iurisdictiones, sibi- est contentus; & tuis visitando Ecclesiam Pa- rochialium in Episcopo, & tuta Parochialis, tam spiritualia, quam temporalia etiarmi Episcopis tu Abbate, cum ratione vobis plenaria illa, & suo transuerso facta. Si inquit: Beneficium despleno iure vastum, quando Prelatus habet omnimodum iurisdictionem spiritualium tu beneficio, & etiam Parochialis, exinde in totum Episcopo y refiere la do- cteina de Panorm. in cap. quatuor, de pro- prii. en donde dice, ibi: Beneficium esse vnu-

roquial al Monasterio lisamente excep-  
to, logre en aquella la total jurisdicció,  
quitandosela al Diocesano.

257 Son tan ciertas, è irrefragables  
estas juridicas fancies, (215) que dan  
por compatible la unión plenaria, sub-  
iectiva, y accessoria, con la jurisdiccion  
del Ordinario, con la qual nada tiene q  
ver, y á quien en cosa alguna de su exer-  
cicio se perjudica, ni decrece, teniendole  
en todas las especies, y actos de su juris-  
diccion, no solo en las Parroquiales uni-  
das á los Monasterios exemptos, sino en  
sus Curas, Clero, y Pueblo, á todos los  
quales puede, y aun deve visitar, sin embar-  
go de la unión, y de que esta se halle he-  
cha de la Parroquial con sus derechos Par-  
roquiales, tanto espirituales, como tem-  
porales. Por lo que, componiendose la  
unión de estas qualidades, con dexar in-  
tacta, è ilesa, en todo, y por todo, la juris-  
diccion del Ordinario, no puede por ella  
quitarselle, y seria menester para ello, que  
á mas de la plena unión, se le concediese  
al Monasterio, y su Prelado especial, in-  
dividual, y expresamente la jurisdicció,  
y para ella territorio separado privativa-  
tivamente, y quitandosela del todo al  
Diocesano; por manera, que aun el ser la  
Iglesia Parroquial pleno iure unida al  
Monasterio en quanto á la cura de Al-  
mas, y lo que á ella pertenece en lo espi-  
ritual, y temporal, no es ferlo en quanto  
á la jurisdiccion espiritual, porque ésta  
es sobre la cura, y para ella no precisa,

tam Monasterio pleno iure quoad curam animarum & ea, que ad eam pertinet in spiritualibus, & temporalibus, licet non quoad iurisdictionem spiritualis, que est supra curam, nec cura omnino necessaria, prout est visitare, excommunicare, & iudicare; y tambien te decido en la decr. 10. num. 3. apud cund.

(216)

Como à mas de la citada decr. lo prueba la misma Rot. en la decr. o. s. a. 15. p. 15. ibi: *Nec aduersarii visitationes aliquae aucta: sui: situationes in hac Parochiali, tam ab Episcopis, quam à Vicariis Capitulariis Sedē vacante existit, quia per uniuersum Monasterio factam, nisl fuit praeditum Episcopo in iuribus suis.*

(217)

A mas de las autoridades hasta agora citadas, lo prueba Coccin. decr. 1. y 7. tom. 1. n. o. ibi: *Altissimam subfistit dum dicuntur, quia in omnem curiam ecclesie suu' iurisdictione D. Archiepiscopus plenibus potestis eti' venerabiles Congregations Capitulariis, cui fuit vata Congregatio Scula. Nam fuit responsum, quod vero intelligitur facta fuit praedicta tertij. Vale per talen unionem non conetur derogatum iuris. Tunc D. Archiepiscops.*

Ioana. Cabalut. iur. Canon. Theor. & Prax. despues que en el lib. 1. cap. 10. §. 2. afirma, que las Iglesias Regulares Exemptas, si tienen cura de almas se sujetan a la jurisdiccion, y visita del Ordinario, y tambien en el §. 1. en el cap. 11. §. 8. dice, ibi: *Curate item Ecclesia Monasterii, & Religionibus annexa, visitatio, iurisdictionis, & autoritatis subdantur Ordinariorum, sicut ista de Capell. Monach. & cap. ex me, de priori. & habent Ordinarij iurisdictiōnem supra Monachos, seu Religiosos, qui eis deserviant ad eis ipsos fuit ab Ordinarijs ex causa suspendi, interdicti, & excommunicari.*

Bacosa d. Iess. 7. cap. 7. Concil. Trident. n. o. ibi: *Curata Ecclesia, si fuit unita Monasterio, possunt Ordinarij Lectorum eas visitare, & posse in eis Vicarios perpetuos, seu temporarios, iuxta dispositiōnem huius decreti, prout ei' expedire videbitur; y en el n. 8. habla de union hecha a Monasterio de San Benito, ibi: *Visitare potest Episcopus non solam Ecclesiam Parochalem unitam Monasterio Ordinis Sancti Benedicti, cuius cura gerunt a Monacho dicti Ordines,**

por lo que de aver visitado, y exercido la jurisdiccion el Obispo en una Iglesia, no se infiere no estar unida *accessoria*, y *subiectivamente* al Monasterio exempto. Lo que es argumento evidente, de que no obstante la union pudo visitarla, y exercer los demas actos juridicionales, porque si no pudiera, de visitarla se inferria en necessaria consequencia, que no estaba unida. (216)

258 Por lo qual, es proposicion invariable, como deducida de los textos Canonicos, y disposiciones del Sacro Cōcilio Tridentino, que aunque la Iglesia Parroquial, se una, incorpore, y annexe perpetuamente à Monasterio exempto, qualquiera que sea (217) por la unio permanens, aunque por via de incorporacion, y que sea *accessoria*, *extinctiva*, y *subiectiva*, en nada le toca, ni perjudica à la jurisdiccion Ordinaria de los Obispos, y Arçobispos en cuyas Diocesis estan sitas las Iglesias, pudiendo aquellos exercerla, como la exercian antes de la union, en todos, y qualquier actos de la jurisdiccion, visita, y correccion, extendiendose à los mismos Regulares, en quanto à lo concerniente à la cura de almas, y à poderles delcomu'gar, y suspender, y en toda manera corregir, y castigar.

259 Lo que en varias ocasiones, y por diferentes medios han procurado evadir, y huir los Regulares, queriendo evadir, y frustrar la jurisdiccion de los Arçobispos, y Obispos en lo que ha res-

pecto à la cura de almas, hallandose despatados para su ejercicio, de que resultaron las quejas de los Diocesanos contra dichos Regulares, y las consultas, que sobre ello hicieron à la Sacra Congregacion del Concilios la qual, aunque desde su principio lo tuvo declarado, repitió siempre las declaraciones, muchas de las quales refiere Pignateli en el lugar, que se cita à la margen (218). La primera fue, si el Obispo, ó su Visitador electo podia visitar los Parrocos Regulares de los Monasterios de la Orden Cisterciense de San Benito, y la Cartuxa, aunque eximtos, exerciendo la cura de almas en personas ecuatoriales, y Parroquias de la Diocesi de los Arçobispos, y Obispos, aunque annexadas, e incorporadas, u de derecho de Patronato de los Monasterios, no obstante su exencion, y aver de ellos la procuracion devida por las Visitas. La segunda era, si dichos Religiosos devian en todo estar sujetos à la jurisdiccion, visita, y correccion de los Diocesanos, en quanto à la cura de almas, y excesos cometidos extra clausura; y à vna, y otra dice aver respondido la Sacra Congregacion afirmativamente, esto es, que estavan en todo sujetos à la jurisdiccion, y visita de los Ordinarios, no obstante la annexion, union, e incorporacion de las Iglesias, en quanto à lo concerniente à la cura; y que en orden á los excesos, y delitos cometidos fuera de ellos, & extra clausura, le obliteravas.

*Sed etiam baptisatum, & tabernaculum, non efficiunt sanctissimum Eucharistia sacramentum in ecclesia exempta est, tamen refiriendo avertit alii refutatio en la Rota, y de Parroquial vniuersitate Monasterio exemplo de otra Diocesi, lo dize en el num. 3. y en el cap. 4. de la misma question, num. 9. & 11. hablando de la misma Religion, y de las demas.*

Lo ultimo se refiere decidido por la Sacra Congreg. en las declaraciones, que de ella se refieren despues de la p. 4. dicens, sobre la seq. 24. de reformat. cap. 3. r. Ad Episcop. fol. 17. ibi: *Congregatio confitit, ut huiusmodi Ecclesia curata sint, & ut in Monasteriis possit Episcoporum Visitacione Loco visitare eas, et in eius vicinias perpetuas, pro temporaneis substituere secundum dispensationem Concilij Trident. & le sepide en el ultimo cap. v. in Bulle pp. catt.*

(218)

*Tom. 7. consult. 7. n. 10. & 20. ibi: Et primo, an Episcopos, seu Visitatores ab ipso depositari possint visitare Parochos etiam Regulares Monasteriorum etiam Ordinis Cisterciensis, Sancti Benedicti, Cartusianorum, etiam quantumvis exemptorum, qui exercent curam animorum profesarum Secularium in Parochiis, se sua Diocesis extinguerint, licet in Monasteriis exemptis sint annexae, recuperatae, aut de novo Patronatus non obstantibus, potest ergo doctorum Monasteriorum, & ab illis procurationem habere.*

*Secundum: Ad Monachos predictorum Abbatibus etiam quantumvis exemptorum sunt talia immunitas Diocesis ad curam animorum personarum secularium eposita, iustitia debet in inflictione, visitatione, & correctione Diocesis et Episcopi quoad dictam curam, & excoffus extra Claustra committitis.*

*La respuesta a estas dos consultas, la trae num. 20. & seq. ibi: Sac. Congr. Conf. Impofitament. Jurifidictionis dilec. 1. Octob. 1603. ut respondendam confitit. Ad primis affirmatur quoad primam partem. Et quoad secundam etiam affirmatur, nisi ad ipsi speciale prescriptum. Ad secundum affirmatur, & quod exercitus servetur Concilium cap. 4. de regulis.*

*Las demas las va refiriendo desde el num. 21. ibi: Tercio: Ad Parochos predictos etiam Regulares Monasteriorum, ut supra, quantumvis exempti non possint usurpare cur-*

vase la disposicion del Concilio.

260. Las siguientes contenian, si dichos Parrocos , aunque Regulares , y exemptos , podian exercer la cura en dichas Parrochiales unidas, e incorporadas á los Monasterios, sin approbacion de el Obispo: si en nombre de este, u de Ordinario, podia entenderse el Abad: si devia el Parroco, aunque Regular concurrir al Synodo , observar los preceptos del Obispo en lo concerniente á la cura, denunciar al Pueblo , y celebrar las festividades de la Diocesi, y recibir del Obispo, los Jubileos, y otros Mandatos Apostolicos, el Santo Crisma, y Oleo Santo, aviendole de constar de su uso , segun el de la Diocesi , pagar los derechos Episcopales: si los Abades, o Prelados Regulares , que tenian el derecho de patronato de las Parroquias, podian presentar á los Obispos, como antes se devia. o substituir Religiosos, y removerles incensuado el Ordinario: y si les podia el Obispo, o su Oficial, compeler á la obediencia de todo lo referido por censuras Eclesiasticas. A todo lo qual refiere aver respondido la Sacra Congregacion á favor de los Obispos, dexandoles en su total jurisdiccion , y cosa de fulminar las censuras, y que en nombre suyo no venian los Abades, ni podian preponer á sus Religiosos para la cura, sin la aprobacion de los Obispos.

261. El mismo Autor acuerda otras declaraciones (219) conformes á las referidas , en que las Parroquiales Iglesias

marum exercere in dictis Parochijs sine approbatione Episcopi?

Quarto: An sub nomine Episcopi tractis tantum Abbatem, prout ipse se iactant, vel etiam sub nomine Ordinarij in Bullis nominari in substantia materia?

Quinto: An predicti Parochi etiam Religionis Monasteriorum exemptorum, et supra, vocati ad Synodum teneantur ventre, & mandata Episcopalia accipere circa ea, quae pertinent ad dictam curam, pariterque sella propria Diocesis populo denunciare, & celebrare jubila, & alia mandata apostolica ab ipso Diocesano Episcopo accipere?

Sexto: An predicti, et supra, teneantur sacram chrisma, & olea accipere ab Episcopo Diocesano, cui posuit confitorem nobis, au veteribus, vel nullis, nisi Ordinarij, vel communibus videntur?

Septimo: An predicti, et supra, teneantur Cathedratum quot annis iuxta usum Diocesis, pariterque iura Episcopalia, quoties res fidei, partientesque pro seminario tamen recte, debitas ex dictis Parochijs, Uet Monasterijs exceptis videntur?

Octavo: An Abates, & alii Prelati Regulares in Parochijs, qui habent has patronatus acquisitum, vel cessum à Lascis, quibus in hoc succedunt, teneantur Episcopo Diocesano presentare Sacerdotes facultares, et ante Lasci tenebantur, an vero possint substituere Monachos, eosque pro libertate non salutato D'Ordinario, removere, & sic Episcopus iurisdictionem, & reliqua iura subtrahere.

Nono: An Episcopus, sine eius Officiis possit Religiosos predictos exemptorum Monasteriorum, et supra, per censuras Ecclesiasticas ad obedientiam in premisis compellere?

V despues de las respuestas, que dejamos dichas, dadas a las dos primeras consultas, continua la demás à num. 3. t. usque ad fin. ibi: Ad 3. negative: ad 4. Abates una veinte sub nomine Episcopi: ad 5. affirmative in omnibus: ad 6. affirmative: ad 7. etiam affirmative: ad 8. item affirmative: ad 9. affirmative in omnibus, quibus subiiciuntur ab curam animorum, nisi haberent speciale privilegium.

(219)

El mismo Pignat. tom. 7. consil. 3. n. 24. ibi: Saragosa, Lugo, Parrochiales Ecclesiasticas Monasterios, que habent iurisdictio-

vnidas á los Monasterios ; que tienen en ellos Religiosos para exercer la Cura de almas, y de mas á mas jurisdiccion en lo respectante á la cura , si podian ser visitados, y en ella deputarse para el ejercicio de la cura personas ad nutum amovibles, como el Obispo lo aprobase ; y que los Regulares , que exercen la cura en los Monasterios, pueden ser visitados por los Ordinarios, aunque no los Monasterios, sino es en los lugares , y cosas , que pertenezcan á la curas y que en la visita de dichas personas, que exercen la cura, tanto Regulares, como Seculares , se incluye, y comprehendende el castigo, si delinquen en lo concerniente á ella.

262 Otra declaracion de los interpretes del Concilio refiere Nicolio (220) solicitada por el Obispo Curiense, quien propuso, si la Iglesia Parroquial unida al Monasterio de Santa Maria del Monte, de la Orden de San Benito de dicha Diocesis, cuya cura se rige por Monje del mismo Monasterio , podia ser por él visitadas y por quanto tenia vna Iglesia filial, donde no se conservava la fuente bautismal, ni el Santissimo Sacramento , sino en la Iglesia del Monasterio , si en ella, aunque exenta, podia el Obispo visitar lo concerniente al bautismo, y á la Sacra Eucaristia : y que á entrambas dudas respondio la Sacra Congregacion, podia visitar el Obispo, no solo la misma Iglesia Parroquial, sino la pila, y fuente del bautismo, y el Tabernaculo , donde se refe-

*Alerem & personas illi curam exercentes, possunt ordinarij quoad curam ad curam pertinentem animarum visitare in hisque Parochialisibus possunt à superioribus regulares capellans ad curam amovibiles deputari, dummodo ab Episcopo approbentur.*

*Et num. 16. ibi: Regulares curam animarum exercentes in Monasterijs , possunt ab Ordinarij visitari, non autem ipsa Monasteria prout ea loca , & res, que pertinent ad curam animarum.*

*Et num. 10. ibi: Dum loquuntur de visitatione personarum , que curam animarum exercent, debet intendere etiam de paritate curarum, si de aqua laetare, que facilius ad curam animarum.*

(220)

Nicolio Lucubr. tom. 2. lib. 1. tit. 20. n. 7. ibi. Episcopus Curiensis supplicavit Sacra Congregationem de P. E. pro declaratione infra scriptorum dubiorum, que S.C. de Ordine Benedictino Domus nobis de jure ecclesie remissa ad hanc S.C. Confidit, cum agatur ac consenseretur decretorum interpretatione. Dubitas Episcopus, an Ecclesia Parochialis visita S. Mariae de Monte Ordinis S. Benedicti, in cuius cura regitur a Monacho nulli credentes, visitari posse ab Episcopo: Et quia habet Ecclesiam filialem, in qua non afferatur baptismalis fons, nec Sanctissimum E. h. I. Sacramentum, sed etiam in Ecclesia Monasterii, dubitatur, an posset in utraque Ecclesia, quantum exemplia, visitare, in sacramentis baptismis, & Sacramentis eucharisticis?

Dic. S. Martij 1633. Sac. Congregatio Em. Card. Sacri Consilij Tridentini Interpretum respondit, Episcopum posse visitare, non solum Ecclesiam Parochialem ipsam, sed etiam baptismalem, & Tabernaculum, ubi afferantur Sanctissimum E. h. I. Sacramentum, & Ecclesia exemplis eifficiens.

vava el Sanctissimo Sacramento de la Eucaristia en la Iglesia exenta.

263 Lo que igualmente procede en los Beneficios curatos, que llaman doctrinas, que desde su principio se encargaron en los Reynos de las Indias à los Religiosos de todas Ordenes, que propiamente son, y se llaman Curatos, y de q tie ne el Patronato Real su Magestad, pues en todos ellos le preponen los Prelados Regulares de su misma Orden, les presenta su Magestad, de quien reciben la presentacion, y la exhiben à los Arçobispos, y Obispos, quien les examiná, y encontrandoles habiles, les dan la licencia de administrar la cura sin colacion, ni institucion, pero con la obligacion indispensable (221) del examen, y aprobacion de los Ordinarios, aunque lo repugnaron mucho, fundados en su exención, y en un Breve, ó Bula de Pio V. porque este le revocó por Gregorio XIII. y aunq le confirmó Gregorio XIV. pero le volvió à revocar Gregorio XV. y en esta parte confirmó la revocacion Clemente VIII.

(221)  
Como todo lo refiere Solorz. de Iur. Indian. lib. 1. cap. 10. per tot. principiis usque ad n. 21. & cap. 17. à n. 10. ibi: Secundo, in eisdem fiduciis decidatur, & declaratur, quod Religiosi doctrinis propositi, ab Ordines regulars examinari, & approbari debent. Quod etiam ipsi suis privilegijs, & institutis valde contrarium esse dicunt. Varias evasiones astringentes ad decisioem Concil. Trident. scff. 25. de regular cap. 11. quatenus probare videtur dictum examina Episcopis competere. Dicunt quicunque illud intelligendum esse, nos quando ipsi Regulares administrant, sed quando per Clericos Seculares. & quod huiusmodi sunt, qui ibidem Episcoporum examini, & iurisdictioni subduntur: no obstante continet en el num. 11. ibi: Sed nihil videtur sextum illum, si bene inspiciatur, & confirmatur, nullam solutionem recipere: Y despues de referir las palabras, continua: Que verba huic sensum faciunt, quod ubi in Monasterio exercetur cura animarum, non solum quoad Personas de ipso, sed quoad secularres, personae et tali ministerio proposita, sive Regulares sint, sive Seculares Episcopi immideate quoad illud subfuerit. Quam expositionem, et genuinam, & literalem omnibus admittunt. Lo que funda en los numeros siguientes, trayendo el Breve de Pio V. y sus revocaciones. Y lo mismo funda latamente D. Pedro Frass. de Reg. Patron. Indian. lib. 2. cap. 54. per tot.

264 Lo que portan conforme á las disposiciones de derecho, del Santo Concilio Tridentino, y Breves Apostolicos, mandaron observar los Señores Reyes de España, mediante diferentes Reales cedulas detpachadas en diversos tiempos á sus lugartenientes en aquellos Reynos, y á los Obispos, y Arçobispos, de las quales referiremos solo una de las pri-

Solorz. ap. 17. n. 13. v. 1.  
(...)

meras , por cōtener las demás substancial-  
mēte lo mismo,(222) cuyo cōtenido es,  
ibi: Y q̄ en conformidad de lo que estā orde-  
nado, los unos, ni los otros no permitan, q̄ en  
las doctrinas, q̄ estā à cargo de las Religio-  
nes, entren à hacer oficio de Curas , ni les  
exerça ningun Religioso , sin ser primero  
examinado , y aprobado por el Prelado de  
aquella Diocesi , assi en quanto à la suffi-  
ciencia, como en la Lengua, para exercer el  
oficio de Curas , y administrar los Sacra-  
mentos à los Indios de su doctrina, y à los  
Españoles que allí biviere.

265 Y aunque todavía se continua-  
ron las quejas , y contradicciones de los  
Religiosos , pero se lossegaron con las  
Reales cedulas , que mando despachar su  
Magestad en los años de 1622. 1624.  
1628. y 1634. en que se decia (223) ibi:  
Y para ser Curas los dichos Religiosos,  
aunque sean superiores de las Casas, ó Cō-  
ventos donde moran, o habitan , y son como  
cabezas de las dichas doctrinas, devén , y  
han de ser examinados por los Obispos , y  
Ordinarios seculares , y por sus examina-  
dores en el distrito de las dichas doctrinas.  
Pues ninguno puede ejidr de esta ocupa-  
cion Christianamente sin licencia suya. Y  
en el Idioma tambien lo devén ser , por la  
persona que se dispone para esta enseñanza.

266 Y como este examen es preciso  
para que los Obispos, y Arçobispos , en-  
contrando idoneos à los Regulares , les  
den las licencias de regir la cura de al-  
mas, y administracion de Sacramentos, y

Como dice Solorz. ap. 17. n. 14.  
(223)



con esta parte de jurisdiccion està annexada la de visitar. (224) porque deve darse la quenta á la persona á quien da el encargo, y permiso ; de aqui nace , que los dichos Religiosos doctrineros, y Curatos, y á quien los Obispos , y Arçobispos de los Reynos de las Indias dan su examen, y aprobacion, y la licencia de exercer la cura de almas , y administrar los Sacramentos á los Indios, y personas de su distrito , estén sujetos en quanto á dicha administracion, y cura de almas, á la jurisdiction , visita , y correccion de los mismos Arçobispos, y Obispos: no obstante la repugnancia de aquellos , fundados en la exemption de sus institutos, en no aver de estar sujetos á dos visitas , como , á mas de la referida , á la de sus Prelados Regulares, y otras razones semejantes (225) ; porque como este empacho les dan los Arçobispos, y Obispos , la razon de él no podria constar legitimamente, si no se les diesse á aquellos.

267. Lo qual mandaron assimismo observar los Señores Reyes de España, con diferentes Reales cedulas , despachadas en la forma atriba dicha (226) ; la vna de las cuales se dirigió al Arçobispo de Mexico, en que se le decia, ibi : *Tu os personalmente , y sin cometerlo á otra persona alguna , visitareis las Iglesias de las doctrinas donde estuvieren los dichos Religiosos , y en ellas el Santo Sacramento , y Pila del Bautismo , y las fabricas de las dichas Iglesias , y las limosnas dadas para ellas,*

(224)

*Cap. cum generalibus 21. de cens. ibi: Quia ergo visitationis annexa est procuratio , & i p̄scepus ratione Episcopali jurisdictionis , quam habet in ea, teneatur causa correctionis Ecclesiasticae prefatam , Feli. in cap. super litteris, n. 20. de rescript. Loter. de re beneficiis. 1. q. 2. n. 20. & 27. ibi : In visitando habla de la doctrina de un Autor, simpliciter esse annexum jurisdictioni , cum veritas sit annexa parte illi jurisdictionis , cui subiectur cura animarum , & que ideo tenetis habet personae Episcopi. Et propterea , cum visitatio dependeat à jurisdictione circa curam animarum , intrat regula , et qui habeat jurisdictionem in perpetuā , illam quoque habeat in dependentiis . Roxas decisi. 218. n. 10. ad fin. ibi : Ita ut preservando Archiepiscopo autoritatem cura animarum , comprehendant ipsi visitandis , ex quo est annexum illi parti jurisdictionis , cui subiacet cura animarum ; & decisi. 219. n. 10. etiam circa fin. ibi. Quia responsum fuit , in transactione adesse verba aperte comprehendere ipsi visitandi ex quo illud est annexum illi parti jurisdictionis , cui subiacet cura animarum .*

(225)

Solorz. vbi proxime , a num. 40. donde despues de referir lo que alegavan los Religiosos, dice en el num. 47. ibi: Sed quid quis ipsi dicant , & objeciant , certum est dare communis , & Regio Indianorum , regulares his doctrinis inservientes , saltem in Officio , quod dicunt officiando , Ordinationem iurisdiictionem , & visitationem non posse , nec debere subterfugere , ac recusare , quia alter ratio manerti , quod exercent constitutio non posset , nisi ea reddirent Pralatis ibidem omnino modum in spiritualibus jurisdictionem habentibus.

(226)

Que refiere Solorz. vbi supra , n. 52.

ellas, y todas las demás cosas tocantes à las tales Iglesias, y servicio del culto divino, y Religiosos, q̄ estuvieren en las dichas doctrinas, assimismo les visitareis, y corregireis en quanto à Curas. Y de las demás, el contenido de vna se referrá, y es: T que si en las Visitas, que los dichos Prelados les fizieren en quanto à Curas, hallaren à los duchos Religiosos doctrinantes, sin la suficiencia, partes, y exemplo, que se requiere, y sin saber, y entender la Lengua de los Indios, que doctrinare, suficientemente, los remuevan, y avisen à sus superiores, para que nombran otros, que tengan la suficiencia necessaria, en que han de ser examinados.

268 Estas doctrinas, y curas, ò están en los mismos Monasterios, ò à ellos anexadas, y vñidass y por cada circunstancia de estas (227) contra la jurisdiccion, corrección, y visita de los Diocesanos, no solo en las Iglesias, sino tambien en los Religiosos, que rigen, y exercen la cura de almas, gobernandose por las disposiciones de derecho, y del Santo Concilio Tridentino, que tenemos citadas; y con la ilacion, y consecuencia, de que aviendo de ter los Regulares presentados para las doctrinas, y curas, examinados por los Arcebispos, y Obispos, y estos los que les han de dar las licencias de regir las, y exercerlas, precisamente les han de estar sujetos en la jurisdiccion, y corrección, y en la visita de aquellas, como de las Iglesias Parro-

(227)

Fratr. id supra cap. 20. nro. 1. Ibi: Presteret et visitatione et per inspectionem & dictorum & iudiciorum suorum Regulares, autem non profanorum secularium cura tractabentes, in his s. illis, qui se dictum curam spectat, et in s. s. regule Tridentini Concil. decreto, cap. 11. f. 14. de regulis, & encl. nro. 1. ibi: Quod partes procedit ex alia Sac. II Trident. Concil. dicti, recte ut siff. - de reformat. cap. 7. vbi decretum est, beneficia ecclesiastica curata, & beneficiis eiusdem exemptas. Atque fieri vultus, q̄ Ordinatione Iuris regiunt debere. Et nro. 6. ibi: Pata eular quae cumque vñida cura autorum personarum secularium fuerit ex ipso Ordinatione Diocesano regalis ha personam administrantis, quoad curam tractum. Y en claus. 2. p. 1. enlaza por la misma razón la sujecion de los doctrinarios de las Indias à los Diocesanos, y del examen, diciendo en el nro. 3. en comprobacion de lo que sentava, ibi: Et omnes sibi adducti capitis superioribus erit etiam examen. & iuris ad Diocesanum Ordinationem, quibus Regulares ipsi subseruant ipsorum officiantur in isti, et quibus habebuntur.

quiales unidas à los Monasterios ; cuya cura està á ellos agregada , y unida , y tiene por los Regulares (228) no solo pueden visitarles , sino las Iglesias , Sacristias , Vassos Sagrados , Calices , Altares , Tabernaculo , donde se reserva el Santissimo Sacramento , Pila del Bautismo , y todo lo demás concerniente à la cura , y culto de la Iglesia .

269 En razon de lo qual , mandaron despachar , para que así se cumpliesse , los Señores Reyes de España , otras diferentes Reales cedulas (229) de las quales , aunque son muchas , se referirà solo una , à cuyo tenor son las demás , y es el siguiente , ibi : Mandamos , y encargamos à los Provinciales , y demás Prelados Regulares de las nuestras Indias , y à los Religiosos de ellas , que quando los Obispos , ó sus Visitadores , fueren à visitar à sus Pueblos de Españoles , y de Indios , donde algunos de los Religiosos estuvieren administrando los Sacramentos , los dexen , y consientan visitar , el Olio , Crisma , y Ornamentos , y libros , con que , como Curas , administran los Santos Sacramentos , y tengan por bien , que se inventarie todo , como cosa propia de las Iglesias donde residen , y entreguen los libros de los Baptizados , y casados , para que el Visitador por ellos same claridad , para mejor poder hacer la dicha Visita ; y mandamos à las nuestras Audiencias , que provean , que así se guarde , y cumpla .

No

270 No se contentaron con esto los Señores Reyes de España ; pues tanto en aver de ser examinados los Religiosos doctrineros , y que exercen la cura en los Reynos de las Indias , y tomar la licencia de los Arçobispos . y Obispos de sus Dioceſis , como en estar à ellos sujetos , y dever por ellos ser visitados en lo concerniente à la cura , repetidas veces mandaron (230) á sus Reales Cancellerias , y Fiscales de ellas , y à sus Lugartinientes , que cada y quando los Religiosos obtuviessen algunas Bulas , ó Breves en contrario , las aprehendiesen , retuviessen , y suspendiesen su ejecucion . como del examen son las que se acuerdan al margen .

271 Y respecto de la Visita , la que se despachò al Principe de Elquilache en 17.de Março de 1619. (231) en que , aviēdo prestado su auxilio à los Obispos para las Visitas , y dado cuenta à su Mageſtad , respondió , ibi : *Eſta bien el aver impartido el auxilio al Arçobispo , para execucion de las cedulas , en que se manda , que los Frayles doctrineros sean visitados en la vida , y costumbres . Y esto vltimo en las demás se reformò , preveniendo fuese dentro los límites , y exercicio de curas reſtrictamente , y no en mas , ni otro , ibi : Mandamos , que se imparta el auxilio Real por los nuestros Virreyes , Audiencias , y Gobernadores de las Indias , à los Arçobispos , y Obispos dellas , para la execucion de las*

(230)

Solorz. d. cap. 17.n. 13.v. 1. ad mod. ibi : *Pr in hoc vigilares , & cosa que Religiosi aliquae Brevis , vel Bullas in contrarium presentarent Regalem Chancelleriam , & eius Fiscalem commovere faceret , et in eis retinendis , & interposita supplicatione suspendendis , quod suorum erat partium implicant . Frass. d. cap. 34. num. 24. ibi : Quocfid facere tentaverint , causam , & processum est , et ea causa Diariosant , & eorum Visitatores , & Oficiales , Reales Chancellerias certiores faciant , que ita certiores facte per medianam Regionum Fiscalium personam oportuerunt statim adhibeant remedium ; y schiere otra Real cedula del año 1603 que dice ibi : Y que si alguna Indulto , ó Bula de su Santidad les presentaren para eximirse de oficio los dichos Religiosos , den aviso a sus Audiencias para que hagan su Oficio .*

(231)

Frass. d.c. 6. n. 16.



lejes , que mandan , que los Religiosos sean visitados. Y otra despachada en 5. de Marçode 1651. al Virrey de Mexico, que contenía, ibi: *Dandoos cuenta de lo que no se obedeciere , para que le ayudeis, y deis el auxilio.* (232)

Fraſſ. dnum. 36. (232)

Que refiere Fraſſ. vbi ſupra num. 37. (233)

272 Y porque sucedia acudir en algunas ocasiones los Regulares Doctrineros à implorar la Real proteccion, alegando la fuerça contra los Diocesanos, que les visitavan , se expedio otra Real Cedula en 28. de Março de 1620. (233) cuyo contenido es, ibi: *Porque à veces ſe acude à las nuestras Audiencias Reales de las Indias , por parte de las Religiones de ellos , à pedir el auxilio Real de la fuerça , apelando de la forma con que los Prelados Diocesanos viſitan los Doctrineros: Mandamos à los nraſtros Presidentes , y Oidores de las dichas Audiencias , que no admitan ſemejantes pleytos, ni los oygan , ni conozcan de ellos. Todo lo qual hizieron los Señores Reyes de Eſpaña , conformandole con la exortacion , que les haze el Santo Concilio de Trento , en la ſeff. 25. cap. 22. ibi: *Oratur Santa Synodus omnes Reges, Principes, &c.**

273 Lo mismo hizieron los Señores Reyes de Francia , declarandola en diferentes Senados Consultos (234) ; y especialmente se declarò aſi en la Suprema Curia de Paris , en el año de 1668. en favor del Obispo Aquitextiente , contra los Religiosos de la Orden de Santo Do-

(234)

Refiereſlo Joann. Cabaf. en el citado lib. 1. cap. 10. §. 3. despues de ſu autoridad, que dexamos citada num. 217. marginal, pues continua, ibi: *Hoc ipsum tunc viget, & obſervatur in Gallia, & multis Senatus Confultis indicatum eſt. & super Suprema Curia Latafia Pariforum indicavit anno 1668. pro Aquitextienti Epifion*

Domingo, conservando al Obispo en la posesion de visitar, corregir, y ordenar una Iglesia Parroquial unida à dicha Orden, cuya cura se exerce por sus Religiosos, y de que el Monasterio pagasse la procuracion, y visitacion, y el Parroco Regular intercediese en la Synodo Diocesana, dependiesse de el Obispo en todas las funciones Curiales, y que ningun otro fuese interpuso para la predicacion quadragesimal, que el que prepondria el Arçobispo, Secular, o Regular, conformandole en todo ello con las disposiciones de los Sagrados Canones, en medio de no averse admitido en los Reynos de Francia el Santo Concilio de Trento, que esto arguye, que su disposicion en orden à lo referido no devia, antes en todo ajusta á las de derecho.

- 274 Tambien en 3. de Febrero de 1648. (235) el Obispo Abrintense, por Sentencia del Magno Consilio Paricense, fue manutenido en la posesion de visitar la Parroquial Iglesia dicha del Monte de San Miguel, dependiente del Monasterio del mismo Lugar, y que pertenece á la colacion pleno iure del Abad, como tambien de visitar el Monasterio, aunque unido a la Congregacion de San Mauro, exceptados tanto lamēre los Lugares, y personas Regulares, y lo concerniente á la disciplina Monastica, y asi mismo, que el Parroco de dicha Iglesia devia asistir á la Synodo Diocesana, inhibiendo á dichos Religiosos, oír las con-

secas adversas. Summum iuris Regulares Ordinarii Predicatorum, circa visitationem, correctionem, & ordinacionem Ecclesie Parochialis Ordinis Dominicanorum vestra, et regulares eisdem iugulatis, per quae illa judecet administrari, atque ut Administratio procuracionis visitationis exsolva, & Parochus Regularis Synodo annua recte, ab Archiepiscopo in omnibus functionibus curialibus dependeat, et Cathedra quodque episcopale non alias provideatur, quem, quem Archiepiscopus, sine seculari, hoc seculari elegit. Quae omnia Sacris Canonibus conformata sunt. Parochiales quippe Monachorum Capella, debent a Parochio adiuncti, qui approbationem habeat ab Episcopo, etusque monachis, & tertiis fratibus subiecti, et citando eum otios text. Et cap. de Monachis Prab. continua, ibi: Vbi a I. hoc statutum est Capella illius Monachorum Parochialibus per sollempnem efficiatur Episcopalis, quod idem habetur in cap. ex ore, in quo etiam decoratur, debere cum, qui praecell Capella Monachorum Parochialium, quamvis sit Regularis, aut etiam Abbas, ac tenet interesse Secundo Diaconatu.

(235)

Lo acuerda Bernardo Vanespen. In sui canonizom. 1. p. 1311. 17. cap. 1. per traditione deinceps de conformitate en todo lo q. hasta aqui llevamos probado, en el S. 9. dice, ibi: Hic Episcopus Abrintensis per Sententiam Alegat Consilii Parochialis statutum est ut iure visitandi E. capellam Parochialium Monastri Sancti Michaelis dependentem a Monachis eiusdem loci, spectaret, et que ad collationem pleno iure debatur, ut, dy visitando Monachorum, tamquam congregatiom Sancti Mauro eorum, et capela tamquam loci regularium, suscipitus Monachis, & presenti Regularibus, quando manebit in dicta Congregatione recto Februario 1648. eadem arrepta sententia finit. Parochum dicit E. capelle Parochialis debere efficiere Synodo Diaconiae, habituemque sicut dicti Reitensis, etiatis confessiones & ius personae secularis, aut ad eum effectum quicunque committere sine Episcopi approbatione.

(216)

Lodize el mismo Vanesp. en el lugar proximè citado, ibi: *Pothec 18. Iunij 1650. rursus interventis Sententia arbitraliter inter Episcopatum, & dictum Monasterium, qua declaratum fuit, Ecclesiam Parrochalem unitam dicto Monasterio esse pleno iure subjectam Episcopo in omnibus, que concernunt curam animarum, tametq; illa estam exerceretur per Priorum claustralium dicti Monasterij exempti, vigore privilegij Congregationis Sancti Mart.* Hac latius referuntur in actis Cleri Galli-  
canis p. 188. 2. cap. 12. n. 19. & 20.

(217)

El mismo Vanesp. continúa donde le deixamos citado, ibi: *Defende n. 21. refertur, Archiepiscopum Vienensem manutene-  
re suisse in iure visitandi in Ecclesia Sancti Antonij Ordinis eiusdem Sancti, Fontes Ba-  
ptismales, & Capellam, seu Parochialem,  
cum omnibus suis annexis, atque in his  
exercendi omnia, que curam animarum  
spe. tant. sicut in alijs beneficijs curatis sua  
Diocesis 17. Aprilis 1668. & n. 22. idem  
indictum fertur pro Episcopo Avilensis 5.  
Febr. 1664.*

(218)

*Barb. in coll. R. ad cap. 7. sess. 7. num. 4. ibi:  
Visitare Ecclesias, & Monasteria Militia-  
rum Regni Portugalie, lacet regulariter Or-  
dinarij non possint, possunt tamen visitare  
Ecclesias ipsius unitas, at la eis Vicarios per-  
petuos posse per decreta in presenti. Pos-  
sunt etiam visitare membra, lacet non fin-  
ita, etiam si habeant suos visitatores de-  
putatos à Militibus Regni Portugalie. Ita  
dicit resolutum Aldan.*

*Peteit de man. reg. d. p. 2. cap. 53. n.  
13. ibi: Comprobatur hoc alia Sacra Con-  
gregationis declaratione, qua habetur cap.  
7. sess. 7. quatenus de visitis loquitur, com-  
prehendere unitas Militiarum, lacet fin de cor-  
pare istorum Militiarum, & omnia in exem-  
plarum, quod statum est habito respectu  
ad animarum curam, quam decet laudabi-  
liter exerceri, & Ordinarij ipsius committit  
ad quos nativè spe. n. Y en el num. 12. ad  
fir. dice, ibi: Es facit ad hoc sess. 7. cap. 7.  
quatenus concebit ordinarij, quod in visitis  
possint apponere Vicarios perpetuos, vel tem-  
porales, etiam si sint unita Ecclesia Mo-  
nasterij exempti, & habemus declarationes  
Cardinalium, quod illud cap. 7. comprehen-  
dit visitas Militiarum.*

150

tefisiones de personas seculares, y come-  
ter este encargo sin aprobacion de Obis-  
po.

275 Y despues, aviendo avido con-  
trovercia entre los mismos Obispo, y  
Monasterio, recayó sentencia arbitral  
(236) en 18. de Junio de 1650. en que se  
declaró, que dicha Iglesia Parroquial  
unida á dicho Monasterio estaba pleno  
iure sujeta al Obispo en todo lo concer-  
niente á la Cura de Almas, aunque se  
exerciesse por Prior claustral de dicho  
Monasterio exempto en virtud de los  
Privilegios de la referida Congrega-  
cion.

276 Lo mismo se juzgó (237) en  
17. de Abril de 1668. manuteniendo al  
Arçobispo Vienense en el derecho de vi-  
sitar la Iglesia de San Antonio, de la Or-  
den del mismo Santo, las Pilas Bautis-  
males, y Capilla, ó Parroquial, con to-  
dos sus annexos, y lo respectante á la  
Cura de Almas, como en los demás Be-  
neficios Curatos de su Diocesi: y la mis-  
ma manutencion se le concedió al Obis-  
po Ambienense en 5. de Febrero de  
1664.

277 No ay diferencia alguna en la  
sujeta materia, entre las Religiones Mo-  
nacales, ó Mendicantes, y Militares;  
(238) pues de la misma manera puede el  
Obispo visitar, y exercer los demás  
actos de jurisdiccion en las Iglesias uni-  
das á los Monasterios de aquellas; aun-  
que tengan sus Visitadores por la Reli-  
gion,

gion, y pueden deputar Vicarios perpetuos para el ejercicio de la cura de almas, como en las incorporadas, y unidas à las demás Ordens Mendicantes, ó Monacales, y á sus Monasterios, segun lo que llevamos dicho, parangonandose las Iglesias curadas unidas á los Monasterios de las Ordens Militares, con las q se son de los mismos Monasterios, y en que immediatamente se exerce la cura de almas, y aun por personas de las mismas Ordens.

278 Lo que no es mucho, (239) porque todo ello està establecido, avido respecto á la cura de almas, la que deve loablemente exercerse, y encargarse á los Ordinarios, y Diocesanos, á quienes nativamente incumbe, y pertenece. Y siendo así, que los mismos Regulares, y Freyles, que la exercen en las Iglesias de los mismos Monasterios, están en lo concerniente á ella omnimoda, y totalissimamente sujetos á la visitacion, correccion, y jurisdiccion de aquelllos, segun las disposiciones de derecho, y la del Concilio en el citado cap. II. de la *l. 25. de regular.* y que segun varias declaraciones de sus Interpretes, se ha extendido á las mismas Iglesias de los Monasterios, que por si tambien son exemptos, haciendole el argumento de las personas á los Lugares, con mucha mayor razon deve extenderle la disposicion de las personas Regulares, y los Freyles de las Militares Ordens, en las Iglesias ca-

(239)

Precitado cap. 55. que todo él es dirigido a fundar la jurisdiccion de los Arzobispos, y Obisplos en las Personas de las Ordens Militares, que exercen la cura de almas, no solo en los Monasterios, sino en los Prioratos, y otras Iglesias á ellos unidas, que por tal es digno de verie, y en el citado *num. 1. v. item*, dice: *Item congregatis predicta declaratis quod per dictum cap. 1. non modo personae ab Ordens militari capitulo exceptae curam exercentes, verum etiam ipsa loca loca excepta, in manus cura ipsa exercentes, finibus habent de-claratio, fratres Conciliorum, ut personae habent ipsi exercitantes, et etiam loca ipsa, una personae ad curam animorum: nec secundum eft, quod dictum cap. 1. finibus habent de- ipsi personae, et tamen sunt facta exercitio ad loca, sumptu argumento de personae ad loca, quare multo magis debet fieri exercitio de personae exercitantes curam animorum in Monasterijs, ad eosdem personas etiam curam exercentes extra Monasteria, quae ut personae ad personae facilius offruntur, quae simbolum habent.*

(140)

Alez. Spec. tom. 1. decis. 21. secundum. 53. ibi: *Infertur decimosexto sub alio decreto Concilij Tridentini sess. 25. cap. 11. de regulari quo statuitur, personas Regulares exercentes animarum curam in Monasteriis, quibus ea imminet, quoad ipsam curam, Sacramentorumque administrationem subesse iurisdictioni, visitationi, & correctioni Episcoporum eiusdem Diocesis sita sunt, comprehendunt etiam Milites Sancti Ioannis Hierosolymitan. Sed quoniam predicti Equites prætentabant, illis derogatum fuisse per illorum privilegia, ideo facitis recordationis Pius V. nomen Gregorius XIII. expressè declaravit, aut a privilegia, illorumunque confirmationem non comprehendere eorum Ecclesiás, neque personas, qua in his, quae ad curam animarum pertinent, sed in his dictis Concilij Tridentini de cetero communè servari debere, prout etiam dispositus Santissimus Dominus noster Urbano VIII. citando las Bulas de todos estos Pontifices.*

Barbos. in collect. ad Concil. dict. sess. 7. cap. 7. n. 27. ibi: *Epsicopas potest examinare, & approbare Vicarios Ecclesiárum Parochiarum visitarum, & dependentium à Religione Hierosolymitan. Et cap. 8. eiusdem sess. 21. ibi: Ecclesia Militum Hierosolymitanorum sunt exempta. Privilegijs Summi Pontificis a visitatione Epsicoporum praeterquam si fuerint curata, sicut testatur resolutionis Arment. in concordatibus verbis ipsam curam Ordinario sunt subiecta, & ab eo visitari possunt, ut decrevit sancta memoria Pius V. Y lo unímo dice en la sess. 21. cap. 8. n. 7. y en la sess. 21. cap. 11. n. 3. & de Potest. Epsic. p. 1. alioq. 74. n. 20. & de his. Ecclesiast. lib. 1. cap. 41. n. 117. Contesta la annos. al mismo Concil. en las que se hallan despues de la p. 4. diuers. ad sess. 24. cap. 8. v. penult. ibi: *In Parochialibus autem Militia Sancti Ioannis Hierosolymitan servandum est Breve sancte memorie Pij V. y dice lo mismo en los profesos, en quanto siente estar exceptos de la visita de los Ordinarios, mientras no poseen beneficios curatos, vt la sess. 7. cap. 15. v. Item, ibi: Item Equites Hierosolymitan, quatenus Beneficia curata non obtinent, non possunt ab Ordinariis visitari. Y estas proprias palabras repite sobre la sess. 25. de regul. cap. 11. v. iurisdiction, ad fin.**

radas de sus Monasterios, à las mismas personas, que la administran fuera de aquello, porque de persona à persona es mas facil, y natural el transito, que de ellas à los lugares, por la mayor simbolizacion, que tienen.

279 Ya hemos dicho en la primera parte, que las Iglesias curadas de las Ordenes Militares, ya sean las de los mismos Monasterios, ó ya las à ellos unidas, y los Freyles, que en unas, y otras exercen la cura de almas, y administracion de los Sacramentos, están en todo con la misma sujecion à los Ordinarios de la Diocesi, y aun la de San Juan, sobre fec la mas privilegiada por la Silla Apostolica en esta, y las demás excepciones, por las cuales (140) y lo extenso de sus Privilegios, pretendió en tiempos passados no averle derogado à ellos por las disposiciones del Concilio de Trento, que deciamos citadas: pero así la Santidad de Pio V. Gregorio XIII. Urbano VIII. como otros Sumos Pontifices, declararon lo contrario, sujetando las Iglesias de la Orden de San Juan, en que se exercise la cura de almas, en lo concerniente à ella, y las Parroquiales à aquella unidas, á la jurisdicción, y visita de los Ordinarios, y Diocelianos de las Diocesis de su situacion, como tambien los mismos Curas, aunque Freyles.

280 Y en tal manera procede lo referido, que los Arçobispos, y Obispos, no como Delegados Apostolicos, sino

como ordinarios tienen sujetas las Iglesias Parroquiales, y Curas de la Orden de San Juan, en quanto a lo que toca á la Cura de almas, y administración de los Sacramentos, como las demás de sus distritos, y territorios, y pueden visitar (341) no solo á los Parrocos, y Curas, aunque Religiosos de la misma Orden, y por ella deputados para su ejercicio, indagando, y averiguando su idoneidad, y habilidad en orden a la administración de los Sacramentos, y si les conservan en aquél lugar, y con el decoro que deva; sino tambien las mismas Iglesias, mandando reedificar, y repararlas, si las encuentran menos decentes, y aptas para la dicha administración, y todo lo demás concerniente a ella, como el Globo en que se reserva la sagrada Eucaristía, y le defiere á los enfermos, el Tabernáculo donde se guarda, la Pila Bautismal, oramentos con que se administra, y todo lo demás concerniente, no obstante sus propias, y particulares excepciones, procediendo todo ello no solo en las Iglesias curadas de la dicha Orden, sino en las Parroquiales unidas a sus Monasterios, y en qualquier manera a ellos sujetas.

281 De forma, que aunque lo sublimo, y privilegiado de esta inicitia Religion aya en sus principios insistido en prender la jurisdicción en sus Iglesias Parroquiales a ellas unidas, y sujetas, sus Curas, aunq; Freyles, Cleros, y Pueblos, repugnado ha de los Obispos en lo respectivo a lo refe-

(241)

*Barba summa. Apoll. decisi collect. 9. 2. 8. n. 2.  
ibid: Visitare possunt & p̄fiscari tanquam Gru-  
duum Ecclesiæ Parochiales, aut curas,  
quovis modo subiectas Militesbus S. Iohannes  
Hierosolymitanus, et hos, que pertinet ad  
curam & exercitium animarum, tanta for-  
men matu propris felices recordationes. Pij  
V. quibus verbis intelligitur Episcopari visi-  
tare posse, non solum Parochos à dictis Mil-  
itesibus deputatos quod curam habilitatrum,  
et administranda Sacramenta, tunc legato  
si es decore, & eo tu loco, quo decres con-  
seruantur, sed posse uidem mandare re-  
ficiunt Ecclesiæ, si eas reportant  
minus decentes, & commodes ad dictum ad-  
ministrandum, o' demum alta, que Sa-  
cramentorum administrantur sunt omnes,  
utique parvula Sacerdotum, quibus in  
administratio venient, & baldachinum,  
quod delatent Sanctissimam Sacramentum &  
charertia ad iuratas inferunt, & alta si-  
miles.*

*Panim. de 15. 24. anno. 1. n. 17. Roli: I L-  
mita quatuor, ut Regulares etiam Ordines  
S. Iohannes Hierosolymitanos subiectantur Epis-  
copo, quod exercitum cura animarum,  
quatenus ab eisdem exercitatur, unde cura  
Ecclesiæ, si sine via Monasterio, pos-  
sunt Ordines Hierosolymitani visitare iusta  
dispositione Sac. Conc. Trident. scff. 2. de  
reform. cap. 7. & scff. 23. de regular. cap.  
11. Et non solum visitare posse ipsas Ec-  
clesias, sed et Tabernaculum, ubi affi-  
ciunt Sanctissimum Eucharistia Sacra-  
mentum, Baptismum, & similia conseruantis  
animarum curam, non obstante exceptione,  
verum etiam personas exercentes ipsam cu-  
ram animarum in eisdem Monasterijs Re-  
gularum.*

*Riccius in præ. vñctor. refol. 176. n. 3.  
ibid: Et hoc extendit etiam ad Ecclesiæ Hiero-  
solymitanorum, secundum Bullam Pij V.  
ubi ut hos, que concernunt curam exercitare,  
& Sacramentorum administracionem subi-  
cuntur predictæ Ecclesiæ Jurisdictioni Epis-  
coporum. Novas. in faceta. Regular. vñct.  
Vñct. 2. n. 10. ibid: Visitare possunt & p̄fiscari  
Ecclesiæ Milites Hierosolymitanorum cu-  
ram animarum habentum, regere huius Pij  
V.*

ferido, y con algún fundamento, en virtud de las Bulas, q le ha sido especialmente impuestas, y cõ singularidad por el Papa Clemente VII, pero despues de la disposicion del Sagrado Concilio de Trento, y las citadas Bulas de Pio V. Gregorio XIII. y otras, (242) que reducen a los terminos las gracias, e immunitades antedichas, se quitó ya qualquier duda, no obstante que en dichas constituciones, o reescritos de Pio V. y Gregorio XIII. se confirmase el de Clemente VII, porque fue exceptuando la visita, segun los decretos del Concilio, en las Iglesias, en quanto a la Cura de almas. su ejercicio, y administracion de Sacramentos, aun en aquellas en que la Religio tiene la jurisdiccion Episcopal, y temporal.

(243) Y que independiente de la derogacion del Santo Concilio Tridentino, favorecieron poco a la Religio de San Juan, en la sujeta materia sus privilegios, se colige (243) de q la S.a de Pio V. en la citada constitucion no quito se perjudicasse el derecho, q antes competia a la dicha Orden, y sus Caballeros, para visitar las Iglesias Parroquiales, y sus Beneficios curatos; y con todo, en esta reescritacion, no pudo constituir fundamento el Gran Prior de Castilla para visitar sus Parroquiales Iglesias, y Beneficios curatos, quando lo era el Señor Don Juan de Austria, planteando con el Señor Arzobispo de Toledo, como deciamos ya dicho, si quando lo era el Señor Principe Filiberto, y litigó con el mismo

(242)

A mas de lo que en este punto tenemos fundado en este S. y el antecedente, se corrobora con las *decis. 396. y 493. apud Farin. tom. I. & 3.* que emanaron a favor del Señor Arzobispo de Toledo, contra el Señor Principe Filiberto Gran Prior de Castilla, mucho antes de las ya citadas, como parece por la *396. num. 1. ad med. ibi: Quia omnes beneficia sunt sublate in materia visitationis per Sacrum Concilium Tridentum, vbi derogatur quibuscumque exemptionibus, & iudicium inhibitionibus.*  
*Et num. 3. ibi: Et quod Privilgium Clementis VII. per quod con editur exemptiones locis Religiosis Sancti Iohannis Hierosolymitanum etiam a visitatione sunt dictum comprehendere super derogatione Concilij & inde decis. 493. n. 3. donde despues de averse opuesto el Privilgio de Clemente VII. responde, ibi: Quia sunt responsum, Privilgium predictum, & eius confirmationem emanasse ante concilium, & consequenter est derogatum iussisse per idem Sacrum Concilium, quod etiam clarus apparet ex confit. 139. Pij V. & 23. Gregor. XIII. quibus confirmantur Privilgia Clementis VII. reservata tamen visitatione iuxta decreta Sacri Concilij in Ecclesijs, in quibus Religio, & Milites, Episcopalem etiam, & temporalem iurisdictionem habent, & circa ea que animorum curam illiusque exercitum, & sacramentorum administrationem respiciunt.*

(243)

Asi lo dice la citada *decis.* pues continua la autoridad proxima del num. 1. ibi: *Et quoniam Pius V. in dicta sua constitutione non erit nullum afferre praeditum curi visitandi Ecclesijs Parochiales, & alia Beneficia curam animorum habent, quod antea Religioni, & Milites competit, tamen Dominus Prior in hac reservatione nullum potest constitutere fundamentum, cum non docuerit de huiusmodi iure antea competenti.*

Arçobispo ; porque se les respondió, no mostraron, que antes del Concilio, y de dicha constitucion de Pio V. les competiese semejante derecho : con que esto es prueba relevante, de que antes del Concilio Tridentino, y de dichas constituciones de Pio V. y Gregorio XIII. no tenia dicha Religion de San Juan , el derecho de visitar sus Iglesias Parroquiales , y Beneficios curatos, ni sus Curas, y Pueblos, en lo concerniente à la Cura, y administracion de Sacramentos.

283. Tambien lo es, el que desde sus principios, y de quando le fue donada la Isla de Malta à la Religion de San Juan, y a su Gran Maestre por el Señor Emperador Carlos Quinto , siendo así que al Gran Maestre, es a quién se han concedido principalmente los privilegios, nunca ha exercido en ella, y sus Iglesias Parroquiales (144) jurisdiccion alguna , ni las ha visitado , y todo lo ha hecho, y exercido inconclusa , e incontrovertiblemente el Obispo de Malta. Y el que el Serenissimo S.ñor Luis XIII. Rey de Francia, en cuyos Reynos, y dominios no se admitió el Santo Concilio Tridentino, lo mandó observar así en su Real Edicto, que hizo publicar el año de 1619. (145) a que se enaminan todas las autoridades en quanto concitan , que quando antes de la disposicion del Concilio , hubiere alguna duda ( que por lo dicho se ve, qual sia fundamento era ) despues de su disposicion, ni la ay, ni puede aver; pues quando la Orden de San Juan , tuviere (c-

(144) Parece así por las *Actas*, que dejamos citadas , y recayeron contra el Señor Don Juan de Austria , y por el cap. de Spad. 133. del libro 1.

(145) Refiere lo Vane (p. 134. n. 2. cap. 1. §. 3. iiii: *Conformatum ad statum Syracusae dictum anno 1610. editio laevior XIII. Regis Galliarum, declaratum fuit. Beneficia curata, Escuelas, capillas dependentes ab Ordine Sancti Ioannis Hierosolimitani, fore subiectas supervisione, & correctione Ordinacionum in his, que concernant ad correctionem abusuum, qui constitutus in administratione sacramentorum, tam matrimonij, quam aliorum, celebracione divinae Officij, & residentie, salvo Ordinis privilegijs in reliquo.*

mejante privilegio", le le derogó por el Concilio, y las Bulas, que le redujeron a sus términos. (146)

(146) Como á mas de los citados lo afirman Coquiet de Turifida examp. p. 2. q. 45. n. 11. Pisecc. In prax. Episc. p. 2. cap. 3. n. 46. Vgo de Offic. & potest. Episc. cap. 10. S. 4. n. 2. Hieron. Nicol. in fiscal. frue notabil. prax. verb. Visitatio Ordin. pag. 375. v. Esid Parochias subiectas Religioni Hierosolymitanae, Coron de potest. Episc. tract. 3. cap. 10. n. 9. Mendo in prax. 2. p. lib. 2. cap. 3. de visit. n. 31. S. item Ecclesia, Tambur de Iur. Abbat. tom. 3. disput. 5. q. 11. n. 40. Pignat. tom. 7. consil. 3. n. 23. Alv. Peg. de comp. p. 2. cap. 100. n. 5.

384 De lo hasta aquí dicho parece indiscutible, no aver diferencia alguna en la especie, que controvertimos, entre las Religiones Monacales, ó Mendicantes, y Militares, y que en todas uniformemente procede sin controversia quanto llevamos dicho en orden á que las Iglesias Parroquiales incorporadas, y unidas, á los Monasterios, y á las Ordens, ó las Iglesias de los mismos Monasterios, en donde se exerce la Cura de almas, y administran Sacramentos á personas Seculares, estan sujetas, como las personas, así Seculares, como Regulares, y Freyles, que la exercen, y les administran, en lo concerniente á la Cura, y administracion, á la jurisdiccion, visita, y correccion de los Ordinarios, en cuyas Diocesis estan sitos, juntamente con los Cleros, y Pueblos Seculares, y que en manera alguna lo estan á los Superiores de las Ordens, aunque Militares, ni aun al Gran Maestre en lo respectante á lo que va dicho, y para decirlo en una palabra, (447) no ay exemption, incorporacion, union, ni inveterada costumbre, q' pueda eximir los lugares Regulares, ó Seculares, qualquier que sea, de la visita, y corrección de los Obispos, porque de otra manera se destruiria, y perturbaria la Episcopal autoridad, subordinacion, y orden Geral gico.

385 Y á mas de las razones, que en el prin:

Allí concluye Vancip. el §. 9. del cap. 1. tit. 17. p. 1. tom. 1. que dejamos citado, ibi: l'no verbo, nulla exceptio, nullaque incorporatione, aut vetusta etiunctudo est mere potest loca, seu regularia, seu secularia, qualquamque a visitatione, aut correctione Episcoporum, si una Episcopales autoritas, & hierarchica subordinatio penitus destruant quem admodum latini infra idem excepto ostendatur.

principio tenemos expedidas, q̄ igua-  
jes militan en las Parroquiales de las  
Ordenes Militares, como en las demás;  
por lo qual indistintamente en todas  
lo mandaron observar los Señores Re-  
yes de Francia (248) : se añaden las que  
se dependen de lo cenido, limitado,  
y estrecho de la exemption, cuya cir-  
cunscripción es tanta (249), que aun-  
que se conceda á vna Iglesia, no com-  
prehende los Beneficios en ella sitos, y  
fundados, ni queda privado el Diocesa-  
no de su institucion, y colacion proce-  
diendo lo dicho, aunque la Iglesia se vna  
á otra de diferente Diocesi, y la union se  
haga plenissimamente con sus derechos, y  
pertencencias. Lo uno, porq̄ es diferente  
la Iglesia, de el Beneficio en ella fundado,  
constituyendo cuerpo distinto, y diver-  
so. Y lo otro, porque quando el Papa  
vne la Iglesia de vna Dioceli á Iglesia,  
que sea de diferente, por mas que haga la  
union con la clausula antedicha, con sus  
derechos, y pertencencias, se juzga la haze  
sin perjuicio de los derechos del Obispis,  
porque la Iglesia unida no muda su pri-  
mitiva naturaleza, ni el Diocelano pier-  
de cosa de su natioño derecho, reteniendo  
en ella la omnimoda, y total jurisdic-  
cion, como a drccho Real coherente á  
la mitima Iglesia, quedando fundada su  
intencion en ella, segun la tcnia antes de  
la union.

286 Si la exemption concedida á  
una Iglesia, no se estiende á sus Benefi-

Rt cios,

(248)

Thomassin. en su tratado l'etat, & Novis Ecclesiastica Disciplinis p. 3 lib. 1 cap. 30. n. 14. v. 1. ad fin. ibi: Ad edictum anni 1000. declaratum ab Episcopis regis i poff Eccle-  
sias Parochiales in Monasterijs suis, vel Commandis, & Ecclesijs Regularium, que  
sunt aliquas vndant immunitates à Juris-  
dictione Ordinarij, totaliter tamen potest  
grecat eti curia. Edicto deinde anni 1020.  
Statutum est, Parochias, Ecclesias, Capellas  
Ordinis Sancti Ioannis Hierosolymitanis, ob-  
noxias sine jurisdictione, & visitatione Or-  
dinarij in excessibus circa Sacramentorum  
administracionem, cum matrimoniis, tunc  
aliorum celebracionem, non debentur  
Officiorum, & sepelientia, et esse eiusdem  
Ordinatis potestologe curia ex parte immunita-  
tis.

(249)

Declarose así en las citadas artif. de  
Durian. 14. n. 10. & seq. ibi: Dum h[ab]et ut  
Papa curia Prioratum Sancti Sepulchri  
Ecclesie Cisterciensi, etiam h[ab]ent sibi finis  
priorate Diocesanae Prioratum sua ju-  
risdictionem conferendi Beneficium suum in  
illa Ecclesia; aliquid est enim disponente de ip-  
sa Ecclesia, seu Prioratu Ecclesie, aliquid ve-  
ro de beneficio in Ecclesia, quod constitutus  
corpus distinctum ab ipso Prioratu.

Et artif. 9. 2. 2. nro. 6. lib. 1: Ex quo videris,  
quoniam recte cum iuribus, & porterioris non  
infertur ad illud beneficium suum iuramenta eadem  
Ecclesia, cum quia aliquid est disponente de ip-  
sa Ecclesia, aliquid vero disponente de Beneficio  
in Ecclesia, quod constitutus corpus distinctum  
ab ipso Prioratu. Tunc etiam, cum quanto  
Pap[er] curia Ecclesiam suam in Ecclesiis  
Ecclesie alterius Diocesis, unde confundat se-  
cta sive protestante tanta est ipsius Diocesi-  
sus. Et ratio est, quia Ecclesia recte non  
iuratur suum primogenitum naturam, & Diocesi-  
sus nihil nisi de sive presentia, & re-  
stantibus iurisdictiōnibus in omniibus transi-  
tas realis soberetus ipsi Ecclesie, de cuius in-  
traficio in Ecclesia recta remanserit post rebu-  
tim suadet, eodem modo prout erat finis  
a priori, & rescurt primogenitum iurisdictiō-  
nem etiam ea autorizanda alienaria  
transiā etiādem Ecclesia.

Cap. o. de primitiva 6. ibi: *Per exemptionem Ecclesia concessam, ipsa Ecclesia, & ipsius Monachi, vel Canonici (non autem Ecclesia eiusdem Presbyter, qui Parochianorum curam habet, quoad ea, que ad curam eandem pertinent, nec ipsi Parochiani etiam) intelligentur exempti;* latè Fagnan. ad textum cap. xii capella, à n. 16. cod. tit. ex. donde prueba lo refutado, y deduce, ibi: *Ideoque exempta Ecclesia, nec illius Presbyter, qui Parochianorum Curam habet, nec ipsi Parochiani intelligentur exempti, ut est casus in cap. per exemptionem. Quod appetitus bodei fancitum est decreto Concil. Trident. in cap. xxi. sess. 25. de regular. vñ tam Regulares, quam Seculares antem curam personarum secularium exercentes Monasteris, seu dominis regularibus incumbenter, immediate subiectiuntur iurisdictioni, visitacioni, & correctioni Episcops in causa Diocesis sunt sita.*

Lo primero se declaró en las decisi. concil. Carrill. 144. 149. & 150. en las cuales se refiere el tenor del Privilegio, como parece en la decisi. 149. n. 1. ibi: *Quod Papa Monasteriis, nunc Abbatiale, dñe Ecclesia Sancte Marie de Patro, cù Capellis omib[us], & tenementis suis, tuis, & proprietatem Beati Petri, eiusque protectione, & Sedi Apostolica suscepit, ac nulli greateret, quam Sacra Sancta Romana Ecclesia illud voluit esse subiectum, reservato tantum onere souvende Ecclesia Rosanensi annum censum tribum cereorum, & viatis canata missis. Ex num. 5. ibi: Quod confirmari cedit dictum fuit ex eo, quod Papa in eodem privilegio ultra concessione usus annuli, misse, & baculi, prohibuit populo, ut nullus sententiam interdicti, vel excommunicatiois contra Abbatem, Monasterium, Monachos, capellas, seu Clericos promulgareret, adiutori sui Romanus Pontifex, vel Legatus ab omni latere destinatus, subdans postea, quod dictum Monasterium ad iudicium, se, vad et in Capellis, & tenementis eius, suissere receptam in proprietate, ac protectione Sancti Petri, & Sedis Apostolica vacuum anni fulgili anno Ecclesia Romanae per solveret.*

Lo segundo, en que se confirmó también lo primero, se declaró en la decisi. 151. coram cod. Carrill. concluyendo à num. 10. ibi: *Quo vero ad iurisdictionem in populum consuerunt DD. non competere dicto*

*cios, mucho menos se pretenderá al que lo es Curato, (250) al que le rige, ni á los Parroquianos; y así, gozará la Iglesia de la exemption, pero en ninguna manera el Cura en lo perteneciente á su encargo, ni los Feligreses: porque siendo la exemption de tan estrecha naturaleza, y tan distinta cosa lo material de la Iglesia, de lo formal de ella misma, no incluye á ésta el privilegio exemptivo de aquella, ni se entiende de la formal, sino de la material; por lo que, aun en el caso que el Cura fuelle Freyle, en quanto á la cura de almas estaría sujeto al Obispado, aú que la ejerciese en Iglesia exempta, y su persona lo fuelle, por la diversidad de representaciones, segun las cuales puede ser uno exempto del Ordinario, y á él sujeto.*

287 Por lo qual, aviando avido ple, to en la Rota entre el Arçobispo Rosanense, ò Rolano, y el Abad de uno de los Monasterios de su Diocesi, sobre la exemption, que este pretendia (251) en virtud de privilegio otorgado por la Santidad de Innocencio III. el qual contenía el recibir dicho Monasterio, después Abadiazgo, con todas sus capillas, y tenimientos en el derecho, y propiedad, y protección de la Silla Apostólica, sin que á ninguno, sino á ella, estuviesen sujetos, reservando tan solamente á favor de la Iglesia Rosanense un censo anual, como también á la Sede Apostólica, y conceder al Abad el uso del anillo,

mitra, y baculo, y prohibir, que ninguno pudiere promulgar sentencia de entredicho, ni de excomunicacion contra el Abad, Monasterio, Monges, Capilla, y Clerigos, si no es el Romano Pontifice, ó su Legado à Latere: se declarò, que por estas amplissimas clausulas estavan todos los referidos exemptos de la jurisdiccion del Arçobispo, pero en manera alguna el Pueblo, y que la jurisdiccion en él no le competia al Abad en fuerça de dicho Privilegio, porque no hallandose quitado al Arçobispo, se entendia averso le reservado, y que de la exemptione del Monasterio, y todo lo demas dicho, no se inferia à la del Pueblo, de la jurisdiccion Ordinaria.

(252) Aunque la exemptione expressamente comprehendiera, no solo la Iglesia, sino (252) los Beneficios, Beneficiados, Prebendados, y Canonigos de ella, no se extenderia al Pueblo, à la cura animarum, ni administracion de Sacramentos, ni se entenderia por este privilegio exemptivo, separado, y constituido proprio territorio, ni se constituiria el que le obtendria en el estado nullius Diocesis; como ni tampoco, quando (253) se estendiesse, y dixesse mas, à saber es, Iglesia, ó Pueblo, con la Prepositura, Canonicatos, Prebendas, y Beneficios de aquella, justamente con el Preposito, Cabildo, Beneficiados, y demas personas: porque tampoco el privilegio de esta calidad se extenderia al Pueblo, y à la

Abbatt, quia ea non legitur adempta la oblio pccatologio, & sic confitetur ordinario servare. Nec ad exemptionem Monasterium Abbatij locis inferre ad comprehensionem excommunicatis Populi à lege Jurisdictionis Ordinaria, cum ex sua altitudine sequatur. Y en el principio de esta misma dict. v. Non quoad personas, se añade, contenta mas ei privilegio, que era, ibi: Et idque Abbat concessas facultates deputando in Ecclesijs, & Casalibus suis, Notariis, Archipresbyteros, & altos Officiales.

(253)

Fagnan. in cap. Cum ab Ecclesiis 1. de Offic. Ordin. n. 15. ibi: Ultimum tempus est anno 1541, quo Paulus III. concessit radicalem Episcopalis Jurisdictionis Cardinals de Radolphis, suar Proposito Præteriuscum subiecto a nullius Diocesis. Quod tamen per allegatum, tribuit Præposito Jurisdictionem in Canonicos, & Beneficiatos diffe Ecclesia, & Oppidi Præterius tantum, sed non in Populum, neque in alios Clericos non Beneficiatos: ergo non confluit Præpositum in proprio territorio seu in plato nullius Diocesis.

(254)

Idem Fagnan. ubi proposito, n. 14. ibi: Tamenque, quia exemptio non est universalis totius Clavis, & Populi, sed reflecta ad Ecclesiam sive Beneficios, & Personas hinc verbis: Determinatus, Ecclesiam, seu Clericis, cum Præpositura, Canonicatis, Prebendas, & Beneficiis eiusdem, ac cum Præpositum, Capitulum, Personas, & Beneficiatos, Presbiteros, populo, & eiusdem Sedi immunitate subiectos, & sibi, & tamen ad constitutandam Præstatum extra Diocesis regi star, ut tam ipse Prælatus, quidam Clerici, & Populus extinxatur.

Cirajian. scribiendo en el mismo capitulo op. 913. tom. 4. donde latamente lo funda, y especialmente ann. 27. ibi: No. aduersarius, quid libet: si quando tanta Præstat fuerit in Diocesi Pistoria, tamen hunc præstendantur illam esse ha statu nullius, & constitutio territoriorum proprium, & separatum vigore prebendariorum ex ecclesia exhibitorum, quia omnia ista prædicta sunt reflecta ad ipsos Parochiales, & que illi iurisdictionem Episcopali non considerant Præposito. Et ann. 31. ibi: Cum enim ea sit exemptione sit reflecta solam ad Ecclesias Sacerdotibus, & Præpositum, & Canonicos, &

cura de almas , y administracion de Sacramentos , sino restringiria à lo que expresava sin vltior extencion.

289 Demodo , que aunque por el Privilegio del Papa ( y no por otro ) pue da vna Villa , ó Lugar hacerse , y constituirle en el estado *nullius Diocesis* , ó separado territorio , pero es menester , que en él expeditamente le aparte ( 254 ) , y separe de la Diocesi , en que se inclua , y conceda jurisdiccion quasi Episcopal al inferior Prelado en la Iglesia , Clero , Cura , y Pueblo privativamente en quanto al Obispo de la situacion , por lo qual unicamente le constituye el inferior Prelado en el proprio territorio , y fuera la Diocesi del Ordinario , y es este el caso en que le dice *ter nullius Diocesis* , demanda , que ni te diga ser , ni estar en Diocesi alguna , sino en la propria , respecto de la qual el Prelado inferior se pueda llamar Diocelano , para lo qual es menester , no solo que se exima el Lugar , sino que en él le conceda la jurisdiccion excluido en todo el Obispo .

Rot. apud Tambur. tom. 3. decif. 51. n. 3. ibi: Ex his etiam sunt , easam cessare quod dicebant de confirmatione obtempera à fel. record. Clemente VIII. de anno 1500. In qua persona super adiuta Varro fuit. res. Et bona autemque ob omni profus iurisdictione , dominio superioritate , visitatione , & correctione Archiepiscopi eximuntur , & priuata liberantur cum clausula : Non obstante , etc. Quia cum in ea non exprimatur excepito quoad suuadita , & regulariter in exemptione Ecclesie concessa , sua comprehendatur excepito quoad eam assumum , & Sacramentorum administratio nes , nisi aliud exprimatur .

290 (Quanto tenemos expedido , procede por lo limitado , y estrecho del privilegio exemptivo ; y respecto de la cura de almas , con quien dizen necessaria relacion el Patrero , y Pueblo , se le añade otra razon ( 255 ) que es la de que en qualquier privilegio , por dilatado , y amplissimo que le conceda , de manera , que comprehienda todas las personas , cosas , y bienes , y las exima totalmente , y nem , nisi aliud exprimatur .

libre de toda la jurisdiccion , dominio, superioridad, visitacion, y correccion de los Ordinarios, aun con la clausula *non obstantibus*, como en él no se exprese la exemption en quanto à la cura de almas, y administracion de Sacramentos, nunca se entiende comprehendida , sino reservada à los Arçobispos, y Obispos.

291 Porque les está tan particular, y privativamente cometida 256) que aviédo algunos exemptos de las Ordenes militares, sin ser Parochos, ni exercer la Cura de sus Iglesias ó Monasterios d annexada a ellos, como tales, sin licencia del Ordinario , ó con ella, asistido en cierta Diocesi à la celebracion de los depositarios, se dudó si en fuerça de dichas disposiciones juridicas, y del Concilio, podia el Ordinario castigarles, y aunque no hablan de este caso, sino de los que sirven la Cura de los Monasterios , d à ellos annexada, pero respecto de que ayá de ser de mejor condicion que estos, los que por autoridad propia se ingieren en el regimen de la Cura, pareció á la Sacra Congregacion , devia la Santidad, interpretando dichas iancciones, extenderlas à este caso, como lo hizo Gregorio XV. en su constitucion de *exemptorum privilegijs*, compilada en dicha Sacra Congregacion.

292 Y porque en lo concerniente à lo que vamos fundando , lo que principalmente se atiende, y mira, es el Pueblo Secular, a quién por los Parochos exemp-

75(6)

*Littera de re beneficiis. 1 q. 24. l num. 34. ibi:*  
*Ceterum quod ea, quae pertinet ad Curam animarum, potestas Episcoporum in regulare, quantumcumque exemptos prout etiam ad aliquas eisdem cura adherentes semper sunt integras, ex novissimè sancte memoriae Gregor. XV. hanc redditus constitutio rem servis huiusmodi: y despues de poner á la letra la constitucion, dice à num. 35. ibi:*  
*Primum siquidem aliquando ht. quibus vel membris Cura animarum secularium, vel in quodam tamen te administrandis Sacramentis Personis Secularibus, prout illa administrando in die Paschalis usurpati Parochorum iurisdict. habent. Et quoniam Sacr. Tribrat. Consil. suff. 25. cap. 11. de regulari, decreto differtur a la letra su dispositione, y continua: Nullum inquit quod ita (et supra dictum est) delinqubat, non videbat adhuc posse plotti per Episcopum, quasi decretum esset restrictum ad eum casum, quo Cura animarum Monasterio incumbet, proprie a opportunitate hunc modo per dictam constitutioem procedere fuit. Quo modo in dicta Cura exercebitur, aut in curam sacramentorum, vel alienas ex illo administracione de facto se tagerant, non enim dicitur, ut nullus melius, qui sapienter condonat expletat. Lo mismo dice Eganus. in cap. gr. 4. de offic. ordin. num. 37. ibi: Primum ratus est in regularibus, qui quoniam non exerceant animarum Curam Personarum Secularium, temen administrare Personas Secularibus aliquod Sacramentum prout Episcopi licet, aut se sicut in Sacramentis administratione de facto absque illa autoritate se tagerunt. Lo proprio dice in cap. cum capilla de pcc. num. 18. expressando en el num. 19. lo que dio á ello motivo, ibi: In Disciplina Generali ausultii exempti etiam Ordinum Militarium, etiamque Parochi non sint per Curam animarum satis habefi, vel Monasterios incumbentes exerceant, nec ad eam fuerint ab ordinante examinati, & approbati, cumen tal Parochi de tallo ex absq. vita ipsius ordinarij licentia facias matrimonium solemniterent. Ecum Cardinalis Episcopus volunt te eos exhortaverit, tanquam delinqueretur etiam Sacramentorum administrationem ex dicto Tribrat. Consil. cap. 11. suff. 25. de regulari, excepto obsecranti, decretum illud ad hanc causam non pertinet.*

y refiere lo que en esto pasó hasta que hizo Gregorio XV. la referida constitución que transcribe post num. 30.

(157)

Con muchos la R. hablando de las Iglesias, y los Curas Freyles de la Religión de San Juan, *decis. 120. p. 19. 4 num. 3. ibi : Et licet Sacrum Concilium Tridentinum sess. 7 de reform. cap. 7. & 8. & sess. 24 cap. 11. & constit. 77. & 136. Beatis Pij Luminati, & 07. Gregorij Declinat. et constitutio Clementis Octavi, de qua l'golano de potest. Episcop. cap. 20. §. 4 num. 1. permisissent Episcopos, veluti Sedis Apostolica delegatis visitare etiam Ecclesias quae modicis exemplas, ac easem sacerdotum Equum, & Ministros illis à sacerdotibus quoad ea qua Curam animarum concerantur ex quibus antecedentes Pontificum constitutiones correctas suisse probarunt Spad. &c. Adhuc id non solum intelligitur quo ad Ecclesias solum modo curatas in eis, que Sacramentorum administracionem concerantur, circa quae cum non a deo plena exemplo ipsorum queque Populorum cum assignatione territorij separati potest Episcopus, vel alius ordinarius semper se ingredere, et principaliter hec causa spectetur Populus, cui a Rectoriibus exemplis Sacramenta ministriantur, & ad eius Curam principaliter spedias probitas Rectoris.*

(158)

Así parece por las decisiones, q en esta causa recayeron, que son la 504. coram Dunoc. iun. 30 coram Bicc. la 194. 167. 295. & 397. tom. 1. la 210. de la p. 18. tom. 1. y la 101. de la p. 19. donde se refiere lo dilatado de los privilegios, y se dice no comprender la Cura de almas, y con mas extencion en la *decis. 167. de Bicc. à num. 1. ibi : Nem quoad Episcopum ipsa* (habla de la Abadía de dicho Monasterio) *liberas ales habet, cum Episcopo, licet competit in his vicinas Ecclesias remanentem Curam animarum annexam habentes in his, que ad distam Curam, & Sacramentorum administracionem pertinent, ut disponatur in Sacr. Concil. Trident. sess. 23. de regul. cap. 11. &c. Non obstante quodcumque exemptione ut habeatur in Concil. Trident. sess. 7 s. 7 de reform. y continua que en todo lo demás podia vivir solo la Abadía, y exercer la jurisdiccion, y no el Obispó.*

162

tos se administra la Cura, y los Sacramentos, y como está aquella á cargo de los Obispos, y le está sujeto en lo Espiritual el Pueblo, es á quien especialmente pertenece el examen, y preposición de los Curas por lo qual, quando no ay concedida exención plena de los mismos Pueblos con asignacion de territorio separado, siempre fue del Obispo, y Diocesano ingenieros en la visita, y corrección (157) de las Iglesias, aunque exemptas, y de Monasterios, aun de las Religiones Militares, en que se exerce la Cura Animarum, y administran los Sacramentos, á las Parroquiales á aquellos vñidas, y en los Regulares, y Freyles, que les administran.

293 De que nace, que aunque los Indultos, y Privilegios Apostolicos sean tan generales, y comprehensivos, que expresamente le quita al Diocesano toda la jurisdiccion en las Iglesias Regulares Curadas sus sirvientes, y Ministros, las á ellas anexas, y los Pueblos; pero no obstante siempre queda preservada al Ordinario, en lo que toca á la Cura de Almas, y administracion de Sacramentos, no obstante qualquiera exención: y assi, en el pleito que se suscitó entre el Obispo de Barcelona, y la Abadía del Monasterio de San Pedro de dicha Ciudad (258) aunque por lo generalissimo de los Privilegios se entendió concedida á la Abadía la total jurisdiccion privativamente en quanto al Obispo en el Monasterio.

lu-

lugares à él sujetos, en la colación de los Beneficios fundados en las Iglesias, en los Beneficiados, suspensión impropias de ellos, substrayéndoles los títulos, y prohibiéndoles el ejercicio de los Beneficios, y celebración de las Misaas, hasta la satisfacción de los delitos cometidos, y la visita de aquellos, y de las Iglesias; pero en manera alguna se entendió, ni juzgó, que esta jurisdicción tan dilatada le enteadiesse impartida, sino reservada al Obispo en lo concerniente à la Cura de Almas, y administración de Sacramentos, anexada, y vuida al Monasterio, ni la visita en orden à aquella.

294. Lo mismo, y aun con mas dilatación se declaró (159) modernamente el año 1693, en el juicio posesorio, y de propiedad, a favor del Obispo de Girona, y contra uno de los Abades de su Diócesis, en las decisiones, que se citan à la margen, pues con infinitos Autores antiguos, y modernos, se citan todas las proposiciones, que llevamos fundadas, de que los Prelados inferiores, ó qualchequier otros, no pueden tener territorio separado contra el Obispo, que le funde de derecho, si no es por privilegio del Papa, ó legítima prescripción, que le haga preservar, y que sea del todo claro, y expreso, de cuya calidad no era el que el Abad alegava, pues de él no se comprendía expresilísimamente que la Valle, y territorio, de que se daba, fuese constituido con todos los Lugarcs, separado terri-

(159)

Consta así por las artis. 10. y 10. de las añadidas al discurs. 1. de Decluc. de su Trat. 47. à fol. 43. y en la 30. después de tentar à num. 1. lo del privilegio, y prescripción, continua a num. 4. ibi: *Cetera natura e non est dicta Bulla Clementis III. cum ex ea non constet clara, & expresa verba. Saltem, seu territorium de Amerio sed cum omnius suis locis, & membris. fuisse constitutum territorium separatum à Diocesis Gerundensis. sed saltem resultat favore Abbatis simplex, & nulla exemptione Monasterij, ac Monachorum ab Episcopo Gerundensi. ex causa regulari. instituit; sed autem privilegium exemptionum non sibi, ut pro separatione Territorij contra Episcopum facere Prelati inferiori, cum exemplo jupondi locum esse in Dic. ep., & Territorio Episcopi. Non obstat, quod in eadem Bulla confirmatur ad eam omnia bona per Monasterium aliquibus, & reliquo. verum istam aliquenada ex concessione Pontificis, coniunctione Regum, vel Principum, oblatione fiduciarum, atque modis, quantum hoc ad summum importaret, audire, & simpliciter exemptionem bonorum Monasterij, non autem quod Abbatii competit territorium separatum à Dic. ep. Gerundensi, ut in similis dicta Rota, ut cum Prelatis inferiores habeant Territorium separatum à Dic. ep. requiratur, et prout exemptionem in eiusmodi latitudine, non saltem in Ecclesiis, & locis, sed etiam in Clericis, Populis, & Parochiis, cum Curia animarum, excusa in locis Episcopi. Eademque ratione responderetur pluribus alijs prerrogative concessis diuersi Monasterij Beata Maria de Amerio in dicta Bulla Clementis III. quod nequid importaret, & concedunt simpliciter exemptionem Monasterij, & Monachorum, non autem separationem territorij à Dic. ep. Gerundensi.*

(260)

Como parece por dicha decisi. 2. num. 11. ibi : *Pariter est indebia iurisdictio Episcopi visitandi tunc Ordinario Ecclesiam Monasterij B. Mariae de Ameria quoad Curam animarum, & administrationem Sacramentorum, & Personas, tam Seculares, quam Regulares cum administrantibus, postquam ad illum fuit translata Cura animarum, que erat in Ecclesia Parochialis S. Michaelis ante istius demotionem ex causa belli, non solum ex suis communis dispositione, de qua in cap. nullius, &c. sed ex Concil. Trident. iess. 2. de regular. cap. 11. Ex ratione quia cum Populus, & Cleros, quibus Sacra mensa administrantur, sunt oves commissi Episcopo, ad ipsum, uti Pastorum spectet inspicere, an per inferiores sacerdotes, sine sacerdoti, sine Regularibus divisa parvula suis omnibus bene, & sanè misericorditer, & hoc fuit causa fidelium subiectiendi Iurisdictio Episcoporum Personas Curam animarum exercentes, etiam exemptas, vel Regularibus. Y mas brevemente lo dice en la decisi. 19. num.*

11. Y son puntuales las autoridades de Deluc. de Jurisdicq. discurs. 4. n. 4. v. circa vero ad med. ibi : *Tum etiam ob vitam, & coevincientem rationem, ob quam Ordinario datur Jurisdictio in exercitorum quacum Curam animarum, & administrationem Sacramentorum, quod isti clavis principalis spectantur Personas Populi, & Cleri Secularis, cum quibus est Cura exercetur, si sunt oves commissa Episcopo seu Ordinario, ad quem tangunt ad primum Pastorum pertinere debet suspicere, an inferiores, & subordinati Pastores sunt ovetus bene divisa parvula ministrant, & sic principaliter in ratione pastoria personarum scilicet Episcopi commissarum, cui Sacra mensa ministrantur, unde proprieas superior Regularis ta hoc se ingenerare non potest, cum latitudo ad Episcopum, ipsum preveniendo, quoniam esset cognoscere de non fuit. Y lo repite en lo de Paroch. discurs. 1. n. 4. habla Deluc. de Iglesias de la Religion de San Juan, y de las mismas la articulo citado decisi. 191. p. 13. n. 4. & c. ibi: *Cuius Pontifica legi, & Concilij praefixis sunt subiecti exercitantes animarum Curam visitationi, & correctioni etiam in ea etia Diocesi, ab obstante exemptione, si sunt, ut illorum salutis provideret, nam Episcopo suo munere incensu exploran-**

*torio de la Diocesi de Girona, y que de él solo resultava en favor del Abad una simple, y nuda exemptione de la jurisdicción del Obispo, respecto del Monasterio, y sus Monges, por causa del regular instituto, no obstante que en la Bula de Clemente III. se le confirmassen los bienes, que tenía adquiridos, y adquiriría por largicion de los Pontifices, Reyes, ó Patriarcas oblation de los fieles, y en otra qualquier forma; porque esto solo concluia una simple, y nuda exemptione de los bienes de el Monasterio, no que al Abad compitiese territorio separado de la Diocesi Gerundense; porque para esto era menester, que à mas de la exemptione, se le huviesse transferido la omnimoda, y plena jurisdiccion espiritual, no solo en las Iglesias, y Lugares, sino tambien en el Clero, Pueblo, y Patocho; con la Cura de Almas, excluido en todo el Obispo.*

29. Tambien fue declarado lo mismo en la dicha causa, respecto de la Iglesia de dicho Monasterio, despues q à ella fue trasladada por causa de las guerras (260) la Cura de Almas de la Iglesia Parroquial de San Miguel, en quanto lo tocante à ella, y administracion de los Sacramentos, y de las Personas, assi Seculares, como Regulares, que la regian, y les administravan en virtud de la jurisdiccion ordinaria de el Obispo, no solo por derecho comun; sino por la disposicion de el Concilio, expresando la razó,

de que como el Pueblo, y Clero , à quien los Sacramentos se administrá, son ovejas cometidas al Obispo, le incumbe à él mirar como Pastor , si por los interiores Sacerdotes, assi Regulares, como Seculares, se les ministra laica, y punitivamente el pasto espiritual , expresando , que esta fue la causa de sujetar à la jurisdiccion de los Obispos, las Personas que exercen la Cura de Almas , aunque exentas, y regulares.

296 De la misma calidad fue el pliego, que huyó en la Rota, entre el Arzobispo Beneventano , u de Benevento , y el Abad del Monasterio de Modesto de dicha Ciudad, el qual exercia la jurisdiccion Espiritual , y quasi Episcopal en la tierra de San Jorge de la Diocesi Beneventana, no solo ordinaria , sino la que el Santo Concilio de Trento tiene delegada, y cometida à los Ordinarios ; y alegandose por su parte á mas de la possession y obediencia , los privilegios de Alejandro III. y otros Sumos Pontifices , segun la antigua acostumbrada formula de recibir el Monasterio bajo la proteccion , y sujecion inmediata de San Pedro , y la Silla Apostolica ; con plena exemption suya, y de sus personas , y bienes de qualquier jurisdiccion del Ordinario , y facultad de Ordenar , instituir , y destituir los Clerigos , excomunicar , bendecir , y consagrar los Altares , y Vatos Sagrados , y obtener la Bendicion , ó Consecracion del Obispo à su bien visto , que parecia , se-

*reperhiam animaribus Curam exercentibus ad suam manus subveniendum. Ad quem efficitum persona excepta officiis quantitate ob quae subiectur ordinaria loca, et exemplo in hoc nihil est profit, sed duplicit tare consetur, scilicet duplicitem representat personam, exemplum virtute protegitorum, & subiectum ordinario ob extrahitum Curam, & Sacramentorum administracionem.*



Refiere el pleyo Ucluc. de iurisdict. discur. 11. diziendo à n. 16. ibi: *Dificultas erat, non ad id sufficeret, & suffragarentur huius Monasterij privilegia Alexander III. & aliorum Pontificum, juxta illorum temporum constitutam formulam, recipientia ipsius Monasterium sub B. Petri, & Sedis Apostolicae protectione, & immediata subiectione, cum plena, tam ipsius, et usque personarum, & bonorum exemptione à quacumque Ordinarij iurisdictione, & ex facultate ordinandi Clericos, illosque instituendi, & destituendi, ac etiam excommunicandi, necnon altaris, & vassa sacra benedicendi, & consecrandi, seu à quocum bene viso Episcopo benedictione, seu obiecctionem obtinendi, cum similibus, que tuta antiquas formulas in huncmodi Monasteriorum exemptis privilegijs contingentes solebant, & ex qua amplitudine Rota in montis Cofini iurisdictionis decis. 371. p. 11. recent. firmavit qualitatem nullius resultare.*

A que responde lo siguiente: *Venam iuscepto solo tenore, ac litera privilegiorum, adhuc perticulatum videbatur fundatum, quantum ut habetur in dicta Tolerana dict. 1. & in alijs frequenter, huiusmodi privilegia, quantumvis ampla, & in locis silius territorij separatis, de quo dicta decis. 371. p. 11. recent. operativa sunt in ordine ad ipsam Monasterium, seu Ecclesiam, et usque ambitum materiale, ultra quem eius territorium non extenditur, secus autem quoad iurisdictionem activam in Clerum, & populum residentem extra Monasterium in territorio Episcopi, cum dismembratione partis Diocesis, et usque transmutatione in diversam naturam, & in quo residet inevitabilis difficultas, non obstante quacumque privilegiorum amplitudine. La decis. 1. es la 431. p. 14. donde oponiendote dichos privilegios en el num. 11. decide el 12. les satisfacte, ibi: *Nam ex duplice capite eliduntur praefera subiectio, que constitutus locum nullius Diocesis, non videlicet, quia ut ex lectura patet, privilegia sunt restituta ad Ecclesias Sanctorum Anastasij, Angelij, & Nicolai, ita specifica nominatae, nulla facta mentione Ecclesie, & terra Sancti Georgei, unde ad hanc extendi non possunt. Altero, & fortiori, quia ad adquirendum iurisdictionem contra Ordinarium loci habentem iuris assistancem opus est, quod Papa in privilegijs exemptionis inferiori collatoris concessit**

*gun lo antiguo, bastante para la jurisdiccion quasi Episcopal, con territorio separado, particularmente en la Iglesia Parroquial de dicho Lugar de San Jorge.*

297 Y no obstante (261) se declarò en favor del Arzobispo, y contra el Abad con diferentes decisiones, que recayeron en 9 de Junio de 1666. 26. de Noviembre de 1668. 12. de Mayo de 1670. y 23. de Junio de 1671. fundandose en que lo dilatado, y extenso de dichos Apostolicos indultos, podian solo aprovechar en orden al mismo Monasterio, su Iglesia, y ambito material, y no en quanto à la jurisdiccion activa en el Clero, y Pueblo, que viven fuera del Monasterio, y en el territorio del Diocesano; y que solo comprehendian ciertas Iglesias en ellas expresas, y no la del Lugar de San Jorge, y que para adquirir la jurisdiccion contra el Diocesano, que tiene à su favor la asistencia de derecho, era preciso, que el Papa en los privilegios exemptivos leparase el Lugar de la Diocesi del Obispo, y q como tal se tratase en todos los actos jurisdiccionales la Persona à quien se conceden.

298 Semejante fue la controversia, que se suscitò entre el Obispo de Brixen, ó Briziniense en la Germania, y el Abad del Monasterio de Stams, de la Orden Cisterciense, quien pretendia tener territorio separado, y ejercicio de jurisdiccion Epiritual, y quasi Episcopal, especialmente en la Parroquial Iglesia de San

Juan

Juan Bautista , que le pertenecia al Monasterio , y que la visitavan los Superiores de la Orden Cisterciense privativamente en quanto al Obispo , con lo qual pretendia excluir la jurisdiccion total de aquel , no obstante tener á su favor la assistencia de derecho , segun lo que llevamos ponderados y para probar todo aquell hecho , se le dió remissoria en la Rota ( 262 ) y no obstante venció el Obispo ( 263 ) manteniendole en la possession de la jurisdiccion Episcopal en dicho Monasterio , y la Parroquial referida , probandole estar en su Diocesi , por los mismos medios , que hemos probado , estar Montesia , y Vallada en la de este Arçobispado , y la particular , que dexamos dicho del modo con que los Maestres del Monasterio de Montesia prestavan la obediencia al Papa , en que dezian serlo de dicho Monasterio , y este de la Diocesi Valentina , y porque no se probò tener el Abad territorio separado con las qualidades dichas .

299 Por manera , que de muchas pue de competir derecho á los Prelados interiores , ó cualesquier otros , en las Iglesias , ( 264 ) ó el de Patronato , ó el de poder convertir en sus vias los frutos , y reditos de aquella , lo que acostumbra hacerse por la vnion , ó porque se les ha concedido pleno iure , sin la plebe , y pueblo , ó con él , y la referida plenitud de derechos , pudiendo considerarse la jurisdiccion en la Iglesia , Parrocho , y Clero , y no en el Pueblo , y al contrario , y para que se ca-

cina-

separari uacum à Diaconi Episcopi , ita ut collator segerat tamquam Ordinarius , alijs non confitetur sublata Ordinaria Jurisdictio Episcopo , nec privilegia suffragantur . Et ad hanc effectum reuertuntur verba clara .

La otra es la 140 . p . 15 . donde á num . 15 . contiñiendo la milima respuesta protigue , ibi : *Quoniam te privilegia suffragantur ad effectum exercenda plenam iurisdictionem in Populum & Clericos Seclares , qui quid sit respectu suorum Abbatiorum , & degenitum in eis , ostendit debet per Abbatem hoc præstendens fibi suffrage per Papam concessam iurisdictionem quippe ipsa palem cum separatione territorij à Diaconi Ordinariis , & quod ipse se gerat tamquam Episcopos , ut plures sunt in hoc Sacro Tribunal decisum . Las otras decis . las acuerda la additione nueva á dicho decis . 11 . de Deluc . imprecisa en el mismo tom . num . 24 .*

( 262 )  
Como parece por la decis . 109 . de Carrill .

( 263 )  
Es la decis . 110 . del ultimo Carrill , donde á num . 1 . dice , le protiguo la disputa á instancia de el Obispo , que era : *An abbas sit deinde mandatum de manutentendo in possessione exercenda in Monasterio , cuiusque Parochialis Ecclesie Sancti Ioannis Baptista in Stamus , que Ordinarii ipsorum exercere possunt in Monasterio , & Parochialis Regulae computa in eorum Duratio . Es DD . affirmatrix respondet .*

V viá poodiendo las razones , y la particular para la prueba de la situacion conforme á la de nuestra especie num . 4 . & 5 . ibi . Secundo ex plurimi confessis abbatibus Abbatum dicitur Monasterij . Et probatur ex illa facta sub die 6 . Februario 1551 . ubi apparet , quod Abbas in Stamus tempore , non valcas personaliter interventio convocationis Prelatorum facta ab Emissariis Cardinalis Almainia Legato summi Conciliorum constituit Gerardum Abbatem Abbatum Vallensis Oratus , & in principio narratis factis dicitum Monasterium Stamus esse Diocesis Berxen . ibi . Nas Frater Georgius sancti Ioannis Baptista in Stamus Ordines Cisterciensis , Berxen . Dux capis . &c .

( 264 )  
Oñva de fer . Eccles . 3 . p . q . 15 . num . 7 . ibi : *Abbatum effectu , Prelatis sufficiuntur ,*  
f.

...ice regularibus sive secularibus multis m-  
diis posse competere tuis in Ecclesijs, vel cura-  
ratione tuarum patronatus tantum, & tunc non  
habent iurisdictionem in Presbyteros institu-  
tos, aut secundo ex eo, quia Ecclesiae habet ita  
ut fons, & redditus possint in suis rebus  
deputare, quod per rationem fieri solet, & si  
mister non habent iurisdictionem in Cler-  
icos, nec in Plebem, immo etiam debent presen-  
tari, seu nominare Presbyteros ab Episcopo  
Dioecesis instituendos. Et num. 3. ibi: Aut  
ex iure collatoris, vel institutionis, quia ha-  
bent predicta Prelati, seu Communitates  
ius conferendi, s. u. instituendi in beneficio, &  
in his terminis nihil aliud possunt præstidere  
in dictis Ecclesijs, nec exercere. Et num. 11.  
Aut quarto ex eo, quia ei concessa fuit Ec-  
clesia Parochialis, seu collegata plena iu-  
re sine plebe, vel Populo, & tunc ei non ha-  
bent iurisdictionem authoritabilem, que  
conficitur in cura populi tradenda. Et num. 12.  
Aut quinto, & ultimo alius Prelati, vel  
communitati Ecclesia Parochialis concedi-  
tur plena iure cum plebe, veluti si duxerit  
privilegium, pleno iure in Ecclesijs, &  
Parochum, seu Ecclesijs, & Plebem, vel  
Parochianos concedimus, & tunc ad Pra-  
latum pertinet Ecclesia, & in eam, & Paro-  
chos, aliesque eiusdem Ecclesie Clericos Spi-  
ritualium, & Temporalem habet iurisdictionem,  
& insuper in Plebe, seu Populum spri-  
tualium, tam in fine interiori, quam exterio-  
ri, voluntariam, & contentosam, ac per  
consequens instituere possunt Parochum, &  
alios Clericos etiam institutione auth-  
oritabilis de cura animarum, & eos defunctorum.  
Y estos viiiimos, prueba à num. 15. ser-  
los Prelados, que tienen jurisdiccion  
quasi Episcopal, quedando del todo pri-  
vados de la que tenian los Obispos.

(263)

Declaròse asi en la decif. 54 de Andrea,  
que es la 69. post Tantum. de iure Abb.  
tom. 3. y la magistral en este punto, vt à  
n. 7. ibi: Vide sequitur, quod cum omnis iu-  
risdictio, que Episcopi in dictis locis compe-  
tebat, fuerit ab eo totaliter abdicata, & ta-  
Priorem, ac Monasterium translata, dicta  
loca, & casalia fuerunt effecta proprium  
territorium ipsius Monasterij, & non sunt  
implas neque de Diocesi, neque in Diocesi  
Ecclesiæ. Hinc patet responsio ad ultam  
decif. Reverendis. Autribus. quia dicta  
decifia sunt facta cum presupposito, quod Pa-  
rochiales de quibus agebatur effecta la Dia-

168

cienda, que los Prelados tienen por pri-  
vilegio concedida la jurisdiccion quasi  
Episcopal, es menester se les conceda la  
Iglesia, y toda la jurisdiccion plena, y  
aun plenissima en ella. Cura, Parroquia,  
Clero, y Pueblo, y toda aquella que al  
Obispo compete por derecho, menos lo  
tocante á las Ordenes, lo que ha de ex-  
prenderse con toda individuacion, para  
que se entienda concedido, y solo se juz-  
ga serlo á los Prelados, á quienes se atti-  
buye, y otorga territorio, separandole  
del que tiene el Obispo, y constituyen-  
dole en el estado nullius Diocesis, con  
total privacion, y exclusion del Diocela-  
no, y q solo se entienda serlo el Prelado,  
ò Persona á quien le ha concedido seme-  
jante privilegio.

300 Con que en este punto es la re-  
glacieta deducida de la distincion, que  
deve haverse, para entender, quien es el  
Prelado, que tiene jurisdiccion quasi Epis-  
copal en las Iglesias Parroquiales. Curas,  
Cleros, y Pueblo, y quien el que no s pue-  
si el Privilegio Apostolico, clara, y abier-  
tamente le concede, y otorga la Iglesia

Parroquial, con el Clero, Parrocho, Plebe,  
ò Pueblo, quitandole esta jurisdiccion  
totalissimamente al Diocelano, y Obi-

po (265) en esta especie el Lugar, y la  
Iglesia se haze proprio territorio del  
Monasterio, y Abad, y ya mas no es de la  
Diocesi, ni esta en ella, y se llama nullius;  
pero si el Privilegio, y Apostolico Indul-  
to contiene solo una exemption, y no

qui-

quita, ni priva al Obispo de la jurisdicción, que tiene en las Parroquiales, Curas, Cleros, y Pueblos, y la transfiere privativamente en quanto a él, al Prelado; no tiene este jurisdicción qual Episcopal, ni territorio separado, sino solo una simple exemptione de su Monasterio, è Iglesia sin jurisdicción activa en la Parroquial, Clero, y Pueblo.

. 301 Y como, segun llevamos dicho, el derecho de visitar en los Arzobispos, y Obispos no es simpliciter annexo à la jurisdicción, efecto de ella, sino de aquella parte suya, à que se sujeta la Cura de almas, y que por tal, con mayor indiscretibilidad se halla inherente en la Persona del Diocesano, de aqui nace dever este visitar las Parroquiales Iglesias, y aquellas en que se exerce la Cura de almas, sin que se le pueda oponer (266) privilegio a guno exemptivos porque en los generales de la exemptione, no se comprehende la de Visitas los Ordinarios, la qual, y la jurisdicción para hacerlo, les queda intacta, è ileta.

. 302 Por loqual, aunq; el Obispo, y Cabildo de Abruzzo, Ciudad del Reyno de Nápoles, litigaron en la Rota, pretendiendo el Cabildo la excepcion, y jurisdicción en ciertos Lugares de la Diocesis y aviendo probado, y ganado por prescripción immemorial, volviendo a ver la causa, (267) se apartó la Rota en el punto de la Visita, de lo que tenía declarado, sintiendo no se comprendía en la

reformanda. De privilegio, quibus Abbatibus Sancti Gallij autorizatur solum constitutis simpliciter exemptionem, è com restrictione ad Abbatum, è coram membris i non autem ad loca, è contra free Populum, è de alijs uel non fuerit abdicatum omnes tuis Episcopatu, è translatione tu Abbatum, prout hoc omnia in contrarium se habent in causa nostra.

(266)

Rota decr. 2. de cristi. in antq. è tu decr. quoque 2. Achili de exemplo. à p. 1. divers. decr. 150. practicab. ann. 1. ibi : Nec obstante privilegio, è exemptione concessa de la Ecclesia per Antiquos Episcopos Intercessio, quia nulla in eis habimur de exemptione à visitatione, è sub generali concessione exemptionum non comprehenditur exemptione à visitatione. Circa dom. v. discept. 870. anno. 7. ibi : Quotidie aliam in generali concessione exemptionum non comprehendetur exemptione à visitatione. Rota decr. 3 15. à ann. 10. ibi : Nec pariter dicto Abbatis suffragantur praeterea per privilegia exemptione, dum sub generali exemptione non comprehendetur exemptione à visitatione. Martel. varior. lib. 2 cap. 15. ann. 3. & 1.

(267)

Consta asy por la decr. 2 16. coram Carrill, donde refiriendo las precedentes dice a ann. 8. ibi : Quarto, è de que debet quod se exerceat in virtute sua de visita dijussionem etudium Trident. Quia rescursum suorum officiis, sempre uirius super lectione depositis, visitationes factis sufficit a Capitulo, qui propterea nihil relevat. Ceteri vero coemuntur solum dicto e quod Episcopos, sive eius Vicarios visitare non tamquam delegatus Apostolicos, è inter actus suos adiutori destruimus in die visitationes factis à Capitulo. Et e converso si pro parte Episcopi, ultra res factis, datum plures visitationes factis ab anno 1503. circa, que propter Episcopum probata, cum habeat pro se summa sufficientia, praeculsum est recipiuntur, Amorabilitas debet profici. Utra quod factis submaduersum quod predictis res factis Capitulo dicunt, visitationes Episcopi, è eius Vicario, suffice factis liceat delegato condicione de mandato, cum conservatum observetur ex ipsa lectura sicut utrum voluntaria, quibus uante creditur, quam res factis. Atque indecum plures visitationes factis factis a Vicario, quibus ueritate auctoritate delegata demandari non posset. Et agitur in

*dubio presumitur maiis expeditus authoritate ordinaria, que est magis propria, quam delegata. Neque obstat dicere, quod visitationes praefatae sunt fuerint ab ipso scientia Capituli, quia ultra quod scientia potest presumi ex reiteratae tot visitationum iuncta temporis diutinaritate, in omnem eventum, ex quo non constat de possessione anteriori Capituli, non fuit necessaria eius scientia, & presentia, sed bene Episcopus per huiusmodi actus conservavit suam quae possesso accepit, etiam si fuerint in scio capitulo expediti, ut distinguendo inter alios acquisitos, & conservatorios possessiones tradidit Ripa.*

170

*exencion, y jurisdiccion adquirida por el Cabildo no obstante que este con actos judiciales probò aver hecho dos visitas, por un testigo, que muchas, y por todos los demás, que el Obispo, ó su Vicario avia visitado, como Delegado Apostolico, y que alegava averse hecho sìa sciencia suya, fundandose la decision, en que por lo general de la exemption, y aun la adquisicion de la jurisdiccion, no se comprendia la de visitar, y porque el testigo, que deponia aver hecho muchas visitas, por unico no merecia fe, los demás quedaron convencidos de falsos; porque los actos de las Visitas, que presentó el Obispo manifestavan aver las hecho como Ordinario, que es como en duda devia entenderse, y mas quando algunas las avia hecho su Vicario, que à ser por la jurisdiccion delegada no pudiera y porque siédo muchas, persuadian la sciencia del Cabildo, y porque no era necesaria por la razon, que ya llevamos expedida, de que estos actos conservan la jurisdiccion del Ordinario, y los de esta calidad no piden la sciencia agena, à diferencia de quando por ellos se pretende adquirir la jurisdiccion.*

(268)

*Rota. decis. 186. p. 1. divers. num. 3. ibi:  
Minus etiam facit facultas corrigendi, carcereandi, & multandi, concessa dicto Episcopo, quanto non talis sit de ea que sit in ordinaria cognitione causarum criminalium, & qua materia est odiosa, ideo stricte interpretanda, y lo contesta Loter. en el lugar, que proximamente se acordará.*

303 Lo que milita aun quando à mas del privilegio exemptivo se incluye, y comprende (268) la facultad de corregir, carcerear, y multar; pues aunque esto parece anexo à la visita, de manera que concedido, se juzgue, ó  
en.

entienda transferida la facultad, y jurisdiccion de hazerla, pero no es assi, porque ha, y deve entenderse no de la correccion, que se hace en la Visita, sino fuera de ella en el conocimiento de las causas Criminales, mayormente siendo esta materia odiosa por detraherse à la favorable jurisdiccion de los Diocesanos.

304 De manera, (269) que despues del Sacro Concilio Tridentino yà no ay privilegio de exemptione, que lufrague contra la Visita de los Diocesanos, porque en los terminos de drecio, si expressamente no se exceptua en el indulto exemptivo, no viene, ni se comprehende en lo general la exemptione de la Visita, aunque se exprese la facultad referida de corregir, carcerar, y multar; y en este caso no es necessaria la disposicion del Concilio; y si el privilegio expressamente lo contiene, ó virtualmente, porque concede la plena exemptione con territorio, y jurisdiccion quasi Episcopal, entonces tan solamente se incluye en la exemptione, è indulto la visita, y entra la sancion del Concilio, para que la haga el Obispo en los lugares exemptos, como Delegado Apostolico, sin que se le pueda oponer exemptione alguna para que no visite.

305 Todos estos grados hemos ido subiendo, y añadiendo al tenor de los indultos, y privilegios exemptivos de las Iglesias, y Lugares, para que se ha-

Loter. lib. 1. q. 2 s. despues que à num. 15. dice los inconvenientes, que trae consigo la exemptione de la jurisdiccion ordinaria, acuerda las disposiciones del Concilio Tridentino la exculca, y en los Lugares exemptos, continua à n. 24. ibi: *Ado, ut respectu visitationis nullum habeat suffragetus prelatum exemptionem, vel ratione de ea ha specie non sit mentio in i. si exemptionis prelato. Et hoc casu non est necessaria processio Concilij, quia sub generali concessione exemptionem, non comprehenditur exceptio à visitatione, etiam si concessa sufficiat alteri facultas corrigeri, carcerandi, & multandi, tametsi causa haec videatur coheneri visitatione, adeo ut illius translatis censeatur quoque translata ipsa visitatio, et in puncto est Aquil. decisio, tamen nisi versetur in plena exemptione, si sic affirmata ex quolibet pscopate transiunctio, in quibus terrritis potest sustentari aquil. decisio, sed i. voluntate, sicut in obediencia, tamen ha minus plena contrarium est tenendum, et in talium modi simplici exemptione aliquam censeatur praestabilitum est pscopo circa eas respondeat, item si fuerit translata facultas corrigeri, carcerandi, & multandi, cum hoc possit referre ad ea, qua sunt extra visitationem. Y despues, que en los numeros 26. y 27. interpreta cierta doctrina de Soccini, que ya deixamos notada num. marginali continua num. 28. ibi: *Pel de ea sunt specificae aliam, scilicet implantatio, quia concessa fuerit, era ei inquit Socci. universaliter ad omnia, sed plebe, & sic cum populo, & Pareto, & tunc subiectat ritus di. Terrum decretoum Concilij, ut Episcopas possint visitare loca exempta, etiam tamquam legatus Sedis Apostolicae, contra quem non potest allegari aliqua exemptione quoniamvis sit. Roxas dicens. 213. à num. 28. ibi: *Sed quoniam exemptionem aliquam probare videntur prefatos Abbat, subiit tamen non sufficeret, quia dicti Archiepiscopos ordinarios non possunt visitare prefata loca, scilicet tamquam Sedis Apostolicae delegatus ex dispositione Sac. Concil. Trident. neconu ex confessus. Gregorii XV. ex eius dispositione subiectantur quoniam debet exceptio, etiam regulares, emendanda iurisdictio, visitatione, & correctione ordinatorum in omniis concernientibus Curam animorum, & administrationem Sa-***

*eramentorum, ex quibus verbis comprehen-  
dit Abbates habeant iurisdictionem quasi  
Episcopalem, censuit Sacra Episcoporum  
Congregatio impressa post dictam Bullam.*

ga cabal concepto de lo que es menester  
que contengan para que se le vaya detra-  
yendo, y perjudicando à la jurisdicció  
de los Ordinarios, y Diocelanos, y quan  
favorable es aquella, pues solo se le de-  
trahé lo que literal, y expressivamente le  
contiene, y exemptua, sin la menor ex-  
tencion, de manera que ni se haze, ni  
puede hacer de la expressiva de vna cosa  
á otra ciñendose á los rigurosos terminos,  
que canta la letra de las Bulas, y  
rescriptos Pontificios, aviendose de en-  
tender segun su literal, y claro conten-  
dos, y que todo ello milita con superior ra-  
zon, y tal que parece incontrastable, res-  
pecto, y en orden à la Cura de almas, y  
jurisdiccion sobre aquella, las Iglesias,  
y Pueblos, en que se exerce, las Personas,  
assi Regulares, como Seculares, que las  
sirven, y administran los Sacramentos al  
Pueblo Secular, y en lo concerniente à  
la Visita, correccion, y subordinacion  
de todo lo referido à los Obispos, y Ar-  
cobispos. contra lo que no ay privile-  
gio, que pueda sufragar, ó ha de ser de  
calidad, que al Prelado inferior, ó al que  
no sea Obispo, y Diocelano, amas de  
la exemption de la Parroquial, Cura,  
Clero, y Pueblo, se le atribuya la ju-  
ridiccion quasi Episcopal con territorio  
separado, quitando uno, y otro al Obis-  
po, ó Arcobispo, y de modo que el Pre-  
lado inferior pueda llamarse Dioce-  
lano.

306 . Todo lo que no da de si  
Ja

si (270) la unión de la Iglesia Parroquial al Monasterio exempto, aunque aquella sea accessoria, extintiva, y subiectiva, y comprenda la Cura de almas, y administración de Sacramentos, viendo, no solo lo temporal de la Iglesia, sino los derechos Parroquiales, y espirituales, plenos iure, quedando la Iglesia extinta, predio, y granja del Monasterio; porque yá decimos dicho, ser todo esto dable, y compatible con la jurisdicción ordinaria de los Diocesanos: porque puede ser el Monasterio, y su Prelado verdadero Cura, y aun en el acto, y hábito, y en lo espiritual, y temporal, y no tener jurisdicción quasi Episcopal, la que no es necesaria para la Cura de almas, antebien es sobre ella, para que se exerce, y administre bien, y en lo que omite, y de linque el Monasterio, y Prelado, se les castigue, y corrija en la Visita, y fuerza de ella por los Arzobispos, y Obispos; pues aun quando la unión le haze al Monasterio en el fuero penitencial, y Sacramental y jurisdicción de estas calidades, en quanto à la cura de almas, y lo concerniente à ella en lo espiritual, y temporal, aun queda sujeta en la jurisdicción contenciosa visita, y corrección, à la ordinaria de los Diocesanos, á los que solo le les detrac, y quita la colacion, è institucion del Curato, por no ser compatible con la unión, á causa de extinguir necesariamente el Curato, y título del Beneficio, obrandolo la repugnan-

(270)

Proevalo Rebus. in prax. Benef. p. 1. s. l. dr. 1. 1. 1. 1. 1. ibi: Estam notandum est, quod per rationem factam per Papam, vel Legatum, ab praetenditur Episcopo in turibus suis, sicut in collatione, & auctis turibus, qua facta esse non possunt, & illa existente ratione, quia illas censetas derogat proprie repugnantiam.

Ricc. in prax. refid. 203. num. 4. v. 1. ibi: Quoia concilio, quando beneficium est vestrum Monasterio pleno iure quoad Curam animarum, & ea que ad eum pertinet in spiritualibus, & temporalibus, licet non quoad jurisdictionem & episcopalem, qua est supra Curam, nec Curam animarum necessaria, prout est visitare, excommunicare, & iurisdictio. Et int. ibi: Quia vero Beneficij quoad jurisdictionem & episcopalem impertinent est ad votorum, quoad curam animarum solam, nam dicta jurisdictione est extra Curam, & potest quia esse rebus Pastor, & Curatus actu, & habere, & non habere jurisdictionem & episcopalem. Estas mismas palabras las dixo Flores de Mena. variar. lib. 1. q. 10. num. 21. V reti riendo a entrambos Barb. ad text. in cap. de Monach. 12. num. 4. ad fin de l'rebend.

Con muchos Murg. in questi. Pastor. p. 1. q. 2. 4 num. 44. y citandose en lo de Benef. q. 4. art. 2. sectio. 3. sub sect. 1. num. 4. v. ibi: Quarto iure plena non absolve, & proplaciter cum jurisdictione contentiose, sed solam in foro parvulariis, & sacramentali quoad curam animarum, & quod ea, que ad ipsam Curam pertinent in spiritualibus, & temporalibus, y despues de citar a muchos, concluye el num. ibi: Nota tamen, bene posse Ecclesiam aliquam plena, siue utique iure, id est, quoad spiritualia, & temporalia pertinere ad Monasterium, & illi esse subiectam, etiam si Episcopus aliqua temporalia ex ea reciperat, & si subiectus quoad visitationem, correctionem, & procurationem. Ciencia de Benef. p. 12. cap. 2. num. 4. 2. ibi: Nihil tenet contra nos locutus de Fagnano ep. vera, ex mltis, non quantum dicta iure, de suris dictio salva maneat Episcopo Ecclesie talia, tandem confirmatio, seu instituto, aut collatio efficit in Ecclesia talia ex natura tantum accessoria, ex quo Ecclesia sic talia non vocat. Fagnano ad text. in cap. de Xeraco. lachys 1. de Relig. dom. num. 3. 2. de seq. ibis Hinc, cum fuerit quipsum, an Episcopus pos-

possit visitare Monasterium Sancte Mariae  
victam, & commendatum Hospitali, locu-  
rabilitum, & providere ne Monasterium in  
spiritualibus, & temporalibus detrimentum  
patiatur, cum hospitale prae dictum sub Re-  
gis immediata protectione existens visitari  
non posset, locis autem visitis assumat pri-  
uilegia illius cuius facta est ratio: Sacra Con-  
gregatio censuit, posse, quia per unionem non  
sit prauidicium Diocesano in cuius Diocesi  
est Ecclesia visita. Tandem, resol. Benef.  
ib. t. cap. 36. num. 6. ibi: Tamen quando  
agitur de Parochialibus perpetuo unitis  
Monasterijs, Ecclesijs, Capitulis, Collectis,  
Beneficijs, aut p̄s locis, Episcopos illas vi-  
sitare tenetur finitimi annis, & sollempne pro-  
videre, ut per idoneos Vicarios animarum  
cura exerceatur, ut flaminis in Concil.  
Trident. de reform. sess. 7. cap. 7. Pax. Jor-  
dan in suis elucubr. tom. 2 lib. 10 sit. 12. de  
union. beneficior. num. 112. ibi: Vnde ra-  
men facta per Pap. s. et lezatum, non con-  
cetur tollere iura Episcopalis visitationis,  
subiectio eiusmodi, sed facta illi ma-  
nent.

Juan Gallemart en sus declaraciones  
á dicho cap. 7. de la sess. 7. post num. 4. ibi:  
Si Ecclesia fuit curata, & unita Monaste-  
rijs, possunt Episcopi Ordinaria locorum  
visitare eas, & in eis Vicarios pe-  
nitentes, sive temporaneos constitutere, se-  
cundum dispositionem Concil. Trident. hoc  
cap. si autem Ecclesia huiusmodi sita fuit  
in loco informum Monasteriorum, et que im-  
minet Cura animarum, posse Episcopos vi-  
sitare personas exercentes in eis Curam ip-  
sum animarum justa tamen illam fer-  
mant, unam prescripsit Concil. Trident. cap.  
11. sess. 2. de regular.

Lo da por constante Merlin en la doc. 615. tom. 1. en que funda la vñio de una Parroquial al Mo-  
nasterio, y supone la visita, y admision de la presentacion del Abad, con lo qual confirma  
la vñion, et num. 3. ibi: Necnon ex presentatione facta per Abbatem Sancti Severini, tamquam de Bene-  
ficio Abbatis annexo, admissaque per Archiepiscopum Bracaren. & ex visitatione ordinarij Bracaren. ve-  
ritatem dicta vñionis affererant. Et num. 5. & 6. ibi: Inuncta presentatione facta per Abbatem Sancti Se-  
verini, & admissa per Archiepiscopum Bracaren. qui in hac admisione, tamquam sibi prauidiciale, non  
fuisse factis, nisi vere Abbas fuisse Patronus dicta Ecclesie. Necnon visitatione eiusdem Archiepiscopi  
vñionem afferant, quia tamquam informato de statu Beneficiorum, plurimum deferrit solerit.  
Y habla de vñion extinctiva, accessoria, y por via de incorporacion.

Lo mismo sienta Peña decis. 30. à n. 11. lib. 1. ibi: In primis vero ex officio visitationis quod finitimi  
annis Episcopi in suis Diocesibus exercere tenentur. Vnde presumuntur, eos notas habere qualitate omniuum  
Beneficiorum, & Beneficiorum consenserunt in suis Diocesibus nec posuros quod quis est invalidus, & visi-  
so sculo Beneficia possident maximè, cum Episcopi possint suos Beneficiorum compellere ad exhibendos ti-  
tulos Beneficiorum. Et unita etiam, & annexa visitari possint, & debent: quod denum instauravit  
Concil. Trident. sess. 7. de reform. cap. 7. y lo repite en el num. 13. v. caterorum, y en la decis. 443.  
num. 7. & 8. eoddib.

cia, que no se considera en la jurisdic-  
cion, y demas derechos de los Obispos.

307 Dos pleitos tuvo los mas re-  
ñidos en la Rota, sobre vñion de Iglesia  
Parroquial à Monasterio exempto, de las  
superiores calidades, que puede aver en  
linea de ser la vñion accessoria, subiecti-  
va, extictiva, & pleno iure, en lo espiri-  
tual, y temporal, y por via de incorpo-  
racion, como en entrambos se declarò  
assi, pero se les conservò en todo la ju-  
risdicion á los Ordinarios de las Igle-  
sias unidas, no solo en la aprobacion de  
los Vicarios, y licencias para regir, y  
exercer la cura, y administrar los Sacra-  
mentos, sino tambien en la visitacion,  
correccion, y todos los demas actos ju-  
risdicionales, contestando las decisi-  
ones, que emanaron en dichas caulas, ser  
compatible, y en nada repugnante la  
vñion de las qualidades dichas con la  
jurisdicion Ordinaria de los Arçobis-  
pos, y Otilpos, y que solo se les quitava  
la

la infitucion y colacion de los Curatos, por repugnante á la vñion, que extingue el Beneficio, y su titulo, ya no siendolo, sino un predio, y granja del Monasterio á que se vñió.

308 El primero fue el suscitado (271) entre el Abad, y Monjes del Monasterio de San Salvador de Vrdax de la Diocesi de Pamplona, y Orden Premostratense, á quien le vñió en la forma arriba dicha la Iglesia Parroquial del Lugar de Eizondo, con este, y sus Moradores, pretendiendo, así enos, como otros q à cada de ellos tocava el nombramiento, y deputacion de Vicario para dicha Parroquial, y se declarò pertenecer por la vñion al Abad, y Monasterio : pero la aprobacion, licencia de regir la Cura, visita, y todo lo demás juridiccional se le reservò al Ordinario de Pamplona, en cuya Diocesi està sita la Parroquial.

309 El otio fue entre el Abad, y Monjes del Monasterio de Santa María de Yrache, á quien estaba vñida la Parroquial Iglesia de San Juan del Lugar de Mendavia (272) y otra de Santa María de Legarda, y los vecinos de dicho Lugar, disputando, así el Abad, como este, a quien pertenecia la elección, y deputacion de Vicario para regir dicha Iglesia, y se declarò, que al Abad de dicho Monasterio, y no al Lugar, por estar al Monasterio vñida pleniorre en quanto á la Parroquialidad, y Cura de Almas, y por vía de incorporacion ; pero se declarò por

*Script. decr. 1067. num. 1. rem. 1. ibi:  
Nam estiam quod Cura responderet penes  
Monasterium. hanc Concl. Trident. Epis.  
capas non obstante quantumque excepione  
prost. visitare Ecclesiam illi vñitam tanta  
formam cap. 7. & seq. Ioff. 7. & idem si Ec-  
clesia sit intra locum Monasterii, ex quo im-  
minet Cura tanta formam cap. 11. de re-  
gular. Ioff. 14. & num. 1. ad mod. ibi : Pe-  
remo estiam ex dispositione tanta commu-  
nitate talia res dicendum.*

(271)

Sobre este pleyo recayeron en la Rota las decisiones , algunas de las cuales deixamos citadas en los numeros marginales 215. & /eqq. y las recoge todas por su orden con la extencion de ellas Murg. post confit. Apostol. que son desde la 10. en numero, hasta la 18. Inclusive, y refiere algunas el mismo en lo de Be-  
neficia/obsec. 1. proximè citada à num. 43. y dos de ellas se hallan impressas apud Cerrum , que son en numero la 218. y 226. del rem. 1. y en las rectas, solo dos, que son la 203. de la p. 14. y la 62. de la p. 15. y para la confirmacion, que recayo siendo Oidor Cerro, efectivo Pedro Paclon, la allegat. 10., donde transcribe la 1. decr. que recayo en esta causa , que fue coram Veroipio 1. Martij 1604. con el motivo , de que no estava aun impressa , bien que lo estava yá en Murgapie en la 10. proximè citada, que efectivo mucho antes , que Paclon. y solo de este notaremos lo que dice en la alleg. num. 12. ibi : Per rationem cuius , quantumque pleniorre  
estiam Spiritualium . Episcopos ambissi-  
tientiam collectorum , seu iurisdictionem , ca-  
rato omnibus eius terribus factis manu-  
ribus.

(272)

En esta causa recayeron la decr. 40. de la p. 15. y la 93. de la p. 16. y enca-  
ta se dice , oponiendole à num. 1. ibi:  
*Non obstante duo principalia in contrarium  
existente. Primum quod Vicarius in hoc cas-  
o non infituator ab Abate, sed ab Episco-  
po, tamen inferrando, tunc illius perpetuitatem  
ad test. in cap. ratio de Capell. Monachis o.  
cum ipsam rationem non fulsse plenariam,  
quapham deus viris ad mensam , & prie-  
tate , nisi quando Monasterium , & Abbas  
habent sufficietiam quasi episcopalem.*  
A que responde à num. 6. ibi : Etiam  
pri-

primum procedere dicebant Domini, si esse  
retur de vera, & propria institutione facta  
per Episcopum vim collativa habente, qui  
est causa dicti cap. vnic. Ieron. ubi agitur de  
mera institutione autorizabili, & que pe-  
tias sonat in approbationem illius persona-  
lem ab ipsius Abate deputata.

Y à same. 10. continua lo siguiente:  
Sub illatio vero ex defecta iurisdictione  
electa non potest tollere, aut quoque modo  
immutare plenaria votaria electionem res-  
pectu Curæ, quia post simul, quod Abbas, su-  
us Monasterio Parochiales vasta est, suu-  
ras Parochias, qui per se ipsum, vel per Vi-  
carium ad actum amovendis exercere valeat,  
& quod Episcopus, tibi refides dicta  
Curæ, suam exercet iurisdictionem, te be-  
ne tradidit nisi Imol. dyc. ubi distinxerit, au-  
Abbas habeat rationem cum iurisdictione,  
& tunc valeat absolute Vicarium deputare  
excluso in totum Episcopo, aut sine iurisdi-  
ctione, & tunc nominet ipsum Vicarium au-  
thorizabili institutione Episcopo approba-  
dum. Et quod se ad invicem compatientur  
vicio pleno iure respectu Abbatis, & iuri-  
dictio Ordinaria respectu Episcopi, in in-  
divisa formarunt Rebus citadu à muchos.  
Y en esta causa electivo Paccion. las  
allegas. 111. y 113.

(273)

Parece así por la decis. 1104 de Se-  
raph. rom. 2. donde funda la validez de las  
calidades dichas, y dice en el num.  
3. ibi: Non obstat, quod post presenta-  
tionem Vicarij, & eius approbationem, que  
fit ab Abate, is mutatur ad Episcopum pro-  
obtinerenda licentia exercitij Curæ anima-  
rum, quia ex quo Populus non est exemptus,  
debet Vicarius approbari per Episcopum Or-  
dinarium loci, ut probat text. in cap. vnic.  
de Capell. Monac. h. 116.

Las demás decisiones, que recaye-  
ron en esta causa, son la 1177. coram  
Peña rom. 2. la 61. 81. 121. y 100. apud  
Coccin. rom. 1. y la 22. p. 10. rom. 1. recent.

Y de ellas se hizo preta, particula-  
rmente de la Serapb. en la decis. 310. post  
traf. Paph. de manut. num. 11. ibi: Vel  
sunt compatibilis cum ordinaria iurisdictio-  
ne, per quam in dicti potest ea Populum non  
exemptum esse quod Ecclesia pertinet  
ad collectione Abatis Serapb.

176

por constante, que el Ordinario de la  
Diocesi, donde está sita dicha Iglesia, te-  
nia, y exercía en ella, y en todo la omni-  
moda jurisdicción en la visita, y fuerza  
de ella: y que le tocava la aprobación  
del Vicario, y darle la licencia para re-  
gentar la cura, y administrar los Sacra-  
mentos; distinguiendo entre tener el  
Abad, y Monasterio unida la Parroquial,  
y sobre ella concedida la jurisdicción,  
o no tenerla: pudiendo en el primer caso  
deputar al Vicario sin la institución del  
Obispo, y en el segundo no.

3:0 Y ya de antiguo, con el mismo  
Monasterio, hubo semejante disputa en  
la Rota, sobre la Cura de la Iglesia Par-  
roquial de el Lugar de Stella, y se le de-  
claró unida, en la forma, que la de Men-  
davia; pero que la licencia (273) de re-  
gir la cura de impartir el Obispo de  
Pamplona, por no estar el Pueblo exép-  
to, ni tener en él jurisdicción el Abad.  
Y como la de visitar está annexa à aque-  
lla parte, que concierne à la cura de al-  
mas, y administración de Sacramentos,  
como dexamos dicho, aunque en estas  
decisiones solo se expresó, avia el Obis-  
po de aprobar al Vicario, y conceder la  
licencia de regir la cura de almas, y ad-  
ministrar los Sacramentos, ya con esto  
(entendido), que el Obispo avia de visitar,  
para que se diese la cuenta à quien diò  
el encargo; en medio de que este pleito,  
y los dos antecedentes, no se siguieron  
con el Obispo, sino entre los Abades, y los

**los Pueblos, sobre la facultad de nōbrar, y deputar Vicarios; y con todo, se cuidó tanto en la Rota en talvarle la jurisdicción al Obispo; no obstante lo extinguido, y accessionio de las visiones.**

311. Otro hubo tābien en los mismos tiempos, entre el Obispo de Barcelona, (174) y el Abad de vno de los Monasterios de su Dioces, sobre la jurisdicción, y visita de la Parroquial de S. Pedro, de Octaviano, vñida accessionamēte al Monasterio; pero éste á la primera decisió creyó q̄ no le competía, sin embargo de los amplissimos privilegios q̄ le erā impartidos por la Sede Apostólica, en q̄ le eximian, así á él, como sus dependientes, personas, posesiones, bienes, y miembros, recibíales basado la protección de la S. Sede, porq̄ todo ello no le pareció á la Rota bastante para impedir la visita al Obispo; y mas quando por los privilegios no constava de la excepcion respecto del Pueblo, ni los testigos la deponían, sino de los Monjes, Presbiteros, Hebdomadarios, y Vicarios dedicha Iglesia, y que en ella no se podía bendecir la cera, tocar campanas, sin licēcia del Abad, ni podía darla el Obispo para fabricar en ella Capilla algunas; y lo q̄ controvirtió despues el Abad, fue solo el exceso en la visita, por imputar el Obispo en ella el estadio q̄ tenía la Iglesia. (175)

312. Todo lo hasta aquí discutido convence q̄ el Maestre del Monasterio de Mōtesa, o la Orden, no adquirió jurisdicción alguna en aquella Parroquial, y la de Va-

(174)

Consta por la dñs. 390. de Peña tom. 1. a ann. 3. ibi: *Primum verbatis multis patologis Apostolicis, ex quibus patentes illius amplissima exemptione, & presentia ex protologio Calixti, quo, nedium Monasterium Sancti Cucufatto, sed omnia pratorum illius membra, possessiones, & bona, & persona extrahentes ab Episcopo, & sub Sedis Apostolica protectione recipiebantur. Sed respondebat, quod uero adesse illa plenissima exemptione (quam modo Rota in dubium non recubat) etiam cum receptione sub protectione Sedis Apostolice non sufficiabat abbas, nec sufficibat ad effectum superdicti Episcopatus ne posset iusta decreta, & disciplina Congregacionis Sacri Concilij visitare. Prudenter accedebat, quia ergo ex dictis patologis conflabat de exemptione, respectu Populi, qui cum pratorum non esset ab Abbas familiis, non posse aut protegenda ad hanc comprehendendam extendit, & presentia materia exemptionis, in qua fuerit procedendum est. Informantes pro abbate secunda loco recubant testibus, ex quorum attestacionibus patentes, Monachos, Presbiteros, Hebdomadarios, & Clericos sufficie exemptione, & la Ecclesia Sancti Petri de Octaviano, & non posse fieri monumentum, nec ceram bendar, nec campanas pulsari, nisi de licetia Abbatis Sancti Cucufatto. Ceterum respondebat, ita etiam fidem colligit, Ecclesiam Sancti Petri esse dependentem ab Ecclesia Monasterij, & ferentem in illa eadem exemptione fructus tam non male consequi, Abbatem in Populum habere turificandum Episcopalem. Tertio proponebatur Sententia Episcopi Cassadorum permanentium, Ecclesiam Sancti Petri de Octaviano sufficie subiectam Monasterio Sancti Cucufatto, ab pratorum recandam quandam licentiam, quam t̄ p̄ficiens debeat latere ad fabricandam quandam capellam in dicta Ecclesia, cum pulchritudine fuit sufficie subiectam. Sed dicobatur, quid licet hoc etiam offrideretur exemptione, non tamen dicobatur Abbatu turificare quasi Episcopatus super Parochiales Ecclesias de Octaviano.*

(175)

Parece por la dñs. 207. del mismo Peña radib. 1. vñ ann. 1. fol: *Reverendissimus D. Episcopus Barcin. sufficie visitare Ecclesiam Parochialeam Oppitam de Octaviano la sua Diocesi existentem, non obstantibus pro-*

transficiens Abbatem S. Cucufatis ; decifum  
fecerat in Rota curiam mea ( citando la decif.  
proxima) quoniam enim Abbas ex multis  
privilegijs Apostolici datur de plena exem-  
ptione, ea iamen non suffragabatur ad offi-  
cium impedientis Episcopum, ne posset visitare,  
& consequenter in hac positione non dub-  
tabatur de potestate Episcopi respectu visiti-  
ationis, sed de excessu, an scilicet visita ante  
attentasset.

Y en el num. 3. se explica con mas cla-  
ridad, estar unida dicha Iglesia al Monas-  
terio, ibi: Es maximam in hoc casu, in quo per-  
tenditur Ecclesiam Parochalem de Officio  
no, tamquam vultum Monasterio Sancti Cu-  
cufatis, esse illius membrum, & sacerdos regi  
per duos Hebdomadares ad eum Abbatem  
annovitibilis.

Vallada, sus Curas, Cleros, y Pueblos, por la  
union, q de la de Montesa se hizo al Mo-  
nasterio en la Bula de su creacion, porq, lo-  
bre no comprehender la de Vallada, fue , y  
es de lo material de la de Montesa, sus re-  
cas, y utiles, no de lo formal de la Cura: y  
quando lo fuera, no accessoria, y subiecti-  
va, sino igualmente principal, como la del  
Maestrazgo à la Real Coronasy porq, aun  
concediendole, sin ofensa de la verdad, á  
la union referida la qualidad de extinc-  
ta, accessoria, por via de incorporacion, y  
las que quiera mas á su favor ponderar la  
Orden, nūca podrá lograr por ella la ju-  
risdicion, porque ésta en el Ordinario es  
compatible cō la union de aquellas qua-  
lidades, & pleno, vel plenissimo iuris, al  
Monasterio de Montesa, adaptandose todo  
á la que se hace á las Religiones Milita-  
res, o á sus Monasterios; porque en la tu-  
jete materia no tienen privilegio algu-  
no, y corren la misma fortuna, que los  
demass; por lo que, no solo las Patronquia-  
les unidas, los Cleros, y Pueblos, pero los  
mismos Freyles deputados para el exerce-  
cio de la Cura, estan en lo concerniente  
á ella sujetos omnimodamente á la ju-  
risdicion, visita, y correccion de los  
Diocelanos, y en nuestra especie del Se-  
ñor Arçobilpo, aunq en lo demas al Maes-  
tre de Montesa: Con que este, ni la Orden,  
por la unio no adquirió, ni tiene jurisdic-  
cion, ni aun el menor fundamento para  
pretenderla. Con lo qual se dā fin á efe-  
s. II. y segun el orden de la pagina  
g. III.

## S. III. Y. VLTIMO.

*En que se evidencia, no puede pretender la Orden, ni Maestre de Montesia, la jurisdiccion, que se disputa, por tener, o aver tenido en el Monasterio de aquell Lugar su sede ordinaria principal.*

(273) **A** : Viéndose ordenado en el cap. 7. de la seq. 7. de el Concilio Tridentino; que los Ordinarios visitassen cada año los Beneficios Curados, unidos à los Monasterios, sin excepcion alguna; se establecio en el cap. 11. de la seq. 25. que en todos los Monasterios, en q̄ se exerce la Cura de personas seculares, las personas, así Regulares, como seculares, que la exercen, estén sujetas en todo lo q̄ pertenece à la dicha Cura, y administracion de Sacramentos, à la jurisdiccion, visitacion, y correccion de los Obispos de su Diocesi, y que aunq̄ sean ad nullū amovibles, no puedan deputarle sin su consentimiento, y previo examen: y entre otros exceptuas de esta regla: los Monasterios, en q̄ los Abades Generales, ó Cabeças de las Ordenes tienē su Sede ordinaria principal. (274) Pretende Montesia gozar de esta excepcion, por estar aquella Parroquia unida al Convento, en que sus Maestres tuvieron su principal Sede ordinaria; cuyo hecho deve probar Montesia, porque el Ordinario tiene a su favor la asistencia de derecho, y quien la impugna ha de mostrar por donde, y porque es excepcion, en que se le carga al actor con la probanza. (277) Y sinembargo ya en el hecho la deixamos evidente, de que en el

(276) Concil. Trident. seq. 7. cap. 7. Beneficia Ecclesiastica curata Cathedralibus, Collegatis, seu alijs Ecclesijs, vel Monasterij, Beneficijs, seu Collegijs, aut p̄s locis, quibuscumque perpetuā valēt, & annua reponuntur, ab Ordinariis locorum annali singulis visitantur, &c. Idem Concil. seq. 24. cap. 11. In Monasterijs, seu Domibus vicosum, seu multorum, quibus humiles anachoritae Cura personarum secularum, pr̄ter eas, que sunt de illorum Monasteriorum seu locorum familia, personae sunt regulares, quam seculares, balafondi curam exercentes, sub his immediatis tñ 111, que ad dictam curam, & Sacramentorum administrationem pertinet, Jurisdictionem, visitationem, & correctionem & pastorem in eis Dicenti sita fia. Nec ibi aliqui sita ad nullā amovibiles deputantur, nisi de etiā in consenso, ac previo examen, per eum, aut eius Vicarios factendos, excepto Monasterio Clunianensi cum suis limitibus, & exceptis etiam tñs Monasterijs, seu locis, in quibus Abates Generales, aut Capitales Ordinum Sedes ordinariae principalem habent, atque alijs Monasterijs, seu Domibus, in quibus Abates, aut alijs Regularium superioris, Juris diuinae Episcopalem, & temporalem in Parochos, & Parochianos exercentes, sicut etiam eorum Episcopos per annuitate, qui molorem sa predilecta loca, vel personas suis fiduciam exercentes.

(277)

Esta regla deducida de los test. In l. o. ibi: sed quantum verum, quod quis excepto probare debet. L. 10. ibi: In exceptuibus diversis est, personae portantes alios si fuos opere apostolique exceptuari, etiam intentuam, implore, & de probare talis.

**Monañesio de Montesa, el Maestre, ni ha tenido, ni tiene su Sede ordinaria; quedándose solo aora por fundar, que quando la tuviessle, no le convendría la excepción, por no ser el Maestre de Montesa General, ni Cabeça de Orden, sino Prelado local, y Superior de el Monasterio de Montesa, de el Ordén de Calatrava, cuyo Gran Maestre tenía su Sede principal ordinaria en el Convento de Calatrava de Castilla, à quien estava sujeto el Monasterio; y Maestre de Montesa. Y en el caso negado de ser el Maestre de Montesa Cabeça de Orden, no ser suficiente aver tenido allí su Sede Ordinaria, no teniendola aora; y que quando fuesse Cabeça de Orden, y tuviessle su Sede, no le convendría la excepción, por concederse solo à la Iglesia de el Monasterio, y no à la vñida.**

3.4. Entrando en lo primero, es cierto que Montesa, en su fundacion, scilicet y verdaderamente no fue mas que un Convento de Calatrava, y no solo filiacion, sino la misma Orden Calatravensis y q en sus principios, en nada se distinguía de Calatrava de Castilla. Así lo reconoció su Gran Maestre, en el poder, q dió al Comendador de Alcañiz, para q en su nōbre asistiese à la fundacion de el Monasterio de Montesa, y diese el Abito á las personas, q eligiese el Rey de Aragon (278), y es expreso de la Bula de su fundacion, y todos afirman, que lo mismo es aora, que entonces (279), pues nunca ha dexado de ser la misma Religion Calatravensis, aun despues de averse unido, c

(278)

Sanper per. i ann. 28. 205 & 247. & par. 2.4 ann. 27.

(279)

F. S. iñor Crespi obispo. ss. n. 4. Ibi: *Itaque Montesianus Militaris Ordine non sedem pietatis Calatravensis est, sed eadem ipsa, scilicet, que ante fundata fuit in Regno Castelle, fuit fundata per Jacobum II. Principem regnum in Regno Valentia, ut patet ex Bolla Joannis XXII.*

incorporado la Orden de S George al Convento de Montesa , por lo que no se diferenció en cosa , sino se quedó Montesa Orden Cisterciense , y Milicia Calatravense , como siente Samper (280).

(280)  
Samper part. 3.2.103.

315 En cuya conformidad quedó sujeto el Convento con el Maestre , y sus Freyles de Montesa á la Orden, Monasterio , y Maestre de Calatrava , como consta de la Bula de su fundacion , y lo afirma Samper (281) ; deviendo los Freyles de Montesa , en virtud de su Profesion , estar sujetos á la obediencia de el Maestre de Calatrava . (282) como lo manifiesta el mismo Maestre , en el poder , que dió al Comendador de Alcañiz , para que en su nombre asistiese á la fundacion de el Convento , concediéndole licencia para que pudiesse dar Abitos de su Orden , segun la costumbre , y estilo de la Religion Calatravente , y para que luego les recibiese la Profesion , si la quisiesen hacer , por serles licito (283) : en cuya ejecucion , el Comendador de Alcañiz , dió el Abito de su Orden Calatravente á diferentes Caballeros , e inmediatamente los admitió á la Profesion ; la que hicieron , aunque en sus manos , al Maestre de Calatrava , como el mismo Samper lo confiesa , (284) : y la razon lo perjuade , pues no podieran tener profision solemne de la Religion de Calatrava , sin que le hiciesse el voto de obediencia á su Maestre . (285)

(281)  
Samper part. 2.2.140.  
(282)

Caramuel *Theologia Regularis* , n. 2600. ibi : *Sane Religiosi Equites ratione vesti tenentes Magistri obedire , quem Atquecum vult. Azos Institutionum Moralium , tom. 1. lib. 1. cap. 3. columnas mibi 1450. litterac. ibi : *Quod expectat ad votum obediens , predicti milites reverhi reverent obtemperantes se Magno Ordinis Magistro , aut curris alteri predicti Magistri vice- magistris t. P. Andreo Mendo de Ord. Milites Regulares , disquisit. q. 1. n. 1. ibi : *Non est omnium fratrum fratres milites sunt sancti Thomas tenentes obediens suo Magistro , ratione vesti , est causa iste vere Religionis , sicut est ipsi isti fratres Ordinis Prelatus , & votum obediens et predicti , quando Professorum erintur. Porro de certum est , cateros Equites Militiam ratione vesti obedire in temporalibus Regi nostri voto perpetuo Administratori Ordinum Militartum.***

(283)  
Samper part. 1.2.103.

(284)  
Samper part. 3.2.115.  
(285)

Fagnano ad textum iuris cap. Quis Presbyterum &c. &c. 73. de Parati. Et resolutissimis suis de Bellis. tom. 3. lib. 2. cap. 16. n. 2. Sanio Thomas 2.2. quaff. 180. art. 3. ad 3. Garcia et su Polonia Regular. tom. 1. tract. 3. iii. foliadas 1. dñe 4. Palermino de Galliari. tom. 1. q. 180. pag. 033. & 2. q. 2. & predicta sum. 10. & 11. & apud istum. I. alio. Antonius a Specie Sando. & Dueatum.

nombrò el Abad de Santas Cruzes , por Maestre de Montesa ; segun la facultad , que tenia de el Papa , para hacer este nombramiento; y el Maestre de Montesa nuevamente electo daria sin duda algunos Abitos , y su Professiõ se haria en la misma cõformidad al Maestre de Calatrava ; pues no es creible fuese de otra forma ; porque no se halla sobre esto nueva disposicion Apostolica (286) ; ni parece cõseguente , que los Cavalleros à quien el Comendador de Alcañiz diò el Abito , y admittiò á la Professiõ , hiziesen su voto solemne de obediencia al Maestre de Calatrava , y que estuviese ligado con él el mismo Maestre de Montesa , que nombrò el Abad de Santas Cruzes , y luego los Freyles à quienes este diese el Abito , no hiziesen el mismo voto , y que en fuerça de él , y la Professiõ de la misma Regla de Calatrava , no quedassen sujetos al Gran Maestre de esta Religion Militar ; pues no siendo Religion aprobada la de Montesa , sino en Convento de la de Calatrava , seria nula la Professiõ . (287)

Navarro conf. 13 de Regularibus , & tenet Donato in tract. de Testimoniis utriusque jecus , quest. 7. & 11. & tom. 2. part. 2 tract. 11. de Professione Religiosa , quest. 20. & num. 1. & quest. 42. per totam. Porcel Indub. Regal. vers. 3. in add. n. 3. & in Respons. Moral. part. 1. cap. 16. num. 3. Suárez de Rehg. somo 3. lib. 2. cap. 11. & 16. & pricipiis 2 n. 3. cap. 16. Santo Thomas in 4. distinct. 18. quest. 1. art. 1. quaest. 1. in corpore , & ad 3. & 1. 1. quest. 23. art. 7. & ibi Caicetus in fine prima opinioneis , & secunda.

317 Pretende ocurrir à este inconveniente Samper , y con gran disimulo , y lagazidad , se dexa caer en un parentesis , que luego que el Abad de Santas Cruzes nombrò Maestre de Montesa à uno de los Cavalleros à quienes avia dado el Abito el Comendador de Alcañiz , absolvio este à los demás à quienes avia dado el Abito , y Professiõ de la obe-

obediencia, que en la Profesión presta-  
ron al Maestre de Calatrava, y la pasó  
al nuevo Maestre electo de Montesa.

(288) *Historia de la Orden de Calatrava*

318 • Muchas cosas refiere Samper en su Historia, siq el menor apoyo, ni funda-  
mentos pero ninguna, mas desamparada  
de razon, y mas contraria à la misma  
verdad. Lease todo el poder, que el  
Maestre de Calatrava diò al Comenda-  
dor de Alcañiz, que á la letra refiere el  
mismo ( 289 ) y no solo no se hallará fa-  
cultad para dar tal absolución, pero se lee-  
rá , q dandole todas las facultades neces-  
arias, y ofreciendo tener por firme, y  
rato quanto hiziere el Comendador,  
añade , con tal que se haga sin perjuicio  
alguno de la Orden , y Convento de Ca-  
latrava; y cierto no era pequeño perjuicio  
que absolver á los Caballeros Calatra-  
venses de el voto solemne de obedi-  
cia, que avian hecho á su Maestre , y dis-  
poner no estuviesen con el vinculo de  
este voto, lujo los todos los demás Frey-  
jes de Montesa. Ni se cree, no solo que  
el Maestre de Calatrava diese al Co-  
mendador tal facultad, pero ni aun que él  
la tuviiese.

319 Pudieran en aquel tiempo pas-  
sarse los Freyles de vna Orden Militar  
á otra , y haciendo profesión de nues-  
tra Regla , vincularse con nuevo voto  
de obediencia, y absolvese de el primero,  
como podian passarse de una Religion  
Claustral á otra, quando no hubo prohi-

(289)

*Samper part. 1.º cap. 110.*

(290)

*Samper part. 1.º cap. 107.*

(290)

*Cap. Statutum 19. q. 4. cap. non est validus  
7. de Regularibus, vers. Permissaris, ibi:  
Vel intellige, quod de licentia Abbatum pos-  
sit transire ad eisdem iusta de causa: se-  
cundum autem ad inferiorem Religionem. Ric-  
ciulus de iure Personarum, lib. 3. cap. 4. n.  
25. Donato tom. 1. tract. 3. de Transfari-  
bus, quas. 22. & 24.*

(291)  
*Samper part. 1. num. 66.*

(292)

*S. Thomas in 2. 2. q. 1. 16. artic. 8. ad 3. ubi  
Sylvius in fine, & ibi Caiet. Diana Coor-  
dinatus tom. 1. tract. 3. resol. 60. S. 1. si an-  
puede el General eximir totalmente al  
Monge de la Obediencia de su Abad;  
como sicuten Diana Coordinatus tom.  
1. tract. 1. resol. 9. Peyrinis de Subditis.  
cap. 9. S. 5. n. 6. pag. milles 23. & ad Conf.  
Julij Il sonq. 3. n. 6. tomus 1. Boedano tomus  
3. 2. part. resolut. 80. n. 2. 49.*

bicion Pontificia (290): Pero que el Maestre de vna Orden Militar, ó el General de vna Religion, pudiesse absolver de el voto de la obediencia, quedandose Religiosos profesos de la misma Orden, esto ni se percibe, ni se entiende; ni el Papa mandando en la Bula de la fundacion, se colocassen en el Monasterio de Montesa diez Freyles aprobados de la Orden Calatravense, para que instruyessen, e informassen à los que de nuevo le huviesen de recibir, à cuyo fin escribió al Maestre de Calatrava, (291) que luego que el de Montesa, y el Abad de Santas Cruzes le pidiesen los diez Freyles, para instruir los nuevamente recibidos, los imbiasse, diò facultad, ni en esta Bula escrita al Maestre, ni en la de la fundacion, para que à los diez Freyles se les absolviesen de el voto de obediencia, que tenian hecho al Maestre de Calatrava; por lo que deve quedar atestado por constantemente firme, que ni los Cavalleros à quienes el Comendador de Alcañiz diò el Abito, y profesion, ni los que despues recibió el Maestre de Montesa nombrado por el Abad de Santas Cruzes, estuvieron absueltos de el voto de obediencia, que segun su Regla devian hazer al Maestre de Calatrava (292), ni se le diò permiso al de Montesa para que diese los Abitos en otra forma.

320 Concediòsele facultad de dar Abitos de la Orden Calatravense, co-  
mo

mo la tiene qualquiera Abad de la Orden de San Benito , ó el Cister , donde los que reciben el Abito , y Profesion de los Abades , quedan con la preccisa ley de filiacion de el Monasterio donde recibieron el Abito , y en perpetua obediencia al Abad , que les dà la profesion , y à sus sucesores , pero sin excluir de el voto de obediencia à su General , que esto útze manifiesta implicacion ( 293 ) : no obstante q en la profesion no se haga expresa menciõ de el General ( 294 ) , que esta se cree no se hace en ninguna profesion ; y los Religiosos Cistercienses solo votan la obediencia secundum Regulam Sancti Benedicti . Y esto basta para que estén sujetos , no solo al Abad que los dá la profesion , sino a! Generalissimo del Cister : ó por lo menos al de su Congregacion . ( 295 ) donde ay nueva disposicion Apostolica ; conque lo mismo deve decirse de los Freyles de Montesa , que en su profesion prometen Obediencia , segun la Regla , Estatutos , y Privilegios de la Religion de Montesa , y Milicia de Calatrava .

( 296 ) Sobre que advierte Samper , que despues de la palabra *Regla* , falta de *N. P. S. Beato* , ( 297 ) ; que assi deve entenderse , y en las nuevas Disiciones añadirse , para que se entienda profesion obediencia segun la Regla de S Benito , como expresamente se manda en las disiciones de Calatrava , de el año de 1600 . y se repite en las de 1652 .

( 293 )

Suarez de Religione , tom. 3. lib. 10. cap. 11. per totum , & pricipaliter . q. ibi : Territò ethico discendunt eis , votum Obedientia est obligare ad obediendum omnibus Prelatis Religiosis respectu suis eis , nonnquamque obligari respectu Prelatorum illius Religionis , cui se tradit : quia vero ea ratione Religionis sunt multi Prelati , nonnquamque Religiosum obligari ad omnes , sub quibus constitutis eis , servato respectu , & ordine inter eos . Garcia en su Politica Regular , tratado 3. part. 1. dada 1. num. 1.

( 294 )

Suarez de Religione , tom. 3. lib. 10. cap. 11. num. 2. ss. fine .

( 295 )

Suarez disop. 3. num. 6. Donato de Pr. 21. tom. 2. tra. 1. 10. quaff. 3. n. 4. donde habla de los Caballeros de Calatrava , y Alcantara .

( 296 )

Samper part. 3. n. 109. *Interea R.*

( 297 )

Porque los Caballeros de Calatrava así hacen la profesion . Donato tom. 2. tra. 1. 10. q. 3. n. 4. ibi : Si pariter votum Militis Ordinum Militiarium Calatravae , & Alcantara te Hispanus , etiam solus votum obedientiam secundum Regulam Sancti Benedicti .

Ni haze contra esto lo que dice el Señor Regente Gombau, (291) queriendo persuadir, que no se emite la profesion segun los Estatutos de Calatrava, sino solo segun los de Montesa, y que la adicion, *T Milicia de Calatrava*, recae sobre la de Montesa, que tambien es Milicia de Calatrava, porque esto no la haze Religion diferente, ni produce alguna diversidad entre Montesa, y Calatrava. (292)

Gobernóse el Convento de Montesa por los Estatutos de Calatrava, desde sus principios, como lo refiere el Samper, (293) no solo por los generales, sino por los particulares, hasta que en Montesa se hicieron algunos Estatutos, y Definiciones municipales; lo que no excluye la observancia de los Estatutos generales Calatravenses, à que son obligados desde sus principios, como consta de la Bula de el Señor Sixto V. en que se les dà licencia à los Montesianos, para que puedan contractar matrimonio, (294) cuyas formales palabras se ponen à la margen (295).

323 Y cierto, q̄ en ella no se distingue de Estatutos generales, ni municipales; y siendo esta Bula expedida el año 1588. y las Definiciones de D. Alvaro de Luna, y el Licenciado Rades de Andrade, hechas el año de 1573. la forma de profesion, que se pone en ellas al capitulo 37. en q̄ se promete la obediencia segú la Regla, y Estatutos de la Religión de Montesa y Milicia de Calatrava, per-

(293)  
Gombau num. 542.

(294)

Padre Azor Ispit. *Moraliam*, lib. 13.  
col. 14, 2. *Intera B. Somo* 1. ibi  
*Pro in Valentina tracta Rex Aragonius*  
*ram Altimiam Montesia creavit, quam*  
*anno XXII. anno Domini 1317. sive De-*  
*nate confirmavit, Cisfencioniam Iusti-*  
*citatem legibus vestis Calatrava Milicii*  
*subiecta.*

(295)

*Super part. 1. a num. 246. usque ad nn.*  
*7. 233.*

(296)

*Super part. 3. n. 532.*  
(297)  
ius V. relatus à Samper diff. part. 1.  
*Tum quia ab initio, & à prima via*  
*statute, & institutione canum fuit, et*  
*alioribus Statutis, & Ordinationibus*  
*mixta de Calatrava in Regno Castella*  
*ritata se conformaret.*

suade deven votar , y que votan los de Montesa la obediencia segun la Regla , y Estatutos de la Orden de Calatrava de Castilla; pues ni tienen otra Regla , ni otros Estatutos , como se expresa en la dicha Bula de Sixto V. que se expidio años despues : ni se conformarian haciendo la profesion en otra forma , con la prevenida en dichas sus Definiciones.

324 Ni es de consideracion , el que el Convento de Montesa tenga algunos Estatutos , ó Definiciones municipales , pues esto sucede en todas las Religiones , donde siendo obligadas las Provincias à la observancia de los Estatutos generales , se goviernan tambien por algunas particulares leyes . Y respecto de los Monacales es mas claro , porq cada Convento se govierna como cada una de las Provincias de los Mendicantes : y siguiendo todas una Regla , se distinguen en las leyes municipales , y costumbres de las Casas . (303) Y aun dentro de una misma Provincia , entre los Mendicantes , se hallaran en algunos Conventos particulares Estatutos ; sin que por esto pueda deciise , que el voto de obediencia es diferente .

325 Por lo que se comprehende , se equivoco el Señor Gombau nectoriamen- te en el principio , y en el fin ; pues aun concediendole , que el Monasterio de Móntesa no observasse las leyes municipales , ni aun generales de Calatrava , no se ar- guiria substancial diferencia : como se re-

<sup>(301)</sup>  
Garcia en su Politica Regular , tomo 1. tra-  
tado 7. de la Ciudad 4. num. 1. ibid. Por  
el discurso de estos tratados se verá en mu-  
chos ocasiones , como las Religiones Monaca-  
les , y con ellas la nuestra , tiene cada Caja  
su pietacion , de tal suerte , que la una es in-  
dependiente de la otra en el goberno espiritu-  
ual , y temporal , tienen todas debajo de una  
cabeza , y de unas mismas leyes , á la man-  
era que en las Mendicantes una Provincia  
depende de otra ; y así como en las Mendic-  
antes , una Provincia tiene diferentes le-  
yes , y costumbres de otra , p. bien en las sub-  
sidiarias , y generales convienen alij tambi-  
en otra , y una sola Religion , cada Caja tie-  
ne sus costumbres propias , y diferentes de  
otras , o acostumbradas .

conoce en los Religiosos Descalços de San Francisco, que por Privilegio Apostolico no son obligados á los Estatutos generales de la Religion, y se goviernan por sus particulares leyes, sin diferencia substancial ; si no que quiera el Señor Regente, que por esto sea el voto de obediencia distinto.

326 Podrá, quando mucho, la Orden de Montesa pretender , q<sup>z</sup> el Maestre de Calatrava tuviese por la Buila de la fundacion coartada, y restringida la jurisdiccion , y en esta forma , que no fuese tan amplia la obligacion de un voto de obediencia al Maestre de Calatrava; pero que absolutamente estuviesen absueltos de este voto , y le biziessen solo al Maestre de Montesa , como queriendo persuadir , que eran incompatibles, este es tan dificil asumpto , que se tiene por improbable.

327 Podráse responder por el Samper, que aunque en el primer poder, que el Maestre de Calatrava dió al Comendador de Alcañiz , para que dicasse el Abierto, y profesion à las Personas, que le presentasse el Rey , no se halle la facultad de absolverlas de el voto de obediencia , y passarase al Maestre de Montesa , deve suponerse se la daria, como lo manifiesta el segundo poder, que dió al Comendador, quando muerto el primer Maestre de Montesa , le pidió el Rey diesse facultad para dar algunos Abiertos, y la profesion à los que le recibiesen , y licencia

para que el Comendador les absolviese de la profesion, que hiziesen al Maestre de Calatrava, y se la pasassem al de Montesa. Y aunque á los principios se negó el Maestre á esta peticion de el Rey, por ultimo lo concedió, como consta de su poder, que refiere Samper. (304) Y no ay duda, que por este poder se deve explicar el primero. (305)

(304) - Pero esta solucion está tan lejos de enervar nuestro argumento, que antes le dà nueva fuerza, y aumenta su dificultad; porque el pedir aqui expresamente el Rey, se diese facultad al Comendador, para que absolviese á los recien profesos en la Orden Calatravense de su profesion, quando en la ocasion antecedente, ni el Rey la pidió, ni el Maestre hizo mencion de ella en su poder, no prueba que la tuvo, sino que el Rey, y los interessados la desearian, y sentirian faltasse esta clausula; por lo que en la segunda ocasion, muerto el primer Maestre de Montesa, y no aviendo en el Convento Freyles capaces de el Magisterio, recurrió el Rey al Maestre, pidéndole diesse licencia, para que le recibiesen tres, ó quattro personas idoneas al Abito, y profesion de Calatrava, para que de los nuevamente recibidos, se eligiese uno por Maestre de Montesa: y acordandole, de que en el primer poder no se avia dado facultad para absolverles de la profesion, quiso intentar despues, que el Maestre añadiese esta clausula s lo

(304) Samper part. 1. num. 109. y que ad num.  
310.

(305) Argumento test. de l. Non effervescit, s.  
de legas.



L. s. ff. mand. ibi: *Diligenter igitur facias* (que interpreta la gloss. id est forma) *mandatis custodienda justi, nam qui excessus, aliud quid facere videntur. I. potest.* 41. eod. ibi: *Nam si is, qui mandatum suscepit, exegessus fuerit mandatum, tjsi quidem mandati iudicium non competit: et ei, qui mandaverit, adversus eum competit.* C. y. ria. contr. 452. a num. 1. Card. Mant. de sacra. lib. 7. tit. 12. a num. 1. Vicente Bond. de sacra. contr. deb. 1 collat. 9 leg. 27 a num. 29. Felipe Camaraz. esp. 47. a num. 18. Mel. obser. 113. n. 1. Blas Altim. de abo. in p. 2. rub. 11 q. 2 55. a num. 2. Rot. decis. 7. 447. 3. p. 8. & decis. 145. num. 16. & seq. p. 9. 2. m. 1. recent. & apud Mel. decis. 17. a num. 1. & per tot. & apud Othob. decis. 11. num. 2.

Peytinis de subdit. q. 1. cap. 2. & 3. Suarez de Kelg. sum. 3. lib. 10. cap. 11.

Clement. 1. de elect. & elect. potestas. ibi: *Cum ratione non congruat, ut homines disparte professionis, vel habitus, simul tandem monachorum socientur: prohibemus, ne Religiosus aliquis in Abbatem, vel Prelatum alterius Religionis, vel habitus, de cetero elegatur. Quod si fecus a teum siterrit, sit eo ipso irritum, & innane. Vbi Gl. Ta ta figuracione casus; ista constitutio prohibet Religiosis ratione professionis, ne elegantur Prelati in professione alterius Religionis. Et figurat sic casum: Cum in Civitate aliqua, puta Civitate Partheni, sint Religiosi diversa professionis, scilicet Monachus albus, & Monachus sancti Ambrosij, acce-  
dit, quod Abbas Monachorum negrorum sa-  
nti si actus, sublatus est de medio Conven-  
tus tendens ad electionem nocti Abbatis,  
Cameratum S. Ambrosij (qui erat alterius  
professionis, quia Monachus albus) elegit  
in suum Abbatem, & Prelatum; queritur:  
An bene fecerint? Respondebat Papa in hac  
Clementina, & dicit: *Prohibemus, ne Reli-  
giosus aliquis elegatur in Abbatem alterius  
Religionis, vel habitus, quam sua. Et redi-  
dit rationem, cum ratione non congruat, ut  
homines disparte professionis, vel habitus  
socientur simul, id est, eisdem Monachorum;  
quod si fecus, id est, alter fuerit factum,  
quam ista Clementina intelligat, eo ipso ir-  
ritum sit, & innane.**

que abiertamente prueba, que aunque el Maestre de Calatrava pudiese dar esta facultad, y de hecho la hubiese concedido en este segundo poder, como en el primero no se expresó, no podría usar de ella el Comendador, porque excedería la forma de el mandato, y poder, que rigurosamente, y al pie de la letra se ha de cumplir, y quanto así no se haze, es notoriamente nulo (306): y conseqüen-  
temente seria contra la verdad, que hubiesse absuelto à los Cavalleros de su profesion; y solo deve ser constantemente cierto, que los Cavalleros á quienes el Comendador diò el Abito, y profesion la primer vez, quedaron siempre ligados con el voto de obediencia, que hicieron al Maestre de Calatrava, como subditos suyos (307), y de su misma Orden: sin cuya omisione identidad, y ninguna diferencia en la profesion, no pudiera el Cavallero profeso de Calatra-  
va elegirle por Maestre de Montesa.  
(308)

329. Y por lo que mira à este segun-  
do poder, deve decirse, que dando fece  
por aora à los instrumentos, que Sam-  
per refiere en la parte citada, se halla, que  
es verdad, que el Rey pidiò al Maestre  
de Calatrava, diesse facultad, para que el  
Comendador absolviese à los nuevos  
Calatravenses, de la profesion, que le  
harian, y le la passasse al Maestre de Mon-  
tesa; pero que el Maestre de Calatrava la  
concediese, de ningun modo se halla:

lo que , conforme à lo que se ha dicho, basta para entenderse, que no la diò por los rigurosos terminos de el mandato, y podrià y sobra, añadiéndose la otra regla , que dexamos establecida (309), y es , que quando se piden diferentes cosas, y algunas solo se conceden , las demás se tienen por negadas ; y porque aunque el poder se le huviese otorgado libremente , devrìa entenderse de manera , que observase , y se conformasse con el derecho , y costumbre. (310)

330 Y con singularidad , quando se halla expresa esta limitacion en el mismo poder, pues lo primero, que en él dice el Gran Maestre es : Que se avia negado à la peticion de el Rey abolutamente, y que al Comendador le avia dado muy diversa orden (311) ( y estos dos instrumentos , devia referirlos Samper, porque se sigue cautele de esta omission). Y luego prologuendo el poder, dice: Que avido consejo, y tomada de liberacion con los Abades sus convecinos, determinò el Maestre dar su poder al Comendador , para que en su nombre, y por sola aquella vez,hiziesse, acerca de la recepcion de las personas , que el Rey le presentasse para darles el Abito, todo lo que el mismo Maestre pudiera hacer si se hallasse presente : Y acerca de la profession de las sobredichas personas , y absolucion de la misma profession , obrasse, como el mismo Maestre de Calatrava

*Cap. Cum Monasterium, de elect. & ibi Gonzalez Tellez , plures sion tenus, & Authores adducens. Rodriguez tem. 3.4.5.2. art. 25. Navarro conf. 01. & cap. 04. Carvallo tem. 1. encyclopaedia. Ordines Militarium , encycl. 1. compend. 5. & num. 113. Bordona tem. 2. resolut. 26. n. 04. ibi : Dabiam est de Religioso translatio ad secundum Religiosum, ut hoc sit Prataliter, an debet remanere, & reprobaret. Responde. temetip sonum de novo emittere professionem in secunda Religione , ante quod eligatur in superiorum, non autem permutare nominatum. Quod probat & in interibus, & rationibus. Dobato tem. 2. art. 5. de eligendis, q. 1.*

(309)

Vide supra num. margin. 182.

(310)

Es expuesto el test. in l. 31. C. de inoffic. testament. ibi: Si quando talis concessio Imperialis pro offerte , per quem liber et voluntarii factio concedatur , nihil aliud videtur Principem credere, nisi te habeat legitimam, & conjunctam testamenti fiduciam : et que enim credendum est. Romanum Principem, qui tanta tactus , hasmodi verbo tuam obseruationem testamentorum nullus cogit excoquitam, atque inventam velle coerti. Parte de infra summis dicitur. & scilicet 10. n. 73. y co muchos Alian. et hisup. q. 210. n. 30. ibi: Ideo si daretur generalis charta procuratori, intelligeretur de fiduciis per ordinariis per ipsius confiditatem , non autem de infiditatis extrahendasq. quia talis indecens specificatio. D. Juan de Larraga lib. 1. de. 15. 10. n. 10. ad pa. ibi: Nemin procurat , verum nec administratur omnia bona cum la solita permissione.

(311)

Samper part. 1. num. 207. ibi: Et quoniam Nas responderemus per litteras nostras ipsi Domini nostros Regis , aliter vobis mandavimus , juntin per nostras litteras juntas predictas.

de derecho, y costumbre, podía, y acostumbrava obrar; y hiziese todo lo demás, que en el poder primero se le avia encargado, siempre talvo, y protestado el derecho de la Cala de Calatrava, y sin el menor perjuicio, u diminucion de todos los derechos, y bienes, así temporales, como espirituales, que pudiesen pertenecerle. (312)

(312) Samper part. 1. num. 208. ibi: *Quodem-  
ara quacumque Nos personaliter facere  
possemus, vos dico, & tunc nostra, scilicet hac  
vite facere ha omnia, & per omnia va-  
lentes circa receptionem personarum illa-  
rum, quas Dominus illustris Rex presentar-  
ebit, & duxerit presentandas predictas  
domo, & Monasterio de Monteclo: & circa  
illarum personarum professionem, & illa-  
rū personarii professionis absolutionem,  
ticut Nos de iure, & de consuetudine  
facere possumus, & omnia alia facienda,  
qua in alto procurante, super iustissimis  
causis & rebus, Nos misse anno isto, sem-  
per falso, & protestato iure, dñe.*

(313) Por lo que claramente se manifiesta, que el Maestre de Calatrava dió fa-  
cultad al Comendador, para que diese  
el Abito de su Orden à los Caballeros  
que el Rey presentasse; pero acerca de  
su profesion, y la absolucion de ella,  
que le pedía el Rey, solo le permite, ha-  
ga lo que el Maestre podía, y acostum-  
brava hacer segund derecho, y costumbre,  
en que está tan lexos de conceder lo que  
el Rey le pide, que antes manifiesta, que  
ni se la concede, ni le puede conces-  
der; pues es claro, que el Gran Maestre  
por derecho no podía absolver de el vo-  
to de la obediencia, que en solemne  
profesion se le hacia, deixando al Reli-  
gioso absuelto, Religioso de su milana  
Orden Calatravense (313); y sujetarle à  
otro qualquier Prelado sualerno suyo  
bien podía (314), y en este sentido le  
sujetaría al Maestre de Monteclo, y aun  
à otro qualquiera estrano; pero absolu-  
verle de la Obediencia, que le avia  
prometido, esto no lo pudiera bazer el  
Maestre, como ni otro ningun General  
de Orden aprobada, segun derecho.

(313)

Suarez de Relig. tom. 3. lib. 10 cap. 12. n. 3.  
& tom. 4. tr. 27. 3. lib. 3. cap. 11. num. 7. & 9.  
Pellizzario tom. 1. tra. 27. 4. cap. 4. fed. 6. à  
num. 102. & 104.

(314)

Segun sentir de Pellizzario *In manus*,  
tom. 1. tra. 27. 4. cap. 4. fed. 6. num. 107. Suá-  
rez de Religione, tom. 4. lib. 3. cap. 11.  
per totum, & principium num. 7. 8. & 9. aun-  
que es comun no puede el General  
eximir al subdito de la obediencia de el  
Prelado inferior. Diana coordinatus  
tom. 2. tra. 27. 1. ref. 1. 9. ubi plures alle-  
gar, & nos num. 313.

Con-

332 Controvieren los Autores, si vn General puede eximir à un Subditò de la obediencia de los Prelados inmediatos subalternos , negandolo los mas, (315) y afirmando lo muy pocos (316); pero à nadie se le ha ofrecido hasta oy, que el General pueda dispensar à sus subditos en el voto de la obediencia que le hicieron , eximiéndoles de su suprema Jurisdiccion. Pues esto es contra la formalissima razon de la solemne profesion, que hicieron, y el voto solemne de obediencia, que votaron; de cuya intrínseca substancia es , la perpetuidad de la omnimoda sujecion à la Religion , y sus Prelados , con indisoluble vinculo , y obligacion de obedecer, irrevocablemente, no solo por parte de el subdito , sino de el Prelado; en que se distingue el voto solemne de obediencia de el simple, que solo es irrevocable , è indisoluble por parte de el subdito; pero el voto solemne de obediencia , no solo es irrevocable por parte de el subdito ; sino por parte de el Prelado : como sienten comúnmente los Autores (317) que aun niegan esta potestad al Papa , con el Angelico Doctor Santo Thomas (318); quien afirma, que aunque el Papa pueda eximir à los Religiosos de la obediencia de sus Prelados inferiores, no puede eximirles de la que profesion à su Santidad. Puede el Sumo Pontifice absolver à un Religioso de todos los votos de tu profesion , y por consequente , del que hace à su Santidad

(315)

Peyrinis de Subditis , cap. 9. §. 5. pars. 1. & 2. pag. 22. & ad cap. 3. lobs. 2. num. 6. pag. 250. tenuis 3. Bordono refutat. 50. num. 49. Diana Coordinatus tenuis 7. tract. 1. refut. 9. Miranda tenuis. 2. Almanach quest. 7. art. 6. Rodriguez quest. Regaliz. 1. quæsp. 21. art. 3. Lezana tenuis 1. cap. 18. num. 23.

(316)

Pellizzario la Manuali , tenuis 1. cap. 4. tract. 4. sect. 6. 4. num. 107. cum Suarez de Religiones , tenuis 4. lib. 3. cap. 11. n. 7. 8. & 9.

(317)

Soterr tenuis 3. de Religiones , lib. 2. cap. 13. pertinaciam , sed præcipui num. 21. & lib. 5. cap. 13. & num. 9. & præcipui num. 12. & 13. & tenuis 4. de Religiones , tract. 10. lib. 7. cap. 3. lib. 1. num. 1. & lib. 3. cap. 4. num. 10. & lib. 5. Pelizzario tenuis 1. tract. 4. cap. 4. sect. 1. q. 5. & num. 6. & præcipui num. 9. Ant. à Spiritu Sancto se dicit. Requiar. tract. 1. disp. 6. de voto Religionis obediencia , foli. 1. n. 3.

(318)

Santo Thomas 1.2. quest. 136. n. 9. 6. ad 3. lib. 1. Avertissem dicendum , quod Papa in vota obediencia , non potest nisi cum Religione dispensare , ut nulli per si vota tenentur obediens , que ad perfectiorum vita pertinet . Nam cum potest R. cum à his obediencia estinere . Potest tamen cum causam de suorum votis protestari , quod non est in vota obediencia dispensare . Suarez tenuis 1. de Religiones lib. 10. cap. 1. 2. num. 1. Puffendorfio tenuis 1. tract. 4. cap. 4. num. 102. & 103.

implicita, ó explicitamente , pero esto ha de ser, sacandole de el estado de Religioso : pero deixarle Religioso , y no conservarle el viaculo de obediencia à lo menos respecto del Papa , como supremo General de todas las Religiones, esto es caso imposible.(319)

333 A este modo deve decirse, podria el Gran Maestre de Calatrava permitir à qualquier Subdito suyo el transilio accia Religion en que por precisa consequencia se eximia de su obediencia. (320) pero que quedandose Religioso professo Calatravense, solo por permitirle el transilio de Calatrava de Castilla , al Convento de Calatrava de Valencia, no exempto, sino sujeto al mismo de Castilla (que tal es el de Montesa) pudiere ablo. vertir de el voto, y eximirle de su obediencia, y esto legui d право ; dice manifiesta repugnancia . (321) y mayor, el que lo pudiesse hazer por costumbre, siendo el derecho repugnante. Conque , dandole el Gran Maestre la facultad al Comendador de Alcañiz , para que acerca de la profesion, y absolucion de ella, hiziesse lo que el mismo Maestre podia , y acostumbrava hazer segun derecho , y costumbre : es visto , que no solo no le dió facultad , para que les absolviese de la profesion , sino que declarò , que no la podia dar, y solo le permitio hiziesse lo que por derecho, y costumbre el mismo Maestre solia hazer, que se reduce , à poder dasles el Abito , y luego inmediata-

(319)

Pellizzario tom. 1 tract. 4. cap. 4. sed. 6. à num. 102.

(320)

Cat. licet. 18. de Regularibus, cap. Statu-  
m. 19. quæst. 3. cap. 1. q. 1. quæst. 4.  
Peytinis de Subdito , tom. 1. cap. 24. 109.  
Unde colligitur. Ricciulus de Iure Personarum lib. 8. cap. 4. n. 16. A Sancto Fausto lib. 3. Thes. 104. & 110. Donato tom. 2.  
tract. 5. de transiunctibus ex uno , in aliud  
Claustrum, q. 11. & 13.

(321)

Porque el Convento de Montesa era, y es del Orden Calterciense Milicia Calatravente , y a exemplo de los Monacales, aunque de vn milima Milicia , podia reputarse con Privilegios de Provincia ; como lo entiña el doctissimo Dr. Pires Carvalho , en el tom. 1. de sus encyclopias de las Ordens Militares , en la encyclopaedia 1. comprobacion 7. hablando de el Prior de el Convento Navantino , & de Thomar , de la Orde de Christo en Portugal , p. 174 & 186. ibi : Habet enim sibi et priori Generali Conventus Navantius seu Thomarensis, veluti Provin-  
tialis respectu Christi Militie ; Magister autem supremus , quæp Generalis , seu Ge-  
neralissimus. Y quando el General con-  
cede licencia para que vn Religioso pase de vn Convento à otro , u de una Provincia à otra de la misma Orden, no exime al subdito de su obediencia , porque todos los Conventos hacen un cuerpo de Provincia , y todas las Provincias un cuerpo respecto del General. Donato tom. 2. tract. 5. de transiunctibus ex uno , in aliud Claustrum , q. 22. num. 4. ibi : Pater Generalis potest mutare Religiosos omnes, sed etiam ex uno in aliud Monasterium, sed etiam ex uno in alteram Provinciam , & de uno Regno in aliud Re-  
gnum ; quoniam sunt Monasteria unius Provincie facti ex unius corpora , ut omnia loca , omnesque Conventus eiusdem Ordinis , fa-  
ciant unum corpus respectu Generis , qui est in toto Ordine Moderator.

men-

mente la profesión, si la quisieren recibir, sin esperar medios entre el Abito, y la Profesión un año, u otro espacio de tiempo, que era lo que podía hacer el mismo Maestre, por derecho, y costumbre (322) como lo hicieren en el poder, que aquí acuerda, y el Samper erac (323).

(324) Si ya no es, que esta petición q el Rey hizo al Gran Maestre, rogandole que diese al Comendador la facultad de recibir la profesión à los Caballeros Calatravas, y absolverles de ella despues que la huiessen hecho, se explique todo por los precisos terminos de absolverles de aquella obligacion inmediata, y de la filiación que avian contrahido por la profesión, y voto de obediencia, q fizieron al Maestre de Calatrava, no como General, y suprema Cabeça de su Orden, sino como superior local, e inmediato de el Monasterio de Callilla, por la precisa ley de filiación de aquel Convento, (324) y q esta se la paliase à los nuevamente recibidos al Convento de Calatrava de Valencia, que le avia fundado en Montesa, que en este sentido no tendremos dificultad alguna en concederlos (325) y aun le añadirá, que esta facultad no era necesario se expriese en el poder, pues por el mismo hecho de trantenerles, alis a ellos nuevamente recibidos, como a otros cualesquier, que anteriormente estuviesen en el Convento de Calatrava, y colocarles en el Convento de Montesa, se encienda eximirse de la

(122) García en su Política Regular, tom. 1, tratado 2, dificultad 3, dada 2, punto 1, n.º 6. El tercero caso es de las Ordenes Militares, en las quales, fuera la de San Juan, que tiene proprio Tribunal de esto, las demás pueden profesar sin acuerdo año de Noviciado. De los de Alcantara, Santiago, y Calatrava, aun despues del Concilio ay declaració de la Santa Congregacion, que refiere Barbera en la frff. 24, cap. 14, de Regular, tom. 1, Bardonno como 3, Resolut. p. 2, Resolut. 39, tom. 1, q. 17.

(123) Samper par. 1 tom. 108.

(124) Delicia in Miscelanea Ecclesiastica, libro 1, c. de procuraciones, cap. 1, de Regular, dif. en f. 12, c. 4, q. 4, tom. 4, ibi: Habetur te per nos Sun mi Fons ipsius, qd, scilicet paternitate temporali, ac auctoritate de regimine spirituali, reduplicatio condonatorum cum quam tibi personae particulares. Verbi, et tamquam tibi personae universitatis Ordinis atque Generales Pares exercitantes, habentes particulariter rationem, eis respectu considerantes tamen Pares, sive Capituli particulares, & tamen presentes universitatem exercetas, atque Pares de Capitulo. Talius est aliquando ad Religiosum, seu Congregatum prout.

(125) Bardonno como 3, Resolut. 3, q. 11, tom. 3, referido num. 20, à quien añadimos à Bardonno ver. Resolut. p. 1, Resolut. 19, q. 10, q. 20, ibi: Respondens, illuc non nisi potest illa quid Religiosos universitatis fieri, potest potest ut illa confiliariam & priuilegia sua his. Iamque auctoritas sufficiat ex se propriae est, iura potest invocare ex parte in regulis confugienti, sed ut frumentis superioribus locuti, & Coquendis, qd ex parte suorum sit voluntaria, vel ea. Id.

**la obligacion de obedecer al Maestre de Calatrava , como Prelado inmediato , y local de aquel Convento , y obligarles á que como tal obedeciesen al Maestre de Montesa , por no poder ser hijos de dos Conventos , sin que por esto desafisen de estar sujetos al Maestre de Calatrava como General de esta Milicia.** (326)

(326)  
*Capitulal de Religiosis Domibus , ibi : Negari in diversis Monasterijs locam Monache habere presummat. Bordono tom. 2. resolut. 59. num. 10. exponiendo este texto, ibi: Habere autem locam in aliquo Monasterio est illius esse filius , & facta Graffa, in cap. fin. 15. q. 1. El mismo Bordono en la dicha resolution 19. num. 19. ibi: Queret, an idem possit esse filius summi doborum Conuentuum , sic primo ingredias- ter fore sit sumus professus. Respondeo , idem non potest esse duas am summi Conuentuum filios.*

335 Lo que se explica , con lo que oy mismo sucederia , si el Generalissimo Abad del Cister , por castigo , ó por confuso , ó otro qualquier motivo , sacasse un Monje de aquel Monasterio , y le pusiese en el de Valdigna , transfiriendole la filiacion en la forma , que segun sus Constituciones lo pudiere practicars en cuyo caso por el mismo hecho de la translacion de el Monje , y passo de la filiacion , cessava en el Monje transferido , la obligacion de obedecer al Generalissimo como Abad de el Cister , y Prelado inmediato suyo , en cuyo lugar se subrogava el Abad de Valdigna , y asi contraheria la obligacion de obedecer á este como Prelado inmediato suyo: Sin que por esto pueda consentirle el que se diga , que por este hecho el Monje transferido á Valdigna , quedava absolutamente absuelto del rito de obediencia hecho al Abad de el Cister , como Generalissimo de la Religion , y solo subdito de el Abad de Valdigna. (327) Lo que cada dia sucede en las Religiones Men- dicantes , donde los Generales pasan á un

## (327)

Porque aunque la filiacion , puede mandarse por el General con los requisitos de las Constituciones , Bordono , tom. 2. resolut. 59. num. 20. pero siendo á Convento de la misma Orden , queda inmediatamente sujeto al Prelado local , y al General de la misma Orden , que tiene ordinaria jurisdiccion en toda ella. Rodriguez tom. 1. qu. 48. 17. art. 6. Peyri- ni tom. 1. ad Conf. P. 111. 5. 5. Lecana to- mo 1. cap. 18. à num. 1. & tomo 2. cap. 13. num. 12. Pelizzario tom. 2. tr. 48. 9. cap. 3. seü. 1. q. 3. Suarez de Relig. tom. 4. tr. 48. 9. lib. 2. cap. 2. q. 7.

Religioso de vna Provincia à otra , y por el mismo hecho de la translacion, quedan sin la obligacion de obedecer à los Prelados de la Provincia que dezan , y contrabé la de estar sujetos á la obediencia de los Prelados de la Provincia en que se colocan , y siempre á la de el General . Lo que singularmente deve encenderse respecto de las Ordenes Militares , cuyo voto de obediencia , especialmente concierne la Milicia , y observancias Militares , como con Rodriguez , Lezana , y otros , lo siente Caramuel (328) ; y es muy conforme á razon , porque el principal instituto de estas Ordenes , ha sido siempre militar contra los infieles , à cuyo fin , pidió el Re; de Aragon , se fundasse el Monasterio de Montesa , para defensa de sus fronteras , y lo concedió el Papa *ex causa præmissa* , como lo dice en tu Bula de la fundacion : De que notoriamente te infiere , que los que profesavan en Calatrava de Castilla , y votavan la obediencia al Gran Maestre , como Prelado de aquel Monasterio , si despues se trastearian , de el Convento de Calatrava de Castilla , al Convento de Montesa , necessariamente avian de obedecer á este Maestre , en lo que primariamente explica su voto de obediencia en lo concerniente al ejercicio de la Milicia , y militares observancias ; de tal forma , que no fuese libre en el Gran Maestre de Calatrava , el facar los Caballeros Militares de Montesa , y llevárselos à pelear á Calif-

(328)

Caramuel Theolog. Regular. tom. 1. nov. 2000. ibi: *Sunt Religiosi & quibus ratione voti tenetur Magistri obediens , quem Magnam voluntate . Hoc votum conservant Militiam præ ipso nam ad quamunque expeditiorum militiarum , et voti militare tenetur . Rodriguez quæst. Regular. tom. 1. art. 6. ibi: In hoc intento optulimus varia sorte , ego pmaq. Theologos , & iuxta lures consultas constitutis puto , hos Almicos esse vere Religiosos non ab aliante ex similitudine sed Regulorum Militares . Ex eis rati. Munic. de Alcázara , & Milites de Calatrava proficiuntur Regulam D. Benedicti , & Cisterciensi Ordinis , non proficiunt cum laicis ad observandas Almicias , sed in eis ad observandas militares . Et ita appellantur à Summis Pontificibus proficiunt Ordinum Almicianum , videlicet in iure nobis figurantes , quod ita est ut proprias Regulam Almicianum , non tamquam proficiuntur cum laicis obseruantem constitutiones Almicias , sed obseruantur Almicias , sed in ordine ad hanc et quamcumque proficioisse tradit , videlicet ad militiam , & ad pugnandum contra infideles , cum eis obseruant Constitutiones suorum Ordinum , & observant Regulares Militares .*

Illa, porque esto era ir contra el fin que tuvieron, el Rey, y el Papa, en su fundacion: pero en lo demas, aunque tambien estavan obligados á obedecer al Maestre de Montesia, no estavan fuera de la obligacion de obedecer al Gran Maestre de Calatrava, y aun en esto mismo concerniente al ejercicio de la Milicia, devian obedecer al Maestre de Calatrava dentro de sus mismos terminos, como se ve por las leyes, y disposiciones, que recibieron de el Gran Maestre, y sus Visitadores, á que los Freyles de Montesia estuvieron, y estan siempre obligados.

336 Quedò pues, el Monasterio, Freyles, y Maestre de Montesia, como profesores de la misma Religion de Calatrava, cõ omnimoda sujecion á esta Orden, y el Maestre de Calatrava, como legítimo Superior General, luez de los reculos de Montesia; de suerte, que nunca deviò Montesia recurrir á su Santidad, sin que precediese el recurso intermedio al Maestre de Calatrava (329), como de hecho, aun despues de incorporado el Maestrazgo de Calatrava en la Real Corona de Castilla, recurrió Frey Francilco Luis de Blanes, por via de apelacion de la Sentencia, que se le avia dado por el Maestre, y Ancianos de Montesia, privandole de su Encomienda, y de los demas procedimientos, que contra él se avian hecho, al Señor Felipe II. Lugar-Teniente General de su Padre el Señor Carlos V. y el Señor Felipe II. admitiò el

recurso, y diò comision à dos Freyles Calatravales, para que conociesen de esta causa, y los Comisarios revocaron la Sentencia de el Maestre de Montesa, y restituyeron su Encomienda al Blanes; y aunque el Maestre de Montesa recurrió á la Sede Apostólica, y su Santidad comprobó la causa, alegurando Samper, no se supo el fin, devé dudarse mucho, no se supiese, ó por lo menos devé presumirse, se confirmó la revocacion de la Sentencia, porque el Blanes permaneció en su Encomienda, de que se infiere, fue legítimo este recurso: lo que no niega el Samper, aunque le preceude viciar, por averle querido introducir en el Consejo de Ordenes (330) y quiere manifestar, se hazia este recurso al Maestre de Calatrava, como à Superior estrano, de que se tratará despues.

337 Es pues, y ha sido siempre el Maestre de Calatrava, Superior, y Prelado de el Convento de Montesa, con facultad de visitarle siempre que le pareciese conveniente, ordenando, castigando, y corrigiendo, lo que juzgare necesario, y con derecho devolutivo en las elecciones de Maestre de Montesa, siempre que los Freyles del Convento no le eligiesen dentro del termino señalados, aunque estos dos actos de jurisdicción, se los limitó la Bula de la fundacion, obligando al Maestre, à que la huviese de exercer con consejo, y asiento de uno de los Abades de Valdigna y Sácas Cruces,

<sup>(330)</sup>  
Samper par. 2. docum. 242. y que ad. docum.  
250.

salvo, si convocados no asistiesen, que en este caso, lo podria obrar todo, por si solo.

338 Conservase esta Jurisdiccion aun despues de unido el Maestrazgo de Calatrava, à la Corona Real de Castilla; como consta de la Visita, que hicieron, Don Alvaro de Luna, y el Licenciado Rades de Andrada, el año de 1573. por especial comision de el Señor Felipe II. los quales Visitadores, con asistencia de el Abad de Valdigna, hicieron las definiciones de Montesla, que oy estan en observancia, y despues de ellas no se han hecho otras. Y en el año de 1583. visitaron el Convento de Montesla los Visitadores de Calatrava, en la misma forma. Y en el año de 1587. le unio el Maestrazgo de Montesla à la Corona de Aragon, y despues de esta union, no quiere el Samper aya facultad en la Orden, y Maestre de Calatrava, para visitar el Convento de Montesla pero en las definiciones de Calatrava hechas en el Capitulo General, que esta Orden celebrò en Madrid el año de 1600. (331) le manda al Señor Maestre, q por si, ó por alguno de sus Caballeros, visite cada año, u de dos en dos años, al Maestre, Convento, y Caballeros de Montesla, como suyos, y subditos de su Orden. (332)

339 Y con efecto se nombraron Visitadores el año de 1601. aunque los de Montesla no los admitieron, porque venian con despachos de el Consejo de Os-

(331) Definiciones de Calatrava, hechas el año de 1600. cap. 3. fol. 304.

(332) Samper part. 2. num. 114. 115. y 116.

Ordenes; y el Rey mandó por el Consejo de Aragón, que los Visitadores se bolviessen á su casa. (333)

340 La gran razon, que tuvieron los de Montesa, para no admitir los Visitadores de Calatrava, en esta ocasión, porque venian á visitar con despachos de el Consejo de Ordenes, la hallará derribada el que leyere á Samper pocos numeros antes de el numero 115, en que la alga, pues en el 108. hallará, como el año de 1573. vinieron á visitar Don Alvaro de Luna, y Frey Francisco Rades de Andrada, nombrados por su Magestad, como Administrador perpetuo de el Orden de Calatrava para que visitaran, así en lo espiritual, como en lo temporal, al Convento, y Freyles de Montesa; y los despachos le dieron por el Real Consejo de las Ordenes, como consta de las milmas letras q̄ respondió el Abad de Santas Cruzes á los Visitadores de Montesa, que refiere Samper. (334) Y no obstante venir con estos despachos, fueron admitidos, y obraron tanto, que hicieron las ordenaciones, y definiciones, que oy se observan en Montesa, sin que despues de ellas se ayan hecho otras. Y el año de 1583. se bolvió á visitar el Convento de Montesa por los Visitadores de Calatrava, nombrados por su Magestad, en la milma forma, y librados sus despachos por el mismo Real Consejo de Ordenes, sin que esto se hiziese reprensable; conque le manifiesta, fue muy vo-

(333) Samper part. 2. num. 114-115, y 116.

(334)

Samper part. 2. num. 103. ibi. Tabla de  
correspond. Don Alvaro de Luna, & Men-  
doza, Auditor pro tempore Ordinis de Ma-  
lata de Calatrava, regisque tractus in au-  
torio Rades de Andrada, Capellano sua Ma-  
tressatis, ac Priori Conventu eiusdem haec  
tas, tam in spiritualibus, quam in temporali-  
bus, Granalba, Viquetensis Ordinis, et  
Malata de Alatrista, presbiteri Matellatis,  
tamquam perpetuum Auditorem etiam  
etiam Ordinis de Calatrava, electi, &  
nominati, prout de dictis sive priori, &  
electio consuetudine constat, quadem Regis pro tempore  
Luis Alatriste die xxx. Augusti presenti  
presenti. Autem prefectori, & iurisdicti peti-  
tibus Matellatis proprio merito, ac lumen  
strisimorum Dominorum Presidenti, &  
Auditori Regis Cofiliis Ordinum subser-  
vientibus, regisque etiam Ordinis de Ca-  
latrava imprestitae communione, & aca-  
tuosa debita, & effecta, immo expedita.

Iuntaria la resistencia, que hizieron los de Montesa, con este motivo, á la visita que intentaban hacer los Visitadores Calatravenses el año de 1601. pues la unión de el Maestrazgo de Montesa á la Real Corona de Aragón, no fue, ni pudo ser detractiva de la facultad, y jurisdicción, que la Orden, y Maestre de Calatrava tuvieron siempre sobre Montesa; pues en la verdad, á la Real Corona de Aragón, no se incorporó la Orden de Montesa, que no avia, sino el Maestrazgo de el Monasterio, con sus bienes, y aquella jurisdicción, que el Maestre de Montesa, como Prelado local de el Monasterio, y sus dependencias, le competía: porque todo lo demás, que es la superioridad, y jurisdicción suprema respecto de el Monasterio, su Maestre, Caballeros, y Freyles, ya la tenía su Magestad con la misma Orden de Calatrava, de quien era dicho Monasterio, desde que se le incorporó, y unió á su Real Corona de Castilla la Orden, y Maestrazgo Calatravense: Y teniéndolo yá todo su Magestad, menos el Magisterio de el Convento, ó Casa de Montesa, solo esto fue lo que se le incorporó, y unió, y lo que únicamente adquirió por medio de esta unión. Y así es oy en dia su Magestad, quien como Grā Maestre, y Administrador perpetuo de la Orden de Calatrava, tiene la jurisdicción, y superioridad en el Monasterio de Montesa, sus Caballeros, y Freyles, y quien como Prelado Supremo, y Generalísimo de la Or-

den de Calatrava, puede, y deve visitar el Convento, Caballeros, y Freyles de Montesa.

341 Salvo en la Bula de la unión otra cosa se expresa, y dispusiese; lo que no se hizo, antes su tenor aprueba esta misma sujecion, y obediencia de Montesa á Calatrava (335) con q quedó permanente la misma autoridad, y jurisdiccion de la Orden de Calatrava, respecto de el Convento de Montesa, por cuya razon, los despachos devieron venir de la misma fuere expedidos por el Real Consejo de las Ordenes, con el Sello de Calatrava, y quando mucho, se podria pretender solamente, que se pusiese el exequatur en el Consejo Supremo de Aragon: pero negar la sujecion á la Orden de Calatrava, y la facultad de nombrar Visitadores, en la misma forma, que los imbiaron los años de 1573. y 1583. se pudo hacer informado cõ afectada disimulacion, y sin verdad, para que el Rey mandasse retirar los Visitadores; pero si fue sin razon, qualquiera lo comprehenderá, singulamente advirtiendo, lo que el mismo Samper refiere (336) donde numera todos los Visitadores, que han venido de Calatrava á visitar á Montesa, donde dice: Que en el año de 1592. vinieron Don Juan Pacheco, y Frey Juan de Quintanilla, de el Orden de Calatrava, y que hallando al Convento cõ necesidad de algunas Ordenaciones, las hicieron, las que despues aprobo su Magestad. Y aunque esto le di-

(335)

*Ex vicinie, & incorporatione Magistrorum Militesrum de Calatrava, cuius ipsa de Montesia filia, & quoad visitationem, & correctionem obedientia sicut est. Son estas palabras de la Bula de la incorporación de Montesa, que transcribe el Señor Matheu de Rivas ap. 7. S. 4. nro. 106*

(336)

*Samper pars. 3. nro. 372.*

ga con grande confusión, merece grande advertencia, y que se vean los despachos, para que se entienda en nombre de quien hicieron estas Ordenaciones; porque parece, que siendo Freyles de Calatrava, las harian por el derecho, que el Rey, como Gran Maestre de Calatrava, conservava, aun despues de la unión de Montesa.

342 No solo por venir los Visitadores con despachos del Consejo de Ordens à executar la Visita de Montesa, no los quisieron admitir el Lugarteniente, y demás Freyles, sino por parecerles, que despues de la unión, que hizo el Señor Sixto V. no ha lugar la Visita; porque el Maestre de Montesa, que lo es el Rey nuestro Señor, no puede ser visitado, corregido, y castigado por la Orden de Calatrava, pues está inmediatamente sujeto à la Sede Apostólica, y fuera indecoroso, que el Rey fuera castigado, y corregido por sus subdidos - pero quan debilita esta razon, se manifiesta por lo mismo, que *Samper se arguye, y no satisface.*

343 Quedó el Convento de Montesa sujeto al Orden de Calatrava, y à la Visita de su Maestre Calatravensis, assi por comunes disposiciones de derecho, como por lo que le lee en la Bula de su fundacion, donde ni una palabra q̄ se encueta de la Visita singularizado al Maestre de Montesa; lo sedize, que el Maestre de Calatrava pueda visitar el Monasterio de Montesa, vna, ó mas veces al año, y corregir lo que fuere digno de corrección,

ción, lo que deve entenderse tam *in capite*, quam *in membris*, así respecto de la cabecera, que es el Maestre Prelado local de Montesa, como respecto de los miembros, que son sus subditos, aunque sean Prelados, como estén sujetos al Visitante.

344 Esto supuesto, no se cree aya quien pueda dudar con fundamento, que el Rey, como Gran Maestre de Calatrava, aun despues de aversele unido el Maestrazgo de Montesa, pueda visitar este Convento por si, ó sus Comisarios, y que estos ayan podido, y puedan visitar, así al Lugar Teniente General, como al Prior de el Convento, demás Priors, Cavalleros, y Freyles, con todos sus dependientes (aunque no al Maestre, por serlo su Magistral); pues en quanto á esto, nada innovó la Bula de la incorporación, y en ellos no se encuentra inconveniente, ni la incompatibilidad, que en el Rey Nuestro Señor, de ser el visitante, y visitado, el cogente, y coacto, (337) la qual impide todo, ó suspende, el ejercicio de la jurisdicción, pero no la quita, porque siempre que no se considerase esta incompatibilidad, podía el Maestre de Montesa ser visitado.

345 Lo que se confirma, porque si la unión del Maestrazgo de Montesa, se hubiere hecho á la Corona de Aragon antes que estuviese unida con la de Castilla, de manera, que ambas residiesen en diversas Personas, como antes residían,

(117)

I. filie à que, 13. S. temporibus. 4. ad Trebel ad fin. ibi Sed et si Prostes huius institutus suspeditum dicunt, id est se cogere non posse, ita quia triplex officia sunt iuri prius, & suspeditam dicuntur, & mali, & cogenti.

sería incontrovertible, que el Rey de Castilla, como Administrador perpetuo, y Maestre de la Orden de Calatrava, podría visitar, y visitaría, no solo á los que dieran dichos, esto es, al Lugar-Teniente General, Prior, y á los demás, sino al mismo Rey de Aragón, como Maestre de Montesa; pues aunq; las dos Personas Reales, como Reyes fuesen independientes, y en manera alguna sujetos el uno al otro, pero como Maestres, y no considerados como Reyes, tendría el de Castilla, como Administrador de la Orden de Calatrava, y Maestre de ella, jurisdicción, y facultad para visitar al Rey de Aragón, como Maestre de Montesa; pues en este significado estaría sujeto, como lo estaba antes el Maestre de Montesa, al Rey de Castilla, como Maestre de Calatrava, pues desde su fundacion fue así, y no lo derogó la Bula de la incorporación del Maestrazgo de Montesa, antes bien ella misma lo está cantando, como lo dexamos probado, y porque ya tenemos dicho en el cuerpo del Alegato, á num. 163. y en el marginal á num. 90. que su Magestad, como Maestre de las Órdenes Militares, no se atiende, ni considera como Rey, sino como un Prelado Regular,

(338) y subordinado á las leyes, y no exento de ellas, y de la misma manera, q; si su Real Persona no fuese el Maestre, y como lo eran los antecedentes.

346 Conque en esto, en nada se destrahía á la Dignidad Regia, y Corona de Ara-

(335)

Y amás de los textos, y autoridades citadas á dictionum marginal. 90. se pueden añadir los text. in cap. ex litteris, de prob. cap. Cum dicitur, de Sent. & re ind. cap. pefulalit. d. concess. Proh. Valenz. conf. 90. num. 32. Sard. decisi. 110. num. 13. Giurb. decisi. 92. per tot. Castill. lib. 3. contra v. cap. 91. num. 83. & cap. 92. num. 32. Gabriel conf. 191. num. 9. vol. 2. Apont. decisi. 2. Mastrill de Mag. lib. 3. cap. 3. & num. 32. Paul. de refug. lib. 12. q. 10. num. 14. & seqq. hinc. conf. 35. num. 7. lib. 1. Larrea decisi. 93. num. 91. Solorz. an. de Inv. Ind. tom. 1. lib. 2. cap. 21. & num. 7. & tom. 2. lib. 3. cap. 14. num. 89. & cap. 23. num. 36. qui d. cap. 23. num. 13. latissimè probat, quod unaqueque Dignitas retinet tuam pristinam naturam, & secundum actum, quem gerit consideratur, neque in hac via alterius persona, vel dignitatis ratio habetur. Et cuin sequitur D. Math. de re crimin. contra v. 71. & num. 22. Gratian. digest. 203. & num. 45. ubi num. 49. fundat iurisdictionem Epitcofi in Regulares curam animarum exercentes ob eandem rationem, & iuxta dispositionem Sac. Concil. Tridentini sif. 23 de Reg. cap. 11.

Aragon, sino que el Maestrazgo de Montesa, siendo el mismo, que antes, quedava con la misma sujecion al de Calatrava, aunque por via de incorporacion residia en la Corona de Castilla : Conque se manifiesta, que el estar entrambos Maestrazgos vñidos á dichas Coronas, y estas entre si, y en vna misma Real persona, es la circunstancia incompatible, del exercicio de la jurisdiccion del Maestre de Calatrava en el de Montesa , y que no le priva de aquella jurisdiccion , ni facultad.

347 El que en el año de 1601. se mandaile retistar à los Visitadores nombrados en el año de 1601. no prueba, que la Orden, y Maestre de Calatrava no tuviessen facultad para estas visitas ; pues tambien el Rey de Portugal mando al Maestre, y Freyles de Avis, no recibiesen al mismo Maestre , y Visitadores de Calatrava, ni admitiesesen su Visita , y reformacion , como dc hecho lo ejecutaron . pretendiendo eximirle de la sujecion de Calatrava : pero fue declarado en el Concilio de Basilea , no podia separarse de su Obediencia , sin especial Bula Apostolica , por aver sujetado la Orden de Avis á la de Calatrava Innocencio III. Juan XII. y otros Pontifices , à cuyo fin despachò Bu'a Eugenio IV. à favor de Calatrava contra la de Avis , declarando no podia separarse de su sujecion , aunque por no occasionar algun rompimiento entre las dos Coronas, no la puso en

cxc-



(339)

El P. Andres Mendo de *Ordinibus Militaribus*, disq. 1. quæst. 10. num. 150. ibi: *Visitatio Ordinem de Aris Magister Calatravensis anno 1238. & sub Ordine Calatrava ille militaret, donec Ioannes Rex Ispanie, qui ante Regnum Magister fuerat Ordinis de Aris, præcepit, quid Calatravenses non admitterentur ad Visitacionem, & Reformationem Ordens, sed hic ab ea subie. Prope subtraheretur. Ita proficit, nec admisit D. Gueraudum Nuncius de Guzman, Magistrum Calatravensem, qui cum visita re contentebat. Iude conuectus est Calatravensis Ordo in Consilio Bapiles, in quo Ratiocinum fuit, ut Ordo de Aris, sub eadem punctione Ordinis Calatravensis substatu permaneret, expedita est B. Dis, que aferatur in Archivo Sacri Conventus Calatrava, scritio 8. Sed, ne inde, ut iustè timebatur, turbaretur pars iusta inter Leonis Castille, & Ispania ab inicio defuisse Calatravenses. Et Ordo de Aris deinceps eti minime subiacebat. A primi in subordinationem manifeste ostendunt Autbores, Instrumenta, & Balila Pontificum Innocentij III. Joannis XII. Innocentij V<sup>II</sup>. Alexandri VI. & Iulij II. que in predicto Monasterio Calatrave servantur.*

(340)

Angel Manrique anno 1. *Annalium Cisterciensium* p. 526.

(341)

Mendo de *Ordinibus Militaribus*, disq. 1. quæst. 7. num. 150. ibi: Postquam hic Ordo Abbatum de Morimundo, in visitacionibus suis subordinatus, anno secundum Abbatum inde in Hispaniam occidentem, dicens tempore illum visitauit ab anno 1233. usque ad annum 1463. Quorū singulis diversis Dispositiones statuerunt, ab Ordinis redditum gubernacionem iuxta exigentiam verum, ac circumspectaram. Præterea, Abbatum de Morimundo, cum i. si Hispaniam advenire sequerent, Commissarii designauit, tempore anno 1323. Abbatem de Rueda: anno 1423. Abbatem de Palazuelos: & de domum indicitorum Regum Catholicorum tempore, anno 1421. Abbatem Claverolitis, qui etiam singulis Dispositiones speciales statuerunt. V. en el num. 152. dize Mendo, quod in libro de origine actuum Capitularium, & Distinctionum huius Ordinis, fit mentio, & præstatur sufficiens notitia dictarum Diffinitioñ, & Visitationum.

execucion la Orden de Calatrava. (339)

348 Pretende Samper reconvenir à la Orden de Calatrava, para que no extrangetanto lo que aseguran los de Montesa, aver cessado por la unión de su Maestrazgo à la Corona de Aragon las visitas de Calatrava, y la facultad de visitarle su Gran Maestre, por lo mismo, que los Calatraventes resisten las visitas de el Abad de Morimundo, despues de averse unido su Maestrazgo à la Corona Real de Castilla: Y aunque, si se huviere de responder de proposito por la Religion de Calatrava, le hallarijan razones, y doctrinas muy solidas, que hizieren notoria la gran diferencia, que ay de un caso à otro; nos contentariemos por aora con proponer, lo mismo que en seguida de esta epoca, se opone el Samper, y para nuestro intento lo dexa sin satisfaccion.

349 Despues de unido el Maestrazgo de Calatrava à la Corona Real de Castilla, visitò á esta Religion el Abad de Claveral ó por comisión de el Capitulo General de el Cister, como dice el Padre Manrique (340), ó por delegacion de el Abad de Morimundo, como con otros muchos Autores, lo dexò escrito el Padre Mendo (341). Porque llamado por los Reyes Catholicos para este fin el Abad de Morimundo, á quien pertencia la visita, muriò antes de partir à Espanas y de buelta, la potestad en lo vacante al Generalissimo de el Cister, ó su Capitulo General, dieron su comisión, para que

que visitasse la Orden de Calatrava al P. Fr. Pedro de Bircyo Abad de Claraval, segundo de su nombre, à quien clava cometida la visita, y reformacion de todos los Monasterios Cistercienses de España, por el mismo Generalissimo Abad de el Cister, y su Capitulo General, y por especial orden de el Señor Innocencio VIII. (342) De donde expresamente se infiere, no clivirò la facultad de visitar la Ordē de Calatrava en los Abades de Morimundo, y la sujecion al Cister, por la unión del Maestrazgo de esta Religion, à la Corona Real de Castilla.

350 Quiere ocurrir Samper á esta dificultad, y dice, que el Abad de Claraval no visitò la Orden de Calatrava con facultad, ni comision de el Abad Generalissimo de el Cister, ni de su Capitulo General, y menos por delegacion de el nuevo Abad de Morimundo, electo en lugar del que llamaron los Reyes Catolicos, y no pudo venir por aver muertos sino con autoridad Pontificia, como Delegado de el Señor Innocencio VIII. pasa lo que cita tres, ó quattro Autores (343) y alega muchas razones, pero de ningun fundamento. Refiere se à los Breves de el Señor Innocencio VIII. q̄ trae en la misma legunda parte (344): Pero en las letras de el Señor Innocencio VIII. todo se exhorta, y manda, con precepto de Obediencia, y pena de excomunión, al Abad de el Cister, y à los Disinidores de el Capitulo General, que visiten por si, u por otros de

(342)

Angelos Manrique tom. 1. Ansel. Cisterc.

pag. milles 515 &amp; 520.

(343)

Samper part. 2. num. 121. q̄ que ad. num  
330.

(344)

Samper part. 2. num. 60. Int. marginal. P  
, X.

Samper part. 2. num. 66. & in margine latera V. ibi: Quare capientes, prout nostro incumbit officio, super his debet providere, & quod in Monasterijs, & locis predictis emunis vigeat observantia regularis, vos (scilicet Abbatem Monasterij Cister. & Diffinitores Capituli Generalis) Paterne charitate maiorem in modum hortamur in Domibus, & attente morem vos subiectum in virtute Sancta Obedientia, & sub Excommunicationis late sententia pena, quam ex ipso, si contra feceritis, incuratis, auctoritate Apostolica, tenui presentium, districte precipue mandans, ut omnia, & singula dicti Ordinis vestri Monasteria, atque loca vobisbet conflentia, per vosmet ipsos, vel alios Abbatess dicti Ordinis vestri idoneos, quos ad id duxeritis deputandos, post Capitalum proxime celebrandum fratibus, & deinde singulis annis personaliter visitare, & que in illis reformatio, correccione, & emendatione ueritatis indegere, illa, tam in capitibus, quam in membris, ac spiritibus, & temporalibus corrigerre, reformare, & emendare, ac ad veram regulam, & normam dicti Ordinis vestri, & secundum illius institutione, & ordinationes, taliter reducere debatis, quod in Monasterijs, & locis predictis, vera dicti Ordinis Cisterciensis Religio, quam proficiunt, vigeat, & perseveret, ac clamores Regum, Principum, Dominorum, & alium um predictorum cessent: siisque inducentur, prout retractis temporibus fecerunt, ad ampliationem, & augmentum dicti Ordinis vestris usque apud Nos, & hanc Santam Sedem non immoritatem commendari, & apud Divinam Majestatem premia facultatis eternae consequi valeant. Retinetur por extenso en el tom. 1. de los Privilegios del Cister, impresos en Alcalá el año 1574. al fol. 149.

Samper ibidem lnt. X. ibi: Quibus quidem litteris (haz littere sunt, que extant supra num. antecedenti) Capitulo predicto presentatis, Capitulo ipsum, & illius Diffinitores, statuerunt, & ordinaverunt, ut dilectus Filius Ieanus Abbas Cisterciensis, etiam attento, quod nonnulli Conventus dictorum Monasteriorum, ultra montes existentium, ab obedientia Capituli generalis, & a statutis consuetudinibus, Privelegiis, & observationis dicti Ordinis, se subterahere nitebantur, ad partes istas ultra montes personaliter

su Orden, cada año, todos los Monasterios Cistercienses, y velen sobre las observancias de su Instituto, y Regulares Constituciones, y la reformacion de las costumbres (345): y à los Conventos Cistercienses de estas Familias, ó Congregaciones Cismontanas, manda, por otro Breve, con el mismo precepto de obediencia, y censuras, admitan las visitas, y los sobredichos Visitadores, y guarden, y oberven quanto por ellos se dispusiere, y ordenare (346).

351 Y siendo estos Breves dirigidos al Abad de el Cister, como Cabeça, y Superior de la Orden Cisterciense, y por contemplacion de la Dignidad, aunque en el segundo, se exprese el nombre de el Abad, mandando le reciban, y obedezcan como Cabeça, Padre, y General de la Orden, son Reales (347); y comprendiendose la visita de los Convéntos de su Orden, que es concerniente à la jurisdiccion Ordinaria (348), no se entiende se le dió autoridad Delegada, sino que se le excitó la Ordinaria, y la comision de dichos Breves importa mandato, no delegacion, no solo atendida la narrativa, sino aunque se añadiesse en ellos: Procedas Auctoritate Apostolica, aut tanquam Delegatus porque, ni aun en este caso quedaria alterada la jurisdiccion de el General, entendiendose solo excitada la jurisdiccion Ordinaria (349).

352 Este es el contenido de dichos Breves, donde ni una sola palabra dice

211

se transfueret, & Monasterio, & loco dicti  
Ordinis sacerdotumque Abbatum, & fratrum ex-  
fueret, & ea que reformatio, & corrigenda  
reperiret, reformaret, & corrigeret: &  
ad hanc suam dictam Abbas Cisterciensis na-  
stro se conspectui presentaret, multas typhus  
Ordinis necessitates, & saecularis, tam spiri-  
tuales, quam temporales Nobis expensas, &  
remedios quaevis opportuna. Quare Nos ex-  
trahentes, talitermodi visitationes, & refor-  
matioles opus summe esse necessarium, &  
vnde, eabus & cunctis vestrum, in virtute  
Santi & Obedientiae, & sub Excommunicatio-  
nem lata sententia pena, quam, si contra  
secutus, ex ipso, nos, & quilibet vestrum  
recurrevere volamus, & districte precipitado,  
mandamus, quatenus, receptis presentibus  
litteris, cossantibus quibuscumque exceptio-  
nibus, dilectionibus, & subterfugitis, ipsam  
trecentum Abbatem, tanquam Caput dicti  
Ordinis, & Patrem Abbatem velutum,  
ac totius Ordinis vestri Generalem, re-  
cipiatis, & vii decet Abbatem Cisterci-  
ensem, cum debitis honore, & reverentia tra-  
hatis, & ab ipso, ac ab eius Commissariis,  
et Monasterio vestra visitant, corrige-  
& reformant, iuxta dicti Ordinis statuta,  
Preligatio, & Diffinationes, bantque suscep-  
tientes, ipsi in omibus obedienti. Refere-  
re por extenso en el tom. 1 de los Privile-  
gios de el Cister, impresos en Alcalá el  
año de 1574 al folio 162.

(147)

Cap. delecti filij, de suo tempore, iuxta  
C. Nost. ibi in vero Contra, Abbas in dicto  
testa, versuculo Nota bene. Metella. tom.  
2. disp. 4. cap. 6. num. 504. Pater Frayotus  
de Republica Christiana, tom. 1 lib. 4. disp. 10.  
§. 1 num. 120. relatis a Rota de exercitiorum  
litterar. Apostolice. part. 1 cap. 7. num. 37.  
ibi. Sic vice versa, si fuerit contemplata Di-  
gitat, sic et periora sunt directa, erit Reali,  
& transit ad Digitatorem.

(148)

Cap. ex querenti, de Offic. Ordinis. Thomas  
Sanchez de Matarrazo, tom. 1 lib. 3. disp.  
1. sub num. 10. Molina de Salazar, & Iure,  
lib. 1. disp. 3. 10. cum alias relatis a Salgado  
de Jujuyano, cap. 3. sub num. 25.

(149)

Argumento test. l. 2 §. mortis. p. 2. S. si quis  
a Principe, ff. ne quid in loco pubico. Se  
tradidit Felinus in capitulo la corrugatio,  
de Offic. Ordinar. & ibi Barbosa num. 1.  
Bobadilla in Politica, lib. 1 cap. 2. sub num. 16.  
lib.

de la Milicia de Calatrava: y nien vnas,  
ni otras letcas, se halla vna sola pala-  
bra, que conduzga à este fin, ni haga  
mencion de esta, ni otra Religion Mili-  
tar: Pues de donde podrá inferirse, que  
no visitò el Abad de Claramal el Monas-  
terio, y Orden de Calatrava por comis-  
sion de el Abad de el Cister, y de el Capi-  
tulo General, ó por delegacion del nue-  
vo Abad de Morimundo, quien parece  
que pudiera, y deviera aver venido, pues  
la muerte impossibilitò al que avia illa-  
mado el Rey Catolico?

353 El Analista Cisterciense, y los  
mejores Autores de su clasic, lo afirman,  
y la razon lo persuade: pues el Papa en  
los Breves citados haze mencion de las  
instancias de los Reyes, para que viniese  
el Abad de el Cister, ó alguno con co-  
mission suya à visitar estos Monasterios  
Cistercienses, y no habla de la Milicia de  
Calatrava; y sin duda la huviere especifi-  
cado, si à instancia de los Reyes Catoli-  
cos, se huviesse dado facultad Apostoli-  
ca para esta Visita. Ademas, de que sien-  
do cierto, que los Reyes Catolicos ins-  
caron al Papa, para que mandasse al Abad  
de el Cister, que viniese à visitar, ó diele  
comission para que se visitasen los Con-  
ventos Cistercienses de Espana: y al mis-  
mo tiempo, ó poco despues, ó poco an-  
tes, escrivio al Abad de Morimundo, vi-  
niese à visitar à Calatrava, como el P.  
Fr. Angel Manrique, y otros muchos  
Autores lo testifican (350). Es manifies-

BIL. B. ZENEDO coll. B. 157. Et in questionibus canoniciis, quæst. 14. & num. 7. Exclusus à Cochieri. de iurisdictione Ordinaria in exemptos, 3. part. q. 14. Petrus Barbolai in L. cum Prost. S. 1. num. 14. ff. de iudicij. Augustinus Barbolai in Pastorali, tom. 2. allegat. 92. per totam, præcipue à num. 11. y latamente Salgado de supplicat. part. 2. cap. 25. & num. 16. cum pluribus sequentibus.

(350)

Angelus Manrique tom. 1. Annalium Cl. flericira. fol. 526. §. ultimo. hablando de Fray Jayme de Liuron, Abad de Morimundo, dice, ibi: Ascitus à Ferdinandio, Rege Catholico, iam Administratore Calatrava, ut sibi tradidem Miliziam reformaret, cum morte preventus venire non posset. Petrus, Abbas Claravallie misus est, qui id munus exercuit, Capituli Generalis auctoritate.

212

to argumento, que los Reyes Catolicos no pensaron, en que avia menester facultad Apostolica el Abad de Morimundo, para visitar á Calatrava; pues si lo tuviesen assi creido, quando instaron á su Santidad por la visita para los Monasterios Cistercienses de España, huvieran pedido lo mismo para Calatrava, y en este caso seria falso que la Magestad escribiese al Abad de Morimundo: El Rey Catolico escrivio al Abad de Morimundo, que viniese á visitar; luego fue porque creyó que esta facultad residia en el Abad.

354 Pero aun se ha de manifestar mas claramente esta razon. El Abad de Claraval visitò los Monasterios Cistercienses de España por expreso mandato de la Santidad, y potestad plena de la Orden de el Cister, y su Capitulo General; como consta de la visita de el Monasterio de Santa Maria de Rioleco en la Diocesi de Burgos, que refiere Samper (351) y se infiere con claridad de los dos Breves de el Señor Innocencio VIII. ya referidos.

355 ~ Esto supuesto, pregunto: Si el Abad de Claraval, visitava los Monasterios Cistercienses, por la potestad que le comunicò su Capitulo General, de orden de su Santidad, la Orden de Calatrava como la visitaria? Si por comision de el Capitulo General: es lo que se preceude persuadir. Si por mandato Apostolico: ó era el mismo, que le con-

(351)

Samper part. 1. & num. 325.

ticas en los Breves citados de el Señor Innocencio VIII. ó por otro distinto? Si por otro distinto: porque no le refiere Samper , ni alguno de los Autores, que trae á su favor? Sin duda porque no le ay. Con que sería por el mismo ? por el mismo no es perceptible: porque no habla de la milicia de Calatrava , fuera de que no manda que reorganizá visitar los Monasterios Cistercienses como Comisarios Apostolicos , y que como tales sean recibidos por estos Monasterios Cismontanos : sino que manda su Santidad, que el Abad de el Cister, y los Disignadores de el Capítulo General, visiten todos los Monasterios de su Orden ; y à los Monges Cistercienses de España , recibá, y obedezcan con el debido honor , y reverencia, al Abad del Cister , como Cabeça, y General de toda su Orden, y que reciban sus visitas , y las de sus Comisarios, y obedezcan lo que en ellas se disipeñe, y ordenare: En cuya consecuencia, vino el Abad de Claraval á la visita , no como Delegado de su Santidad , y Comissario Apostolico , sino como Comisario de el Generalísimo Abad del Cister, y la Capítulo General, à quienes avia dado expresa orden el Papa para q' velasen sobre estas visitas : Con q' si el Abad de Claraval visitó á Calatrava en virtud de esta comission General , no visitaría con facultad Apostolica, sino con la q' le avia comunicado el Capítulo General, excitada, y movida por la orden recibida



de su Santidad s y de qualquier fuerte se  
concloye , fue visitada la orden de Cala-  
trava despues de unido su Maestrazgo à  
la Corona Real de Castilla : sin que ob-  
tasse à esta visita ser el Rey Catolico, el  
Gran Maestre de esta Religion, y ser muy  
corta la facultad de un pobre Abad, pa-  
ra corregir , y comendar à un Rey Ad-  
ministrador ; porque no era este el fin,  
sino reformar , comendar , corregir , y  
castigar, ordenar , y establecer , segun se  
necesitasse en la Orden Calatravense , y  
respecto de todos los Cavalleros, y Frey-  
les, Prior de el Sacro Convento, y demas  
Prioros , con todos sus dependientes. Lo  
que era muy conforme , y compatible: y  
oy lo seria, y mucho mas conveniente, el  
que viniesen los Visitadores de Calatra-  
va, con comision de el Rey Nuestro Se-  
ñor, como su Administrador perpetuo, à  
visitar el Convento de Montesa , su Lu-  
garteniente, y demas subditos, Freyles, y  
Cavalleros ; sobre que se pudiera dexar  
correr la pluma , y fundarlo con tanta  
copia de doctrinas , que hizieran mayor  
evidencia, pero se omite , porque parece,  
que lo que ya se ha dicho basta.

356 Aun pretende Samper huir la  
dificultad de las visitas de Calatrava, y su-  
perioridad de este Gran Maestre, respecto  
de el de Montesa , por otro camino , di-  
ziendo: Que todo esto pudo verificarle,  
quando en los principios de la fundación  
de Montesa, todos los Cavalleros, y Cle-  
rigos vivian en comunidad , que enon-

ces el Maestre era solo un Prelado local , ó Conventual , como lo es qualquiera Abad ; pero que luego que se instituyeron , ó formaron los Prioratos , y se dividió la Orden en Provincias , señalando territorio à cada Priorato , para que en cada qual los Priors pudiesen exercer jurisdicción espiritual en las personas de Orden , que residiesen en él , al punto quedó su Gran Maestre , Prelado General , pues no consiste en otra cosa . que en tener subditos Ordinarios , como lo son los Priors formados , lo que aora después de la unión se verifica con mas propiedad , pues tiene el Señor Maestre Administrador tres subditos Prelados , con jurisdicción ordinaria actual , como son el Lugar Teniente General , el Prior de el Sacro Convento de Montesa , y el Rector de este Colegio de la Orden ; en cuya consecuencia los Pontifices Sumos de mas de 200. años à esta parte , llaman à sus Maestres Generales de la Orden de Montesa ( 352 ) ; con que ya de ninguna fuerce ha lugar la visita de Calatrava , ni la sujecion de Montesa à la Orden Calatravense .

(353)

Simplicius ann. 140 &amp; 141.

337 No se puede modestamente impugnar esta tolucion , ni es triunfo convencer á un Autor , que en lo mismo que dice , manifiesta serle totalmente extrañas , y forasteras las especies de que trata , procediendo con notoria inconsecuencia ; pues en una parte afirma , lo que en otra niega . Toda esta elevacion de Prela-

cia



cia local, à Prelacia General , es puramente imaginaria , y un ente de razon sin fundamento. En muchísimas partes repite Samper , que en Montesa, no se fundò nueva Orden , sino un Convento de la de Calatrava , de tal suerte , que el intitularse de Montesa, ha sido vulgaridad de los que han querido darle esta denominacion, por el Lugar donde se fundò: y aora quiere en este lugar persuadir, que de Convento particular de la Orden de Calatrava, passò á ser Orden, y Milicia de Montesa, y que le ayan dado este titulo los Summos Pontifices por mas de dos centurias , intitulando General à su Maestre ; lo que ya se impugnò suficientemente en el hecho , y aora se advierte la contrariedad.

355 Y ademas de la contradiccion, que le deixamos advertida , padece notoria equivocacion, porque solo Paulo III, citado en el num. 36. la intitulò *Ordinis, ac Militiae Beatae Mariae de Montesas* y Leon X. y Julio II. llaman al Maestre: *Magister Domus Militia de Montie;* as; y Sixto V. en la Bula de la incorporaciò tambien enuncia lo mismo; y estas cuatro enunciativas en nada prueban , porque aunque son de los Summos Pontifices, pero refiriendose á las assertiones , que por parte de Montesa se les hazian , las quales á su favor no puedē probar (353); y concluyentemente , si todas las demás hechas por algunos de dichos Pontifices, y por todos los otros , que siempre han

(351)

Rota decif. 161. part. 15. & latissimè decif. 734. num. 6. & 9. part. 18. tom. 2. decif. 135. num. 6. coram Vbado , & co- ram Alejandro VIII. decif. 179. num. 21. & 24. & decif. 452. num. 11. p. 18. tom. 1. El Cardenal de Luca de Paez eti, discurs. 11. num. 10. & de Beneficijs, discurs. 12. num. 8. Scraphin. decif. 1016. num. 6. & decif. 469. num. 16. part. 18. tom. 1. Rota decif. 610. num. 7. part. 18. & decif. 56. num. 19. part. 19. ibi: *Propterea tales enunciativas ad instan- tiem partis supplicantis traxa non probat ad favorem enunciatis.*

titulado al Maestre el Señor del Monasterio, de Cala de Montesa, de la Orden Cisterciense, y Milicia de Calatrava; pues son enunciativas del Papa, que à favor del que no las solicita no prueban concluyentemente (354). Mayormente hallandose muchas de ellas en las Bulas impetradas por parte de los de Montesa; que quando no fuera por otro, por este lado les perjudicarian: porque à no ser assi, en su perjuicio no lo barraran, ni confundieran; y con singularidad siendo, como son, dichas enunciativas muchas, y tan conformes al origen, que es la Buila de la Fundacion, pues por tales se han de tener por verdaderas, y no así las contrarias.

359 Y quando todas las enunciativas del Papa, que alega Montesa, en las Bulas, que San. per recoge, se hallasse por su Santidad tratada como si fuera Orden, y Milicia de por si, y diferente de la de Calatrava, y al Maestre del Monasterio de Montesa, como si fuera Maestre General de la Religion de Montesa (355): de aqui no podria interirse, que esa Religio distincta de la Calatravense, ni que el Maestre de Montesa fuese Gran Maestre de esta Religion; porque cada, y quando los Sumos Pontifices, ó Reyes, tratan à qualquier persona, ó Universidad con algun titulo, ó dignidad, no se entiende les condecora con ellos, ni que les aprueva por tales, ni menos el que les de cosa que no la tenian, sino que se presume

(354)

Rota Romana decr. 103. num. 11. per. 6.  
& decr. 106. num. 1. part. 9. & decr. 109.  
num. 6. per. 10. & decr. 104. & num. 9. part.  
10. & apud Beratum decr. 10. num. 4. &  
apud Melitum decr. 143. & decr. 123.  
num. 3.

(355)

*Cap. 4. de Semper excommunicate. ibi: Si alle quando fuerit enunciatis, quod eis . qui autoritate Apostolica sunt excommunicati, non subiecti possunt latere, cum solatim illi de lege de libertate, non propter hoc excommunicatus creatus sententia relaxata. Cum per regulam, vel negligiam, aut occupationem nimiam, vel estiam subcepitionem contingat hismodi latentes impetrari.*

*Clem. p. ad tu. ibi: Si summas Pontifices sententes etiam excommunicati participet latentes verba, vel officia, seu alijs quocum modo, ipsorum per hoc afferre velle ratione confiteri, nisi se velle sumpserit expetmar, illorum in hoc pro aliquando haberi.*

Y para que se vea en este el caso, continua el texto, ibi: *Sicutqueque, si quem sub titulo colaudato Digestatis . ex certa etiam scientia, verbo, confitentes, vel litteris nominant, haeret, seu quocum alio modo trahit, per hoc la Digestate illa ipsorum approbare non intelligitur, aut quidquam iustitiae ostendit.*

*Cicer. varis. p. 3. cap. 1. à num. 7. ibi:  
Quod si latus, vel latens, in talibus aliquam  
est aliquam Digestate, vel Novitiate, non  
ex hoc confiteri sublicitare compunctionem, non  
augmentare l' s idem decorare.*

averse impetrado semejantes letras , y expedido los Papas , y Príncipes , por ignorancia, negligencia, o brada ocupación, ó por subrepcción; de la misma manera q si el Papa al que tiene descomulgado le despacha letras , en que con urbanidad le trata, ó de palabra, ó de qualquier otro modo, pues no por esto se entiende relaxarle la sentencia de excomunión, particularmente quando de ello se sigue perjuicio al tercero.

360 Por manera , que aunque quando el Papa, ó Príncipe, trata á uno como titulado, ó condecorado cō alguna Dignidad, deve tratarse por los otros con la misma , y si alguna Villa por Ciudad, con solo esto se entienda que lo es , pues con solo su palabra crea los Títulos , y erige las Universidades en Ciudades , ó Villas, y el Papa con sola su voz crea las Dignidades , instituye las Religiones . y todo lo demás , que està sujeto á su dilatada facultad; pero esto deve entenderse (356) quando assi el Papa, como el Príncipe , lo hazen con expresa noticia , y principalmente para que sea assi : y en ninguna manera , quando demonstrativa, ó enunciativamente lo profieren , dizan, ó escriban , y le sigue perjuicio de tercero , aunque en ello se funde su intencion , y aunque el Papa lo haga ex certa scientia, que es aun mas de lo que sientan los citados Autores , que con citar el texto in dicta Clem. fin. parece no le leyeron , pues no solo contradice en el

(356)  
Cancer eti supra a num. 9. ibi Nec obstat, quod si Princeps in suis litteris vocat aliquam Villam Civitatem, censetur eam satis Civitatem, quia id procedit, ut illa nominatio effet facta principaliter propter se, secus si, ansa demonstrationes, vel causative ad altitud, ut possit Felicitas habere, &c. ubi postquam resoluta Regem solo verbo creare aliquem Baronem, Comitem, aut Ducem, dicit id producere , si constaret Principem ex certa scientia , & principaliter id velle , alias secus.

Anton. de donat. Reg. lib. 2 cap. 7. à num. 41. ibi. Verum hoc resolutio (habiendo de la duda propuesta) non ita simpliciter est acceptanda , sed cum grano salis , sempre si Princeps ex certa scientia , & principaliter id velle constaret : non enim sufficit , quod in suis litteris nomine aliquem sub aliqua dignitate, vel Nobilitate , ut ex ipso censemur illum nobilisare , aut illa dignitate decernere. Ex ea ratione, quia verba Princeps proleta super eo quod tñorat , non inducent dispositionem, licet super eis ipsius fundarentur intentio. Neque verba Princeps enuntiativa proleta propter altitud, dispositionem, vel preiugatum inducent , licet proferantur super his , que pendent à voluntate Princepis. Cap. Si Papa, ac pccat. in o. Secus si principales, & propter se proferantur , et ex eius testio praeiudicium non inferatur. Lo que comprueva citando infinitos Autores.

*cap. Si quando del mismo título, donde se señalan las razones de la ignorancia, negligencia, demasiada ocupación, ó subrepcción, sino que añade, que aunque el Papa con ciencia cierta trate con el excomulgado, ó à persona alguna, con título, ó Dignidad le nombre, ó le dé este honor, y tratamiento, y le titule tal, no por ello se entiende le condecora, ó quiere condecorar con aquella Dignidad, ó título, ni absolver respectivamente de la excomunión.* Y esta circunstancia se pondrá de sobra, porque no puede ajustarse, que los Sumos Pontífices, quando enunciativamente nombraron Orden de Montesa al Monasterio, ó à su Maestre, Gran Maestre, supiesen que no lo eran, pues antes deve entenderse que lo ignoraron, y que las causales de dicho *cap. Si quando*, son las que se les adaptan, y por donde se deve discutir juridicamente, no pudieron sus enunciativas, y locuciones, por defecto de su voluntad, hacer Orden la q no lo era, y Gran Maestre de ella al que lo era solo de la Casa, ó Monasterio, con tan conocido perjuicio de la Religion de Calatrava.

361 De todo lo qual resulta constante, y evidentemente, que aviendo sido el Monasterio de Montesa, no fundación de nueva Orden, sino extensión de la de Calatrava, no por via de filiacion, sino absolutamente, por precisa extensión de su misma Religion, por avés colocado



do en el Monasterio Freyles de el mismo Abito, y profesion de Calatrava : y siendo el Maestre del Monasterio de Montesa, no Maestre de Orden diferente , ni aun de la misma en diversa Congregacion (como ya queda probado, y lo confiesa Samper) sino solo vn preciso superior local de aquel nuevo Monasterio de la Orden Calatravense; no pudo este Monasterio, Freyles, y Maestre, dexar de estar sujetos en todo, y por todo assien lo temporal , como en lo espiritual , sin la menor excepcion , ni limitacion , à la Orden, y Maestre de Calatrava, siendo tu Gran Maestre , Gran Maestre de el Convento de Montesa , como lo era de el mismo Monasterio de Calatrava, si la Silla Apostolica no dispuso otra cosa , eximiendo expresamente en todo , ó en parte al Monasterio de Montesa de la jurisdiccion de el Maestre de Calatrava , ó en la Bula de su fundacion , ó por otra distinta: Asi es, que su Santidad , ni en la Bula de la fundacion , ni por otra distinta, ha eximido hasta oy al Convento de Montesa de la jurisdiccion del Maestre, y Orden de Calatrava: Luego el Monasterio de Montesa , desde el principio de su fundacion, hasta oy, ha estado, y està sujetos en todo, y por todo , así en lo espiritual, como en lo temporal , à la Orden, y Maestre de Calatrava. La mayor de este filologismo es constante , pues repugna por todo derecho , que le haga crepcion , y fundacion de vn Convento

de Orden aprobada, y que no esté sujeto *ipso facto, & ipso iure*, à su Ordē, y al General de su Ordē, si otra cosa no se dispone por la Santa Sede, y expressamente se le exime de la jurisdicciō de el General, y Cabeça de la Religion (357). y se le sujeta á otro, ó le recibe debaxo de su inmediata protección la Sede Apostolica, sujetandole inmediatamente al Papa, excluido otro qualquiera superior: lo q̄ es tan cierto, como monstruoso, y nunca visto, el q̄ se fundasse un Convēto de vna Orden aprobada, con su mismo Abito, profesión de su misma Regla, obligaciō de observar sus Estatutos, y Constituciones, y con todo, no quedar sujeto al Capítulo, y General de la Religion, sin expressa disposición de la Sede Apostolica, que así lo ordene, y establezca. (358)

362 La menor no es menos cierta; pues en toda la Bula de la fundacion se halla palabra, que suene á exención de el Monasterio de Montesa, Orden de Calatrava, de la misma Orden, y de su Maestre: antes bien consta, así por las instrucciones, que el Rey Don Jayme dió a Don Vital de Villanova, que se refieren en el hecho, desde el num. 3. marg. hasta el num. 5. que el animo del Rey h̄a pre foy, que no fundandole en Montesa Monasterio de nueva Orden, sino de la de Calatrava, quedalle sujeto al Monasterio, y Maestre de Calatrava de Castilla, y Don Vital en su respuesta aseguró al Rey, que así se conseguiría: todo lo

KKK qual

(357)

*Tamburino de Iure Abbatum, decr. 15. 10. & ejus ad decr. 24. Rota decr. 20. apud Merlbaum, & decr. 913. apud Roxas. El Cardenal de Luca de Regulatibus, decr. 14. num. 7. Quod vero ad alterum puerum dicendum, quod regula assisteret generali, ut scilicet, ad tuos illius assisteret, quem habebit p̄sicos episcopos circa universam residuum in sua Diocesis, tu omib⁹ canfi, & personis, tu quibus de immunitate non doceatur: Ita Generale Religiosi habere dicuntur immunitatem, seu causam universalem, ut generis possit omnia ea, quae per ins. communem, vel per constitutions Ecclesiastis sibi prohibita non sint, & consequenter dicendum, quod habent pro se regulam, habere dicuntur immunitatem fundatam, dico. doceatur de immunitate in dubio non presumendo, sed probando per allegantem.*

*Idem de Luca decr. 15. num. 2. de Regul. ibi: Tum ex Regula Generali, ut Generales habeat causam universalem, tu omib⁹, quae non sunt prohibita.*

(358)

*El Cardenal de Luca de Regul. decr. 21. num. 1. ibi: Tum istam ex iure regula, vel auctoritate in procedentibus quoque plures confirmata, respectu omniū Religiosū, quod scilicet Muster, vel Peter Generali, tamquam P̄tmas, ac Muster Religiosi, vel Ordines Prelatos, ac Dignos, per universam Religiosū, in Capitulo Generali de ipsius secessione, quido Apofonit auctoritas alia non disponat, habent immunitatem ta omib⁹ sua Religiosi Monasterii, domibus, ac personis, sicut non modo, quod Episcopos illius habent ta omib⁹ canfi, & personis Ecclesiastis suis ipsi Dicr. agn.*



qual se expresa en la misma Bula de la fundacion, sin que hasta aora se aya visto otra Bula, ó disposicion Apostolica, q altere, ó innove cosa alguna de las dispuestas en la de la fundacion. Ni por la de el Señor Sixto V. en q se vnió el Maestrazgo à la Corona, se alteró, ni innovó esta sujecion de el Convento, y Orden de Montesa, antes le supulo, y aprobo, como consta de sus mismas palabras (359). Y despues de la unión, expresó lo mismo el Señor Sixto V. en la Bula, que expedio à favor de los Cavalleros de Montesa, dispensandoles el voto solemne de Castidad, y disponiendo no fuese menester en las profesiones, que adelante se haria, sino el de castidad conjugal (360). Y siendo el Convento de Montesa en su fundacion sujeto á Calatrava, no pudo sin autoridad Apostolica quitarse al Maestre de Calatrava la superioridad, ni el Maestre le pudo eximir. (361)

(359) *Ex unione, & incorporatione Magistratum Militarum de Calatrava, cuius ipsa de Montesa filia, & quoad visitationem, & correctionem obedientialis existit. Son estas palabras de la Bula de la incorporacion de Montesa, que transcribe el Señor Matheu de R. cap. 7. §. 4. num. 106. y Samper 3 part. pag. 299 num. 482, y 483.*

(360) *Sixtus V. in sua Bulla dat. Romæ 6. Decembris 1588. que refiere Samper part. 3 num. 520. y las palabras al num. 410. ibi: Distinque Monasterium de Montesa, sicutus que Magistrum, & Fratres visitant, & correctionem Magistri, & fratrum Ordinis Calatravensis in predicto Regno Castellæ, instituit sub certissimo modo, & forma, tunc expressis subiecserit.*

(361) *Hermosamente el Cardenal de Luca de Regularibus, discurs. 21 n. 6. & 7. ibi: Tam clarus, attenta subiecta materia, seu causa delegations, extra casum, seu punctum controversie, quantum, aliud est, an istud Monasterium in sua Regia fundatione commissum regimini, ac iurisdictionis Ordinis Militarium, qui tunc erat vocis, esse debeat post eiusdem Ordinis divisionem, potius penes viam eiusdem Religionis speciem, quam penes alteram, sive in eodem regimine iam existente, penes viam speciem, ab ista tolli posset, ac transferret in alteram. Aliud verò firmato tam regimine in via specie seu ordine, super eiusdem regimini maxit, & exercitio. Prima enim pars, est sicut Pontificis Testatus, tollendo scilicet tunc, & dandi alteri, et ad evertitur sub tit. de praeminenti discurs. 11. Vt de tunc oblationum aliquato Conventualibus, & concessis observantibus, idque non cadit sub iurisdictione, vel potestate Magistri Generali, vel alterum Prelatorum Religionis.*

363 Dírase, que es verdad, que el Convento de Montesa quedó sujeto al de Calatrava, pero solo en lo que prescribe, y expresa la Bula de la fundacion, que se reduce á la Visita, y á la providencia, que se devia dar en el caso de no convenir, ni concordar los Freyles de Montesa en la elección de Maestre, pero que en todo lo demás quedó exempto, y sin ninguna subordinación, y el Maestre Monteciano suprema Cabeça de el Monasterio.

364 Pero contra esto se arguye, que la Bula de la fundacion de ninguna for-

ma establecid, que solo en estos dos puntos estuviese sujeto el Monasterio de Montesa al de Calatrava , desuerte que aquell *boc fit modo subiectum* reduplicase sobre estas dos colas , que explica solamente, y excluya todas las demás ; que esta exposicion, ó interpretacion, no solo se opone á la verdad, sino á lo mismo que confiesa el Samper, y los demás Autores Montesianos devén confesar, de que era el Maestre de Calatrava el Superior á quien los Freyles de Montesa devian recurrir en grado de apelacion de los procedimientos de su Maestre (362), como lo califica el recurso, que hizo el Blanes, que aprueba, y canoniza Samper. Conq no solo en aquellos dos actos de visita, y eleccion de Maestre, devia, y podia exercitarse la jurisdiccion de él de Calatrava , sino en todos los demás no exceptuados (363). Por cuya razon , el sentido de el *boc fit modo subiectum*, deve explicarse por vna modificacion de el ejercicio de jurisdiccion , en el acto de visitar, y la devolucion de la eleccion de Maestre de Montesa, que abisolutamente podia el Maestre de Calatrava obrarlo por si solo por el derecho de la suprema autoridad de Gran Maestre de la Religion, siendo el Monasterio que se fundava en Montesa , Monasterio de su misma Orden, Abito, Regla, y Estatutos , si el Papa no se la limitasse, y coartasse , ordenandole la exercicisse con asistencia, voto, y assentio de uno de los dos Abades,

de-

(362)

El Cardenal de Luca de Régular. dis. 14. num. 3. ibi: *Si quidem Generatulus est Officium, quod importat quadam Præsidencia Generalem omnium Monasteriorum, que proprietas habent Prelatos qui subiectum ite- corporibus, atqueque consurgentibus Religiosis.*

(363)

Rota decis. 70. num. 30. & 11. part. 13. ibi: *Ei successus regula, quod quidquid per Privilegium exceptuale non admittatur, conseretur Ordinarie reservatum;* lo que confirma en la decis. 21. num. 13. part. 9. Y tiene que se trate de predicar la jurisdiccion Ordinaria , es menester explication clara. Rota decis. 324. num. 6. part. 1. recent. decis. 18. num. 10. part. 9. & decis. 483. num. 17. part. 14.

El Cardenal de Luca de Régular. dis. 7. num. 4. ibi : *Cum enim, iusta iam auctoritas Ordinis nostra subiectum, fundata esset iuratio dicti Maistri Generalis, et quam Superioris ordinarii totius Ordinis, extra eas exceptiones, quae prout de consuetudine regulam generali prestatet.*



dexandole libre el exercicio , solo en el caso de que convocados no asistiese alguno de ellos. Y de la modificacion, y coartacion de estos dos actos de jurisdiccion, que si no se expressaran abiertamente le competian, no es razon hazer argumento para todo lo restante de la jurisdiccion ; por la regla , que teniendo el Maestre de Calatrava la assistencia de d право sobre la jurisdiccion en toda la Orden, y Conventos de ella, la conserva en todo lo que expresamente no se le quito en la Bula de la fundacion de Montecia.(364)

(364) El Cardenal Deluca de Regalari*b. discurs.* 14. num. 7. *discurs.* 15. num. 2. *discurs.* 23. num. 3. donde parifica esta assistencia, con la que tienen los Ordinarios en toda la Diocesi , Tamburino *ire Abbatum, decif.* 15. y es cierto , que en lo que no se le quito expresamente , se le conservo entera la jurisdiccion . Ancarrano *in cap. l'officiale, num. 45. vers. Quodquid enim, de fera competenti, et in cap. 2 num. 10. vers. Quod proba breviter, de constitutioib. In 6. Rota decif. 324. num. 5. par. 1. recent. Buratto *decif. 323. num. 5. & apud Tamburinu de ire Abbatum, decif. 50. num. 10. & decif. 55. num. 7. Rota decif. 28. num. 13. par. 9.**

365 Confirmase todo este discurso, porque en la fundacion de este Convento solo hubo de peculiar la grande solicitud, con que el Rey por medio de Don Vital procurò alcanzar de su Santidad la licencia para esta fundacion , y que esta se hiziese con facultad Apostolica ( como el Samper tan repetidas veces lo inculca ) à diferencia de otras fundaciones , q̄ podrian hazerse con sola la licencia de los Obispos , supuesta la probable opinió, de que antes , y despues de el Concilio de Trento pudiesen hazerse algunas fundaciones, con solo la licencia de los Diocesanos, lo que niega Barbosa, con otros Autores , que él cita (365) de quienes se aparta Fagnano (366). Pero esta diferencia , para el caso de no quedar el Convento de Montecia plenamente sujeto á la Orden, Monasterio, y Maestre de Calatrava , bien se ve la insuficien-

(365)

Barbos. *Collectan. in Concil. Tridentin. seqq.* 23. cap. 3. num. 28.

(366)

Fagnano *cap. Non amplius, de institutionib. & num. 31.*

tilísima, y que no induce nada de lo que se preciende; porque si el Obispo no podía dar la licencia, precisamente se avia de recurrir à la Silla Apostólica: y si el Obispo la podia conceder, como parece, respecto de no ser este Convento Mendicante, por lo que no fue incluido en la prohibicion de Bonifacio VIII. era facultativo en el Rey, no pedirla al Diocesano, y pedirla al Sumo Pontifice, sin que por esta circunstancia pueda arguirse menor, ó mayor exemption en el Convento de Montesa. No recurrió el Rey à la Santa Sede, con tanta eficacia, porque aquella licencia hiziese mas, ó menos exempto al Convento, que de esto estava muy lejos, quando su animo era, quedasse sujeto al Monasterio, y Religió de Calatrava; sino porque deseava, que á este Monasterio, que pretendia fundar, se le aplicasen todos los bienes de los Templarios, y los que poseia la Orden de San Juan por lo menos en este Reyno de Valencia: y para esto, claro es, que necessitava de recurrir al Papa, y obtener la aplicación Apostólica. (367)

366 Ni porque en la Bula, hablando de la elección de el Maestre de Montesa, se diga, que luego que sea electo, como no se elija en discordia, sea tenido por confirmado, y que sin necessitar de mas confirmation pueda desde luego libremente exercer, se infiere la omnimoda exemption de el Maestre, y Monasterio de Montesa, de la Ordē, y Maestre de Ca-

(167)

Fagnano lo cap. Relatum, à cum. 17. 187  
siguntibus. Ne Clericis, vel Monachis, el Car-  
dinal de Luca de Recalcatas, dicit. 11.  
num. v. de s. Fr. quod secundum p. de donati-  
tum, et reverentia, et reverentia honorum in  
eius extactissimo Conventus, vel Oratori,  
extacto Convento, vel Religione remanserat  
bona, sub Papa e dispositio, que solus appre-  
cari, vel Monasterio, vel Conventu aliquo,  
aut in aliis plus vixi.

lacrava, à quien por fuerça de su Profes-  
sion, Regla, y Estatutos, y por la identi-  
dad de la Orden devian estar sujetos. Ni  
quanto el Samper discurre sobre este pú-  
to, es de alguna consideracion, ó mo-  
mento; porque se hallarán muchos  
exemplares de muchas elecciones de Pre-  
lados inferiores, que no son supremos  
en sus Ordenes, y con todo se establece,  
que hecha la elección por aquellos vo-  
cales, à quien pertenece, le entienda ipso  
facto confirmada, sin necessitar de nueva  
confirmación.

367 Porque aunque regularmente  
devia confirmarse la elección del Prelado  
inferior por el superior, y la del General  
por el Papa (368), no es menester la co-  
firmacion del superior, quando se le per-  
mite por la Sede Apostolica administrare  
sin ella, y ay varios exemplares en el de-  
recho (369). Sin que por esto se pueda ar-  
guir, que aquellos Prelados, que no ne-  
cessitan de confirmacion, son totalmen-  
te libres de otra superioridad, como no  
lo son de la del Papa los Generales de  
Santo Domingo, San Francisco, y otros,  
no siendo menester la confirmacion de  
sus elecciones (370). Y en la Religion de  
San Francisco está dispuesto, y ordenado,  
en la elección de Vice Comisario Gene-  
ral, que deviendola presidir el General  
Ministro siempre que se hallare en la Na-  
cion, en donde se hubiere de celebrar, ó  
pudiéndose disponer, que en caso de no  
hallarse presente, la confirmasle el Presi-  
den.

(368)

*Avaritia, q. de electione, la 6. Cap. Ad  
caplerum, cap. Cum Dilectus, de electione.  
Cap. Illud, distinct. 34. Donato tom. 2.  
q. 7. quæst. 2. sum. 1. & 3.*

(369)

*p. Nostri, de electione, cap. indemnitibus,  
et vero. Cap. nihil, eodem tit. de electione.  
vxi. su. sum. verb. Confirmatio, q. 1. à  
m. 3. Donato tom. 2. tract. 7. quæst. 1.  
m. 2.*

(370)

*iranda tom. 2. Manual, quæst. 1. art. 32.  
claus. 3. Peccatis tom. 1. Conf. 2. Incluj II.  
1. & de Subdit. quæst. 1. cap. 31. S. 11.  
7. Fallit. Donato tom. 2. si 4. 3. 7. 5. 7.*

deante de la elección en su nombre , le manda , que luego que alguno fuere electo canonicamente en Vice-Comisario General , sea ipso facto tenido por confirmado , sin necesitar de nueva confirmacion , ni otra alguna diligencia , para exercer desde luego su Oficio . (371) :

(368) Y por cierto , à nadie se le ha puesto en la cabeza , que el Ministro General de la Religion , por no tener la libre facultad de confirmar , ò infirmar esta elección , por averse la coartado el Capítulo General , deye de ser Prelado superior , y con suprema autoridad , y potestad respecto de el Vice Comisario General , como respecto de otro qualquier Prelado , cuya elección aya de esperar su confirmacion ; ni el Vice-Comisario General , por no necesitar de la confirmación de el General Ministro , puede dezirle , deixa de estar en todo , y por todo sujeto , y subordinado à su suprema jurisdiccion : Pues de aqui solo se infiere , que la que tiene el Vice Comisario por Prelado General de toda la Familia *cum plenitude potestatis* , la puede exercer , sin depender de el Generalissimo en su confirmacion , à quien de derecho pertenecia el confirmarla , ò infirmarla por suprema Cabeça de toda la Religion , de quien dependen todos los demás Prelados inferiores , si la Religion , usando de su derecho en el Capítulo General , por justos motivos no le huviesse coartado , y limitado esta jurisdiccion .

(171)  
Statuta Generalia Minor. In Tolitanis  
1513. & Segovianis 1621. Alioqui fuerit  
Canonici electi , erit Vice-Comisarius  
Generalis , habens plenitudinem potestatis ,  
qui variorum busus Constitutiones , cum ipso  
facto confirmatus , & idem plenum exercet .  
suum officium , sine visceri diligencia .



369<sup>1</sup>. Lo que semejantemente devé dezirse respecto de el Maestre de Montesa, y de el de Calatrava. Perteneciente al Maestre de Calatrava, por su prema Cabeza de su Orden, d' hazer por si las elecciones de los Prioros, y Prelados de sus Conventos, d' confirmar las q' se hizieren por los Freyles de sus Monasterios, segun lo dispusieren sus Disposiciones , y Estatutos (372); pero, si perteneciendole el hazer por si estas elecciones, la Religion definiese en Capitulo General , que la celebrassen los Freyles de el Monasterio, y aun asiadieste, que ipso facio que huviese elección Canonica de Prior, quedasse confirmado , y pudiesse exercer libremente su jurisdiccion ; sin necesitar de vltior confirmation , no por esto se dirá, que los Prioros de los Monasterios de Calatrava, no quedavan en todo , y por todo sujetos à su General Maestre. (373)

370 Ni el que esta limitacion , d' caretacion de jurisdiccion se la ponga al General de San Francisco su Capitulo General , y al Maestre de Calatrava la Silla Apostolica, es circunstancia que varia desuerte , que de el a se oficia menor sujecion , dependencia , y subordinacion en el Maestre de Montesa respeto de el de Calatrava; porque de aqui solo resulta, que el uno queda ipso facto confirmado por el Capitulo General, y el otro lo queda por la Silla Apostolica.

371 Ni el que el Maestre de Montesa tenga este titulo, y el distrito que per-

(371)

Panormitanus Cap. Monast. num. 10. de Statu Monachorum. Cuchuf. Insti. ab. 4. tit. de Confirmat. num. 1. Sigismundus de Bonon. de elect. dub. 44. num. 1. Castell. de elect. cap. 14. num. 1. Donatus in praxi. p. 3. et ab. 7. q. 2. n. 2. Iamb. de iure Abbatum. num. 1. disp. o. opuscl. 1. num. 1. Paterino de elect. cap. 11. n. 68. ibi: Quae situr quartis: A quo electio debet confirmari? De hoc est regula generalis, quod electio debet confirmari ab immunitate superiori ipsius electi.

(372)

Paulus de Eliaz. In rubra de elect. num. 7. Sigismundus de elect. dub. 44. num. 2. Paterino de elect. cap. 33. num. 69. ibi: Quod tamem limitatur, nisi auctoritate iure, aut conjecturam certum sit. Y prolique diziendo, cessa ya la confirmation de los Obispos, que devia hacerse por los Metropolitanos, la de estos por los Primados, y de estos por los Patriarcas , por la reservation Apostolica; y tambien la de los Generales de Santo Domingo, y San Francisco, que devia hacerse por el Papa segun el cap. Capitales, de electio, n. 6. sin que pueda imaginarse , que por no necesitar de la confirmation se libraron de la sujecion de la Santa Sede.

concede à su jurisdiccion se intitule Maestrazgo, haze tampoco al caso, para que quede menos sujeto, y subdito de el Grā Maestre de Calatrava; pues todo se compadece muy bien, con ser el Maestre de Montesa Prelado tubalerno, respecto de el de Calatrava, por ser de su propia Orden; y Monasterio de ella. (374) como lo es el de San Marcos de Leon, respecto de el de Vclés, y los Prioros de estos dos respecto de el Maestre de Sant-lago; que aunque entre si disputē la primacia, pretendiendo cada uno ser cabeza de su Orden, cō todo, de ninguna de estas dos Casas se lee, que jamas pensasse en no estar sujeta al Gran Maestre de Sant-lago.

(375)

372 Pues siendo el Monasterio de Montesa Orden de Calatrava, de tal forma, que aviendo el Rey Don Iayme propuesto entre sus pretensiones, la fundacion de una de diferentes Ordenes, si al Papa le pluguiesse, u de un Convento de Calatrava, sujeto al de Castilla, y su Gran Maestre, fue esto ultimo con lo que se conformó el Pontifice: deve decirse, que no obstante ser el Prelado de el Convento, Maestre, y su partido, y distrito Maestrazgo ( como cō efecto assi se establecid desde el principio de su fundacion ) ha estado, y deve estar siempre sujeto, y sujeto al Monasterio, y Maestre de Calatrava, siendo el de Montesa, aunque Maestre, un Prelado tubalerno respecto de el Calatravense; pues

Mmm

pa:

(374)

Dijo se el titulo de Maestre, porque servian las Milicias de Caballeria, a similitud de los Romanos, que davan nombre de Maciles de Caballos, a aquelllos que governavan la Caballeria. Mendo de Ordines Militares, ap. 1. q. 6. num. 129. ibi: *Ceterum Atque ipsi recabantur hi, qui Milites Equites regabant, semper similitudines à Romantibus, qui Magistri Equorum nuncupabant eos, qui Equites in Milite praefectabantur. Y como en los exercitos ay Maciles de Campo de vn Tercio, y Maciles de Campo Generales, y sobre todos està el Generalissimo, no concluye, que teniendo el Prelado local de Montesa el nombre de Maestre, sea General, pues es sujeto al Gran Maestre de Calatrava; así argumenta el Cardenal de Luca de Regalibas, ap. 1. q. 6. num. 4. y le compueba con la praxis de todas las Religiones Panormitanus in cap. v. de Regal. Summa de Calatrava. lib. 1 cap. 2 num. 1.*

(375)

El P. Andree Mendo de Ordines Militares, ap. 1. q. 6. num. 129. & 137.



para que el Maestre de Montesa fuese supremo, y en nada sujeto al de Calatava, deviera dezirle, que este Monasterio de Montesa, con todos sus terminos, y dependencias formava vna Congregacion Calatravente, distinta de la Congregacion de Calatrava de Castilla, con Maestre General supremo de esta Congregacion, con ejercicio de jurisdiccion separada, y en nada sujeto al Gran Maestre de Calatrava de Castilla (376): como sucede en la gloriosa Religion de el Grā Padre San Bernardo, dividida en diferentes Congregaciones, con omnimoda identidad de Orden, pues todos son sin la menor duda Cistercienses; pero sus Prelados Generales, con ejercicio de jurisdiccion omnimodamente separada, y los Generales de las Congregaciones de Castilla, y Portugal, omnimodamente supremos cada uno en su Congregacion: sin que, no solamente entre si, tengan la menor dependencia, pero ni aun respecto de el Generalissimo Abad de el Cister, que en nada incluye, ni exerce la menor superioridad, no solo respecto de estos dos Generales, pero ni respecto de ninguno de los Monasterios de estas dos Congregaciones. Lo que no sucede en la Congregacion Cisterciense de esta Corona de Aragon, donde su Prelado General, en medio de q se elija por los Abades, y demas vocales de esta Congregacion en su Capitulo General, no es suprema Cabeza en ella, sino solo Vicario Ge-

(376)

Suarez de Religione, tomo 4. lib. 2. cap. 2. num. 3. ibi: *Supremus Prelatus Religionis dicitur, qui tutra illam superiorum non habet, & omnes alios eiusdem Religionis Praletatos sibi habent subiectos: qui Prelatus in omnibus Religionibus, qui illam habent, vocatur Generalis, quamvis in quibusdam appelletur Prior Generalis, aut etiam Abbas Generalis ta alia, Magister, Minister, aut Prepositus Generalis. Vnde constat, non dubius: Prelatum supremum simpliciter, quia nulli subiectus sit, sic enim solum Summus Prelatus potest dictus supremus Prelatus Religionis omnium sed solum respectu, seu inter Prelatos eiusdem Religionis.*

**General, subdito, y sujeto al Generalísimo Abad de el Cister** (377), en cuya conformidad le estan tambien subditos, y sujetos todos los Monasterios de esta Congregacion: siendo toda la razon diferencial, que los Generales de las Congregaciones de Castilla, y Portugal, por expressas disposiciones Apostolicas, se han separado omnimodamente de la dependencia de el Generalísimo Abad de el Cister, y se les ha dado facultad, para que cada uno, con suprema autoridad, y ninguna subordinacion, goviernen su Congregacion, sin dexarle al Generalísimo del Cister, ni aun el derecho de nombrar Visitadores, ni facultad para exercer el mas minimo acto de jurisdiccion en ninguna de las Congregaciones referidas: por lo que puede bien entenderse, que cada uno de los Generales es es Cabeza de su Orden en toda su Congregacion.

373 Lo que jamas verificarà Montecela respecto de la suya, que no solo es Calatravense, con omnimoda identidad de Orden, como son las referidas Congregaciones de el Cister; sino que su Maestre Montesiano, y su Monasterio de Montecela, está omnimodamente sujeto al Monasterio, y General Maestre de Calatrava, con solas las limitaciones referidas. Ademas, que esto expresamente lo devuen confessar los Señores, Crepi, Matheu, y Gombau, con el mismo Samper, pues afirman, que el Maestre

(377)

Suarez de Religiosos, como 4. lib. 1. cap. 1. ann. 4. ibi: *Dicos variss ex dictis sequentia religione tantum esse posse unum Prelatum Supremum: tunc quia non possunt esse plura capite equaliter, etiam enim monasteriorum) tam etiam, quia dominus de ratione hanc supremum Prelatum esse, ut habeat omnia Monasteria eiusdem Religiosos sibi subiecta. Consequens autem est falsum, nam eadem Religio, ut v.g. Sancti Benedicti, aut Bernardi, &c. habet plures Generales, alium in Hispania, alium in Gallia, alium in Lusitania, et amplius ex via. Respondeo, si propter legem, et statutis Religiosis tantum esse posse unum Generalem, vel Prelatum Supremum, hinc tu vos prudenter, non potest efficien-  
ti unum genus generalitatum. Et quidem quantum ad negationem superdictam, quam recte supremi taciturni, manifestum est, non posse esse in dubio, si alter eorum est Generalis simpliciter, & consequenter ille alter non erit supremus: vel si vixque illa praefer-  
ti nentur altera hanc ordinatio subiectatur.  
& consequenter Monasteria vna subiecta. Si altera non subiectantur, neque è coactis,  
nentur eorum potest dici Generalis simpliciter salis Religiosis, sed vixque dici potest  
Generalis secundum quid sua Natura, seu  
Regionis.*

In Religiosis ergo, in quibus plures no-  
minantur Generales, obiviam est, an  
inter eos sit aliqua subordinationis etiam mo-  
nima, ita, ut eaus sit prouas independentes,  
aut vero aliquam etiam ministrorum dependen-  
tiam ab illo habeant, quia si eo confirmari  
debent, aut refutari possunt, vel quid possint  
& inac, ille solus, qui independentes est, et  
supremus Prelatus, atque adeo Generali-  
simpliciter talis Religio: alij vero tan-  
cum secundum quid illa nentur, partim  
propter ampleitudinem difficit, partim  
propter ministrum jurisdictionem, que mo-  
raliter in ipso vnu, quasi nihil reputatur.  
Si autem nullam etiam tater se subordi-  
nationem habent, vixque re vera est supremus  
Prelatus, prout de illa nunc loquimus, &  
sic comprehenditur nomine Generale, quamvis  
respectu talius Religiosis non sit Generalis  
simpliciter, sed solus in sua natura, seu At-  
tributi: quemadmodum habebant se et pares su-  
os in Religiosis S. Hieronymi Generales La-  
siensis, et Cofella, & nunc Generales Cris-  
tianenses, vel S. Benedicti: & in Religiosis

S. Francisci Generales Objectantum, Convventualium, & Capuccinorum Italiae satis modo videntur inter se comparari. Et si habimus modi Ordinationis Religio, in qua sunt plures Generales, dicitur una non perfecta unitate moralis, quae requirit rationem sub uno capti-  
vitate, & imitatione eiusdem Founderis, & unitate etiam Regulae, sicutem  
quoad precipua, & quoad habitus similitudinem, & quoad quandam maiorem frater-  
nam communicationem, ac affectionem, quam  
facilitudo efficeret. Neque hoc mirum  
videtur debet, quia in Religionibus antiquis  
non videtur sussisse maior unitas, ut, v.g. in  
Religione S. Benedicti, quando singulis Abbo-  
tes erant quasi supremi, quia communem su-  
periorem eiusdem Religionis non habebant,  
sunt nec Visitatores Communes, nec Capitula  
Generalia, ut colligitur ex C. de singularibus, de  
plata Monach. ibi Panormit. & DD. id  
adversant.

de Montesa solo fue un Prelado lo-  
cal, sujeto al Maestro, y Orden de Ca-  
latrava, y no obstante se intitulava  
Maestro, y su Convento, y parroquia era  
Macistrado.

374 ... Con que se manifiesta, no es  
de essencia esta circunstancia, para que  
pueda decirse, que el Maestro de Monte-  
sa goza privilegios de Gran Maestro, y  
Cabeza suprema de su Orden, y para lo  
que, aun sin tanto como queda dicho,  
de quedar ligados los Montesianos con  
el voto de obediencia, igualmente hecho  
al Maestro de Montesa, y al de Calatrava:  
le obstaría lo que es patente, y como  
expreso en la Bula innegable, y pues no  
ay duda es la mismísima Orden de Ca-  
latrava la de Montesa, y el Convento  
Montesiano juntamente Calatravente,  
y su Maestro, por mas que le exijendan,  
y dilaten la jurisdicción, nunca pueden  
tacarle de la subordinación al Maestro  
de Calatrava, con que expresamente se  
le dexa constituido en la Bula, donde se  
establece, que el Monasterio, Freyles, y  
Maestro de Montesa, sean visitados por  
el Maestro de Calatrava siempre que le  
parezca conveniente, siendole libre el  
visitarslos, por si, ó por sus Delegados,  
una, ó mas veces al año, con la libre fa-  
cultad de ordenar, corregir, y castigar  
lo que le pareciere razon. (375) baziendo  
nuevas definiciones, y Leyes, revo-  
cando, declarando, ó confirmando las  
antiguas, como se ve en las que hizie-  
que

(178)

Idem Suarez de Religione, tom. 4. lib. 2. cap.  
2. num. 3. & 4. quem tequitur Pellegrinus  
in Manuali, par. 1. tomo 1. tra. 9. q. cap. 1.  
num. 6. ibi: At act. autem Sua. tom. 4. de  
Relig. tra. 7. 1. lib. 2. cap. 3. num. 4. loquenda  
de Religionibus in quibus nominantur plures

ron Don Alvaro de Luna, y el Licencio  
do Rades de Andrade , el año de 1573.  
que son las que oy estan en observancia:  
(379) y compitiendole al Maestre de Ca-  
latrava el derecho devolutivo en las  
elecciones de Maestre , siempre que los  
Freyles no le eligieren dentro del tie-  
po establecido : y deviendole recurrir al  
Maestre Calatravense , por via de quexa,  
ò apelacion , siempre que los Montesia-  
nos se sintiesen gravados por los proce-  
dimientos de su Maestre de Montesias en  
cuyos casos procederia el de Calatrava  
segun drecio , ó confirmando , ó revo-  
cando lo obrado , y dispuesto por el de  
Montesia , como se vè en el recurso de  
Blanes , que le dexa referido : Y siendo,  
como es , evidente , y claro , que todos estos  
actos son de ejercicio de jurisdicció Oc-  
naria (380) es lo q̄ basta , y aun sobra , pa-  
ra que el Maestre de Calatrava se diga Su-  
perior , y Prelado Ordinario de el Maes-  
tre , Freyles , y Monasterio de Montesias  
(381) y todo lo que repugna en este a la  
formalissima razon de Suprema Cabeca ,  
y Generalissimo omnimodamente inde-  
pendiente de su Orden Montesiana : pues  
bastando la mas minima subordinació ,  
y dependencia de un Prelado respecto de  
otro , segun razon y fundada doctrina  
de Suarez , y Pellegrino , para que el que  
depende , por corra que sea su depen-  
dencia , no pueda decirse supremo , que di-  
semos de el Maestre de Montesia , que de-  
pendio siempre de el de Calatrava en to-

Non

do

Generales (siguidem q̄ iuste se habeant al-  
guam subordinationem , etiam extatam , u.s.  
et tunc omnes fit independentes , atq; ab eo  
auqualem habeant dependentiam , etiā inatu-  
mam , et quod ab illo confirmare debent ,  
aut negare possint .) unde illum statum de-  
ci Supremum Prelatum , adrogue Genera-  
lem simpliciter totius Religiosos , qui est in-  
dependentes , atq; vero & tantum secundum quid  
tale auantur . quod si illi nullam iuste se ha-  
beant subordinationem , tunc vere quae se ve-  
ra est Prelatus supremus Religiosis , non  
quidem simpliciter totius Religiosos , sed so-  
lum tu sua natione , seu districto . Quia ista  
Religio distinua sua , non perfecta viciate  
Morali , que requiri ratione est uno apostoli  
sed viciate , ac institutione eiusdem tra-  
ductoris , & viciate Regule & saltuum , quod  
principia , de quod similitudinem habent ,  
adrogue ipsius .

(379)

FI P. Mendo de Ordines Militares ,  
disq. 1. q. 9. hablando de Montesia al num.  
170. ibi : Exortus fuit hoc Ordo sub Regulo  
Sancti Benedicti , sub norma Cisterciens , &  
sub instituto Ordinis de Calatrava , & de-  
pendentia ab eo in spiritu istius & tempora-  
libus sua , ut Magister Calatrava quatenus  
quis per se , aut per alias , eis usurparet , finaliter  
Abbas de Sancti Cœrcer , aut Abbas de  
Valdeca , quorum ipse , & socii s'vnt . &  
Statuta per auctoritatem ipsius vero vocatis , &  
ad subordinationem , Magister Calatrava , aut  
etas Commissarii jure iurationem peraccede .  
Sic ipsis ex Bullis confirmationis , que effe-  
cerunt Declaratio Ordinis Montesia , fol.  
6. Hinc D. Gaudiosus I apud Magistrum Calatrava ,  
bus requisitus fuit a Rego Isacco II . &  
ab Archiepiscopo l'electio , ut Ordinem iufi-  
ciaset , & depositiones que , ut Statuta perfec-  
tum , ipse vero propositus altius magistris , cum  
non viduisse personaliter aesse , de eis fratres  
Clericos Calatravenses misit Alfonso III ,  
qui Ordinem normam , & Statuta proflaverat  
etindeque Ordo Calatrava usurpavit hanc  
Ordinem , ut ex Declaratiois num. 4. con-  
stat : Quod ipsi Ordinal Calatrava concessit  
Eugenio III . anno 1416. ratas Bullas effe-  
cerunt in Archibro Sancti Monasterii de Cala-  
trava , foliato 8. num. 12. & que præstabant  
ipsi Magistri Ordinis Calatrava .

(380)

Cap. Conquerente sup. Venerabilis & de  
confessis , ipse sum me de eis & quantum eis .

*ex Officij de Prescription. Litterio de re  
benef. lib. 1. queft. 23. num. 20. Rota decif.  
220. num. 12. part. 9.*

(381)

Fagnano 3. Decretal de Clericis non residen-  
tibus. Cap. Relatum, num. 8. Es videtur de-  
mente innocentia, & Doctorum hinc, quia  
sunt etiam propriè Prelatus dicitar, qui ha-  
bet in loco ordinariam Jurisdictionem. Suar-  
tez de Relig. tom. 4. lib. 2. cap. 2. num. 7.  
& 8. & cap. 1. num. 9. in fine.

234

do, ó por lo menos en lo que aquí está ex-  
plicado, que no es poco?

375 Ni obstará si se quisiese decir,  
que todos estos recursos, y actos de juril-  
dicion le competieran al Maestro de  
Calatrava como Superior estranjo; porq  
esto se dice por el San per su razon, ni  
fundamento, pues no es superior estran-  
jo, ni puede darsele tal titulo al que exer-  
ce jurisdiccion dentro de su misma Or-  
den. Por lo que deben considerarse estos  
recursos, muy diferentes de los q̄ se hazen  
en las Religiones al Señor Nuncio de  
su Santidad en estos Reynos; que aunque  
sea propriamente Superior, no lo es  
dentro de la misma Orden, ni de la mis-  
ma linea, ni tiene la facultad de poderlos  
visitar, darles leyes, ni constituciones, y  
todo lo demás, que podía hacer el Mac-  
tre de Calatrava, y así no obste à la su-  
perioridad, y suprema autoridad de qual-  
quier Generalísimo en su Religió (382);  
pero que dentro de una misma O. dea  
aya dos Cabeças supremas, estando ver-  
daderamente subordinada la una à la  
otra, respecto de la visita, devolucion  
de las elecciones, y los recursos, que del  
Maestre de Montecia devian hacerse al de  
Calatrava, por vía de apelacion, ó queza;  
y dependiendo el Maestre, y Convento  
de Montecia, de el de Calatrava, en tanto  
grado, que de el Maestre Calatravense, ó  
sus V. fiduciarios, recibian, y devian reci-  
bir sus Estatutos, y Disiniciones, quando  
basta la mas minima subordinacion à

(382)

Suarez de Relig. tom. 4. lib. 2. cap. 2. num. 1.  
relatus supra num. marginal 176. ibi : Su-  
premus Prelatus Religionis dicitur, qui in-  
tra illam superiorum non habet, & omnes  
alios eiusdem Religionis Prelatos, sibi habet  
subjectos ::: Vnde constat non dici hunc Pre-  
latum supremum simpliciter, quia nulli sub-  
iecto. Tis sit, sic enim solus Summus Pontifex  
potest dici Supremus Prelatus Religionum  
omnium, sed solam respectivè seu inter Pre-  
lates eiusdem Religionis.

dependencia, para negarle al Maestre de Montesa la razon de Cabeca suprema, bien se vè , que jamás podrá persuadir lo contrario , ni à ignorantes , ni à doctos, esta Religion . (383)

376 Por lo que no se percibe , què quiso dezir el Señor Crespi , quando en la observacion 55. & num. 4 prueva que Mo-  
tesa tuvo Gran Maestre separado de el de Calatrava , porque era su jurisdiccion se-  
parada , y que Montesa era la misma Re-  
ligion Calatravense en sustancia , pero  
en la jurisdiccion diversa ; pues si esto  
mira à excluir la jurisdiccion , y superio-  
ridad que el Maestre de Calatrava tenia ,  
y oy conserva , sobre el Maestre , y Mo-  
nasterio de Montesa , queda ya hecha de-  
monstracion contraria : y si esto deve ex-  
plicarse como el Samper lo explica , di-  
ziendo , se distinguio Montesa en la juris-  
dicció , y governo de Calatrava de Ca-  
stilla , esto es en los sujetos q̄ la governa-  
van (384) porque si el Convento de Ca-  
latrava de Castilla le regian los Maestres  
Castellanos , al de Montesa le regian , y  
governavan los Valencianos , pero que  
el modo fue todo uno , porque con las  
mismas leyes , definiciones , vlos , y ecclí-  
asicas mismas le governava Montesa : Para  
el intento , en suma , no viene à dezir co-  
sa , porque esta diferencia es tan nece-  
saria , que sin ella no se puede governar Re-  
ligion alguna ; respecto que los Conven-  
tos de una Religió , sicos en diversas Pro-  
vin-

(183)

Suarez de Relio , d'Ho , tom. 4. lib. 2. cap. 2.  
num. 3. & 4. porque no puede ser com-  
patible , ser General supremo en la Reli-  
gion , y en la misma tener superior sobre  
si , como tenemos fundido , y lo aprueba  
Pellizzario tu mss. par. 1. sum. 1. art. 9. o.  
cap. 1. num. 4. y en esto te difieren los  
Prelados supremos y intimos , que el Su-  
perior General no tiene sobre si otro en  
la misma Religion , y el intimo tiene so-  
bre si en las Mendicantes el Prelado in-  
termedio , que es el Provincial ; y en las  
Monacales , que no ay Prelado interme-  
dio , vienen los intimos sobre si al Gene-  
ral , como doctrina de Pellizzario tu mss.  
par. 1. cap. 1. num. 7. & 8. Suarez de  
Relio , sum. 4. lib. 2. cap. 2. num. 3. & me-  
jor num. 13.

(184)

Samper par. 1. n. 33.



Suarez de Religione, tom. 4. lib. 1. cap. 1. sub num. 1. 17. & 18. donde explica la diferencia de los Prelados locales à los Provinciales, y Generales, respecto del objeto, diciendo al num. 18. ibi: *Prelatis infiniti Prelati respectu per se primi communibus suis Domus; Prelatis medijs, suis Provincias; Prelatis Supremi, totius Religionis.* Y prologue en el num. 19. dando la diferencia de las jurisdicciones en la dependencia, porque el Prelado local pende del Provincial, y este del General, como la causa particular pende de la universal. Y sobre la incompatibilidad, de que un Prelado gobierne dos Conventos titulos con d' otros Reynos, es moy del caso el discurso. 25. del Cardenal de Luca de Regalado, num. 7. vers. Ponderando, ibi: *Ac etiam ponderando viminearum distantiis inter duas, & alteram levitatem, quoniam in animo habetij, & fundandi ipsius Collegium ad vitium suorum, tanquam membrum suum pars d' iei Conventus principalis, probabilitate hoc fundatio sequuta est in eadem Conventate, velia alto adiacente loco, ut ita possit, ac melius Prelatus Conventus principalis, aliquique administratores, basius membris, regimur, ac administrationis vacare possent.*

El Cardenal de Luca de Regal. disc. 14. num. 1. ibi. *Tum quia re vera ipsi non cadent, cum Generalitas non importet certum Beneficium, vel Prelaturam cuius Monasterij, vnde propterea inter illa incompatibilitati, que datur inter duo Beneficia inter se distincta, duos Rectores, vel Prelatos regulariter exigentia, ad instar duorum malorum, que duos veros habere debent, non autem, ut unus duos habeat uxores, quod Apostolica autoritate non dispensante in Prelaturis, in iure prohibetur est: siquidem Generaltas est Officium, quod importat qualiter Presidenciam Generalem omnius Monasteriorum, que proprias habent Prelatos, pro Subditorum recipiibus, aliquique contingentijs Religiosis: Ideoque vel implicare videtur, ut possit vas, & salutem personae materialis hanc duplarem personam formaliter representare.*

Pues basta la minima subordinacion à otro Prelado dentro de la Religion, como prueba Suarez de Religione, tom. 4. cap. 2. num. 1. & 4. Pellizzario in manuali, par. 1. tom. 1. tra. l. 9. cap. 1. num. 6. & 8.

vincias, y Reynos, no pueden gobernar- se por vnos mismos sujetos, ni puede uno mismo ser Prelado immediato de los dos, con que será preciso se gobiernen por diferentes Prelados locales (185), pues no es posible, que el Abad de Valdigna lo sea de Poblet, de Benifatá, y el Cister, y que en este sentido son todos vnos en la substancia, y diversos en la jurisdiccion, pues cada uno exerce la suya, y no la de los otros, ni en otros subditos, que los de su Monasterio: pero por esto nadie dirá, que los Abades de Valdigna, Poblet, y Benifatá, no sean subditos del Generalissimo Abad de el Cister, y aunque el Señor Abad del Cister inmediatamente no gobierne mas Monasterio, que el suyo de donde es Prelado immediato, esto no lo impide el que sea Prelado General de los demás, y los gobierne con suprema jurisdiccion; conviniendole tan singularmente la autoridad de Generalissimo (186) que a ninguno de los Abades subditos, y dependentes suyos pueda atribuirseles, ni la autoridad, ni la denominacion de General (187); lo que semejantemente devendezise, y entenderse de el Convento, y Maestre de Montesa, respecto de el de Calatrava. Y aun le comprende mejor, considerada la autoridad, y jurisdiccion de el Gran Maestre de la Orden de Santiago, respecto de los Conventos de Vclès, y S. Marcos de Leon, cuyos Prioros gobernaban, y gobernaban con

vna autoridad muy diferente, que la que  
tienen oy los de Montesa, y tuvieron an-  
tes los Maestres de este Convento, quan-  
do eran sus Prelados locales; pues uno, y  
otro goza de exuberantísimos privile-  
gios, con los distritos de su jurisdicción  
territorio separado, y la exercen quasi  
Episcopal, no solo en los subditos de su  
Orden, sino en los Pueblos, y Cleros le-  
culares: y singularmente el de San Mar-  
cos de Leon la tiene tan extendida, que  
llega á exercerla en mucha parte de Ex-  
tremadura, entrando por lo principal  
de los Obispados de Badajoz, y de Coria,  
y pone vn Provitor, ó Vicario General  
en la Ciudad de Merida, y otro en la Ciu-  
dad de Llerena, exerciendo uno y otro  
jurisdicción ordinaria en todos los ter-  
minos de sus distritos, no solo respecto  
de los subditos de su Orden, Cleros, y  
Pueblos, que les están sujetos, sino dando  
licencias de predicar, y consellar á todos  
los Regulares de aquellos partidos, re-  
servando casos, y haziendo quanto un  
Vicario General de un Obispo puede ha-  
cer; lo que bastaría sin duda para consti-  
tuirle Prior General de la Orden de Sanc-  
tago, si fuess: cierta la doctrina de Sáper  
recteada (338), y le les devería sacar de la  
sujeción, y subordinación al Gran Maes-  
tre de Santiago: Y no obstante, los Priors  
de Vclès, y S. Marcos de Leó, eran igual-  
mente subditos de el Maestre de Sant Iago,  
q se dice tuvo su Seje principal en Vclès,  
y lo son oy de el Señor Gran Maestre Ad-

(189)

El Padre Andres Mendo de *Ordines Militares*, disq. 9. quaest. 1. num. 4. & melius disq. 1. quaest. 6. à num. 115. & 116.

(190)

Caramuel *Theologia Regularis*, num. 2150. pag. mthi 60. donde hablando del Orden de Calatrava, dice: *Potes Nostri, & Militaris Calatravensis Ordo S. P. N. Benedicti Regulam observat, moderatam tamen, & Bellicis eisibus attemperatam Apollonius Gallo, & particulariter Constitutionibus.*

Rodriguez *quaest. Regulam*. 1. q. 1. artic. 6. ibi: *In hac igitur opinionem varietate, ego sum Theologus, & inter iurisconsultos contrastus, puto, hos Milites esse verè Religiosos, non absoluē, & simpliciter, sed Religiosos Militares. Licet enim Milites de Alcantara, & Milites de Calatrava profiteantur Regulam Petri Benedicti, & Cisterciensis Ordinis: non profiteantur eam in ordine ad observatias Monachales, sed in ordine ad observatias Militares. Et ita appellantur à summis Pontificibus Professi Ordinum Militarium, & lenib[us] in hoc nobis significare, quod licet ipsi profiteantur Regulam Monachorum, non tamen ipsam profiteantur cum eure observandi Constitutiones Monachales, & observatias Monasticas, sed in ordine ad suam, ad quem eorum professio tendit, scilicet ad militiam, & ad pugnandum contra infideles, cum eure observandi Constitutiones suorum Ordinum, & observatias Regularis Militares.*

(191)

El Padre Suarez de *Religione*, scmo 4. lib. 1. cap. 1. num. 3. & 4. Peñizzario in *Manuale*, par. 1. scmo 2. tractatu 9. cap. 1. num. 6.

338

ministrador de esta Orden. (389)

377 Ni contra todo lo dicho puede ser de consideracion, ni aprecio, la buelta, ó retorsion de este argumento, que parece intenta hacer el Samper, acordandonos, milita toda su fuerza contra el Monasterio, Orden, y Maestre de Calatrava; pues esta gloriosa Milicia ha sido, y es la misma Orden de el Cister, y con la sujecion al Monasterio, y Abad de Morimundo, en la misma, y aun mas estrecha forma, que lo estuvo Montesa respecto de el de Calatrava: con que se deviera decir, que el Maestre de Calatrava no fue suprema Cabeça de su Religió, ni el Monasterio Sede principal, podría gozar de la exemption de el Concilio. No es de nuestra obligacion satisfacer este argumento, pero con todo, no le falta solucion fundada en la gran diferencia, que ay de Calatrava al Cister, y la ninguna, que tiene Montesa de Calatrava. Es ainsi verdad, que la Calatrava es Orden Cisterciense, pero no Orden Cisterciense Monacal, sino Cisterciense Militar (390); de que proviene, que aunque el Maestre, y Monasterio de Calatrava estuviesen sujetos à la Visita de el Abad de Morimundo, no por esto puede decirse, que el Maestre de Calatrava no fuese Cabeça suprema, y Generalissimo de su Orden Cisterciense Militar, en cuya linea no conocia otro Superior (391). Lo que jamas podrá verificar la Montesa respecto de Calatrava, pues Mont-

fa ha sido, es , y serà hasta nueva disposicion Apostolica, vna mismisima Orden Cisterciense Militar Calatravense , sin la menor diferencia respecto de la de Castilla,dentro de cuya linea reconocia, y reconoce por superior el Maestre de Calatrava;sin q la diversidad de intitularse Milicia Calatravense de Montesa la sufrague en nada, porque este modo de llamarla, y de intitularla, le condena Samper, como abulo nacido de la ignoracia de el vulgo, (392) pues no es lo Montesiano razon diferencial, respecto de lo Calatravense , como lo Calatravense respecto de lo Cisterciense. Esto baste, no siendo de nuestra obligacion satisfacer la buelta , ó retorsion de este argumento.

378 De todo lo que se concluye, que no ha probado , como devia , Montesa, tener, ó aver tenido su Maestre la Sede ordinaria principal en el Monasterio de dicho Lugar, ni clq en el caso de averla tenido,fuese Sede de Maestre General, y no de solo vn Prelado local; y superabundantemente por esta parte lo contrario: que Montesa en su fundacion fue vn Convento particular de la Milicia, y Religio de Calatrava , su Maestre vn Prelado local, y no General (393) : que no passò á ser Orden, y menos distinta de Calatrava, ni su Maestre de local á General , por defecto de autoridad Apostolica (394): y porque han estado , y oy estan , asì el Maestre, como el Monasterio , Cavalleros, Freyles, Encomiendas , y Prioratos

(392)

Samper part. i. num. 88. pag. 41. llt. 2. marginal. ibi: Monasterium Calatravense debet esse, & non habere est, sed cum vulgo a se de fortissimis fuisse nomen, hinc Montesa est appellatum.

(393)

Asi consta de la Bula de su fundacion, recitada num. marginal 7.y demas que se citan en el hecho , y concuerdan las autoridades del num. marg. 10. 11. 177. cum seqq. & num. 191. por lo que no puede dudarse ser sujeto al General, como decidió la Rota en caso mas arduo, en la decis. 379. n. 2 p. 11 ibi. Secundo ex litteris Innocentij Secundi directis Marquando Proposito VVitae de anno 1118. he quibus excludatur dictum Al. cagionem factum fuisse Ordinis Praemonstraten. quem conservare ibi. Iem flatus iusta normam, & constitutio nem dicti Ordinis, bene modice resalare ipsam Monasterium esse Ordinis Praemonstraten. & quod sit subiectum Constitutionibus eius Ordinis.

(394)

Text. In cap. similia q. de regul. cap. 1. & 2. de Reliquijs, & veneratione Santorum: y la prueba de la extravagante de Juan XXII. incipit Sam. 9a Matis. Esterix, Gonzalez Tellez, y todos los Canonistas sobre dicho capitulo q. de Regularitas, Murga de Benaperga, q. q. 8. desde el num. 53.

(395)

Consta por la Bula de la fundacion ; y por lo dicho num. 36. & num. marginal. 329. & leqq.

(396)

Faciunt dicta num. marg. 330. 341. 376. 377. &c 379. donde con autoridad de Mendo, Suarez, Pizzarro, y otros, se probó, bastar la mas minima dependencia de otro Prelado, en especial de la visita, para q no pueda decirse es el dependiente General; à que añadimos la Rota decisi. 279. num. 8. p. 11. ibi : *Quatuor quod tubatur ex multiplicatis visitationibus peractis in ipso Monasterio à Visitatoribus Ordinis*; concluyendo prueba en la subjección.

Caramuel in Theologia Regul. num. 210. ibi : *Magnus Magister Calatravensis, qui electus fuit anno 1212. cum hanc Eborensem Militiam peritissim videret ob honorum temporalem penuriam, illam ad invicem, &c ditavit, & hinc volunt suorum conditor. & fundator estdem Calatravensis Constitutiones communicauit, & normas contradicentes visitavit, eadem in capitulo Eborensi Calatravensis subesse. Con quienes concuerdan el P. Andres Mendo de Ordinis Militaris, dñq. 1. quæst. 10. num. 180. testido num. margin. 379.*

(397)

Porque la facultad legislativa supone precisamente superioridad, Cap. *soliciti*, cap. *inferior*, & *maioritate*, & *obedientia*, cap. *inferior*, disticti. 21. ibi: *Non posse quemquam qui minoris authoritatis esset, cum quis maioris potestatis esset, iudicis suis addicere, aut proprijs definitionibus suis impetrare. Fagnano ad textum cap. significatio, num. 14. de electione, ibi: Quia potestas iugandi, seu legem imponendi non potest esse, nisi superiorti.*

(398)

Porque la apelacion es una provocacion del inferior al superior, l. 1. ff. de appellat. l. 1. C. ubi apud quem, cap. anteriorum o. quæst. 6. cap. 2. de confirmatione in o. cap. Romanus de appellat. in 6. Maranta in speciale, par. 6. art. 1. Lanceloto de attentatis, p. 2. cap. 12. ex num. 1. Scaccia de appellations, cap. 2. quæst. 1. per totam.

(399)

*Cap. quinquagesima 18 de electione, in 6. cap. 11 pro defectu de electione, cap. licet iuncto, cap. final de supplenda negligenta Prelatorum,*

240

de Montesa sujetos à la Orden, y Maestre de Calatrava en todo, como el resto de la demás Religion: que, quando no fuera, como es, así, lo están en la visita, y corrección, en las leyes, constituciones, y definiciones, y en lo devolutivo de la apelación, y elección de Maestre (395); todo lo que prueba la sujeción, porque el visitar (396), dar leyes (397), conocer de las apelaciones (398), y elegir por devolución, convence la superioridad (399) en quien lo hace, e inferioridad en quien lo padece: Todo lo que no inmutó la Bula de la incorporación, pues ella misma está cantando à la letra esta sujeción, y por las demás razones, que deixamos ponderadas. Conque es oy Montesa, como desde su erección, la propia Orden, y Milicia de Calatrava, y su Maestre Prelado local, y no General, ni Cabeça de la Orden, antes bien sujeto à la de Calatrava, y á su Gran Maestre.

378 Por lo que, aun en el caso no probado por Montesa, de aver tenido, y tener actualmente el Maestre en dicho Monasterio su Sede ordinaria principal, no le convendria la excepción del Santo Concilio Tridentino, que solo habla de los Abades Generales, ó Cabeças de las Ordenes, y el Maestre de Montesa no lo es, ni lo ha sido jamás, y así, no conviniendole las palabras, no se le adapta la disposición; y porque en una misma Religion, como lo es Montesa, y Calatrava, no dà el Còcilios dos excepciones:

pues aun à la Cabeça, ó General de qualquiera , se la limita à aquel Monasterio donde tiene la Sede ordinaria principal, excluyendo con esto aquellos Conventos en donde el General tiene su Sede, pero no ordinaria, ni principal.

380 Y no pudiera ser otro en terminos de derecho , aun quando Montesa , y su Maestre se distinguiesen en algo de la Orden de Calatrava , y su Maestre: porque aun en este supuesto , siempre el Maestre de Calatrava sería Gran Maestre, y Cabeça de la Orden; y donde está la Cabeça, aun quando las demás partes del cuerpo estan en separado lugar , hazese exempto aquell donde reside la Cabeça, y no las demás partes : siendo tan puntual, como proprio , el exemplo, que se ofrece del lugar puro, ó profano , que le haze religioso à voluntad de su ducño , solo condar en él sepultura à vn cadaver (400); al qual lugar se le da el nōbre de Sede (401) y logra la exemption del comercio humano , como si fuera lugar sagrado , y santo (402) , y si sucede enterrarse vn cadaver en dos lugares , no se hazen en trambos religiosos, sino aquell donde está la cabeza (403).

381 Quando Montesa huviera sido en algun tiempo, y en el actual fuese Religion Militar de por si, y diversa de la de Calatrava , y en su Monasterio huviese tenido el Maestre su Sede principal ordinaria , y este fuesse el caso del Concilio Tridentino en la sess. 25. cap. 11. de Regu-

l. cap. quatuor. de electione. 1a 6. Sigismundus de electione, dabb. 12. num. 1. Lavorio varior. Incuria etiam, cap. 21. num. 47. Garcia de Benifigis, par. 10. cap. 1. à num. 1. Barbola ad cap. locet, de supplenda negligencia Prelatorum, num. 1. cum seqq. Et ad cap. quinquag. de electione, in 6. à num. 1. Pascino de electione, cap. 11. à num. 41. y en el 44. trata de la devolucion de las elecciones de los Regulares.

(400)

I. Iacob. 2. Jux confess. 1. de relig. & sumpt. farr. i. in tomam 7. §. velletasem, de res. dñe. §. velletasem i. i. suff. sed.

(401)

I. si quis 40. d. in. de relig. & sumpt. farr. ibi: Quem quod tibi sepeliret mortuum, & quod tu ex sua sede dare deslinovisti.

(402)

Dicit I. sanctam. §. Sac. 19. 2. de res. dñe. §. I. legem 22. cum alijs de res. dñe. §. nullius, 8. i. nullus de res. dñe. §.

(403)

I. 44. dñe de relig. & sumpt. farr. ibi: Cum in diversis locis sepulturem effi, utique quidem locis velletasem non sit, quia res sepulture plena a sepulture effice non posset: multa autem videtur, illa res velletasem effi, ubi, quod effi principale conditum est, id est caput, cuius imago sit, cuius organum sit.

lar, no le comprehendería aun su excepción, porque desde que se incorporó el Maestrazgo de Montesa en la Real Corona de Aragón, ya antecedentemente unida á la de Castilla, y desde que los Reyes Católicos fueron, y lo es oy Maestre de Montesa, ni han tenido, ni tienen su Sede ordinaria principal en dicho Monasterio; porque esta ordinaria principal Sede, allí la han tenido, ni estable la tengan los Señores Reyes de España en el Monasterio de Montesa: y assí, quando si algun tiempo la hubiesen tenido en él los Maestres, les pudiese entonces sufragar la referida excepción, despues q̄ ya no es su Sede principal ordinaria, la perderá, porque solo la establece el Còcilio (404) en aquellos Monasterios, en que los Abades Generales, ó Cabeças de las Ordens tienen su Sede ordinaria principal; y el tiempo del verbo *habent*, es presente, y mira á la actualidad, por manra, que si dexan su Sede ordinaria principal, y la transfieren á otro Monasterio, este goza de la excepción, y la excepción le sufraga, y aquél la pierde, y no se le acomoda.

382 Lo que se confuerça, considerando, que el Monasterio elegido por los Generales, ó Cabeças de las Ordens, para su ordinaria principal Sede, y residencia, no queda ya perpetuamente exempto (405) sino en quanto se mantiene en la actualidad de la principal Sede, y residencia, y la habita ordinaria y principal-

(404)

Concil. Trident. sess. 25. cap. 11. de regul.  
ibid: Et exceptis etiam bīs Monasterijs, in  
quibus Abbates Generales, aut Capitā Ordē-  
num Sedem ordinariam p̄s. ipalem habent.

(405)

Grat. dist. epist. 870. num. 33. & seq. tom. 4.  
ibi: Amplius, quāmois non confaret de Sede  
principali Generali in Ecclesia Sancti Bene-  
dicti, prout verè confas ex supra allegatis  
Tamen ex quo hodie per eundem Generalem  
eligitur, & constituitur tales Sedes in dicta  
Ecclesia, non poterit amplius per Episcopum  
in ea exercere iuris visitandi, quia per Conclu-  
tum facultas eligendi Sedem non est con-  
stat, aliquo tempore, aut loco, cum solum di-  
catur, quod sit exempta Monasteria, & lo-  
ca, in quibus Generales habent sedem ordi-  
nariam principalem. Vnde, si non prohibetur,  
etique debet confessi permittam. Maximè,  
quia non potest ac hoc conqueri Episcopus: sub  
pretextu, quod ei in qualitatem collatur, nam  
tale ius est temporale, & eventuale, donec  
non sit facta electio Sedis ordinarię prin-  
cipalis per Generalem, ad eum et eociente ta-  
li causa cesset iurisdictio Episcopi ita disponi-  
ente Concilio.

palmente el General , puesto que la puede elegir, y dura la exemption en tanto que es elegida por tal , y el General la habita ordinaria y continuamente , siendo esta exemption , aunque local , eventual , y temporal, mientras el Monasterio es Sede principal ordinaria , y de la continua residencia de los Abades Generales, y Cabezas de las Ordenes, por lo qual pueden elegirle donde quisieren , porque esta facultad no se les coartò el Concilio, y no pueden de ella quejarse los Obispos , por ser la exemption temporal, y eventual.

383 Confirmase con el exemplo, que dexamos notado, del lugar religioso, por convenit en la Sede, y con lo especial de ser eterna, porque se ha de colocar en él el cadáver, con animo de no transferirlo a otro, pues si es así , no se haze religioso (406), por lo que de allí no puede transferirse, sino es con licencia del Principie, u del Pontifice , aunque ellé en lugar ageno (407); y con todo, si se impide este permiso , y en su virtud se transfiere el cadáver , del lugar donde fue enterrado , con el animo de tener en él la eterna sede , a otro , dexa aquél de ser religioso (408) : y así, la immunidad, que logró por ser el lugar religioso , que es la exemption del comercio humano , la pierde , teniendo solo mientras en su sede está el cadáver.

384 No es desemejante el otro exemplo , que resulta de ser publico el vlo de las riberas del mar, como él mismo,

(406)

Dicit. I.40. de relig. &c. iunpt. fund. ibi . Si quis autem ex animo corpus iustulerit, quod conseruat, unde alio posse transferre, mortuusque temporis gratia deponeatur, quem quod sit sepelire mortuum, & quasi eterna sede donec definaverit, manebit locum profanum.

(407)

L.Offic. t. I.Dicit fratres 39. sed sit.

(408)

Dicit. I.40. in diversis 44. S. 1. dicit. de relig. & sumpth. funer. ibi . Cum autem imperatur, ut reliqua transferantur, deinceps locis religiosus esse, & donde interpretat la glossa, verbo reliqua, id est, sepulchra.



mo, por lo que puede en ellas qualquiera edificar casa, ó sitio, donde le recoja, y albergue (409), y de manera, que el que edifica, se haze dueño del suelo de la ribera del mar, con ser publico: pero esto se entiende mientras el edificio se mantiene, y permanece, pero no si se derriba, porque entonces dexa el edificante de ser dueño del suelo de la ribera del mar, sobre que edificò, y se buelva el lugar à su pristina causa, y á ser publico, como lo era antes. (410)

(410)

*1.6. dicit de ver. dictis. ibi: In tantum, ut & sibi dominii constituantur, qui ibi edificant* (habla de los que edifican en la ribera del mar) *sed quando in edictum manet, aliquin adfecto de tempore, quasi tunc post liming,* revertitur locus in pristinam causam.

385 A este modo devemos decir lo mismo en la sujeta materia de que hablamos, à saber es, que la Sede ordinaria principal, y los lugares ó Monasterios donde la tienen los Abades Generales, ó Cabeças de las Ordenes, se hazen exemtos en quanto à la visita, y corrección, de la jurisdiccion Ordinaria Episcopal, pero esto deve entenderse mientras, y entre tanto, que tienen su ordinaria principal Sede en el Monasterio, y no quando deixan en él de tenerla, y la transfieren á otro, porque en este caso, dexa el primer Monasterio de ser exempto, volviendo à su pristina causa, y à la jurisdiccion Ordinaria Episcopal, y la sujecion suya, y logra esta exemptione el Monasterio donde constituye su Sede ordinaria principal el General, ó Cabeça de la Orden, siendo ésta exemptione, aunque local, temporal, y eventual, y que dura en quanto en el Monasterio tiene el General actualmente su Sede ordinaria principal; por lo q,

quan-

quando el Maestre de Montesa la huviera tenido en dicho Monasterio, y por esta causa lograra éste la exemption de la jurisdiccion del Ordinario de la Dignidad Archiepiscopal, despues que dexò de tenerla, pasando à la Corte de su Magestad, que es el General desde la incorporació, y no aviendo desde entonces tenido, ni teniendo en dicho Monasterio su Sede ordinaria principal, ya perdiò aquél, y no goza, ni puede gozar de dicha exemption.

386 Resulta singular corroboracion, de lo que el mismo Concilio Tridentino, en el proprio cap. 11. de la seff. 25. de Regul. continua exceptuando, amás de los Monasterios, en que los Abades Generales, ó Cabecas de las Ordenes, tienen su Sede ordinaria principal, aquellos Lugares, en que los Prelados inferiores exercen la Jurisdiccion Episcopal, y Temporal en los Parrocos, y Parroquianos, comprendiendolo todo bajo la voz *exceptis* (411). Y el significado de la voz *exercens* es del tiempo presente, siendo preciso, que para que esta excepcion convenga á los Abades, ó superiores Regulares, exerçan actualmente la jurisdiccion Episcopal, y Temporal en los Parrocos, y Parroquianos, sin aprovecharles averla exercido en algun tiempo. (412) Con que devemos confessar, que entendiendo el Sacro Concilio, por el verbo *exercens* la actualidad, y el tiempo presente, de manera, que no baste aver el Prelado

(411)

Concil. Trid. citato, cap. 11. ibi : *Et exceptis etiam his Monasterijs seu locis, in quibus Abates Generales, aut Capiti Ordinarum, sedem Ordinariam pro tempore habent, atque alii Monasterijs, seu domibus, in quibus Abates, aut alijs Regularium Superiorum, iurisdictionem Episcopalem, & Temporalem in Parochos, & Parochianos exercent.*

(412)

Fagn. la cap. nullus, de Parochianis. 41. circa p. hablando de vna declaracion de la Santa Congregacion: *Adycirat etiam, verbum illud Co. sij, exercent, esse intelligentiam de iurisdictione, que exercet ut supra auctor de illa, quem signando exercere inferior Prelatus, sed una non exercet.*

señor exercido en alguna tiempo dicha jurisdicción, si en el actual no la exerce, entendido tambien en el verbo *habent*, el actual tiempo, de modo, que no le aproveche al General, ó Cabeçade la Orden, aver tenido en tiempo pasado en alguna Monasterio, ó Lugar su Sede ordinaria principal, si en el presente no la tienes no solo por la vulgar regla, de que una parte de la disposición explica à la otra, (413) sino porque haciendo mención el Concilio, de tener la Sede ordinaria principal los Abades Generales, ó Cabeças de las Ordenes, y exercer los Prelados inferiores la jurisdicción ya dicha en los Parrocos, y Parroquianos, en un mismo periodo, y rigiéndole del mismo participio *exceptis*, repugna evidentemente, entendiendo dichas voces, ó verbos el Concilio, en un mismo contexto, en diferente significado (414), siendo de tiempo presente el de dichos verbos (415).

367 Tenemos ya hasta aquí evidenciado, que los Maestres de Montesa, nunca tuvieron su Sede ordinaria principal en el Monasterio, á quien el Legar dió el nombre, y que quando la tuvieron teniendo, no despues que el Maestrazgo se incorporò en la Real Corona de Aragon, y que no es Religion diversa, sino la mitima de Calatrava, y que asi, aunque tuvieran tenido, y tuvieren los Maestres de Montesa su Sede ordinaria principal en dicho Monasterio, no seria exempto en quanto à la Cura de Almas, y personas,

que

(413)

*I. qui filiatus 17. ff. ad leg. 3. vbi latè Petrus Barb.*

(414)

*Ang Rodulf. alleg. 10. num. 2. prope med. ibi: At non verjamus in casu obmetraliter opposito, quia mentio de filiis legitimis, & naturalibus, jam ex masculis quam ex feminis fit sub eadem periodo, & regitur ab eadem verbo. Vide repugnat evidenter, quod Testator eadem contextu acciperet eadem verba in diverso significato.*

(415)

*Pares de inst. edit. sij. 3. resol. 8. hablando de la disposición del mismo Concilio, que exime de la jurisdicción ecular á los Clerigos, que tengan Beneficio, dice num. 27. ibi: Et merito quidem, nam Concilium requirit, quod Beneficium Ecclesiasticum habeat: rbi notandum verbum siud Habet, quod generale est, & ad proprietatem, & possessionem actualem, & realim simul referatur. Rot. coram Greg. XV. decis. 3. 18. num. 5. & ibi Add. num. 13. & in recent. decis. 369. num. 1. post med. p. 1. & decis. 124. num. 37. p. 11. & apud Zaraz. decis. 2. 1. num. 17. ibi: Cum verbum Habet presentis temporis, non recipiat suacionem preservari, atque ideo idem importat, quod verbum habeat, vel habere debeat.*

Y se acomoda la regla, de que la qualidad adjunta al verbo, deve entenderse del tiempo de el verbo, y no de otro, *la della. 9. i. S. si destra. 7. a. & S. si extranea, de nov. 4. 9. I. si filias, de militari. test. Gironel. de l'evileg. num. 108. 441. & 440. Giub. 49. num. 11. Valenz. conf. 103. num. 34.*

que la exercen, aunque Regulares, por no sufragarles en vista de estas circunstancias la excepcion del Concilio, que à su favor alegan, de la Sede ordinaria principal: Pero aun hemos de probar, que aunque la huvieran tenido, y tuvieran, y fuessen Religion Militar distinta, y diversa de la de Calatrava, tampoco en este caso le sufragaria aquella excepcion, porque aun este no seria el caso, en que el Santo Concilio de Trento pone dicha excepcion, que es en los Monasterios, en cuyas Iglesias reside la Cura animarum, y no es así en la de Montesa, y Vallada, porque no se exerce en la Iglesia del Convento de Montesa, sino en separadas, y distintas, que están en dichos Lugares de Montesa, y Vallada, aunque unidas accessoria, y perpetuamente al Monasterio.

388 Para lo qual deve llevarse entendido por incontrovertible, y cierto, que aunque parecen tan conformes los dos decretos, que llevamos sentados, del Concilio Tridentino en la *sess. 7. de Reform. cap. 7.* y en la *sess. 25. de Regular. cap. 11.* pues en ellos igualmente se les conserva à los Ordinarios la plena jurisdiccion en las Iglesias de los Monasterios, en quien reside la Cura de almas, y las Iglesias unidas á ellos, y personas, aunque Regulares, que la exercen: pero con una gran diferencia, favorable à los Diocelanos en la question, y sujeta materia, qual es, el q en el *cap. 7. de la sess. 7.* no pone la referida excepcion, ni otra

al-



alguna , ~~sino~~ solo en el cap. 11. de la *seff.*  
 25. pues es este el que exceptua de su dis-  
 posicion aquellos Monasterios , en que  
 los Abades Generales , ó Cabeças de las  
 Ordenes tienen su Sede ordinaria princi-  
 pal: Conque esta excepcion , solo cabe en  
 aquellos Monasterios , en cuyas Iglesias  
 reside , y se exerce la Cura de almas , no  
 empero en las Iglesias Parroquiales á  
 ellos perpetuamente unidas , porque en  
 estas , aunque lo estén á los Monasterios ,  
 donde los Abades Generales , ó Cabeças  
 de las Ordenes tienen su Sede ordinaria  
 principal , no obstante estan sujetas , así  
 las Iglesias , como los que rigen la Cura ,  
 aunque Regulares , plenamente , y sin ex-  
 cepcion alguna , en lo concerniente á la  
 Cura de almas , á la jurisdiccion de los  
 Diocesanos , su correccion , y visita.

389 . Para lo que se ha de considerar  
 ociosa la confirmacion , pues para enten-  
 der , que es así , no se necesita de otro ,  
 que de la lectura de entrumbos decretos ,  
 en el uno de los cuales se licen aquellas , y  
 en el otro no , adaptandose las reglas , de  
 que la ley general deve sin limitacion  
 generalmente entenderse (416) ; y que  
 averlo expreslado el Concilio en el uno ,  
 y omitido en el otro , es relevante prue-  
 va , de no averlo querido en este (417) .  
 Por lo que , quando es Curata la Iglesia  
 del Monasterio , donde los Abades Ge-  
 nerales , ó Cabeças de las Ordenes tienen su  
 Sede ordinaria principal , entonces no  
 puede visitarla el Ordinario , como ni á

(416)

I . non diligencemus ; 2. de recept. arbitrii . 1.1.  
 § . gen. alter , de legat. preslant. Cap. 25  
 et leudes et 133. de consecrat. distinct. 4. ibi:  
*Nullo enim excepto dictum est. Cap. 1.19. di-*  
*stinct. cap. 2. de curia. leprof.*

(417)

I . cum propter 12 ff. de iudicij. tale. § . Sin au-  
 tem , C. de Caddell.

las Personas , que exercen la Cura ; pero puede (48), y tiene plena jurisdiccion en las Iglesias Parroquiales , y personas, aunque Regulares , que en ellas exercen la Cura, en lo respectante à esta, aun quando estan unidas à los Monasterios , en donde los Abades Generales , y Cabeças de las Ordenes , tienen su Sede Ordinaria principal. Lo que varias veces ha declarado la Sacra Congregacion de los Interpretes del Concilio.

390 Convencese , amás de lo referido, en vista de que dicho cap. 11. de la sess. 25. en su principal disposicion, habla de los mismos Monasterios, y Casas, en que se exerce la Cura de Almas , y administran los Sacramentos à personas seculares y así , la excepcion inmediata , y consequente de los Monasterios, y Lugares, donde los Abades Generales, y Cabeças de las Ordenes tienen su Sede ordinaria principal, ha de ser de la regla, como lo son todas las excepciones , segua llevamos dicho: y deve entendiçese, cõforme los terminos precedentes , á saber es, que si en la Iglesia del mismo Monasterio se exerce la Cura de Almas , y en él tiene el General su Sede ordinaria principal, el Monasterio está excepto en lo concerniente á ella, de la jurisdiccion Ordinaria Episcopal; y así, si esta disposicion del Concilio se adaptasse à las Religiones Militares , avia de admitir esta intencion, que es la genuina de dicho cap. 11. como la diferencia de él, al cap. 7. de la

Rer.

sess.

*Barb. ad dict. cap. 7. ieff. 2. de reform. sum. 1. ibi : Episcopus potest ex hoc textu capitulo Ecclesiæ Parochiales vntas Monasteria Co- monstrarum Regularium, ramet si Generales in eo Sedem ordinariam præstipalem habeat. Ita refert dictum Armentar. Et num. 12. ibi: Episcopus visitare potest Ecclesiæ Curas, etiam Monasterij, que Capita Ordinum sunt vntas. Nicob. ap. 11. ieff. 25. de Regulari, quia tibi exceptuntur Ecclesiæ Mo- nasteriorum tu quibus generales, aut Capita Ordinum, habent Sedem ordinariam præsti- palem ; ita refert dictum Alden. Las mili- mas palabras dize in Summa Apostolica. de- cisi. v. Visitare Ecclesiæ, & loca Regularia, num. 6. & in Collect. Bull. verbo Visitare , cap. 7. 28. num. 4.*

*Paicer. de Rer. Rom. tom. 1. q. 120. art. 10. tresp. 7. 10. num. 944. pag. 370. donde ha- biendo de dicho cap. 7. en lo primero que establece, de que el Ordinario vili- te los Curatos unidos à los Monasterios, dize, ibi : Quantum ad primam nulla sit exceptio, sed omnia habent modi Beneficia sub-iecta sunt visitatione Episcopi , & quidem, non quantum ad loca , quam quantum ad personas. & quidem etiam , si habent modi Ben-eficia huius ratione Monasterij, que sunt Ca- pita Ordinum, & in quibus ieiunare Genera- les, ut tanquam declaratum a Sacra Congre- gatione in Alden. Et ad Barb. quia non habet hic locum exceptio posita in cap. 11. ieff. 25. de Regal. cum iste sit formus de Monasteriis, quibus tunc habet cura animarum , non vero de Beneficiis vatis Monasterij.*

*Frat. de Rer. Patr. sum. 3. cap. 60. num. 12. ibi: Procedit etiam Episcopus visitatio re- spectu Ecclesiæ Parochialis Attestatio vni- tate scilicet te rebatur, habensque ordinariam Sedem Ordinis Generalis. Ita erat videlicet Sac. Concil. Congreg.*

*Episcop. Rota de refid. Episcop. cap. 4. 5. t.o. donde tentando todas las proposi- ciones, que hasta aqui tenemos apoya- das, esto es, a num. 77 da vtila, y jurisdic- cion de los Diocesanos en las Parroquia- les unidas à los Monasterios, por el cap. 7. de la sess. 7. de reform. en el num. 10. se fiere la Constitution de Gregorio XV, que empieza Instrutabilis, diciendo: In qua e constitutione p. curia derogatur omnibus Prelatisq; quae huiusq; personarum , & Or- dinum , etiam Militarium S. Ioannis Hieron- solymitanorum, dicte el num. 112. repetit la vio-*

sita, y jurisdiccion de los Obispos en las Iglesias unidas, y que procede lo mismo aunque sean de la Orden de S. Juan; y en el anno. 122. trae la disposicion del Concil. d. cap. 11 de Reg. diciendo: *Hoc tamen non procedit, cum in Monasterijs, in quibus ad eam cura animarum, efficiat Capitu Ordinis, & Sedem ordinariam principalem habent Generales; y prolixiendo en el anno. siguiente, en el 124. hablando del Obispo, dice, ibi: Et quod posuit visitare Ecclesiasticas, seu unius Monasterijs, que sunt Capita Ordinum, cum in eis exercetur cura animarum sicut si in eis ordinariam Sedem haberant.* Et cita a muchos.

Concuerdan Lezana tom. 1. par. 1. num. 20. Clavario Manual. Episcopos. verb. 5. figura 10. Episcopos. in addit. ann. 4. Gallican. in d. cap. 11. seff. 23. de Reg. anno. 4.

(420)

Añado dicirre Spad. en el citado anno. 127. num. 7. ibi: *Nec primiti obstat, quid in hac Civitate vel alietate Reipublica Hierosolymitanorum habeat principalem Sedem. Et quod propterea videatur excepta predictum Concilium Trident. seff. 24. cap. 11. quia dictum cap. 11. da sua principale disposicionem loquuntur de iurisdictione Monasterijs, seu domibus, in quibus exercetur cura personarum secularium, que ratione non sunt de sanctis illorum Monasteriorum, & ideo illa exceptio non facta de Monasterijs, & locis ubi Abbes Generales habent principalem Sedem, debet intellegi secundum terminos precedentis modo, videlicet, quod si in Ecclesia Conventus fratris nostra Religionis, sita in Civitate Vaticana, qualis est Ecclesia Sancti Ioannis Baptista, exercetur cura animarum etiam pro personis secularibus, non potest Episcopus ullam visitare, quia in ea Aliquam Magister Sedem principalem habet.*

250

seff. 7. que habla de las Iglesias unidas a los Monasterios. (420)

391 Y aunque dichas disposiciones Conciliares, no expressan la razon de diferencia, sin embargo se manifiesta evidente; pues deixando lo particular del Monasterio Cluniacense, y los Abades Generales, que exercen entre ambas jurisdicciones mayores, que el Diocesano, y discurriendo solo en los Monasterios de la Sede principal, y continua residencia de aquellos, quando en las Iglesias de los mismos Monasterios reside la Cura animarum, la sujecion de ellas al Ordinario, su correccion, y visita, resulta en menorprecio, y de la autoridad de sus Abades Generales, que por la principal, y ordinaria residencia han de estar presentes, viendo en las Iglesias de sus Monasterios, Cabezas de las Religiones, y de su Sede principal, y en quien tiene la quasi Episcopal jurisdiction, la exercen en lo restringido los Obispos: Lo que no es ainsi en las Iglesias unidas a los mismos Monasterios, pues aunque de la principalidad dicha, no es a vista de los Abades Generales el ejercicio de la jurisdiction ordinaria Episcopal.

392 Y esta diferencia, se convence de la particularidad con que el cap. 11. de la seff. 25. exceptua el Monasterio Cluniacense, y los otros, en quienes los Abades Generales tienen la Sede principal ordinaria, ibi: *Excepto Monasterio Cluniacensi cum suis limitibus, & exceptis*

etiam

*etiam bis Monasterijs, &c.* donde no pone cum suis limitibus, dando à entender con esta diferente loquucion, que lo particular, y privilegiado del Monasterio Cluniacense, no deve extenderse à la clausura, antes extenderse à sus limites; y en los demás Monasterios exceptuados, no se ha de conceder esta dilatacion, ciñendo la exemption suya, ad illorum capta, porque solo se atendió en concederla, à que, á vista de los Abades Generales, no entrasse en las Iglesias de los Monasterios, à exercer su jurisdiccion el Obispo, en lo tocante à la Cura de Almas, desautorizando cara á cara la representacion, y superioridad de los Ministros Generales, y Cabezas de las Ordenes. Con que parece indubitable, ser esta la razon de diferencia entre ambas disposiciones del Concilio, persuadiendo, que las Iglesias accessoriamente unidas a los Monasterios, quedan bajo la misma sujecion, en que antecedentemente estavan al Diocelano, sin excepcion alguna, exerciendo aquello la Ordinaria, que desde su principio, y por su Oficio tenian.

393 De que se infiere, que esta excepcion del Concilio, no puede adaptarse à las Religiones Militares; porque á su peculiar instituto repugna tengâ los Machises en algun Monasterio su Sede ordinaria principal, respecto de ser aquel, el de pelear continuamente contra los infieles, si tener nunca mansio quieta, y perpetua en alguna parte, y asi falta en ellos



*Qui limitat cum Cosped de exempt. reg. cap. 3. dub. 165 num. 7. fit tantum Monasteria es- sent Capita Ordinum, nos tamen in eis resi- derent sex degerens Generales.*

*Pignat. 3. 7. consule. 8. num. 19. v. In- cunctim, ibi: Parochiales Ecclesie visita Monas- terij, que sunt Capita Ordinum, sed sunt extra dicta Monasteria, possunt ab Episcopos visitari. Convienit las declarar. al Concil. que citan en la par. 4. dicens. siff. 7. cap. 8. v. Privilégio, vel consuetudinis, v. 6. ibi: Parochiales Ecclesie visita Monasterij, que sunt Capita Ordinum, ab Ordinariis visitari debent.*

Y se manifiesta, porque dicha excepcion, y por ella la exemption de la jurisdiccion del Diocelano, no la pone, ni la da el Concilio à los Monasterios Cabezas de las Ordenes, sino à los Monasterios donde los Abades Generales, o Cabezas de las Ordenes tienen su Sede Ordinaria principal; y asi, no adaptandose las palabras del Concilio à los Monasterios Cabezas de las Ordenes, tampoco su disposicion, y quedan reservadas al Ordinario. Y se manifiesta, por lo que hemos probado a num. 381. in corp. &c à num. 403. marg. que los Abades Generales, o Cabezas de las Ordenes, pueden mudar su Sede, y con ella transfieren la exception.

(418)

*Rot. decif. 324. num. 10. par. 1. ibi: Nec fac- est, quod Abbas in istis locis continet domi- nium, & iurisdictionem temporalem, quia tunc nihil habet commune cum territorio, & iurisdictione spirituali. Ead. Rot. decif. 70. par. 13. num. 52. ibi: Nec quidquam fecit, quod Magister Prior in locis Prioratus, per se habeat record. Philippum Secundum dominum, dominium, & iurisdictionem temporalem ob- tineat, siquidem illa nihil commune habet cu- mterritorio, & iurisdictione spirituali; y lo repito en la misma causa decif. 335. ead. part. num. 10.*

*Et decif. 340. num. 18. & 19. par. 14. ibi: Nos invantibus itaque prizilegiis supra me- moratis, vobis aliqua fieri non potest in confir- matione Pandulpikt. & Gandalphi Longobardorum Principum, nam illi tanquam laici, & in iure spirituali pro suis incapaces, nec extre- mere à iurisdictione Ordinum, nec aliquod prizilegium clergii potuerunt per quod has, & potestas Diocesis in aliquo, quantumvis minimo, minaretur. Ead. Rot. decif. 327. num. 7. p. 10.*

256

atribuyò, no la gozan, por la citada Constitucion de Gregorio XV. y q̄ la referida excepcion es solo para los Lugares, ó Monasterios en donde reside, y se exerce la Cura adiutorum, y no en las vidas à ellos; ni cabe exerciendo el Ordinario mayor jurisdiccion; y que cada circunstancia de estas devanece la pretencion de Montesa, en atribuirse la jurisdiccion quasi Episcopal en las Iglesias de Montecilla, y Vallada, sus Curas, Cleros, y Pueblos, por la union de ellas al Monasterio, y tener, ó aver tenido en él su Sede ordinaria principal los Maestres. Y con fuerça la jurisdiccion de la Dignidad, sobre todo aquel compuesto, y sus partes, pues, amàs de la que tiene por las disposiciones de derecho, Bulas, y Constituciones ya citadas, le la dá el Concilio en dicho cap. 11. aun en la Iglesia Curata del mismo Monasterio, y los Regulares deputados para la Cura: no aviéndose probado alguna de las dos limitaciones, deixando la particular del Monasterio Cluniacense, y siendo infructuosas, para la primera, ser el Monasterio Cabeza de la Orden, si en él no tiene esta, u el General su Sede principal ordinaria (417): y para la segunda, tener aquellos, ó la Orden la jurisdiccion temporal, porq̄ la de que habla el Concilio uniendo la espiritual, es la temporal Ecclesiastica, y la que no lo es, nada tiene que ver para la exemption (418). Conciuyendose conciso el §. III. y concl la Parte Segunda.

TER-